

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA PISO 11
CALI – VALLE

De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 100, 101 y 110 del C.G.P., se corre el respectivo traslado del escrito de excepción previa propuesta por la parte demandada **ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI, NATHALIA FRANCESCA ASTIAZA MANZI y el FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS SKANDIA S.A. -OL MUTUAL-**, a través de sus apoderados judiciales, **por el término de tres (3) días**, dentro del proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA instado por la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ En Representación de su hija menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA a través de apoderado judicial, contra la señora ADRIANA MANZI DIAZ, SILVANA ASTAIZA MANZI, NATHALIA FRANCESCA ASTIAZA MANZI y el FONDO DE PENSIONES y CESANTIAS SKANDIA S.A. – OL MUTUAL.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 110 y 370 del C.G.P. se fija en lista de Traslado No. **005** hoy **FEBRERO 29 DE 2024** a las 8.00 a.m.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: 76001400302020220026000 / Contestación demanda Skandia S.A. / Dte: Maria Alexandra Rada Rodriguez en representación de Mariana Teresita Astaiza Rada

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 08/08/2022 21:37

Para: Sonia Posada <soniaposadaarias@gmail.com>

Buen día! 08/08/2022

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: Sonia Posada <soniaposadaarias@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 16:38

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Castillo Racines <castilloracinesconsultores@gmail.com>; c.castillo <c.castillo@castilloracines.com>; ccastillo42@hotmail.com <ccastillo42@hotmail.com>

Cc: POSADA ABOGADOS <info@posadaabogados.com.co>

Asunto: 76001400302020220026000 / Contestación demanda Skandia S.A. / Dte: Maria Alexandra Rada Rodriguez en representación de Mariana Teresita Astaiza Rada

Buenas tardes, en mi calidad de apoderada judicial de Protección S.A., me permito allegar contestación de la demanda, dentro del proceso relacionado en el asunto.

Por favor acusar recibo,

Cordialmente,

Sonia Posada Arias
T.P. # 51.898 C.S.J.

Señora

Jueza Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali

E.S.D.

Referencia: Proceso : Verbal Declarativo
Demandante : María Alexandra Rada Rodríguez en
representación de su hija menor Mariana Teresita Astaiza
Rada
Demandados : Skandia S.A. y otras
Radicado : 2022-00059

Contestación Demanda

Sonia Posada Arias, mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.969.601 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 51.898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso de las facultades otorgadas a través del poder conferido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **Skandia S.A.** mediante la escritura pública No 2073 protocolizada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá en fecha octubre 2 de 2018 que se adjunta, procedo a continuación a dar respuesta a la demanda instaurada por la señora **María Alexandra Rada Rodríguez** en representación de su hija menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que se contestan de forma separada así:

Es cierto que de la unión de los señores Luis Miguel Astaiza Arias y María Alexandra Rada Rodríguez, nació la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, conforme se desprende del registro civil de nacimiento que fue allegado ante Skandia S.A., en fecha septiembre 5 de 2016, con la solicitud de prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes, presentada por la señora María Alexandra Rada Rodríguez en representación de su hija Mariana Teresita Astaiza Rada.

No le consta a la sociedad que represento la convivencia pregonada por la señora María Alexandra Rada Rodríguez con el señor Luis Miguel Astaiza Arias, como quiera que dicha convivencia no ha sido acreditada ante la sociedad que represento.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto, conforme se desprende del registro civil de defunción que fue allegado con las solicitudes de pensión por sobrevivientes, que presentaron ante Skandia S.A. las personas que a continuación se relacionan, aduciendo la calidad de beneficiarias del señor Luis Miguel Astaiza Arias.

- Mariana Teresita Astaiza Rada, en calidad de hija menor, el 5 de septiembre de 2016
- María Alexandra Rada Rodríguez, en calidad de compañera permanente, el 4 de noviembre de 2016.
- Adriana Manzi Díaz, en calidad de cónyuge supérstite, el 26 de abril de 2017 y,
- Silvana Isabella Astaiza Manzi, en calidad de hija, el 26 de abril de 2017.

AL CUARTO: No es cierto que previo al fallecimiento del señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su cuenta de ahorro individual existiera un saldo por valor de cincuenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil treinta y cuatro pesos (\$54.847.034), ya que conforme a la certificación de fecha agosto 3 de 2022, expedida por Skandia S.A., el valor de la cuenta de ahorro individual al momento del fallecimiento era por valor de \$52,143,255.49 (Cincuenta y dos millones ciento cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos).

AL QUINTO: No le consta este hecho de manera directa a mi representada, no obstante de la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, allegada a Skandia S.A. por la demandante con el derecho de petición presentado en fecha septiembre 14 de 2018, se vislumbra el proceso sucesorio tramitado en el Despacho citado, con ocasión de la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias.

AL SEXTO: No le consta este hecho a la sociedad que represento, por cuanto ante Skandia S.A., no ha sido allegado el anunciado contrato de transacción, lo que debe ser objeto de prueba en el proceso.

AL SÉPTIMO: No le consta a mi representada el clausulado que compone el aludido acuerdo de transacción, ya que como se indicó en la respuesta al hecho anterior, ante Skandia S.A., no ha sido allegado el mismo, por tanto, deberá ser objeto de prueba en el proceso.

AL OCTAVO: Es cierto, conforme al contenido de la sentencia citada.

AL NOVENO: Es cierto, conforme se desprende del derecho de petición presentado por la señora María Alexandra Rada Rodríguez, a través de apoderada, mediante el cual solicita que en virtud de la sentencia No. 077 del 23 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, dentro del proceso con radicación 2014-00916, sean devueltos los saldos que reposaban en la cuenta de ahorro Individual a nombre del señor Luis Miguel Astaiza Arias en el Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Skandia S.A., en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, en calidad de heredera.

AL DÉCIMO: Este hecho contiene varias afirmaciones, las cuales en la forma en la que se encuentran redactadas no son ciertas, y por tanto, se proceden a contestar y a aclarar de forma separada así:

Como consecuencia de la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, quien se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia S.A., desde el 1 de febrero de 2004, conforme se desprende de la certificación que se anexa, se presentaron a solicitar la pensión de sobrevivientes aduciendo la calidad de beneficiarias, las señoras María Alexandra Rada Rodríguez y Adriana Manzi Díaz, en calidad de compañera permanente y cónyuge superstite respectivamente, y Mariana Teresita Astaiza Rada y Silvana Isabella Astaiza Manzi, en calidad de hijas del afiliado fallecido, conforme se indicó en la respuesta al hecho tercero.

Una vez analizadas las respectivas solicitudes y observar la procedencia de la prestación económica reclamada, pensión de sobrevivientes, por

satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, Skandia S.A., se pronunció de la siguiente manera:

- Frente a la solicitud de pensión presentada por la señora María Alexandra Rada Rodríguez en representación de su hija menor Mariana Teresita Astaiza Rada, reconoció el 50% de dicha prestación económica, escogiendo para la administración de la misma, la modalidad de pensión de Retiro Programado, y no la de Renta Vitalicia como lo aduce la parte actora.
- Respecto de la solicitudes realizadas por las señora María Alexandra Rada Rodríguez y Adriana Manzi Díaz, en calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente, se hizo necesario informarles a las citadas señoras, la necesidad de acudir a la justicia ordinaria a fin de que fuera dirimido el conflicto suscitados entre estas, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, dada la controversia entre compañera permanente y cónyuge, por lo que se hizo necesario dejar en suspenso el 50% de la prestación económica hasta tanto se determine quién o quienes son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes pretendida.
- En relación con la solicitud presentada por la joven Silvana Isabella Astaiza Manzi, en calidad de hija, se tiene que no hubo lugar al reconocimiento de la prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes, ya que no acreditó la condición de estudiante requerida según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012.

En virtud de lo anterior y al proceder la prestación principal, estos es, la pensión de sobrevivientes, no se genera el derecho a la prestación subsidiaria, esto es, Devolución de Saldos, lo que se le dio a conocer a la señora Ana María Agudelo Hernández, en calidad de apoderada de la señora María Alexandra Rada Rodríguez, mediante comunicación del 3 de octubre de 2018, ya que los recursos que conforman la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, Luis Miguel Astaiza Arias, hacen parte del capital con el que se financiará la pensión de sobrevivientes reconocida en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.

AL DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Como consecuencia del conflicto entre

beneficiarias que surgió entre las señoras María Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de compañera permanente, y Adriana Manzi Díaz, en calidad de cónyuge supérstite, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien conoció de la controversia en mención, mediante Sentencia No. 043 del 03 de marzo de 2021, declaró que las señoras Adriana Manzi Díaz, en condición de cónyuge supérstite y María Alexandra Rada Rodriguez como compañera permanente, son beneficiarias en forma vitalicia del 25% de la pensión de sobreviviente cada una, causada con ocasión del deceso del señor Luis Miguel Astaiza Arias, a partir del 22 de agosto de 2014. Y a la par, reconoció a Mariana Teresita Astaiza Rada, como beneficiaria temporal del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de hija del señor ASTAIZA ARIAS hasta que cumpla 25 años, sí acredita la condición de estudiante.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL DÉCIMO CUARTO: Este hecho contiene varias afirmaciones, que se proceden a contestar de forma separada así:

Es cierto que la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, a la fecha se encuentra percibiendo el 50% del valor de la pensión de sobrevivientes que se generó con la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, por haber acreditado la calidad de hija menor del afiliado fallecido, es decir, la condición de beneficiaria.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que según lo decidido hasta el momento dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 76001-31-05-013-2018-00362-00, se tiene que la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, no es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues según la sentencia proferida en fecha septiembre 24 de 2021, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, se establecieron también como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, a las señoras Adriana Manzi Díaz y María Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, y a la joven Silvana Isabella Astaiza Manzi en calidad de hija incapacitada para trabajar en razón a sus estudios.

Ahora bien, como ante la anterior decisión fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, mi representada aun tiene el suspenso el 50% de la prestación económica, a fin de realizar las respectivas asignaciones en el momento en el que exista una decisión ejecutoriada como consecuencia de la sentencia que emita la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Es cierto que como consecuencia del reconocimiento de la prestación económica principal, esto es, de la pensión de sobrevivientes, no resulta procedente el reconocimiento de la prestación económica subsidiaria de la devolución de saldos, en los términos que lo señala la parte demandante en el presente hecho, ya que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, la devolución de saldos en favor de los herederos, únicamente resulta procedente en los casos en que sean inexistentes los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que se encuentran contemplados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, situación que no se configura en el caso que nos ocupa, pues con ocasión de la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, mi representada determinó que Mariana Teresita Astaiza Rada, cumpla las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

AL DÉCIMO QUINTO: Es cierto que la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, no ha recibido la suma aludida en el presente hecho, ya que los saldos que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del señor Luis Miguel Astaiza Arias, al momento de su fallecimiento, hacen parte de los recursos con los que se financia la pensión de sobrevivientes que se generó y que se viene administrando bajo la modalidad de retiro programado, por lo que se reitera, que al ser procedente la prestación principal, pensión de sobrevivientes, no procede la subsidiaria, devolución de saldos, ya que las mismas son excluyentes.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se presenta **Oposición** frente a esta pretensión, por cuanto para Skandia S.A. no es posible reconocer en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, los dineros solicitados, ya que dichos valores hacen parte del capital con el que se viene financiando en su favor, la prestación

económica por concepto de pensión de sobrevivientes. Debe recordarse que los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual de un afiliado al sistema General de Pensiones que fallece, únicamente pueden ser entregados a los herederos en aquellos casos en donde no se haya generado el derecho a la pensión de sobrevivientes, ya sea por la ausencia del requisito objetivo de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte o por la falta de beneficiarios, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en el que fueron acreditados tanto el requisito de semanas como la calidad de beneficiaria por parte de la demandante. Adicionalmente, ha de tenerse presente que al tratarse de un derecho fundamental, que por demás es irrenunciable, no existe posibilidad legal alguna de escoger entre la pensión de sobrevivientes o la devolución de saldos en favor de los herederos, ya que lo que prevalece es el derecho a la pensión.

A LA SEGUNDA: Se presenta **Oposición** frente a esta pretensión por las mismas razones que fueron expuestas en la respuesta a la pretensión anterior.

A LA TERCERA: Frente a esta pretensión no se presenta Oposición, sin embargo, cabe advertir que, si en el proceso de sucesión llevado a cabo ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali, se incluyó dentro del inventario de bienes, los dineros que tenía el señor Luis Miguel Astaiza Arias, en la cuenta de ahorro individual del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia S.A., ello se constituye en un error imputable únicamente a las partes interesadas en llevar a cabo los inventarios y avalúos dentro del proceso sucesorio, dado que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes al presentarlo lo hacen bajo la gravedad del juramento.

Si la demandante considera que la porción de la herencia que le fue asignada no es justa, en relación con la porción que le fue asignada a las demás herederas, ha de indicarse que el Código Civil consagra en el artículo 1321, la posibilidad de hacer uso de la acción de petición de herencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Para ofrecer suficiente ilustración al Despacho, se hará mención a las

normas que regulan el Sistema General de Pensiones, y específicamente a la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de demostrar como en el presente caso la actuación de mi representada estuvo enmarcada bajo todo procedimiento legal.

- **La seguridad social como garantía irrenunciable.**

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social en una doble dimensión: (i) como una garantía irrenunciable, predicable de todos los habitantes del territorio nacional y (ii) como un «servicio público de carácter obligatorio», que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado por entidades públicas o privadas, en los términos que establezca la ley y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 a través de la cual se creó la Seguridad Social Integral, fue previsto en el Subsistema General de Pensiones un sistema dual: el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Se trata de dos regímenes pensionales solidarios, que coexisten pero se excluyen entre sí, ambos buscan amparar las mismas contingencias derivadas de la invalidez, la vejez y la muerte, pero las disposiciones que los regulan son diferentes y los requisitos indispensables para que se generen algunas de las prestaciones económicas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad están supeditados a la existencia de un capital determinado que es necesario para el financiamiento de dichas prestaciones; no ocurriendo lo mismo para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el que todas las prestaciones económicas ya sea por vejez, invalidez o muerte dependen exclusivamente del cumplimiento de requisitos relacionados con una edad, un hecho generador, como la invalidez o la muerte y el cumplimiento de una semanas previamente determinadas en la ley.

Así, tanto el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen a su cargo el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez o muerte, una vez cumplidos los requisitos de cada régimen. En los eventos en que no es posible el reconocimiento de ninguna de las referidas prestaciones por no cumplir con las exigencias legalmente establecidos para tal efecto y ante la

imposibilidad del afiliado para continuar realizándolo sus aportes o la inexistencia de beneficiarios, el legislador estableció que se dará lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión en el caso de las personas afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o, a la devolución de saldos en el caso de quienes se encuentren en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Resulta importante en este debate, traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-138 de 2010, en la que se refirió a la figura de la devolución de saldos e indicó que las cuentas de ahorro individual no se asimilan a las cuentas corrientes o de ahorro bancarias, que surgen de la mera voluntad del cuentahabiente y se rigen enteramente por el derecho privado. Por contraste, **las cuentas de ahorro individual en el régimen pensional tienen una finalidad de orden público, están concebidas para garantizar un derecho irrenunciable, y su manejo y disponibilidad están detalladamente reguladas en la ley.**

- **La devolución de saldos en favor de los herederos como prestación económica excepcional y subsidiaria.**

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad establece el reconocimiento de dos tipos de prestaciones en caso de muerte de un afiliado: i) la pensión de sobrevivientes; ii) la devolución de saldos. Si el afiliado fallece sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios tendrán derecho a la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante, computando el valor del bono pensional, si hay lugar a él. Debe tenerse en cuenta que cuando la ley establece la entrega de dichos recursos a los «beneficiarios» deberá atenderse lo previsto en el artículo 74 de la misma Ley 100, en cuanto a las condiciones que deben ser acreditadas por parte de quienes pretenden hacer valer tal condición para efectos del reconocimiento de estas prestaciones (pensión de sobrevivientes o devolución de saldos).

Lo anterior no debe confundirse con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, que establece el supuesto en el cual resulta procedente realizar la entrega a quienes ostentan la calidad de herederos, de los dineros

que se encuentran acumulados en la cuenta de ahorro individual cuando fallece un afiliado:

ARTÍCULO 76. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.

De manera que primero deben escrutarse los requisitos que la ley señala para ostentar la calidad de beneficiario y solo cuando no los hay, la ley dispone su entrega a los herederos del causante, según lo señalado en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, anteriormente citado.

- **Requisito para generar la Pensión de Sobrevivientes.**

El artículo 73 de la Ley 100 de 1993 estipula que los requisitos para generar el derecho a la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual, así como su monto, son los establecidos en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de dicha ley, frente a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes determina:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así

Artículo 46. requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento. [Se redujo del 25 al 20 el porcentaje de cotización exigible, mediante Sentencia C-1094 de noviembre 19 de 2003 de la Corte Constitucional]

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Parágrafo 1. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

[Parágrafo 2. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad".] Declarado Inexequible mediante Sentencia C-1094 de dic 2 de 2003.

- **Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.**

Respecto de la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 que modificó el artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, estipula:

“ARTÍCULO 13°. Los artículos 47 y 74 quedarán así,

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco

años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la ley 100 de 1993.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

- **Del conflicto entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.**

Al respecto el artículo 6 de la ley 1204 de 2008, establece:

“Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente

de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De manera que de cara a la pensión de sobrevivientes, quienes pueden ser beneficiarios de esta prestación económica y la modalidad de ésta en caso de que se cumplan con las condiciones establecidas para ello, daría lugar a todas las siguientes variables:

Beneficiario	Condiciones	Modalidad de la pensión
Cónyuge o compañero permanente mayor de 30 años.	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.	Vitalicia
Compañero permanente	Si tiene sociedad anterior conyugal no disuelta, tendrá derecho a percibir	Cuota parte proporcional al tiempo de convivencia

Cónyuge y Compañero permanente	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.	Partes iguales
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.	Cuota parte proporcional al tiempo de convivencia.
Cónyuge o compañero permanente menor de 30 años.	No haber procreado hijos con el causante.	Temporal -20 años-
Cónyuge o compañero permanente menor de 30 años.	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.	Vitalicia

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente asunto se determinó la existencia de beneficiarios de la pensión de sobreviviente generada por la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de la devolución de saldos en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada en calidad de heredera, no están llamadas a prosperar.

EXCEPCIONES

PREVIA

1. Falta de competencia

Se propone esta excepción, por cuanto el artículo 100 del Código General del Proceso, establece como motivo de excepción previa la falta de competencia. En el presente asunto dicha excepción encuentra su sustento

en que la materia sobre la cual versan las pretensiones de la demanda, se encuentran directamente relacionadas con una controversia propia del Sistema de Seguridad Social Integral, regulada por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2 que establece:

Artículo 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...):

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Obsérvese que el litigio planteado versa sobre los dineros que conformaban la cuenta de ahorro individual del señor Luis Miguel Astaiza Arias al momento de su fallecimiento, en el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia S.A., y dado que dichos dineros en la actualidad hacen parte del capital con el cual hoy se viene financiando la pensión de sobrevivientes que se generó con la muerte del citado señor, ya que Skandia S.A., pudo corroborar la existencia de beneficiarios de la prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes, nos encontramos en presencia de una controversia relacionada con derechos irrenunciables derivados del trabajo y en especial de la seguridad social en pensiones (arts. 48 y 53 CN), por tanto debe ser la jurisdicción ordinaria laboral, y no la civil, quien conozca del asunto en cuestión.

Ahora bien, si la demandante considera que la porción de la herencia que le fue asignada no es justa, en relación con la porción que le fue asignada a las demás herederas, teniendo en cuenta que en la sucesión llevada a cabo ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali, se aprobó el inventario de bienes dentro del cual se encontraban incluidos los saldos de la cuenta de ahorro individual del señor Luis Miguel Astaiza Arias, valor que como ya se indicó no

es susceptible de ser tenido en cuenta dentro de la masa sucesoral, pues constituye el capital que da lugar al reconocimiento de un derecho fundamental e irrenunciable como lo es la pensión de sobrevivientes, ha de indicarse que el Código Civil consagra en el artículo 1321, la posibilidad de hacer uso de la acción de petición de herencia, la cual puede ser ejercida por quien pruebe que su derecho a una herencia, fue ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique al actor la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales. Dicha acción se tiene tanto frente al heredero putativo **como a quien ocupa la cuota hereditaria que no le corresponde por ley.** Es decir, que esta acción procede no sólo en relación con la universalidad o totalidad de la herencia, cuando al ocupante no le asiste ningún derecho, pero ocupa como heredero; **sino también cuando el demandado tiene la calidad real de heredero pero ocupa más de las cuotas que le corresponden,** la legitimación por activa, la tiene aquel que probare su derecho a una herencia, es decir el titular actual del derecho hereditario. **En la petición de herencia, lo que se disputa, es la calidad de heredero, de igual o mejor derecho que aquel que se hizo adjudicar la herencia, para que esa universalidad, o una cuota parte de ella, vuelvan a la sucesión y se le pueda adjudicar o redistribuir.**

Lo anterior, por cuanto al no hacer parte de la masa sucesoral los dineros con los que se viene financiando la pensión de sobrevivientes generada por la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, ello daría lugar a la redistribución de la herencia frente a los demás activos.

No obstante lo anterior, si este fuese el escenario, debe advertirse que la competencia tampoco recaería sobre el Juez Civil, siendo necesario que la demanda sea objeto de conocimiento por parte del Juez de Familia.

2. Falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva.

Se presenta esta excepción, como quiera al presente proceso se debe vincular a la señora Maria Alexandra Rada Rodríguez, a quien le fue reconocida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el 25% de la Pensión de sobrevivientes generada por la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, la cual en el evento de confirmarse por parte de la Sala

Laboral de la Corte Suprema de Justicia el derecho reconocido, dicha prestación económica será financiada con los recursos que reposan en la cuenta pensional del causante, por lo que en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda su derecho pensional se vería vulnerado, haciéndose necesario su comparecía a fin de que haga valer sus derechos.

DE FONDO

Improcedencia de la devolución de saldos en favor de los herederos.

Se propone esta excepción por cuanto como se ha venido indicando, en el presente caso no resulta procedente la devolución de saldos en favor de los herederos, en los términos del artículo 76 de la Ley 100 de 1993, ya que el señor Luis Miguel Astaiza Arias, al momento de su fallecimiento dejó acreditados los requisitos para generar el derecho a la pensión de sobrevivientes, y adicionalmente, ante Skandia S.A., se presentó la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, quien acreditó su calidad de beneficiaria de la citada prestación económica, y dado que la seguridad social se constituye en un derecho fundamental e irrenunciable, no es posible para Skandia S.A., devolver los dineros que constituyen el capital con el que se viene financiando la pensión de sobrevivientes en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, en un monto del 50%.

Inexistencia de obligación alguna frente a Skandia S.A.

No es viable que se condene a mi representada dentro del presente proceso; ya que en la actualidad no es exigible jurídicamente ninguna obligación a su cargo respecto de la demandante, diferente a la que ya le fue reconocida por concepto de pensión de sobrevivientes.

Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Skandia S.A.

No existe relación de causalidad alguna entre las pretensiones de la accionante y la Administradora de Fondos de Pensiones Skandia S.A., existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi representada viene cumpliendo las obligaciones que le competen en relación con la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, como beneficiaria de la pensión

de sobrevivientes del señor Luis Miguel Astaiza Arias. Si en el proceso de sucesión llevado a cabo ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali, se incluyó dentro del inventario de bienes, los dineros que tenía el señor Luis Miguel Astaiza Arias, en la cuenta de ahorro individual del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia S.A., ello se constituye en un error imputable únicamente a las partes interesadas en llevar a cabo los inventarios y avalúos dentro del proceso sucesorio, dado que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes al presentarlo lo hacen bajo la gravedad del juramento.

Pago y Compensación

En el eventual y remoto caso en el que mi representada sea condenada a responder por alguna de las pretensiones de la demanda, desde ya solicito sean compensadas las sumas de dinero que hayan sido pagadas a la demandante por concepto de mesadas pensionales.

Buena fe.

Todas las actuaciones de Skandia S.A. en el trámite de la prestación económica que se generó en favor de la demandante han estado precedidas de buena fe.

Prescripción

En el hipotético y remoto evento que resultare condenada mi representada respecto de las pretensiones consignadas en la demanda, propongo este medio exceptivo de extinción de las obligaciones respecto de las cuales por el transcurso del tiempo haya operado el mismo.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL. Téngase como prueba en su valor legal las siguientes:

- Certificación expedida en fecha agosto 3 de 2022, que da cuenta de la afiliación del señor Luis Miguel Astaiza Arias, al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia S.A., y los saldos que tenía

acumulados a fecha de muerte.

- Copia del registro civil de nacimiento del señor Luis Miguel Astaiza Arias.
- Copia de la cédula del señor Luis Miguel Astaiza Arias.
- Copia del registro civil de defunción del señor Luis Miguel Astaiza Arias.
- Sucesión presentada ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso con radicado 2014-00916.
- Sentencia No. 077 del 23 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, dentro del proceso con radicación 2014-00916.
- Solicitud de prestaciones por pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado de fecha septiembre 6 de 2016, presentada por la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, representada legalmente por su madre María Alexandra Rada.
- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Alexandra Rada Rodríguez.
- Solicitud de prestaciones por pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado de fecha noviembre 4 de 2016, presentada por la señora Maria Alexandra Rada Rodríguez, aduciendo la calidad de compañera permanente del afiliado fallecido.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Luis Miguel Astaiza Arias y Adriana Manzi Diaz.
- Copia del registro civil de nacimiento de la joven Silvana Isabella Astaiza Manzi.
- Solicitud de prestaciones por pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado de fecha abril 26 de 2017, presentada por la señora Adriana Manzi Diaz, en calidad de cónyuge supérstite, y por la joven Silvana Isabella Astaiza Manzi, en calidad de hija del afiliado fallecido.
- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales de fecha octubre 3 de 2016.
- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales de fecha noviembre 4 de 2016.
- Comunicación emitida por Mapfre, de fecha octubre 28 de 2016,

mediante la cual informa a Old Mutual S.A. Hoy Skandia S.A., sobre la aprobación del pago de la suma adicional para la financiación de la pensión de sobrevivientes en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.

- Comunicación de fecha noviembre 8 de 2016, mediante la cual Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A., informa a la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, que se da inicio al estudio de la pensión de sobrevivientes.
- Comunicación de fecha mayo 19 de 2017, mediante la cual Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A., informa a la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de representante legal de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, que procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la menor.
- Documento factores del cálculo de la pensión de sobrevivientes que se generó con la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias.
- Documento selección de modalidad de pensión suscrito por la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de representante legal de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.
- Contrato de retiro programado suscrito por la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de representante legal de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.
- Comunicación emitida por Mapfre, de fecha abril 18 de 2017, mediante la cual informa a Old Mutual S.A. Hoy Skandia S.A., sobre la necesidad de intervención judicial a fin de que se dirima la controversia entre quienes aducen ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del señor Luis Miguel Astaiza Arias, esto es, entre las señoras Maria Alexandra Rada Rodriguez y Adrina Manzi Diaz.
- Derecho de petición con fecha de radicación septiembre 14 de 2018, mediante el cual a través de apoderada, la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de representante legal de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, solicita la devolución de aportes en favor de la menor.
- Comunicación de fecha octubre 3 de 2018, mediante el cual se atiende la petición.
- Sentencia proferida en fecha septiembre 24 de 2021, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali.

- Comunicación de fecha noviembre 10 de 2021, mediante la cual Skandia S.A., informa a la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, que aún no se encuentra ejecutoriada la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali.
- Certificación expedida por Skandia S.A., en fecha julio 25 de 2022, en la que constan las mesadas pensionales que le han sido pagadas a la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, desde el momento en que se efectuó el reconocimiento pensional.

INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá absolver la demandante en una de las audiencias de trámite que su Despacho señale.

TESTIMONIAL

Juan Daniel Frias Diaz

La persona citada se ubica en la ciudad de Medellín en la Avenida del Poblado No. 1 - 50 Torre 3 Oficina 802.

ANEXOS

- Poder a mí conferido
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta la existencia y representación de la sociedad demandada.
- Los documentos anunciados en el acápite de las pruebas.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito se sirva reconocer, como dependiente judicial a las abogadas: Anabel Pérez Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.221236 de Medellín y Tarjeta Profesional número 286.956 del Consejo Superior de la Judicatura y Aily Melissa Vargas Garavito, identificada con cedula de ciudadanía número 1063305510 y Tarjeta Profesional número 291.498. Se anexan.



La dependiente judicial queda facultada para revisar el expediente, sacar copias, reclamar citatorios, oficios, edictos, enviar correos electrónicos y demás documentos que sean necesarios dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Demandante: La misma que aparece en la demanda.

Demandada : Skandia en la Avenida 19 No. 109A - 30, Bogotá o en la Avenida Poblado No. 1 - 50 Torre 3 Oficina 802, San Fernando Plaza - Medellín.

Apoderada : La recibiré en su Despacho o en la Carrera 35A Nro. 15B - 35 oficina 303. Edificio Prisma. Teléfonos 584 69 93 y 310 830 70 96 Medellín. Correo electrónico: soniaposadaarias@gmail.com

Cordialmente,

Sonia Posada Arias

T.P. # 51.898 C.S.J.

Medellín, 8 de agosto de 2022.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7208429272506392

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 10:19:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4307 del 06 de diciembre de 1991 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS SKANDIA S.A.

Escritura Pública No 1007 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo utilizar en el desarrollo de su objeto social la abreviación ASKANDIA S.A.

Escritura Pública No 511 del 02 de febrero de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 6394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS absorbe a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PENSIONAR S.A. Sigla: PENSIONAR, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3361 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por el de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 1323 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 2413 del 03 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 570 del 03 de abril de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. por la de SKANDIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7208429272506392

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 10:19:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4754 del 02 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4754 del 12 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Resolución S.B. 2484 del 22 de diciembre de 1998 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente y de un Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si la Junta Directiva considera necesario proveer este último cargo. Tanto el Presidente como el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales podrán ser miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El Presidente de la Sociedad tendrá tres (3) Suplentes: Primero (1°), Segundo (2°) y Tercero (3°) quienes en su orden ocuparán la Presidencia de la Sociedad en los casos de faltas absolutas temporales o accidentales del titular. Por su parte el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si este cargo se provee, podrá tener, si la Junta Directiva lo considera necesario, un suplente que lo reemplazará en el caso de faltas absolutas, temporales o accidentales. Se entenderá que la representación legal de la sociedad es múltiple. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza del cargo y en especial las siguientes: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, un Balance General de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distribución de Utilidades; d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, de terceros y de los patrimonios que administre, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social; e) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad o el Revisor Fiscal de los (sic) Fondo de Pensiones; f) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los negocios sociales; g) Presentar a la Junta Directiva el Balance del ejercicio y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades; h) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva; i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. Cuando se trate de apoderados generales se requerirá de la autorización previa de la Junta Directiva; j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad y en especial cumplir y velar porque se cumplan los reglamentos de los fondos que administre; k) Celebrar los negocios de administración y manejo que constituyen el objeto social; l) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los fondos que administre la Sociedad de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los reglamentos que para ese efecto se expidan; m) Proteger y defender los patrimonios de los fondos que administra. n) Nombrar y remover a los empleados que requiera el buen funcionamiento de la Sociedad, debiendo obtener la autorización de la Junta Directiva en aquellos casos en que ésta determine tal requisito; ñ) Obtener autorización de la Junta Directiva para aquellos actos o contratos que lo requieran de acuerdo con estos estatutos o las propias determinaciones de la Junta Directiva; p) Disponer la apertura o cierre de sucursales o agencias de la sociedad, dentro o fuera del territorio nacional. **PARÁGRAFO:** Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7208429272506392

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 10:19:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

administre, serán celebrados, ejecutar y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. PARÁGRAFO: Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como persona de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES: El Representante Legal para asuntos jurisdiccionales, si su cargo se provee, tendrá las siguientes funciones: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional del Poder Público ante autoridades públicas o privadas a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas, por disposición normativa funciones jurisdiccionales o funciones que en algún momento fueron competencia de funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que Representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades del literal a) anterior, el Representante Legal para asuntos Jurisdiccionales podrá suscribir los documentos que requiera para el debido cumplimiento de su cargo, tales como derechos de petición, tutelas, oficios, memoriales, poderes, sustituciones, entre otros. (Escritura Pública 3361 del 19 de diciembre de 2013 Notaria 43 de Bogotá). Mediante acta 217 del 24 de mayo de 2012 la Junta Directiva estableció la limitación de las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: El Presidente podrá celebrar todos los actos y/o contratos, de carácter nacional e internacional, comprendidos en el objeto social de la sociedad y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero someterá de manera previa a la aprobación de la junta directiva todo acto y/o contrato que exceda del equivalente en Pesos Colombianos de Quinientos Mil (500.000) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un período de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional (oficio 2012067008). Mediante acta 224 del 19 de diciembre de 2012 la Junta Directiva aprobó una adición a las limitaciones ya registradas en las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Adicionalmente, se excepciona de esta limitación a todos los actos y/o contratos que sean necesarios para cumplir o atender requerimientos legales o regulatorios y de regulación prudencial, tales como margen de solvencia, inversiones forzosas, capital y reservas de cualquier tipo. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un período de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 2013004163).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

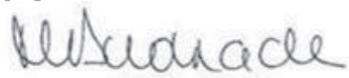
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7208429272506392

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 10:19:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago García Martínez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 79945537	Presidente
Juan Daniel Frias Díaz Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 79942019	Primer Suplente del Presidente
Eduardo Duque Dubón Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 89000114	Segundo Suplente del Presidente
Fernando Augusto Medina Rojas Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 79382181	Tercer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019130790-000 del día 18 de septiembre de 2019, que con documento del 14 de junio de 2019 renunció al cargo de Tercer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 307 del 21 de agosto de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Isabel Villa Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 43505702	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Jorge Emilio Pacheco Monroy Fecha de inicio del cargo: 09/02/2016	CC - 80041243	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Daniela García Campos Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 1019096074	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Javier León Veloza Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 3190261	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Patricia Hurtado Cardona Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 31976756	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Ana Lucia Echeverri Botero Fecha de inicio del cargo: 11/01/2018	CC - 43273189	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Angélica María Izquierdo Beltrán Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38558164	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Diego Alejandro Rodríguez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2019	CC - 1020786332	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Sandra Viviana Fonseca Correa Fecha de inicio del cargo: 22/05/2017	CC - 53177012	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7208429272506392

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 10:19:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



República de Colombia

NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: **2.073**

DOS MIL SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PODERDANTE: Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A NIT. 800.143.514-2

En calidad de Representante legal Supiente para Asuntos Judiciales JORGE EMILIO PACHECO MONROY, identificado con C.C No. 80.041.243 de Bogotá

APODERADOS:

- CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES C.C No. 80.793.573
- JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA C.C No. 53.077.146
- DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA C.C No. 1.026.579.845
- JOSE DAVID OCHOA SANABRIA C.C No. 1.010.214.095
- ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO C.C No. 43.273.189
- SONIA EUGENIA POSADA ARIAS C.C No. 42.969.301
- LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN C.C No. 79.157.258
- ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO C.C No. 34.325.896
- LUCERO FERNANDEZ HURTADO C.C No. 1.143.938.120
- FEDERICO URDINOLA LENIS C.C No. 94.309.563
- ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO C.C No. 12.919.935

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ante mí, **PATRICIA HERRERA REINA**, Notaria Cuarenta y Tres (43) Encargada de este Circuito Notarial; nombrado mediante Resolución No. 10798 de fecha 6 de septiembre de 2018, expedida por la SNR; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIÓ: (Con minuta escrita): **JORGE EMILIO PACHECO MONROY**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.243 de Bogotá obrando en mi calidad de Representante Legal Supiente para Asuntos Judiciales de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., sociedad domiciliada en Bogotá con Nit.



Notario Público en Colombia - Notario en Bogotá - Notario en el Distrito Capital - Notario en el Circuito de Bogotá - Notario en el Circuito de Bogotá - Notario en el Circuito de Bogotá

800.148.514-2, tal como se acredita en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y manifestó: "Confiero poder general, amplio y suficiente a los siguientes abogados: -----"

Nombre	Cedula	Tarjeta Profesional	Departamento para el cual se otorga poder general
CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES	80.793.573	248.079 de C. S. de la J	Bogotá
JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA	58.077.146	164.941 del C. S. de la J	Bogotá
DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA	1.026.579.645	15.108 Licencia Temporal	Bogotá
JOSE DAVID OCHOA SANAERIA	1.010.214.095	265.208 del C.S de la J.	Bogotá
ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO	43.273.189	251.016 del C.S de la J	Antioquia (Medellin)
SONIA EUGENIA POSADA ARIAS	42.069.631	51.868 del C.S de la J	Antioquia (Medellin)
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79.157.258	64.805 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34.325.366	212.604 del C.S de la J.	Valle de Cauca (Cali)
LUCERO FERNANDEZ HURTADO	1.148.938.120	308.219 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
FEDERICO URDINOLA LENIS	94.305.363	182.693 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12.818.936	132.025 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)



para que represente y ejecute los siguientes actos en nombre de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.: a) REPRESENTACION: Para que ejerza la representación legal y judicial de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. en las acciones judiciales o administrativas que esta entidad deca adelantar o que se adelanten en su contra ante cualquier entidad pública, privada o judicial y sus organismos vinculados o adscritos. En desarrollo de esta facultad podrá notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas, presentar reclamaciones, derechos de petición, instaurar o contestar demandas en las que sea parte Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., llamar en garantía, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, recibir, comprometer, presentar recursos. b) DESISTIMIENTOS Y RENUNCIAS: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que se promuevan. c) TRANSIGIR Y CONCILIAR: Para que transija y concilie pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. conforme a las instrucciones dadas por el poderdante, además para que asista en calidad de representante legal de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. a las audiencias de conciliación judiciales, con todas las facultades inherentes al mandato establecidas en el artículo 77 del CGP, inclusive la de conciliar, conforme a las instrucciones dadas por el poderdante. d) Las demás actuaciones que se requieran de manera que Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. no encuentre doblemente representado en los asuntos que trata el presente poder.

(HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA).

EL(LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: 1.- Verificó cuidadosamente sus nombres y apellidos, los números de su documento de identidad y demás datos, y por lo tanto, aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado. 3.- Conoce la ley y saben que el Notario responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que formen parte del mismo. (Arts. 9 y 35 Decreto Ley 960/1970). LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR













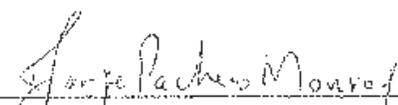
NOTARÍA DE BOGOTÁ

ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DEL NOTARIO. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por ellos mismos. (Art. 102 Decreto Ley 960/1970).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído este instrumento por el(a) compareciente, dio su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al acto en general; fue advertido sobre las formalidades legales, lo aprobó y firmó ante mí y conmigo el Notario quien en esta forma lo autorizo y doy fe.

ESTA ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE SEGURIDAD Nos.: SBO508406773, SBO308406774, SBO008406775.

OTORGANTE:




JORGE EMILIO PACHECO MONROY
C.C. No. 80041243

Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A MIT. 800.148.514-2

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente @ oldmutual.com.co

DATOS DE LOS APODERADOS:

CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES, identificado con C.C No. 80.793.573

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C No. 53.077.146

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente @ oldmutual.com.co



República de Colombia



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.073 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2018 OTORGADA EN LA NOTARIA 43 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.,

DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA, identificada con C.C No. 1.026.579.845

Dirección: Av 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Act. financieras

Correo Electrónico: cliente@aldemahel.com.co

JOSE DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con C.C No. 1.010.214.095

Dirección: Av 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Act. financieras

Correo Electrónico: cliente@aldemahel.com.co

ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO, identificada con C.C No. 43.273.189

Dirección: Av 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Act. financieras

Correo Electrónico: cliente@aldemahel.com.co

SONIA EUGENIA POSADA ARIAS, identificada con C.C No. 42.989.601

Dirección: Av 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Act. financieras

Correo Electrónico: cliente@aldemahel.com.co

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, identificado con C.C No. 79.157.258

Dirección: Av 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Act. financieras

Correo Electrónico: cliente@aldemahel.com.co

ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO, identificada con C.C No. 34.325.896

Dirección: Av 19 109 A 30



Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: financieras

Correo Electrónico: cliente@olmedval.com.co

LUCERO FERNANDEZ HURTADO, identificada con C.C No. 1.143.935.120

Dirección: AV 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente@olmedval.com.co

FEDERICO URDINOIA LENIS, identificado con C.C No. 94.309.563

Dirección: ~~Avenida~~ AV 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente@olmedval.com.co

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, identificado con C.C No. 12.919.935

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

DERECHOS NOTARIALES (Resolución No.0856/2018)

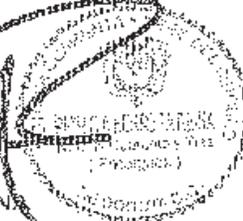
DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$5.850

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$5.850

I.V.A: \$31.578

NOTARIO CUARENTA Y TRES (43) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C

PATRICIA HERRERA REIN

(Resolución No. 10708 de fecha 06 de septiembre de 2019 otorgada por la SNR)

Radica: Elaboro: CR Líquido: CR Tomo Firmas: CR Revisó:

La presente es una copia de la escritura
de fecha 20/12/2013 de la que se
extrae y transcribe lo siguiente:
El Sr. D. [Nombre] [Apellido]
[Domicilio]
[Profesión]

[Firma manuscrita]

1000
900
800
700
600
500
400
300
200
100
0

CERTIFICACION DE FIDELIDAD
LA NOTARIA CUARENTA Y TRES (43)
CHUNGUELO, GUAYAMA

QUE EN LA CANTIDAD DE CUARENTA Y TRES (43)
QUE SE REFIERE LA UNIDAD DE COMERCIO SOCIAL
NOTARIAL DE ASOCIADOS

EN FECHAS DEL 1 DE JULIO DE 2013

[Firma manuscrita]

NOTARIA CUARENTA Y TRES (43)
CHUNGUELO, GUAYAMA

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100



Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

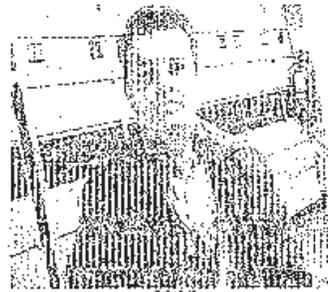
Bogotá D.C., 2018-10-02 16:20:40 Documento: 3149x

Ante mí el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circuito de Bogotá D.C. compareció:

PACHECO MONROY JORGE EMILIO

Identificado con C.C. 80041243

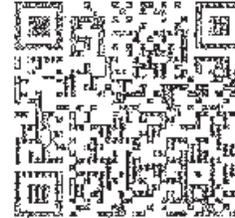
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



FOTO

184300051

NOTARÍA CUARENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.



Vertical text on the left margin, possibly a stamp or registration number.

Vertical text on the right margin, possibly a registration number.

SECRET

SECRET

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9145732925955747

Generado el 04 de septiembre de 2018 a las 14:21:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.º del 69 del Decreto 2585 de 2010, en concordancia con el artículo 1º de la Resolución 1765 de 2010, expedida de la Superintendencia Financiera de Colombia,

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PUDIENDO USAR LA SIGLA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4367 de 05 de diciembre de 1991 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS SKANDIA S.A.

Escritura Pública No 1607 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo utilizar en el desarrollo de su objeto social la abreviación ASKANDIA S.A.

Escritura Pública No 511 del 02 de febrero de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 6394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 13 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS absorbe a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Sigla: PENSIONAR, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3081 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 46 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 1323 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.; pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 2413 del 05 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4754 del 02 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4754 del 02 de diciembre de 1991. Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9145732925956747

Generado el 04 de septiembre de 2018 a las 14:21:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de Cesantía, así a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Resolución S.B. 2484 de 22 de diciembre de 1998 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la Sociedad estará a cargo de su Presidente y de un Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si la Junta Directiva considera necesario proveer este último cargo. Tanto el Presidente como el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales podrán ser miembros de la Junta Directiva y serán elegidos indefinidamente. El Presidente de la Sociedad tendrá tres (3) Suplentes: Primero (1º), Segundo (2º) y Tercero (3º) quienes en su orden ocuparán la Presidencia de la Sociedad en los casos de faltas absolutas temporales o accidentales del titular. Por su parte el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si este cargo se provee, podrá tener, si la Junta Directiva lo considera necesario, un suplente que lo reemplazará en el caso de faltas absolutas, temporales o accidentales. Se entenderá que la representación legal de la sociedad es múltiple. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza del cargo y en especial las siguientes: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar o ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, un Balance General de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distribución de Utilidades; d) Tomar todas las medidas que reclama la conservación y seguridad de los bienes sociales, de terceros y de los patrimonios que administre, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles los órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social; e) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias de caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad o el Revisor Fiscal de los (sic) Fondo de Pensiones; f) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias u extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los negocios sociales; g) Presentar a la Junta Directiva el Balance del ejercicio y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades; h) Cumplir órdenes o instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva; i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera al buen giro de las actividades sociales. Cuando se trate de apoderados generales se requerirá de la autorización previa de la Junta Directiva; j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los requisitos o exigencias que se relacionan con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad y en especial cumplir y velar porque se cumplan los reglamentos de los fondos que administra; k) Celebrar los negocios de administración y manejo que conciernan el objeto social; l) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los fondos que administra la Sociedad de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los reglamentos que para ese efecto se expidan; m) Proteger y defender los patrimonios de los fondos que administra; n) Nombrar y remover a los empleados que requiera el buen funcionamiento de la Sociedad, debiendo obtener la autorización de la Junta Directiva en aquellos casos en que ésta determine tal requisito; ñ) Obtener autorización de la Junta Directiva para aquellos actos o contratos que lo requieran de acuerdo con estos estatutos o las propias determinaciones de la Junta Directiva; o) Disponer la apertura o cierre de sucursales o agencias de la sociedad, dentro o fuera del territorio nacional. **PARAGRAFO:** Los actos o contratos que la Sociedad debe ejecutar o desarrollar como persona de los fondos de pensiones que administra, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, atendiéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. **PARAGRAFO:** Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como persona de los fondos de pensiones que administra, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, atendiéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES:** El Representante Legal para asuntos jurisdiccionales, si su cargo se provee, tendrá las siguientes funciones: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional del Poder Público ante autoridades públicas o privadas a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 8148732925965747

Generado el 04 de septiembre de 2012 a las 15:21:08

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

disposición normativa funciones jurisdiccionales o funciones que en algún momento fueron competencia de funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, o) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que Representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el ítem anterior.

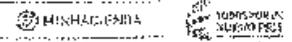
c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. PARAGRAFO: En desarrollo de las facultades de litera b) anterior, el Representante Legal para asuntos Jurisdiccionales podrá escribir los documentos que requiera para el debido cumplimiento de su cargo, tales como escritos de petición, tutelas, oficios, memoriales, poderes, sustituciones, entre otros. (Escritura Pública 3361 del 19 de diciembre de 2013 Notaría 43 de Bogotá).

Mediante acto 217 del 24 de mayo de 2012 la Junta Directiva estableció la limitación a las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: El Presidente podrá celebrar todos los actos y/o contratos de carácter nacional e internacional, comprendidos en el objeto social de la sociedad y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero someterá de manera previa a la aprobación de la Junta Directiva todo acto y/o contrato que exceda del equivalente en Pesos Colombianos de Quinientos Mil (500.000) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías, o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada productor, así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un período de un año, si éste no estuviere estipulado, fuera variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamientos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un período de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 20120870015).

Mediante acto 224 del 19 de diciembre de 2012 la Junta Directiva aprobó una adición a las limitaciones y/o reguladas en las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: De tal limitación se excluyen expresamente los actos y/o contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías, o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada productor, así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Adicionalmente, se exceptúa de esta limitación a todos los actos y/o contratos que sean necesarios para cumplir o atender requerimientos legales o regulatorios y de regulación prudencial, tales como margen de solvencia, inversiones forzosas, capital y reservas de cualquier tipo. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un período de un año, si éste no estuviere estipulado, fuera variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamientos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un período de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 2013004163).

Que figuran posesionados y en consecuencia, conforma la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago García Martínez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2018	CC - 79945537	Presidente
Juan Daniel Fries Díaz Fecha de inicio del cargo: 07/07/2018	CC - 76942019	Primer Suplente del Presidente
Eduardo Duque Dubón Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 89000114	Segundo Suplente del Presidente
Fernando Augusto Medina Rojas Fecha de inicio del cargo: 20/10/2018	CC - 76382181	Tercer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: **9146732926965747**

Generado el 04 de septiembre de 2019 a las 14:21:55

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maria Isabella Valle Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/05/2013	CC - 49505702	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Daniela Ruiz Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 26/04/2015	CC - 1020769401	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Jorge Emilio Pacheco Montoy Fecha de inicio del cargo: 09/02/2016	CC - 60041243	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Sandra Viviana Fonseca Correa Fecha de inicio del cargo: 22/05/2017	CC - 53177012	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Ana Lucia Echeverri Botero Fecha de inicio del cargo: 11/01/2018	CC - 43273189	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Angélica María Maldonado Zapata Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 38755551	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Petricia Montano Cardona Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 31676756	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Javier León Veloz Fecha de inicio del cargo: 13/05/2013	CC - 3190261	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Faber Gustavo Muñoz Romero Fecha de inicio del cargo: 13/03/2013	CC - 9953756	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales

Maria Catalina E. C. Cruz García

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1965, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Skandia Pensiones y Cesantías S.A. como administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias con Nit. 800 253 055-2

Certifica

A quien interese

Que LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 79279727 se encuentra afiliado(a) a SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS bajo la afiliación No. 700000634486, vigente desde el 1 de febrero de 2004.

El saldo del contrato en la fecha reportada de defunción era de \$52,143,255.49 (Cincuenta y dos millones ciento cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda corriente).

La anterior certificación se expide por solicitud del afiliado en Bogotá el 3 de agosto de 2022.

Cordialmente,

María Paula Mogollón
Analista de Servicio al Cliente

www.skandia.com



Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

800 253 055

800 253 055

800 253 055

clientes@skandiasp.com.co
mogollonmaria@skandiasp.com.co

14. ABR. 1988

Señor Miguel Astaiza Añas

En la República de *Colombia* Departamento de *Cund*

Municipio de *Bogotá* (congregimiento o vereda, etc.)

o *26-veintiseis* del mes de *Junio* de mil novecientos *veintea y dos* se presentó el señor *Miguel A. Astaiza C.* mayor de edad de nacionalidad *Colombiana* natural de *Timbío, Cauca* domiciliado en *Bogotá* y declaró: Que el día *21-veintiuno* del mes de *Junio* de mil novecientos *veintea y dos* siendo las *6:10* de la mañana nació en *Clinica "Nacional"* del municipio de *Bogotá* República de *Colombia* un niño de sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Señor Miguel* hijo *legítimo* del señor *Miguel A. Astaiza C.* de *32* años de edad natural de *Timbío* República de *Colombia* de profesión *Empleado* y la señora *Ferisita del Niño Jesús Añas* de *31* años de edad natural de *Meivier, Huila* República de *Colombia* de profesión *Profesora* siendo abuelos paternos *Señor A. Astaiza José María Caracha* y abuelos maternos *Cristina Añas*

Fueron testigos *José Guillermo Pérez M.* *Señor E. Gallardo Gal*

En fe de lo cual se firmó la presente acta

El declarante - *[Firma]* *48.570 Bogotá* (cédula N°)

El testigo *[Firma]* *1503551 Quind* (cédula N°)

El testigo *[Firma]* *2883891 Bgto.* (cédula N°)

[Firma y Sello]
 (firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 1236 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



Miguel A. Castañeda C.
 Notario 8

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79279727

ASTAIZA ARIAS
APELLIDOS

LUIS MIGUEL
NOMBRES



FIRMA

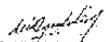


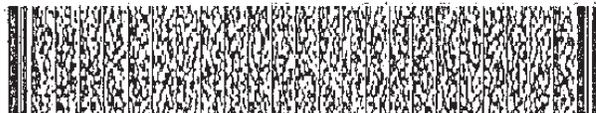
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 21-JUN-1962
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.72 A- M
ESTATURA G.S. RH SEXO

15-OCT-1981 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION


REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-2100100-85085711-M-0070270727-20010014 0232201104A 02 097589570

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial: 08665766

Datos de la oficina de registro											
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	A	S	D	W	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía											
COLOMBIA - VALLE - CALI											

Datos del inscrito											
Apellidos y nombres completos											
ASTAIZA ARIAS LUIS MIGUEL											
Documento de identificación (Clase y número)						Sexo (en letras)					
CC 79.279.727						MASCULINO					

Datos de la defunción																			
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía																			
COLOMBIA VALLE CALI																			
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción													
Año	2	0	1	4	Mes	A	G	O	Día	2	2	Número	8	1	4	3	5	8	8
Presunción de muerte																			
Juzgado que profiere la sentencia						Fecha de la sentencia			Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario							
Autorización judicial						Certificado Médico													
<input type="checkbox"/>						<input checked="" type="checkbox"/>													

Datos del denunciante											
Apellidos y nombres completos											
QUINTERO JOYAS LENIDET											
Documento de identificación (Clase y número)						Firma					
CC 1.130.590.254											

Primer testigo											
Apellidos y nombres completos											
Documento de identificación (Clase y número)						Firma					

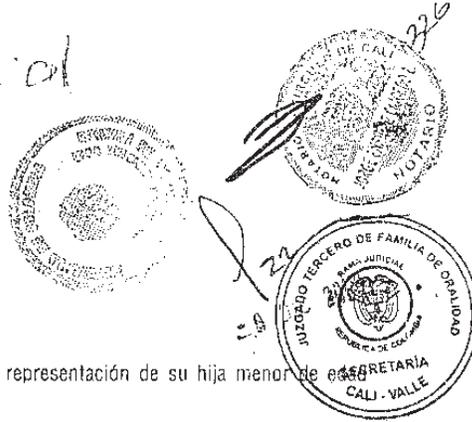
Segundo testigo											
Apellidos y nombres completos											
Documento de identificación (Clase y número)						Firma					

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza											
Año	2	0	1	4	Mes	A	G	O	Día	2	5						

25-AGO-2014 ASISTENTE DE FISCAL II OFICIO NO. 5000-0317 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO DE DEFUNCIÓN



Ora: Manual



Señor
Juez 3 de Familia de Oralidad de Cali
E. S. D.

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: María Alexandra Rada Rodríguez en representación de su hija menor de edad Mariana Teresita Astaiza Rada
Causante: Luis Miguel Astaiza Arias
Radicación: **2014-916**

María Victoria Osorio Cadavid, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'932.294 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional número 57.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **María Alexandra Rada Rodríguez** quien me ha otorgado poder en representación de su hija menor de edad **Mariana Teresita Astaiza Rada**; y **Esmir Osorio Cano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'757.382 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional número 72.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron la Señora **Adriana Manzi Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'519.591 expedida en Facatativá, en su calidad de Cónyuge Supérstite; **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130'613.500 expedida en Cali y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144'064.180 expedida en Cali, ambas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Cali en su calidad de hijas matrimoniales y por tanto herederas, por medio del presente escrito, solicitamos aprobar el trabajo de sucesión presentado por **Adriana Manzi Díaz**, **Mariana Teresita Astaiza Rada**, **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, la primera como cónyuge supérstite y los segundos como herederos, a través de los suscritos, cuya descripción es como sigue:

1. Acervo Hereditario.

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de *Novecientos cincuenta y un millones sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*, y el monto del pasivo es de *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$114.140.731)*.

En consecuencia los bienes propios del activo son los siguientes:

PARTIDA UNO: El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre *Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000)* Acciones en la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S. TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de **Servicentro Rio Pance S.A.S. VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, *Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000).* **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente*

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



(\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de referencia.

PARTIDA DOS. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro Ltda. **TRADICIÓN:** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

PARTIDA TRES. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaría Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

PARTIDA CUATRO. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre el apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-524256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con sus respectivos parqueaderos Nos. 2 y 14, con folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524206 y 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 76001010022980014000790130129 (Código Anterior 7600100122980014012909020007). **TRADICIÓN.** Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif García, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).



PARTIDA CINCO. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre el Parqueadero número 2, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 7600010100229800140007900000067 (Código Anterior 760010122980014006709020007). **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif García, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circuito de Familia de Unidad de Cali, registrada en los folios de Matricula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

PARTIDA SEIS. El ciento por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre el parqueadero número 14, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, Unidad Campestre Real con folio de Matricula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 760010100229800140007900000079 (Código Anterior 760010122980014007909020007. **TRADICIÓN.** El anterior inmuebles fue adquirido por el Señor Luis Migue! Astaiza Arias, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circuito de Cali, registrada en los folios de Matricula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

→ **PARTIDA SIETE.** El ciento por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

PARTIDA OCHO. El ciento por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.

PARTIDA NUEVE. El ciento por ciento (100%) de la suma de *Treinta y Ocho Millones Trecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*, suma que fue consignada por la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S., por orden judicial en el proceso de la referencia y que posteriormente, según auto del 23 de noviembre de 2015, fue dejada sin efecto. No obstante, según indicado en el mismo Auto deberá tenerse en cuenta en la presente partición como un activo para adjudicar.

Los pasivos propios son los siguientes:

PASIVO PRIMERO: El ciento por ciento (100%) de la obligación sobre la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

PASIVO SEGUNDO: El ciento por ciento (100%) de la obligación sobre la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



PASIVO TERCERO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre la Letra de Cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

PASIVO CUARTO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Seiscientos Veinticinco Pesos Moneda Corriente (\$625.000), por concepto de administración del apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-524256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO QUINTO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO SEXTO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Dieciséis Millones Doscientos Veintidós Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO SÉPTIMO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-524256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO OCTAVO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO NOVENO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

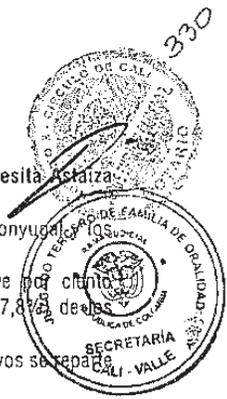
PASIVO DÉCIMO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078), por concepto de 21 Megaobras, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-524256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. Liquidación.

2.1 Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1. El *ciento por ciento (100%)* de los bienes inventariados y evaluados.

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.pye.net / pye@pye.net
Cali - Valle



2. En la partición y adjudicación, se dará prelación a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada** en la adjudicación de inmuebles
3. La cónyuge ha ejercido el derecho alternativo de optar entre la porción conyugal y los gananciales, y ha escogido los gananciales.
4. A la cónyuge supérstite corresponde el treinta y seis punto diecinueve por ciento (36,19%) de los Activos y el cuarenta y siete punto ocho por ciento (47,8%) de los Pasivos de la herencia.
5. El otro sesenta y cuatro punto setenta y un por ciento (64,71%) de los activos se reparte entre las herederas.
6. El cincuenta y dos punto setenta y seis por ciento (52,76%) de los pasivos que se reparte entre las herederas **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, es con excepción del seis punto treinta y cinco por ciento (6,35%) de los pasivos que se le adjudican a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**.
7. La menor **Mariana Teresita Astaiza Rada** asumirá los pasivos que a la fecha y en lo sucesivo generen los bienes que se le adjudiquen correspondientes al seis punto treinta y cinco por ciento (6,35%) de los pasivos de la herencia.
8. La orden judicial emitida mediante Auto Interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2015, notificada por estados el 25 de noviembre de 2015 en cuanto a tener como activo el depósito judicial descrito en la **PARTIDA NUEVE** y ser adjudicado en la presente partición.

Por lo tanto la liquidación es la siguiente:

ACTIVOS:

Valor de los bienes inventariados: *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*

PARTIDA UNO: Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)

PARTIDA DOS: Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

PARTIDA TRES: Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000)

PARTIDA CUATRO: Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

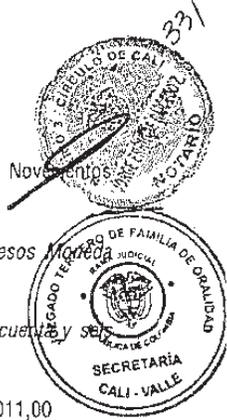
PARTIDA CINCO: *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

PARTIDA SEIS: *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

PARTIDA SIETE: Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19)



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



PARTIDA OCHO: Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Noventa y Seis Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922)

PARTIDA NUEVE: Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)

Activos a distribuir: *Novcientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*

- A la Cónyuge supérstite **Adriana Manzi Díaz**\$ 344.253.011,00
- A la heredera **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**..... \$ 172.126.505,00
- A la heredera **Silvana Isabella Astaiza Manzi**..... \$ 172.126.505,00
- A la heredera **Mariana Teresita Astaiza Rada** \$ 262.654.034,19

PASIVOS:

Valor de los pasivos inventariados: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

PASIVO PRIMERO: quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)

PASIVO SEGUNDO: sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000)

PASIVO TERCERO: quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)

PASIVO CUARTO: Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000)

PASIVO QUINTO: Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000)

PASIVO SEXTO: Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540)

PASIVO SÉPTIMO: Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465)

PASIVO OCTAVO: Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740)

PASIVO NOVENO: Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908)

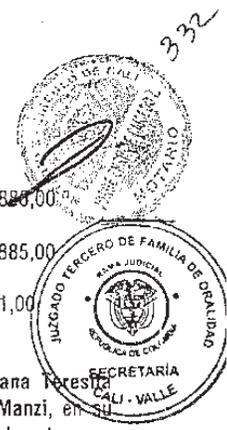
PASIVO DÉCIMO: Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078)

Pasivos a distribuir: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

- A la Cónyuge supérstite **Adriana Manzi Díaz** \$ 53.445.770,00



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



A la heredera **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**.....\$ 26.722.885,00
 A la heredera **Silvana Isabella Astaiza Manzi**.....\$ 26.722.885,00
 A la heredera **Mariana Teresita Astaiza Rada**\$ 7.249.191,00

Coasignatarios: Son coasignatarios de la sucesión **Adriana Manzi Díaz, Mariana Teresita Astaiza Rada, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi**, en calidad de cónyuge supérstite la primera e hijos y por ende herederos del causante, los otros.

Por lo tanto, la herencia en el ciento por ciento (100%) se adjudica a los legitimarios, así:

Hijos:.....\$ 606.907.045,19
 Cónyuge Supérstite:\$ 344.253.011,00
 Suma para distribuir:.....\$ 951.160.056,19

Sobre los pasivos:

Hijos:.....\$ 60.694.961,00
 Cónyuge Supérstite:\$ 53.445.770,00
 Suma para distribuir:.....\$ 114.140.731,00

2. Adjudicación de bienes.

2.1 Hijuela de deudas a favor de Adriana Manzi Díaz. Tiene un valor de cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

2.1.1 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00).

2.1.2 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que

Calte 4 #34-43, Barrio San Fernando
 Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
 www.plye.net / plye@plye.net
 Cali - Valle





equivale a la suma de Treinta Millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000), que equivale a Treinta Millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000,00).

2.1.3 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00).

2.1.4 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Trescientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$335.000,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Trescientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$335.000,00).

2.1.5 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ocho millones ciento diez mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$8.110.770,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Ocho millones ciento diez mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$8.110.770,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela de deudas, cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00).

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.pyenet / pye@pyenet
Cali - Valle





2.2 Hijuela de deudas a favor de Nathalia Francesca Astaiza Manzi. Tiene un valor de veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$26.722.885,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:



2.2.1 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

2.2.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que equivale a la suma de Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000), que equivale a Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00).

2.2.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

2.2.4 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00).

2.2.5 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

2.3 Hijuela de deudas a favor de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**. Tiene un valor de veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

2.3.1 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

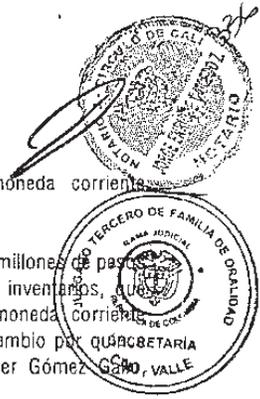
El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).



2.3.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que equivale a la suma de Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.pyenet / pye@pyenet
Cali - Valle



corriente (\$60.000.000), que equivale a Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00).

2.3.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

2.3.4 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00).

2.3.5 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

2.4 Hijuela de deudas a favor de Mariana Teresita Astaiza Rada. Tiene un valor de siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plyenet / plye@plyenet
Cali - Valle



2.4.1 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000) relacionado en el **Pasivo Cuarto** de los inventarios, que equivale a la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000), corresponde a la obligación por concepto de administración del apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Cuarto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000), que equivale a Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000).

2.4.2 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465) relacionado en el **Pasivo Séptimo** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Séptimo** de los inventarios sobre la suma de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465), que equivale a Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465).

2.4.3 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740) relacionado en el **Pasivo Octavo** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Octavo** de los inventarios sobre la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740), que equivale a Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740).

2.4.4 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908) relacionado en el **Pasivo Noveno** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Noveno** de los inventarios sobre la suma de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908), que equivale a Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908).



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.pye.net / pye@pye.net
Cali - Valle



2.4.5 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078) relacionado en el **Pasivo Décimo** de los inventarios, que equivale a la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078) que corresponde a la obligación por concepto de 21 Megabits de inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Décimo** de los inventarios sobre la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078), que equivale a Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00).

Resumen y Comprobación de los pasivos:

Hijuelas de Deuda Hijas:.....	\$	60.694.961,00
Hijuela de Deuda Cónyuge Supérstite:	\$	53.445.770,00
Valor total de Hijuelas de Deudas distribuidas:.....	\$	114.140.731,00

3. Distribución de Hijuelas

La distribución de las Hijuelas, es la siguiente:

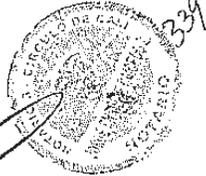
3.1 Primera Hijuela: De Adriana Manzi Díaz. Le corresponde por gananciales la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente(\$ 344.253.011,00).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.1.1 El cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) relacionado en la **Partida Primera** de los inventarios, que equivale a la suma de ciento cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$155.276.550,00), correspondiente a Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000). **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 869 49 12 - 889 49 13
www.pye.net / pye@pye.net
Cali - Valle



El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Primera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100), que equivale a la suma de cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$155.276.550,00).



3.1.2 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000), correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000), que equivale a dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000).

3.1.3 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento cincuenta y ocho millones setecientos treinta mil pesos moneda corriente (\$158.730.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaría Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

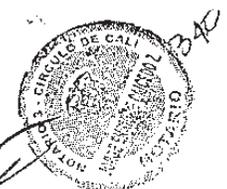


El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a Ciento cincuenta y ocho millones setecientos treinta mil pesos moneda corriente (\$158.730.000,00).

3.1.4. El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



El porcentaje del *cinquenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00).



Suma igual al valor de activos en esta hijuela, trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente (\$ 344.253.011,00).

3.2 Segunda Hijuela: De Mariana Teresita Astaiza Rada. Le corresponde por su herencia la suma de doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.2.1 El ciento por ciento (100%) sobre el valor de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000) relacionado en la **Partida Cuarta** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000), correspondiente al apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-524256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con sus respectivos parqueaderos Nos. 2 y 14, con folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524206 y 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 76001010022980014000790130129 (Código Anterior 7600100122980014012909020007). **TRADICIÓN.** Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif García, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).



El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Cuarta** de los inventarios sobre la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000), que equivale a la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

3.2.2 El ciento por ciento (100%) sobre el valor de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)* relacionado en la **Partida Quinta** de los inventarios, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, correspondiente a Parqueadero número 2, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.pyenet / pye@pyenet
Cali - Valle



760010100229800140007900000067 (Código Anterior 760010122980014006709020007)

TRADICIÓN. El anterior inmueble fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001.
AVALÚO CATASTRAL: *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Quinta** de los inventarios sobre la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*.

3.2.3 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)* relacionado en la **Partida Sexta** de los inventarios, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, correspondiente al parqueadero número 14, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, Unidad Campestre Real con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 760010100229800140007900000079 (Código Anterior 760010122980014007909020007).

TRADICIÓN. El anterior inmuebles fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001.
AVALÚO CATASTRAL: *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

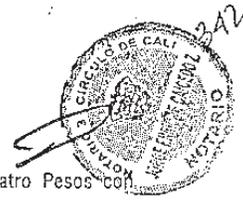
El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Quinta** de los inventarios sobre la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*.

- 3.2.4 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19) relacionado en la **Partida Séptima** de los inventarios, que equivale a la suma de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19) que corresponden a Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

- El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Séptima** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que equivale a



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plyenet / plye@plyenet
Cali - Valle



Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19).

3.2.5 El ciento por ciento (100%) de la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)* relacionado en la *Partida Novena* de los inventarios, que equivale a la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)* que corresponden a *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*, activo que fue adicionado por el Juzgado mediante Auto Interlicutorio de fecha 23 de noviembre de 2015, que corresponden a unos pagos realizados por la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. como asignación forzosa de alimentos.



El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la *Partida Novena* de los inventarios sobre la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*, que equivale a *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*.

Suma igual al valor de activos en esta hijuela, doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

3.3 **Tercera Hijuela: De Nathalia Francesca Astaiza Manzi.** Le corresponde por la herencia la suma de ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

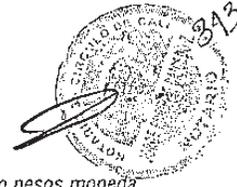
Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.3.1 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)* relacionado en la *Partida Primera* de los inventarios, que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*, correspondiente a *Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000)* Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, *Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000)*. **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)*. El derecho de propiedad del causante en el bien es de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)* **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la *Partida Primera* de los inventarios sobre la suma de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)*, que equivale a la suma de





setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00).

3.3.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00) correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000), que equivale a un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00).

3.3.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaría Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00).

3.3.4. El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta octavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50).



Suma igual al valor de activos de esta hijuela, ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00).

3.4 Cuarta Hijuela: De Silvana Isabella Astaiza Manzi. Le corresponde por la herencia la suma de ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.4.1 El veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) relacionado en la **Partida Primera** de los inventarios, que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*, correspondiente a Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000). **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.

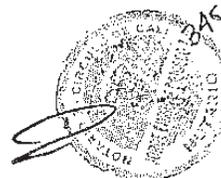
El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Primera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100), que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*.

3.4.2 El veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de *un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00)*, correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle





(\$5.000.000), que equivale a un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00).

3.4.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaría Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00).

3.4.4. El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Panca E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50).

Suma igual al valor de esta hijuela, ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

4. Comprobación

Valor de los **activos inventariados:** *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19).*

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



Hijuela a favor de **Adriana Manzi Díaz**, por activos trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente (\$ 344.253.011,00).

Hijuela a favor de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, por activos doscientos sesenta y cinco millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

Hijuela a favor de **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, por activos ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

Hijuela a favor de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, por activos ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)



Hijos: \$ 606.907.045,19
Cónyuge Supérstite: \$ 344.253.011,00

Valor de **pasivos inventariados**: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

Pasivo a cargo de **Adriana Manzi Díaz**, cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00).

Pasivo a cargo de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00).

Pasivo a cargo de **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

Pasivo a cargo de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

BIENES CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.

Frente a los bienes que se encuentran afectados con la medida de suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía General de la Nación, no se tienen en cuenta como parte de la masa hereditaria, ya que no sería legal, por cuanto de ser levantada la medida cautelar se deberá proceder a realizar una partición adicional.



Del señor Juez,

Atentamente,

María Victoria Osorio Cadavid
C. C. No. 31'932.294 de Cali

Esmir Osorio Cano
C. C. No. 16'757.382 de Cali

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



T. P. No. 57.756 del C. S. de la Jra

Coadyuva,

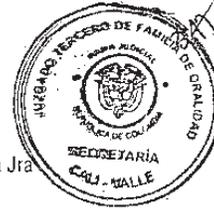
Alexandra Rada R

María Alexandra Rada Rodríguez
C. C. No. 31'996.762
A nombre propio y en representación de
Mariana Teresita Astaiza Rada con
NUIP 1112042786

Coadyuva,

Nathalia Astaiza

Nathalia Francesca Astaiza Manzi
C. C. No. 1.130'613.500 de Cali



T. P. No. 72.224 del C. S. de la Jra

Coadyuva,

Adriana Manzi Diaz

Adriana Manzi Díaz
C. C. No. 35'519.591 de Facatativá

Coadyuva,

Silvana Isabella Astaiza Manzi

Silvana Isabella Astaiza Manzi
C. C. No. 1.144'064.180 de Cali

*Como apoderada según poder
especial que se adjunta copia*

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983
Compareció ESTHA OSENE
CAVO
Quien exhibió C. C. No.
16 757 302
Y declaró que la firma y huella
que aparecen en el presente
documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.
Hoy 07 DIC 2015
El Declarante:



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle

NOTARIA 4
 CALI - VALLE

07/12/2015 05:03:13
 04-00120

República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circuito de Cali compareció:

MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
 Cédula de Ciudadanía 31996762

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en él aparecen son suyas

Maria Alexandra Rada Rodriguez
 Firma Declarante



NOTARIA 4

07/12/2015 05:08:50
 04-00120

República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circuito de Cali compareció:

NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI
 Cédula de Ciudadanía 1130613500

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en él aparecen son suyas

Nathalia Francesca Astaiza Manzi
 Firma Declarante



NOTARIA 4

07/12/2015 05:09:00
 04-00120

República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circuito de Cali compareció:

ADRIANA MANZI DIAZ
 Cédula de Ciudadanía 35519591

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en él aparecen son suyas

Adriana Manzi Diaz
 Firma Declarante



NOTARIA 4

07/12/2015 05:28:06
 04-00120

República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mí, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circuito de Cali compareció:

MARIA VICTORIA OSORIO SADAVID
 Cédula de Ciudadanía 31932294

Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en él aparecen son suyas

Maria Victoria Osorio SadaVID
 Firma Declarante





399

Santiago de Cali, 9 de Noviembre de 2015

A quien corresponda

Ref.: Poder Especial Amplio y Suficiente

Silvana Isabella Astaiza Manzi, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144'064.180 expedida en Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, otorgo poder especial y amplio a Adriana Manzi Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'519.591 expedida en Facatativá, para que en mi nombre y representación realice todas las gestiones tendientes a la desjudicialización o terminación de los procesos que en mi contra se hayan iniciado por el fallecimiento de mi padre Luis Miguel Astaiza Arias, quien se identificara con la cédula de ciudadanía No 79'279.727 expedida en Bogotá, acaecido el día 22 de agosto de 2014. También de cualquier otra naturaleza legal contractual o extracontractual que no haya sido judicializada. Por lo tanto, mi apoderada queda facultada para (1) transigir con la señora María Alexandra Rada Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.762, o con cualquier otra persona; (2) desistir de cualquier acción judicial que se haya iniciado a mi favor o en mi contra; (3) acordar la partición con la señora María Alexandra Rada Rodríguez, en representación de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.

Mi apoderada queda facultada para recibir, firmar cualquier documento o contrato, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor.

Aceptamentó
Silvana Isabella Astaiza Manzi
Silvana Isabella Astaiza Manzi
CC 1.144'064.180 de Cali

Acepto,
Adriana Manzi Díaz
Adriana Manzi Díaz
CC 35'519.591 de Facatativá

03 558718

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali, el 09/11/2015 a las 02:33 p.m., el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI



Quien exhibió:
C.C. 1.144,064,180

quien además declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas

Silvana Isabella Astaiza Manzi

El Compareciente



REPUBLICA DE COLOMBIA
AUTENTICACION
KDD
NOTARIA 21 DE SANTIAGO DE CALI

Holmes Rafael Cardona Montoya
HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NOTARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

SENTENCIA Nro. 077
Radicación nro. 2014-00916-00

Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS promovido por la señora ADRIANA MANZI DÍAZ como conyugue supérstite y NATHALIA FRENCESCA ASTAIZA MANZI, SILVINA ISABELLA ASTAIZA MANZI y MARIANITA TERESITA ASTAIZA RADA como heredera del Causante.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA: HECHOS Y PRETENSIONES

La señora Adriana Manzi Díaz como conyugue supérstite y Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvia Isabella Astaiza Manzi y Marianita Teresita Astaiza Rada como heredera del Causante, acreditan la calidad con que actúan (fs. 19, 93, 94 y 95).

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) la liquidación de la Sucesión y la inscripción y protocolización respectiva.

2. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio de Noviembre 7 del 2014, se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión Intestada del causante LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS promovido por la señora Adriana Manzi Díaz como conyugue supérstite y Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvia Isabella Astaiza Manzi y Marianita Teresita Astaiza Rada como heredera del Causante (fs. 19, 93, 94 y 95).

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión Intestada del Causante; al igual que se ordeno la citar a los herederos descritos en la presentación de la demanda para que manifestaran su interés de aceptar o repudiar la herencia de conformidad con lo contemplado en el art. 591 del C. P. C.



Se fijó el edicto emplazando a las personas que creyeran tener derecho a intervenir en la Sucesión, se allegaron las publicaciones al proceso en su oportunidad legal.

Se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 4 de marzo de 2015, corrida el respectivo traslado de la diligencia realizada la cual fue objetada objeción alguna, el despacho impartió su aprobación mediante auto de julio 6 del 2015 (fl. 18 del cuaderno de objeción).

LOS BIENES INVENTARIADOS fueron: **ACTIVOS:** a) Doscientos cincuenta y cuatro mil (254.000) cuotas de interés en la Sociedad Servicentro Rio Pance E.U., con un valor Nominal de Mil Pesos (1.000) por cuota de interés, es decir, Doscientos Cincuenta y Cuatro Millones de Pesos moneda corriente (\$254'000.000,00). b) Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda., con valor nominal de Cinco Millones de Pesos (5'000.000,00). c) La casa 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicada en la carrera 113 # 11-49 de Cali, con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con un avalúo de Trecientos Diecisiete Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos (\$317'460.000,00). d) El apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-524256 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Ciento Sesenta y Un Millones Seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$161'678.000,00). e) Parqueadero No. 2, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, Unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Tres millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$3'872.000,00). f) El parqueadero No. 14, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, Unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Tres millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$3'872.000,00). g) La suma de Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54'847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL. h) La suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos (\$55'492.922,00), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la Sociedad Servicio Rio Pance E.U., según estado financiero a corte 31 de Diciembre del 2014.

PASIVOS: a) dos letras de Cambio por \$15'000.000,00, cada una, a favor del señor Luis Javier Gómez Gayo; b) Letra de Cambio por Sesenta Millones de Pesos (\$60'000.000,00), a favor del señor Luis Javier Gómez Gayo; c) Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-259479 por valor de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta pesos (\$16'221.540,00). e) Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524256 por valor de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$ 4'891.465,00). f) Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524206 por valor de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (\$ 49.740,00). g) Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524194 por valor de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$ 49.908,00). h) Mega obras del inmueble con matrícula 370-524256 por valor de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1'633.078,00).



Cumplidas la etapa procesal y allegada la certificación de la diligencia, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss., conc., C.P.C. arts. 610 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esto reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (C.P.C. art. 611, mod. Por el Dcto. 2282/89, art. 1).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo donde de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 610 del C.P. Civil y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 611 del C.P.Civil.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, realizado por el Partidar designada por la parte interesada.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.
- TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.
- CUARTO: **EXPEDIR** los copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE--

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

CONSTANCIA DE FIJACION DE EDICTO

CALI 27 MAY 2016

En la fecha y siendo las 8.00 a.m. Se fijó el presente edicto en el lugar acostumbrado de la secretaria del juzgado, por el termino estipulado en el Art. _____ Del C.P Civil.

MARIA LUISA GONZALEZ
SECRETARIA

Contrato No. 7100000634486
 Ciudad CAU Fecha de Solicitud 05/09/16

Tipo de Solicitud

Por favor marque con x la(s) prestación(es) solicitada(s) diligenciando el formato en letra imprenta legible.

Calificación de Origen y Porcentaje de pérdida de capacidad laboral	<input type="checkbox"/>	Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado	<input checked="" type="checkbox"/>	Pensión de vejez normal	<input type="checkbox"/>
Subsidio por incapacidad temporal	<input type="checkbox"/>	Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del pensionado	<input type="checkbox"/>	Pensión de vejez anticipada	<input type="checkbox"/>
Pensión de Invalidez	<input type="checkbox"/>	Devolución de saldos por sobrevivencia	<input type="checkbox"/>	Devolut	OLDMUTUAL CORRESPONDENCIA RECIBIDA SUJETO A VERIFICACION
Devolución de saldos por Invalidez	<input type="checkbox"/>	Auxilio funerario	<input type="checkbox"/>	Excedes	00193345 BONOS PENSIONALES FEC:2016/09/06 HDR:09:06:27 AM PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA POR F. 00192744 FEC:2016/09/05 HDR:01:11:58 PM AIZOU/ERDO

Información del afiliado por quien se solicita la prestación

Fondo Obligatorio Alternativo

Primer Nombre Luis Segundo Nombre Niquel
 Primer Apellido Astiazu Segundo Apellido Avila
 Tipo y Número de Identificación: C.C. C.E. T.I. RC Pasaporte
 NIT (Persona Natural) Carnet de Ministerio de Relaciones Exteriores No. 79.279.727
 Fecha de Nacimiento: 21 de 06 de 62 Año. Edad 52 Sexo M F
 Dirección de Residencia: Cra 101 # 11-55 Teléfonos: Fijo 3319343 Celular 315 4897338 Ciudad CAU Departamento Valle
 Sexo M F Número de Hijos: 0 Correo electrónico personal Maicama.23@hotmail.com
 Dirección de Oficina: CAU Teléfono: 0 Fax: 0 Correo electrónico empresarial: 0
 Estado Civil: Soltero Casado Unión Libre Viudo Separado Divorciado Otro
 Tipo de Trabajador: Independiente Dependiente Pensionado Desempleado Empresario/Servidor Rentista Servidor Público
 Empleador / Empresa: Sanitas Riofance Ciudad: CAU
 Cargo desempeñado: Gerente
 Última EPS donde estuvo afiliado: Sanitas Salario base de cotización: 0
 Últimos periodo(s) cotizado(s) en la AFP: Desde: 01/01/08 Hasta: 08/08/16
 Utilice este espacio si tiene alguna aclaración:
 Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? SI NO de Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común o profesional
 Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Entidades Públicas o Empresas Privadas? SI NO
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común o profesional

Información del Siniestro

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez o sobrevivencia)

Fecha del siniestro: 22 de 8 de 14 Año. Ocurrió en el lugar de trabajo: SI NO
 Causa del siniestro (accidente o enfermedad): Tuvo caída de caballo se hospitalizó en la UGAE del Ili y la operan y Favere.
 Explique brevemente la forma en que ocurrió el siniestro (accidente o enfermedad)

Autorización para consulta de Historia Clínica

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 34 de la ley 23 de 1981 autorizo expresamente a la aseguradora previsional, a Old Mutual como administradora de mi Fondo de Pensiones y/o a las Juntas de Calificación de Invalidez para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren para adelantar los trámites tendientes a la calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral requeridos en el trámite de la prestación de invalidez. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2463 de 2001 autorizo a la aseguradora previsional y a Old Mutual para adelantar los trámites requeridos ante la(s) Junta Regional y/o Nacional de Calificación de Invalidez cuando ello sea requerido. Este mandato quedará vigente aún después de mi fallecimiento entendiendo lo dispuesto en los artículos 2195 del código civil y 1284 del código de comercio.
 Firma: _____ Nombres y Apellidos: _____
 Documento de Identidad: _____

Información importante

- Este formato debe ser radicado anexando la documentación requerida según el tipo de prestación, la cual debe ser entregada en original o fotocopia auténtica, incluyendo la correspondiente a los beneficiarios.
- El diligenciamiento completo de la información solicitada y la entrega de toda la documentación permitirá efectuar el análisis y trámite de forma ágil y disponer de una respuesta eficiente y oportuna, evitando reprocesos o demoras innecesarias.
- Una vez presentada la solicitud, se adelantarán los procesos internos o con entidades externas que permiten atenderla, dentro de los términos legales establecidos; los cuales se inician a partir del momento en que disponga de los elementos que permiten verificar y acreditar el cumplimiento de los requisitos.
- Si desea conocer en detalle el trámite que se adelantará para su solicitud, le invitamos a consultarlo ingresando a www.oldmutual.com.co. Durante el trámite, recibirá información sobre los avances, así mismo podrá realizar consultas y recibir permanentemente asesoría personalizada a través de nuestra línea de servicio al cliente PBX 658 4000 en Bogotá o a nivel nacional en el 018000 517526.

Información de los beneficiarios de pensión o solicitante(s) de la prestación de sobrevivencia (*Por favor relacionar beneficiarios de Ley)

Nombres y Apellidos Mariana Teresita Astaiza Rada		Correo Electrónico ingramara23@hotmail.com	
Parentesco Hija			
Tipo y Número de Identificación C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> NIT (Persona Natural) <input type="checkbox"/> Carnet de Ministerio de Relaciones Exteriores <input type="checkbox"/> No. 31956362 di	Fecha de Nacimiento Día 21 Mes 06 Año 2006 Edad 10 Sexo <input type="checkbox"/> M <input checked="" type="checkbox"/> F Ciudad de Nacimiento Cañi		
Dirección CAJ 100 # 11-55		Teléfonos Fijo: 3319343 Celular: 315 4887338	Ciudad Cañi Departamento Uyane
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Entidades Públicas o Empresas Privadas? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			

Nombres y Apellidos		Correo Electrónico	
Parentesco			
Tipo y Número de Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> NIT (Persona Natural) <input type="checkbox"/> Carnet de Ministerio de Relaciones Exteriores <input type="checkbox"/> No.	Fecha de Nacimiento Día Mes Año Edad Sexo <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F Ciudad de Nacimiento		
Dirección		Teléfonos Fijo: Celular:	Ciudad Departamento
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Entidades Públicas o Empresas Privadas? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			

Nombres y Apellidos		Correo Electrónico	
Parentesco			
Tipo y Número de Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> NIT (Persona Natural) <input type="checkbox"/> Carnet de Ministerio de Relaciones Exteriores <input type="checkbox"/> No.	Fecha de Nacimiento Día Mes Año Edad Sexo <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> F Ciudad de Nacimiento		
Dirección		Teléfonos Fijo: Celular:	Ciudad Departamento
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Entidades Públicas o Empresas Privadas? <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			

NOTA: Los beneficiarios determinados por ley son aquellos que en caso de fallecimiento del pensionado, gozaron derecho a pensión (viudez o conyugal). Con respecto a hijos dependientes económicamente, padres dependientes económicamente, herencia inválida. Debe diligenciarse esta información para los solicitantes de vejez y sobrevivencia. Si son más de dos beneficiarios por favor anexe copia de esta hoja.

Información para retiro de Excedentes de Libre Disponibilidad (*Diligenciar únicamente en caso de solicitar retiro de excedentes de Libre Disponibilidad)

PARA RETIRO SOLICITADO POR PRIMERA VEZ:	Total Disponible <input type="checkbox"/>	Parcial <input type="checkbox"/> \$
PARA RETIRO SOLICITADO MAS DE UNA VEZ:	Total Disponible <input type="checkbox"/>	Parcial <input type="checkbox"/> \$
SOLICITO EFECTUAR EL RETIRO DE:	Capital <input type="checkbox"/> \$	Rendimiento <input type="checkbox"/> \$
DATOS PARA EL GIRO:		
Transferencia a otro producto Old Mutual, cual:		No.
Abono en Cuenta <input type="checkbox"/>	Entidad Financiera	
Número de Cuenta	Tipo de Cuenta Cuenta Corriente <input type="checkbox"/> Cuenta Ahorros <input type="checkbox"/>	

Nota: Autorizo ajustar la mesada pensional si como resultado de retiro de excedentes de libre disponibilidad ésta debe ser recalculada. El monto del retiro parcial está condicionado al monto respectivamente disponible para retiro de excedentes de libre disponibilidad.
Presentamos la presente solicitud para estudio con los soportes relacionados en el formato de documentación requerido anexo. Declaramos que la información registrada es veraz y podrá ser verificada por Old Mutual y/o la Aseguradora Previsional para efectos del trámite de la prestación reclamada.

Firma del Solicitante Alexander Rada R.	Nombres y Apellidos Mariana Teresita Rada Rodriguez Documento de Identidad 31956362 Parentesco con el Afiliado Hija	 Huella Índice Derecho
Firma del Solicitante	Nombres y Apellidos Documento de Identidad Parentesco con el Afiliado	Huella Índice Derecho
Firma del Solicitante	Nombres y Apellidos Documento de Identidad Parentesco con el Afiliado	Huella Índice Derecho

NOTA: Si la solicitud es presentada por más de tres reclamantes por favor anexe copia de esta hoja.

Espacio para ser diligenciado exclusivamente por Old Mutual Se recibe para estudio la presente solicitud con documentación según relación anexa

Oficina CAU	Agencia Comercial	Radicación
Fecha y hora de recepción 05/09/16 12:59	Número de Folios anexos a la solicitud 50	11840763

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1112042786 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 40079523

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registrada Notaria Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V 2 A
Firma - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
NOTARIA 21 CALI COLOMBIA VALLE CALI*****

Datos del inscrito
Primer Apellido ASTAIZA***** Segundo Apellido RADA*****
Primer Nombre MARIANA TERESITA*****
Fecha de nacimiento Año 2 0 0 6 Mes JUN Día 2 1 Sexo (en letras) FEMENINO***** Grupo Sanguíneo A***** Factor Rh -*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA VALLE CALI*****

Tipo de documento antecedente o Destacación de testigo CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** Número certificado de nacimiento A6942302*****

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos RADA RODRIGUEZ MARIA ALEXANDRA*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0031996762***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre
Apellidos y nombres completos ASTAIZA ARIAS LUIS MIGUEL*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0079279727***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del declarante
Apellidos y nombres completos ASTAIZA ARIAS LUIS MIGUEL*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0079279727***** Firma

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos
Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción Año 2 0 0 6 Mes AGO Día 0 4
Nombre y apellido del Registrador PATRICIA CASTRILLON JARAMILLO
Nombre y apellido del Encargado PATRICIA CASTRILLON JARAMILLO
Firma

SE INSCRIBE L.V. 2140 AGOSTO 4 DE 2006 ESPACIO PARA NOTAS

40079523
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.996.762

RADA, RODRIGUEZ

APELLIDOS

MARIA ALEXANDRA

NOMBRES

FIRMA



EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNA DEL CIRCULO DE CALI
 C.E.R.T. S.A.S. CO
 QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA PARA LA COMPROBACION
 Santiago de Cali
 19 JUL 2016
 NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA VEINTIUNA
 Carlos Enrique Gutiérrez Jaramillo
 NOTARIO ENCARGADO



INDICE DE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 23-SEP-1967
 TULUA (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.67 ESTATURA A+ G.S. RH F SEXO
 03-DIC-1987-CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00179879-F-0031996762-20090919-0016310991A-2810026428

NO VALIDO COMO IDENTIFICACION

Solicitud de Prestaciones

Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.



Fondo Obligatorio Fondo Alternativo

Contrato No. **Prado 01016314816**
 Ciudad **Calli** Fecha de Solicitud **4/11/16**

Diligencie todas las casillas sin omitir ninguna, en letra imprenta, tinta negra sin tachones ni enmendaduras. Espacio sin diligenciar, deben ser anulados.

Tipo de Solicitud

Por favor marque con X la(s) prestación(es) solicitada(s) diligenciando el formato en letra imprenta legible.

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez normal	<input type="checkbox"/> Devolución de saldos por vejez	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado	<input type="checkbox"/> Clasificación de Origen y Porcentaje de pérdida de capacidad laboral
<input type="checkbox"/> Pensión de vejez anticipada con negociación de Bono Pensional	<input type="checkbox"/> Excedentes de libre disponibilidad	<input type="checkbox"/> Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del pensionado	<input type="checkbox"/> Subsidio por incapacidad temporal
<input type="checkbox"/> Pensión de vejez anticipada sin negociación de Bono Pensional	<input type="checkbox"/> Pensión Familiar	<input type="checkbox"/> Devolución de saldos por sobrevivencia	<input type="checkbox"/> Pensión de Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión de vejez normal solicitada por el empleador		<input type="checkbox"/> Auxilio funerario	<input type="checkbox"/> Devolución de saldos por invalidez

Información del afiliado por quien se solicita la prestación a titular en pensión familiar

Primer Nombre **Luis** Segundo Nombre **Miguel**
 Primer Apellido **Astaiza** Segundo Apellido **Arias**
 Tipo y Número de Identificación: C.C. C.E. T.I. R.C. Pasaporte No. **99279927**
 Fecha de Nacimiento: **21/09/62** Ciudad de Nacimiento: **Bogota** Edad: **52** Estado Civil: Soltero Casado Separado Viudo Divorciado
 Dirección de Residencia: **Cca 101 # 11-55 Apto 301** Ciudad: **Calli** Departamento: **Valle**
 Teléfonos: **3519343 celular** Correo electrónico personal: _____
 Ocupación: Empleado Independiente Dependiente Pensionado Desempleado Empresario/Socio Rentista Servidor Público
 Cargo desempeñado: _____
 Último Empleador/ Empresa: **SEVICENTRO ESSO RIO PANCA** Salario base de cotización: **1.500.000**
 Dirección de Oficina: _____ Ciudad: **Calli** Teléfono: _____
 Último(s) periodo(s) cotizado(s) en la AFP: Desde: _____ Hasta: _____
 Última EPS donde estuvo afiliado: **Colsonitas**
 Utilice este espacio si tiene alguna aclaración: _____
 Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? Si NO de Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común profesional
 Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Si NO de Entidades Públicas o Empresas Privadas De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común profesional

Información del Empleador Solicitante de la Prestación

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones realizadas por el empleador)

Empleador / Empresa: **ES** NIT: _____ Persona de Contacto: _____
 Dirección de Oficina: _____ Ciudad: _____ Teléfono: _____ Correo Electrónico: _____

Información del Siniestro

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez o sobrevivencia)

Fecha del siniestro: **12/07/14** ¿Ocurrió en el lugar de trabajo? Si NO
 Causa del siniestro (accidente o enfermedad): **Tuvo caida del cabello, se hospitalizó en la U.E. del lili y falleció**
 Explique brevemente la forma en que ocurrió el siniestro (accidente o enfermedad): _____

Autorización para consulta de Historia Clínica

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 34 de la ley 23 de 1981 autorizo expresamente a Old Mutual como administradora de mi Fondo de Pensiones y/o a las Juntas de Calificación de Invalidez para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren para adelantar los trámites tendientes a la calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral requeridos en el trámite de la prestación de invalidez. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2463 de 2001 autorizo a la aseguradora previsional y a Old Mutual para adelantar los trámites requeridos ante la(s) Junta Regional y/o Nacional de Calificación de Invalidez cuando ello se requiera. Este mandato quedará vigente aún después de mi fallecimiento atendiendo lo dispuesto en los artículos 2195 del código civil y 1294 del código de comercio.

Firma: _____ Nombre y Apellidos: _____
 Documento de Identidad: _____

Información Importante

- Este formato debe ser radicado anexando la documentación requerida según el tipo de prestación, la cual debe ser entregada en original o fotocopia auténtica, incluyendo los documentos correspondientes a los beneficiarios que recibirán la pensión en caso de fallecimiento del pensionado.
- El diligenciamiento completo de la información solicitada y la entrega de toda la documentación permitirá adelantar el análisis y trámite de forma ágil y disponer de una respuesta eficiente y oportuna, evitando reprocesos o demoras innecesarias.
- Si la solicitud es realizada por el empleador, debe allegar la documentación requerida del afiliado según el tipo de prestación, la cual debe ser entregada en original y fotocopia auténtica.
- Una vez presentada la solicitud, se adelantarán los procesos internos o con entidades externas que permitan atenderla, dentro de los términos legales establecidos, los cuales se inician a partir del momento en que disponga de los elementos que permitan verificar y acreditar el cumplimiento de los requisitos.
- Si desea conocer en detalle el trámite que se adelantará para su solicitud, lo invitamos a consultarlo ingresando a www.oldmutual.com.co. Durante el trámite, recibirá información sobre los alcances de sus solicitudes y podrá realizar consultas a través de nuestra línea de Servicio al Cliente al 856 4000 en Bogotá o a nivel nacional en el 018000 517526.

OLDMUTUAL CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 SUJETO A VERIFICACION

00248310 BONOS PENSIONALES
 FEB/2016/11/08 HOR: 03:03:59 PM
 PENSION DE SOBREVIVENCIA POR F...

para sticker radicación

OFFICE
 OLD MUTUAL
 Oficina Calli
 Radicado

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE CALI

FORMULARIO 201607

Información del solicitante de pensión o beneficiarios en caso de fallecimiento del pensionado.

(Por favor relacionar beneficiarios de Ley, en caso de Pensión Familiar incluir a los datos del cónyuge reclamante)
 Los beneficiarios determinados por ley son aquellos que en caso de fallecimiento del pensionado, familia directa a su valor (paysage o compañera permanente, hijo dependiente económicamente, padre dependiente económicamente, hermanos huérfanos). Completar obligatoriamente diligenciar para las solicitudes de invalidez, vejez o sobrevivencia. Si son más de tres beneficiarios por favor anexo copia de esta hoja.

pto 30
 Impenstar Real

Nombres y Apellidos Maria Alejandra Rada Rodriguez					
Parentesco Compañera Permanente			Correo Electrónico lmarcama23@hotmail.com		
Tipo y Número de Identificación <input checked="" type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> I.A. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No. 31996762					
Fecha de Nacimiento Día Mes Año 23 09 67		Edad 49	Género M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>	Ciudad de Nacimiento Toluca (V)	
Dirección Cra 101 # 11-55		Teléfono fijo 3319343	Celular 3154883338	Ciudad cali	Departamento Valle
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>					
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>					
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>					
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>					

Nombres y Apellidos					
Parentesco			Correo Electrónico		
Tipo y Número de Identificación <input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> I.A. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No.					
Fecha de Nacimiento Día Mes Año		Edad	Género M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	Ciudad de Nacimiento	
Dirección		Teléfono fijo	Celular	Ciudad	Departamento
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>					
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>					
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>					
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>					

Nombres y Apellidos					
Parentesco			Correo Electrónico		
Tipo y Número de Identificación <input type="checkbox"/> C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> I.A. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No.					
Fecha de Nacimiento Día Mes Año		Edad	Género M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	Ciudad de Nacimiento	
Dirección		Teléfono fijo	Celular	Ciudad	Departamento
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>					
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>					
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>					
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>					

Información para retiro de Excedentes de Libre Disponibilidad (Diligenciar únicamente en caso de solicitar retiro de excedentes de Libre Disponibilidad)					
Valor del Retiro		Total Disponible <input type="checkbox"/>		Parcial <input type="checkbox"/>	Abono en Cuenta <input type="checkbox"/>
DATOS PARA EL GIRO: Transparencia o otro producto Old Mutual, cual: Entidad Financiera: NUMERO DE CUENTA Tipo de Cuenta: <input type="checkbox"/> Cuenta Corriente <input type="checkbox"/> Cuenta Ahorro					
Nota: Autorizo ajustar la mesada pensional si como resultado de retiro de excedentes de libre disponibilidad ésta debe ser recalculada. El monto del retiro parcial es condicionado al monto respectivamente disponible para retiro de excedentes de libre disponibilidad.					

NOTA: Si la solicitud es de pensión familiar debe firmar el titular y el cónyuge o compañero permanente, en caso contrario deben firmar todos los reclamantes.
 Presentamos solicitud para estudio con los superiores relacionados en el formato de documentación requerida anexo. Declaramos que la información registrada es veraz y podrá ser verificada por Old Mutual y la Aseguradora Provisional para efectos del trámite de la prestación reclamada.

Firma 		Firma	
Nombre Maria Alejandra Rada		Nombre	
Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No. 31996762		Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No.	
Huella Índice Derecho (Dato sensible)		Huella Índice Derecho (Dato sensible)	
Firma		Firma	
Nombre		Nombre	
Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No.		Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No.	
Huella Índice Derecho (Dato sensible)		Huella Índice Derecho (Dato sensible)	

NOTA: Si la solicitud es presentada por más de cuatro reclamantes por favor anexo copia de esta hoja.

Espacio para ser diligenciado exclusivamente por Old Mutual. Se recibe para estudio la presente solicitud con documentación según relación anexo

Información de Bono Pensional.
 El afiliado tiene derecho a bono pensional SI No y/o a devolución de aportes Decreto 3798/2003 SI No y/o Decreto 3995/2008 SI No
 El bono pensional se encuentra: Emitido Expedido Radicado Liquidación Provisional

Oficina		Agencia Comercial	
Fecha y hora de recepción Día Mes Año		Número de Folios anexos a la solicitud	

VIGILADO por el Ministerio de Protección Social

OLDMUTUAL
 Oficina de Atención al Cliente
 Calle 100 No. 43-53
 Bogotá, D.C.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo
Serial 6192213



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina			
Clase de Oficina: Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Consultorio <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policía <input type="checkbox"/> Código y	2 A		
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía NOFARIA 21 CALI COLOMBIA VALLE CALI			
Datos del matrimonio			
Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA			
Fecha de celebración	Ciudad de matrimonio		
Año 1 9 8 6 Mes A G O Día 2 3	Ciudad Religión X		
Documento que acredita el estado civil			
Acta religiosa X	Formas de publicación L9 FOLIO30 ACTA 60 P/MADRE DR. SALVADOR		
Datos del contrayente			
Apellido y nombres completos ASTAIZA ARIAS LUIS MEGUEL			
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 79,279,727			
Datos de la contrayente			
Apellido y nombres completos MANZI DIAZ ADRIANA			
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 35,519,591			
Datos del denunciante			
Apellido y nombres completos ASTAIZA MANZI SILVANA ISABELLA			
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 1.144,064.180			
Firma <i>[Firma]</i>			
Fecha de inscripción	Nombre y firma del Registrador		
Año 2 0 1 4 Mes A B R Día 0 3	RAFAEL CARDONA MONTAÑA		
CAPITULACIONES MATRIMONIALES			
Lugar otorgamiento de la escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura		
No. Notaría No Escritura	Año Mes Día		
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO			
Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y Número)	Indicativo serial de nacimiento	
PROVIDENCIAS			
Tipo de providencia	No. Notaría o Juzgado	Lugar y fecha	Firma Funcionario
ESPACIO PARA NOTAS			
SE REGISTRA CON BASE EN EL ART 118 LEY 1395 DE 2010 Y ART 31 DECRETO 19 DE 2012			

20441020

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	(1) Clase (Notaría, Alcaldía, Conservaduría, etc.) NOTARIA DECIMA.	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Territorio CALI VALLE.	(5) Código 9800
SECCION GENERAL			
(6) Primer apellido ASTAIZA.	(7) Segundo apellido MANZI.	(8) Nombres SILVANA ISABELLA.	
(9) Masculino o Femenino FEMENINO.	(10) Masculino <input type="checkbox"/> Femenino <input checked="" type="checkbox"/>	(11) Día 24	(12) Mes AGOSTO.
(13) Año 1.993			
(14) País COLOMBIA.	(15) Departamento, Int. o Dum. VALLE	(16) Municipio CALI.	
SECCION ESPECIFICA			
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA NTRA. SRA. DE LOS REMEDIOS.			(18) Hora 7:50AM
(19) Documento presentado - Antecedente (Cert. Médico, Acta por el etc.) CERTIFICADO DE NACIMIENTO.			(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento FIRMA ILEGIBLE.
(21) No. licencia			
(22) Apellidos (de soltera) MANZI DIAZ.		(23) Nombres AORIANA.	(24) Edad actual 27
(25) Identificación (clase y número) C.C.No.35.519.591 Facetativé Cund.		(26) Nacionalidad Colombiana	(27) Profesión u oficio Publicista.
(28) Apellidos ASTAIZA ARIAS.		(29) Nombres LUIS MIGUEL.	(30) Edad actual 31.
(31) Identificación (clase y número) C.C.No.79.279.727 de Sfá.de Bogotá.		(32) Nacionalidad COLOMBIANA	(33) Profesión u oficio ADMINISTRACION
(34) Identificación (clase y número) C.C.No.79.279.727 de Sfá.de Bogotá.		(35) Firma (Autógrafa)	
(36) Dirección postal y municipio Cra.113 No.11-49 CIUDAD JARDIN.		(37) Nombre LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS.	
(38) Identificación (clase y número)		(39) Firma (Autógrafa)	
(40) Municipio		(41) Nombre	
(42) Identificación (clase y número)		(43) Firma (Autógrafa)	
(44) Municipio		(45) Nombre	
NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI DPTO DEL VALLE - DEPARTAMENTO DE COLOMBIA			
(46) Fecha en que se firmó este registro AGOSTO.		(48) Año 1.993	
(49) Día 24		(47) Mes AGOSTO.	
REALIZ SILVA EQUIZABAL NOTARIA ENCARGADA			
ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL			

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DECIMA DE CALI
CERTIFICA

Que a petición del interesado Do. X inscrito As su representante sr(a) Subrank Vahillo Astiza se expide la presente partida que es su fiel y autentica copia del original que aparece en el serial adjunto. Esta copia fue solicitada para

ES VALIDO PARA
TRAMITES LEGALES

NOTA: las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todas las causas con importar la fecha de su expedición.
DCTOS. 1268/73, ART. 115 Y 273/72, ART. 1 LEY 962/05
VÁLIDO PARA ESTABLECER PARENTESCO.

Fecha: 15 FEB 2017

NOTARIA DECIMA DE CALI
Dpto. Del Valle del Cauca
[Firma]
MARIA VICTORIA GARCIA GARCIA
Notaria Encargada

Solicitud de Prestaciones
Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.



Fondo Obligatorio Fondo Alternativo

Contrato No. 71000006344816
Ciudad Cali Fecha de Solicitud 26 de Julio

Diligencia todas las casillas sin escribir ninguna, en letra imprenta, lista negra sin tachones ni enmendaduras. Espacio sin diligenciar, deben ser anulados.

Tipo de Solicitud

Por favor marque con x la(s) prestación(es) solicitada(s) diligenciando el formato en letra imprenta legible.

Pensión de vejez Normal <input type="checkbox"/>	Devolución de saldos por vejez <input type="checkbox"/>	Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado <input checked="" type="checkbox"/>	Calificación de Origen y Porcentaje de pérdida de capacidad laboral <input type="checkbox"/>
Pensión de vejez anticipada con negociación de Dono Pensional <input type="checkbox"/>	Excedentes de libre disponibilidad <input type="checkbox"/>	Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del pensionado <input type="checkbox"/>	Subsidio por incapacidad temporal <input type="checkbox"/>
Pensión de vejez anticipada sin negociación de Dono Pensional <input type="checkbox"/>	Pensión Familiar <input type="checkbox"/>	Devolución de saldos por sobrevivencia <input type="checkbox"/>	Paralización de Invalidez <input type="checkbox"/>
Pensión de vejez normal solicitada por el empleador <input type="checkbox"/>		Auxilio funerario <input type="checkbox"/>	Devolución de saldos por Invalidez <input type="checkbox"/>

Información del afiliado por quien se solicita la prestación o titular en pensión familiar

Primer Nombre Luis Segundo Nombre Miguel
Primer Apellido Arias Segundo Apellido Arias
Tipo y Número de Identificación CC C.E. T.I. R.C. Pasaporte No. 79299727
Fecha de Nacimiento 21/06/62 Ciudad de Nacimiento Bogotá Estado Civil Soltero Casado Separado No aplica Género M F
Dirección de Residencia c/a. 113 # 11-49 Ciudad Cali Departamento Valle
Teléfono Celular 3185957934 Correo electrónico personal a_mari@hotmail.com
Ocupación Empleado Independiente Dependiente Pensionado Desempleado Empresario/Socio Rentista Servidor Público
Cargo desempeñado gerente - representante legal suplente
Último Empleador Empresa Servientendios Rio Pance Salario base de cotización 3000000 =
Dirección de Oficina calle 25 # 123-100 Ciudad Cali Teléfono 3551640
Último periodo(s) cotizado(s) en la AFP: Desde / Dia Mes Año Hasta: / Dia Mes Año
Última EPS donde estuvo afiliado Sanitas

Utilice este espacio si tiene alguna aclaración

Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? Si No de Emisores Públicos o Empresas Privadas
De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común o profesional
Actualmente se encuentra limitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Si No de Emisores Públicos o Empresas Privadas
De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común o profesional

Información del Empleador Solicitante de la Prestación (Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones realizadas por el empleador)

Empleador / Empresa NIT Persona de Contacto
Dirección de Oficina Ciudad Teléfono Correo Electrónico

Información del Siniestro (Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez o sobrevivencia)

Fecha del siniestro 12/08/14 Ocurrió en el lugar de trabajo Si No
Causa del siniestro (accidente o enfermedad) accidente
Explique brevemente la forma en que ocurrió el siniestro (accidente o enfermedad) caída de un caballo

Autorización para consulta de Historia Clínica (Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez)

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 autorizo expresamente a la aseguradora previsional, a Old Mutual como administradora de mi Fondo de Pensiones y/o a las Juntas de Calificación de Invalidez para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registran para adelantar los trámites tendientes a la calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral requeridos en el trámite de la prestación de invalidez. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2463 de 2001 autorizo a la aseguradora previsional y a Old Mutual para adelantar los trámites requeridos ante la(s) Junta Regional y/o Nacional de Calificación de Invalidez cuando esto se requiera. Este mandato quedará vigente aun después de mi fallecimiento extendiendo lo dispuesto en los artículos 2196 del código civil y 1284 del código de comercio.

Firma: _____ Nombre y Apellidos: _____
Documento de Identidad: _____

Información importante

- Este formato debe ser diligenciado anexando la documentación requerida según el tipo de prestación, la cual debe ser entregada en original o fotocopia auténtica, incluyendo los documentos correspondientes a los beneficiarios que recibirán la pensión en caso de fallecimiento del pensionado.
- El diligenciamiento completo de la información solicitada y la entrega de toda la documentación permitirá efectuar el análisis y trámite de forma ágil y disponer de una respuesta eficiente y oportuna, evitando reprocesos o demoras innecesarias.
- Si la solicitud es realizada por el empleador, debe anexar la documentación requerida del afiliado según el tipo de prestación, la cual debe ser entregada en original y fotocopia auténtica.
- Una vez presentada la solicitud, se adelantarán los procesos internos o con entidades externas que permitan atenderla, dentro de los términos legales establecidos; los cuales se inician a partir del momento en que disponga de los elementos que permitan verificar y acreditar el cumplimiento de los requisitos.
- Si desea conocer en detalle el trámite que se adelantará para su solicitud, le invitamos a consultarlo ingresando a www.oldmutual.com.co. Durante el trámite, recibirá información sobre los alcances de su solicitud y podrá realizar consultas a través de nuestra línea de Servicio al Cliente al 056 4000 en Bogotá o a nivel nacional en el 018000 517526.

OLDMUTUAL CORRESPONDENCIA RECIBI
SUJETO A VERIFICACION
00098273 BONUS PENSIONALES
FEC:2017/04/27 HOR:01:27:34 PM
PENSION DE SOBREVIVENCIA POR FAL

VIGILADO ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DE COLOMBIA

000-0015
01/15/17

Información del solicitante de pensión o beneficiarios en caso de fallecimiento del pensionado.

(Por favor relacionar beneficiarios de Ley. En caso de Pensión Familiar incluye los datos del cónyuge reclamante)
 Los excedentes devueltos por ley son aquellos que en caso de fallecimiento del pensionado, serían devueltos a período (cónyuge o compañera permanente, hijos dependientes económicos, padres dependientes económicamente, hermanos menores). Campos obligatorios a diligenciar para las solicitudes de Invalidez, vejez y/o sobrevivencia. Si son más de 4 en beneficiarios por favor anexe copia de esta hoja.

Nombres y Apellidos		Adriana María Duq	
Parentesco		espero Correo Electrónico a_mariad@hotmail.com	
Tipo y Número de Identificación		C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No. 35579591	
Fecha de Nacimiento	Edad	Gender	Ciudad de Nacimiento
10/09/65	51	M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	Bogotá
Dirección	Teléfono Fijo		Celular
Cra. 107-11-49	38979974		38979974
Ciudad		Departamento	
Cali		Valle	
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			

Nombres y Apellidos		Silvana Isabella Astaiza Manjí	
Parentesco		hija Correo Electrónico	
Tipo y Número de Identificación		C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No. 1'144.064.180	
Fecha de Nacimiento	Edad	Gender	Ciudad de Nacimiento
01/08/93	23	M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/>	Cali
Dirección	Teléfono Fijo		Celular
Cra. 117-11-49	38979974		38979974
Ciudad		Departamento	
Cali		Valle	
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			

Nombres y Apellidos			
Parentesco		Correo Electrónico	
Tipo y Número de Identificación		C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No.	
Fecha de Nacimiento	Edad	Gender	Ciudad de Nacimiento
		M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>	
Dirección	Teléfono Fijo		Celular
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>			
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			

Información para retiro de Excedentes de Libre Disponibilidad. (Diligenciar únicamente en caso de solicitar retiro de excedentes de Libre Disponibilidad)

Valor del Retiro	Total Disponible <input type="checkbox"/>	Parcial <input type="checkbox"/>	Abono en Cuenta <input type="checkbox"/>	Cheque <input type="checkbox"/>
DATOS PARA EL GIRO:				
Transacción a cargo producto Old Mutual, cual:				
Entidad Financiera		Número de Cuenta		Tipo de Cuenta
Old Mutual		Cuenta Corriente		Cuenta Ahorros <input type="checkbox"/>
Nota: Autorizo ajustar la mesada pensional si como resultado de retiro de excedentes de libre disponibilidad esta debe ser recalcada. El monto del retiro parcial está condicionado al monto respectivamente disponible para retiro de excedentes de libre disponibilidad.				

NOTA: Si la solicitud es de pensión familiar debe firmar el titular y el cónyuge o compañera permanente, en caso contrario deben firmar todos los reclamantes.
 Presentamos solicitud para estudio con los apoyos relacionados en el formato de documentación requerida anexo. Declaramos que la información registrada en verdad y podrá ser verificada por Old Mutual y/o la Aseguradora Provisional para efectos del trámite de la prestación reclamada.

Firma	Adriana María Duq		Firma	
Nombre	Adriana María Duq		Nombre	
Identificación C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No.	35579591		Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No.	
Huella Índice Derecho (Dato sensible)		Huella Índice Derecho (Dato sensible)		
Firma			Firma	
Nombre			Nombre	
Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No.			Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No.	
Huella Índice Derecho (Dato sensible)		Huella Índice Derecho (Dato sensible)		

NOTA: Si la solicitud es presentada por más de cuatro reclamantes por favor anexe copia de esta hoja.
 Espacio para ser diligenciado exclusivamente por Old Mutual. Se recibe para consulta la presente solicitud con documentación según relación anexa.

Información de Bono Pensional.

El afiliado tiene derecho a bono pensional Si No y/o a devolución de aportes Decreto 3700/2003 Si No y/o Decreto 3995/2008 Si No
 El bono pensional se encuentra: Emitido Expedido Rescindido Liquidación Provisional

Oficina	Agencia Comercial	
Fecha y hora de recepción	Número de Folios anexos a la solicitud	
Da Mes Año	Hoja	Minutos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

NIT: 16.589.986-3

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989. ARTICULO 1)

No. 4505-16

ANTE EL DESPACHO DEL NOTARIO ENCARGADO VEINTIUNO DE SANTIAGO DE CALI, CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ JARAMILLO, A LOS TRES (03) DÍA DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) -----

COMPARECIÓ (ERON): ESTHER CASTAÑO OCAMPO-----

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO (S) 42763851 EXPEDIDA (S) EN ITAGUI -----

DIRECCIÓN: CALLE 15 # 121 – 25 PANCE -----

ESTADO CIVIL: CASADA -----

PROFESIÓN U OFICIO: ADMINISTRADORA -----

PARA PRESENTAR A: USO DEL INTERESADO -----

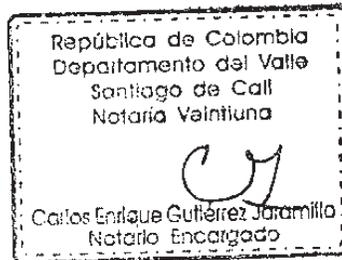
MANIFIESTO PRIMERO.- Que en mi entero y cabal juicio hago la (s) siguiente (s) declaración (es) que se insertan en éste instrumento, las cuales rindo bajo la gravedad del JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD, Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, "Las actuaciones ante las Autoridades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que No me encuentro incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO: YO ESTHER CASTAÑO OCAMPO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 42.763.851 DE ITAGUI; MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE 20 AÑOS APROXIMADAMENTE A LA SEÑORA MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.31.996.762 DE CALI (VALLE), QUIEN CONVIVIÓ EN UNIÓN LIBRE CON EL SEÑOR LUÍS MIGUEL ASTAIZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.79.279.727 DE BOGOTÁ HASTA EL DÍA DE SU MUERTE. DE LA UNIÓN PROCREARON UN (1) HIJO DE NOMBRE: MARÍANA TERESITA ASTAIZA RADA IDENTIFICADA CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.112.042.786 DE CALI (VALLE) ----- ES TODO.

SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, JUNTO CON EL NOTARIO QUE DA FE. EL NOTARIO INFORMA A LOS COMPARECIENTES QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CENIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN
Además le informa el contenido del - ARTICULO 442. (LEY 599 DE 2000)- CÓDIGO PENAL." MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, El que en, actuación judicial o administrativo bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente falta a la verdad o calla total o parcialmente incurrirá en prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años. RESOLUCIÓN 0726 DE ENERO 29 DE 2016 DERECHOS NOTARIALES \$11.500,00 IVA \$1.840
NOTA: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA, NO ACEPTAMOS RECLAMOS. CONFORME ()

DECLARANTES:



ESTHER CASTAÑO OCAMPO
C.C. 42.763.851



CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ JARAMILLO
NOTARIO ENCARGADO



ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

NIT: 16.589.986-3

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989. ARTICULO 1)

No. 4740-16

ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA ENCARGADA VEINTIUNO DE SANTIAGO DE CALI, ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) -----

COMPARECIÓ (ERON): FLOR DE MARÍA MACIAS -----

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO (S) 48.654.980 EXPEDIDA (S) EN ROSAS (CAUCA) -----

DIRECCIÓN: CALLE 2 C OESTE No. 74 E - 98 BARRIO LOS CHORROS -----

ESTADO CIVIL: SOLTERA -----

PROFESIÓN U OFICIO: OFICIOS VARIOS -----

PARA PRESENTAR A: USO DEL INTERESADO -----

MANIFIESTO PRIMERO.- Que en mi entero y cabal juicio hago la (s) siguiente (s) declaración (es) que se insertan en éste instrumento, las cuales rindo bajo la gravedad del JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD. Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. "Las actuaciones ante las Autoridades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que No me encuentro incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOCÍ Y CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE 20 AÑOS APROXIMADAMENTE A LOS SEÑORES LUÍS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. 79.279.727 DE BOGOTÁ D.C. Y MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ IDENTIFICADA CON C.C. 31.996.762 DE CALI (VALLE) QUIENES CONVIVIERON EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2000 COMPARTIENDO DE FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA TECHO, LECHO Y MESA HASTA EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUÍS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D.) EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2014; QUE DE LA UNIÓN PROCREARON UNA HIJA DE NOMBRE: MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA IDENTIFICADA CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.112.042.786 DE CALI (VALLE). ASÍ MISMO DECLARO Y ME CONSTA QUE LA SEÑORA MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ Y LA MENOR MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE Y EN TODO SENTIDO DEL SEÑOR LUÍS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, PUES ERA QUIEN SUFRAGABA



TODOS SUS GASTOS, ALIMENTACIÓN, VESTIDOS, SALUD, EDUCACIÓN, MANUTENCIÓN GENERAL Y DEMÁS. POR ULTIMO MANIFIESTO QUE FUE LA SEÑORA MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ LA PERSONA QUE LO ACOMPAÑO EN TODAS SUS EMOCIONES, TRISTEZAS, ENFERMEDADES Y DEMÁS HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO. ----- ES TODO.



SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, JUNTO CON EL NOTARIO QUE DA FE. EL NOTARIO INFORMA A LOS COMPARECIENTES QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CENIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN. Además le informa el contenido del - ARTICULO 442. (LEY 599 DE 2000)- CÓDIGO PENAL. MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, El que en, actuación judicial o administrativo bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente falta a la verdad o calla total parcialmente incurrirá en prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años. RESOLUCIÓN 0726 DE ENERO 29 DE 2016 DERECHOS NOTARIALES \$11.500,00 IVA \$1.840

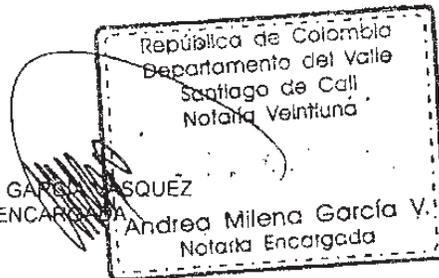
NOTA: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA, NO ACEPTAMOS RECLAMOS. CONFORME ()

DECLARANTES:

Flor de María Macias
FLOR DE MARÍA MACIAS
C.C. 48.654.980



ANDREA MILENA GARCÍA SÁENZ
NOTARIA ENCARGADA



Andrea Milena García V.
Notaria Encargada



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



57255

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:
FLOR DE MARIA MACIAS, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0048654980.



----- Firma autógrafa -----

1Ins0cph7a7g
04/11/2016 - 08:31:25

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION TESTIGO DE CONVIVENCIA, rendida por el compareciente con destino a USO DEL INTERESADO.

ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ
Notaria veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargada

República de Colombia
Departamento del Valle
Santiago de Cali
Notaría Veintiuno

Andrea Milena García V.
Notaria Encargada





ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

NIT: 16.589.986-3

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989. ARTICULO 1)

No. 4741-16

ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA ENCARGADA VEINTIUNO DE SANTIAGO DE CALI, ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) -----

COMPARECIÓ (ERON): MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ -----

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO (S) 31.996.762 EXPEDIDA (S) EN CALI (VALLE) -----

DIRECCIÓN: CARRERA 101 No. 11 – 55 CAMPESTRE REAL APTO 301 -----

ESTADO CIVIL: SOLTERA -----

PROFESIÓN U OFICIO: EDUCACIÓN PREESCOLAR -----

PARA PRESENTAR A: USO DEL INTERESADO -----

MANIFIESTO PRIMERO.- Que en mi entero y cabal juicio hago la (s) siguiente (s) declaración (es) que se insertan en éste instrumento, las cuales rindo bajo la gravedad del JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD. Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. "Las actuaciones ante las Autoridades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que No me encuentro incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONVIVÍ EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR LUÍS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. 79.279.727 DE BOGOTÁ D.C. DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 COMPARTIENDO DE FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO EL 22 DE AGOSTO DE 2014, DE NUESTRA UNIÓN PROCREAMOS UNA HIJA DE NOMBRE MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA IDENTIFICADA CON TARJETA DE IDENTIDAD NO. 1.112.042.786 DE CALI (VALLE) (A LA FECHA DE 10 AÑOS DE EDAD). MANIFIESTO QUE MI HIJA Y YO DEPENDÍAMOS ECONÓMICAMENTE Y EN TODO SENTIDO DE MI COMPAÑERO PERMANENTE. ----- ESTADO.

SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, JUNTO CON EL NOTARIO QUE DA FE. EL NOTARIO



INFORMA A LOS COMPARECIENTES QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CENIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN. Además le informa el contenido del – ARTICULO 442. (LEY 599 DE 2000)- CÓDIGO PENAL MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, El que en, actuación judicial o administrativa bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente falta a la verdad o calla total o parcialmente incurrirá en prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años. RESOLUCIÓN 0726 DE ENERO 29 DE 2016 DERECHOS NOTARIALES \$11.500,00 IVA \$1.840

NOTA: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA, NO ACEPTAMOS RECLAMOS. CONFORME

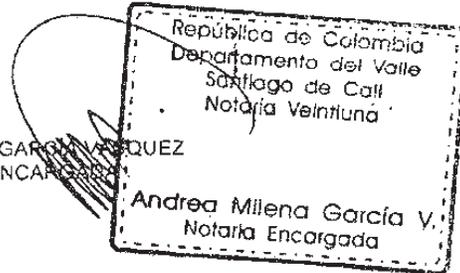
DECLARANTES:



MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ
C.C. 31.996.762



ANDREA MILENA GARCÍA GARCÍA
NOTARIA ENCARGADA





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



57257

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0031996762.

Maria Rada R.

----- Firma autógrafa -----



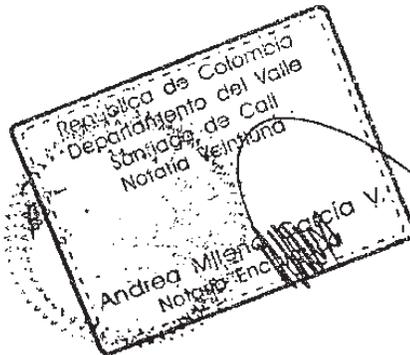
4xna1z1qd878
04/11/2016 - 08:33:00

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION DE CONVIVENCIA, rendida por el compareciente con destino a USO DEL INTERESADO.

Andrea Milena García Vásquez

ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ
Notaria veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargada



Bogotá, 28 de Octubre de 2016

Señores:
OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
Atn. Dr. ANGELA PAOLA MORALES
 Coordinadora de Actuaría para Pensiones
 Avenida 19 n. 113-30
 Ciudad

Ref: Pago Suma Adicional por Ocurrencia de Siniestro de SOBREVIVENCIA

Asegurado : **LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**
 Cédula : 79279727
 Póliza : 9201411024084
 Siniestro MAPFRE : 920158631600368

Apreciada Dra.:

Cordialmente le informamos que una vez revisada la documentación del reclamo de la referencia, es grato para nuestra Compañía atender favorablemente la solicitud de pago de la suma adicional para financiar el pago de la mesada pensional de SOBREVIVENCIA a quienes han sido reconocidos como beneficiarios del afiliado LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, relacionados en el siguiente cuadro:

BENEFICIARIOS ACREDITADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	FECHA NACIMIENTO
MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA	TI 1112042786	HIJO(A)	21 de Junio de 2006

Por lo anterior, a continuación relacionamos los conceptos tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación:

Fecha de Nacimiento : 21 de Junio de 1962
 Fecha de Siniestro : 22 de Agosto de 2014
 Fecha de Cálculo : 27 de Octubre de 2016
 Fecha de Referencia Liquidación : 27 de Octubre de 2016
 IBL Actualizado : \$2.088.313
 Factor Pensión : 49,00%



Porcentaje PCL : NO APLICA
 Entidad Calificadora : NO APLICA
 Fecha de Calificación : NO APLICA
 No. De Dictamen : NO APLICA
 Semanas Cotizadas : 646
 Fecha de Inicio Retroactividad : 23 de Agosto de 2014
 Numero de mesadas al año : 13

Las mesadas atrasadas corresponden a las mesadas comprendidas entre el **23 de Agosto de 2014** y el **30 de Septiembre de 2016** y ascienden a la suma de **\$26.537.843 M/CTE.**

Año	No. Mesadas	Monto Mesada	Valor Anual
2014	5.26	\$924.552	\$4.869.306
2015	13	\$958.390	\$12.459.076
2016	9	\$1.023.273	\$9.209.461

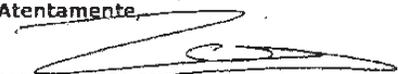
Total a Pagar por Mesadas Atrasadas : \$26.537.843
 Total Mesadas Atrasadas Reserva Pendiente : \$13.268.922
 Capital Necesario sin Mesadas Atrasadas : \$153.404.138
 Capital Necesario con Mesadas Atrasadas : \$179.941.981
 Bono Pensional Estimado a Fecha de Referencia : \$ 0
 Saldo Cta. de Ahorro Ind. Estimado a Fecha de Referencia : \$62.404.747
 Suma Adicional Provisional a Pagar a la AFP : \$104.268.312
 Orden de Pago de la Suma Adicional : 50011623064
 Tipo de Liquidación : PAGO TOTAL

De acuerdo con su solicitud, la suma adicional correspondiente será acreditada por transferencia electrónica a la cuenta informada por ustedes.

Para el año 2016 el monto de la mesada pensional es de \$1.023.273.

Nota: Se realiza pago de suma adicional teniendo como único beneficiario a MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, (Hija Menor de edad del afiliado), respecto a las señoras ADRIANA MANZI DIAZ (cónyuge del afiliado) y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ (Compañera del Afiliado), se excluye del pago de suma adicional, teniendo en cuenta que esta aseguradora no se encuentra facultada para dirimir un evidente conflicto de beneficiarias, solicitamos que el caso sea remitido a Justicia Ordinaria para que sea un Juez de la Republica quien dirima el conflicto suscitado a través de sentencia debidamente ejecutoriada indicando la calidad que corresponda a cada una de las reclamantes; por esta razón se deja pendiente la reserva hasta tanto o haya un fallo.

Atentamente,


MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
 Sub - Directora Rentas Vitalicias y Previsionales
 Cod. Usuario: CLASIER

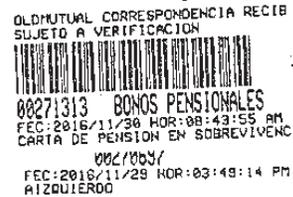




Bogotá, 08 de noviembre de 2016



Señor (a):
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
CRA 101 NO 11-55
CALI



Asunto: Solicitud de Pensión de Supervivencia por fallecimiento del Afiliado
Afiliado: LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía No.: 79279727
Contrate No. 63448 del Fondo FPOB Radicado:00000000002445

Respetado (a) señor (a):

En Old Mutual Pensiones y Casantías S.A. estamos orientados a mantener su calidad de vida, por esta razón, uno de nuestros principales objetivos es acompañarlo en el proceso de trámite de su prestación. Con respecto a este tema, le informamos que hemos recibido su solicitud de Pensión de Supervivencia por fallecimiento del Afiliado, radicada en esta Administradora el 08 de noviembre de 2016, nos permitimos informarle lo siguiente:

MARCO LEGAL

Con relación a los requisitos para acceder a una Pensión de Supervivencia la Ley 100 de 1993, señala:

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Supervivientes. Son beneficiarios de la pensión de supervivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de supervivencia se causa por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con éste. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá coligar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de superviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

www.oldmutual.com.co
PBX: 6584000 - BOGOTÁ D.C. - Línea Nacional 018000517526
cliente@oldmutual.com.co



c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente o hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres o hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

"ARTICULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes.

La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financia el monto de la Pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora. (Subrayado fuera de texto)" (...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la documentación allegada por usted se encuentra acorde con lo definido en el formato de solicitud, esta Sociedad Administradora, dará inicio al estudio de su prestación y una vez culmine dicho proceso se le estará informando el resultado.

Para continuar con el trámite, esta Sociedad Administradora remitirá la solicitud a Mapfre Colombia, aseguradora con quien se tiene contratado el Seguro Previsional de los afiliados a Old Mutual Fondo de Pensiones, para que realice el respectivo estudio de la prestación solicitada. De esta manera, una vez la citada entidad se pronuncie con respecto a su caso, procederemos a informarle el resultado.

Si desea información adicional, con gusto será atendida en nuestro Contact Center escribiendo a cliente@oldmutual.com.co o llamando al 6584000 en Bogotá, y a la línea 01 8000517526 a nivel nacional.


CORRESPONSABLE
ANGÉLICA MARIA MALDONADO
Analista de Servicio al Cliente
Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.
amaldonado

www.aldmutual.com.co

PBX: 6584000 - BOGOTÁ D.C. - Línea Nacional 018000517526

cliente@oldmutual.com.co



OLD MUTUAL

PBX: +57 (1) 658 4000 | Línea Nacional: 01 8000 517 526
Av 19 # 109 A - 30 | Bogotá D.C. | Colombia | www.oidmutual.com.co

Bogotá, 19 de mayo de 2017

Señora:
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
Madre de Mariana Teresita Astaiza Rada
Carrera 10 No 11 - 55
Teléfono: 3319343 - 3154887338
Cali - Valle

Asunto: Aprobación de Pensión de Sobrevivencia
Afiliado(a): Luz Miguel Astaiza Arias (q.e.p.d.)
Tipo de Documento: C.C. No. 79279727
Contrato No. 700000634486 Fondo FPOB



Apreciados (a) señor (a):

Le notificamos que su solicitud de Pensión de Sobrevivencia por fallecimiento del Afiliado(a) Luis Miguel Astaiza Arias (q.e.p.d.), radicada el pasado 6 de Septiembre de 2016, fue aprobada; teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio pertinente se evidenció que usted cumple con los requisitos exigidos para obtener el derecho a dicha prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el propósito de facilitarle la elección de la modalidad con la cual se administrará el pago y los incrementos anuales de las mesadas pensionales, anexo encontrará un documento con información clara y detallada sobre las diferentes modalidades de pensión y sus características.

Una vez seleccione la modalidad de pensión, usted deberá diligenciar el formato denominado "selección de modalidad de pensión", y firmar el contrato correspondiente, con el fin de formalizar su ingreso en la nómina de pensionados anexando el soporte requerido de acuerdo a la modalidad seleccionada y que describimos a continuación:

* Si opta por una modalidad que involucre una renta vitalicia, realizaremos la gestión ante las diferentes entidades aseguradoras para obtener cotizaciones, y posteriormente las presentaremos para su análisis y selección de la opción de su preferencia, si así lo considera. Para efectuar el traslado de los recursos a la entidad seleccionada usted deberá diligenciar los formatos exigidos por la aseguradora, según sea el caso.

* Si opta por la modalidad de retiro programado, o retiro programado sin negociación de bono pensional, agradecemos efectuar la afiliación al régimen contributivo en salud, en calidad de pensionado, para lo cual adjuntamos certificación que debe ser presentada ante la EPS de su

Alexandra Rada R
denio 5/17

Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

elección. Una vez radicada esta afiliación deberá entregar una copia en nuestras oficinas donde se evidencie su vinculación en calidad de pensionado, acompañada del contrato firmado, el cual adjuntamos. Así mismo, se adjunta el cálculo correspondiente a esta(s) modalidad(es).

Si desea información adicional, con gusto será atendida en nuestro Contact Center escribiendo a cliente@oldmutual.com.co o llamando al 6584000 en Bogotá, y a la línea 01 8000517526 a nivel nacional. Reiteramos nuestro compromiso para continuar mejorando la calidad de nuestros procesos y servicios a fin de afianzar nuestras relaciones a largo plazo. Quedamos entonces a la espera de su conformidad, para proceder al trámite correspondiente.

Cordialmente



GUILHERMO SANCHEZ GONZALEZ
Coordinador Gestión de Prestaciones
Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.
Jrodriguez



FACTORES DE CÁLCULO	
INFORMACION DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AFILIADO (A)	LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d.)
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	79279727
CONTRATO No. 700000634486	FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES OLD MUTUAL
TIPO DE PRESTACION	PENSION DE SOBREVIVENCIA
FECHA INICIO DE PENSION	22 de Agosto de 2014

ORIGEN CAPITAL DE PENSION
TOTAL CAPITAL PARA CALCULO DE PENSION: \$179.941.981

INFORMACION DE LA PRESTACION
Fecha siniestro: 22 de agosto de 2014 IBL a fecha de siniestro: \$2.088.313 Numero de Mesadas: 13 Porcentaje de IBL: 49.00% Total Semanas SGP: 646 Descuento EPS: 12% Valor Mesada Pensional año 2016: \$ 1.023.000 Los pagos de la mesada se efectuarán mes vencido y se consignarán los primeros 5 días hábiles cada mes.

BENEFICIARIOS DE PENSION				
NOMBRE	ESTADO	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO	%
Mariana Teresita Astaiza Rada	Valido	Hija	21 de junio de 2006	100%

Las aseguradoras de vida que actualmente cuentan con el ramo de renta vitalicia aprobado :		
GLOBAL SEGUROS	COLSEGUROS	SEGUROS DE VIDA
SEGUROS BOLÍVAR	SURAMERICANA DE SEGUROS	COLPATRIA
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	ALFA	METLIFE
		MAPFRE

REGISTRO DE VERIFICACION Y APROBACION			
	USUARIO	FECHA	FIRMA
PREPARÓ	JRODRIGUEZ	19-05-2017	
REVISÓ	EHURTADO	19-05-2017	
APROBÓ	GSANCHEZ	19-05-2017	



SELECCIÓN DE MODALIDAD DE PENSION

Información del Afiliado causante de la pensión

Nombres y apellidos del afiliado (a) LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d)
Identificación No. 79279727 Contrato No. 700000634486 FONDO OBLIGATORIO Tipo de
Pensión: Pensión de Sobrevivencia

Revisada la comunicación con fecha 19 de mayo de 2017, mediante la cual se aprueba la prestación solicitada por el (la) afiliado (a) relacionado (a), manifiesto (manifestamos) que una vez comprendido el contenido de la misma en cuanto a las características de las modalidades de pensión detalladas, declaro (declaramos) que acepto (aceptamos) totalmente las condiciones planteadas para acceder a dicha pensión mediante la modalidad de (Marque con una x la modalidad de pensión escogida en la casilla selección)

Modalidad	Selección	Modalidad	Selección
Retiro Programado	X	Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto	
Retiro Programado sin negociación de bono pensional		Renta temporal variable con renta vitalicia diferida	
Renta Vitalicia Inmediata		Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata	
Retiro programado con renta vitalicia diferida			

La Aseguradora con la que deseo se contrate la renta Vitalicia es _____

Solicito que las mesadas sean consignadas* en la cuenta de ahorros corriente _____
Número 30387308049 de la Entidad Financiera Bancolombia

*La cuenta informada debe estar exclusivamente destinada a la recepción del pago de mesadas pensionales.

Solicito (solicitamos) que las cotizaciones por concepto Plan Obligatorio de Salud POS se realicen a la EPS Sanitas


RECIBIDO
 17 JUN 13 11:28
 Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.



OLDMUTUAL

PBX: +57 (1) 658 4000 | Línea Nacional: 01 8000 517 526
Av 19 # 109 A - 30 | Bogotá D.C. | Colombia | www.oldmutual.com.co

DILIGENCIAR ADICIONALMENTE SI LA MODALIDAD ES RETIRO PROGRAMADO

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decretos 832 de 1994 y 719 de 1994, en caso que el saldo de la cuenta individual sea insuficiente para continuar recibiendo la pensión bajo la modalidad de retiro programado; autorizo a Old Mutual Pensiones y Cesantía S.A para que solicite ante aseguradoras de vida cotizaciones de renta vitalicia cuyo resultado deberá ser presentado para elegir la opción más favorable.

✓ Firma Alexandra Rada R Firma _____

✓ Nombre Maria Alexandra Rada Nombre _____

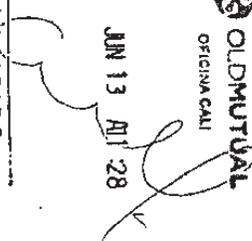
x Identificación 31996762 cali Identificación _____

Parentesco Madre Parentesco _____

RECIBIDO

17 JUN 13 AM 12:28

OLDMUTUAL
ORIGINA CALI



Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

Contrato Retiro Programado

Los señores EDUARDO DUQUE DUBÓN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 89.000.114, en su calidad de representante legal de la Sociedad Administradora Old Mutual Pensiones y Cuentas S.A., identificada con el NIT 800.148.514-2, quien en adelante se denominará LA ADMINISTRADORA de una parte y por la otra, el (a) señor(a) _____ domiciliado(a) en _____ mayor(es) de edad, identificado(s) como aparcas al (a) de su(s) firm(a)s, _____ o representante legal _____ beneficiario(s).

Hemos convenido suscribir el presente contrato que se regirá por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES GENERALES. Para los efectos de este contrato los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que a cada uno se le asigna: Afiliado: Es la persona que hace parte del Sistema General de Pensiones en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, mediante su afiliación a una sociedad que administra fondos de pensiones. Afiliado Pensionado: Es la persona que ha cumplido los requisitos para acceder a una pensión de vejez o invalidez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Invalidez: Se considera invalidez la pérdida total o parcial de la capacidad laboral que impide al afiliado desempeñar su actividad profesional, comercial, agrícola, ganadera, artesanal o de cualquier otra naturaleza. Invalidez por accidente de trabajo: Se considera invalidez por accidente de trabajo la pérdida total o parcial de la capacidad laboral que resulta de un accidente de trabajo ocurrido en el ejercicio de la actividad laboral. Sobreviviente: La persona natural que de acuerdo con la ley conserva la calidad de beneficiario del afiliado que fallece habiendo cumplido con los requisitos legales para que se cause la Pensión de Sobrevivientes o del pensionado que fallece, y que a fin de definir de la misma, haya escogido la modalidad de Retiro Programado y suscriba el respectivo acuerdo. Mesada pensional: Corresponde al pago mensual que efectúa la Administradora con ocasión del reconocimiento de una pensión por causa de vejez, invalidez o sobrevivencia. Dicho pago se efectúa de manera vencida. Mesada Adicional: Pago adicional a las doce (12) mesadas anuales a que tienen derecho los pensionados del Sistema General de Pensiones, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005. Renta Vitalicia Inmediata: Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrae directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser constituidas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

CLÁUSULA SEGUNDA. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO. En esta modalidad de pensión, gestionada por La Administradora, los afiliados o los beneficiarios de ley reciben su mesada pensional mediante el egreso directo de los recursos con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro Pensional y el Bono Pensional si hubiere lugar a él. Dado que el valor de las mesadas se calcula para períodos de un (1) año, dichos montos podrán aumentar, disminuir o permanecer iguales respecto de las mesadas inmediatamente anteriores, dependiendo de las condiciones vigentes en el mercado financiero o de la extra longevidad del pensionado y/o sus beneficiarios.

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, "cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que está disfrutando una pensión por retiro programado, es el monto de la mesada sucesoral si no hubiere causahabientes, dichas sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima".

Bajo esta modalidad de pensión, el saldo de la cuenta de ahorro pensional, se controlará permanentemente de forma que no sea inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios de ley una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. En este evento y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, se deberá actuar por parte de La Administradora e constituir por cuenta del afiliado una póliza de renta vitalicia con la Aseguradora que esta haya elegido.

CLÁUSULA TERCERA. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO. Previamente a la inscripción de la cuenta de ahorro pensional, el afiliado o el beneficiario de ley deberá haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 100 de 1993 para recibir una pensión de vejez o invalidez, así como los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993 para acceder a una pensión de vejez o invalidez, bajo la modalidad de Retiro Programado que fallezca.

CLÁUSULA CUARTA. BENEFICIOS: Los afiliados o sus beneficiarios, una vez cumplidos los requisitos de Ley, tendrán derecho, según sea el caso, a las siguientes prestaciones y/o beneficios:

1. Pago de Pensión de Vejez.
2. Pago de Pensión de Invalidez.
3. Pago de Pensión de Sobrevivientes.
4. Escadencia de Libre Disponibilidad: Es un beneficio adicional que establece la posibilidad de acceder a la pensión de vejez o invalidez antes de haber cumplido los requisitos de Ley.

para financiar la pensión, el saldo que exceda el mínimo requerido para financiar una mesada pensional que cubra a los beneficiarios de ley. La mesada debe ser mayor o igual al 70% del ingreso Base de Liquidación (BLL) o al medio salarial de los últimos 10 años cotizados y actualizados con el IPC; b) La mesada debe ser igual o superior a los quince (15) veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva; c) La mesada debe ser superior al 130% del SMVL. Al momento del retiro, los excedentes de libre disponibilidad están gravados con el impuesto sobre la renta en la parte que corresponda a la rentabilidad real.

5. Ajuste Financiero: Es el pago que deberá efectuar la administradora que tiene a su cargo el pago de la pensión de vejez o invalidez, por causa del fallecimiento del pensionado, a la persona que demostrare haber sufragado los gastos de entierro del pensionado, equivalente al valor correspondiente a la última mesada pensional recibida, el cual no debe ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

CLÁUSULA QUINTA. ASUJCIÓN DE RIESGOS: En esta modalidad de pensión, el pensionado o los beneficiarios asumen los riesgos de mercado y de extra longevidad, lo que significa que el monto de la pensión está sujeto al comportamiento de los precios de los títulos, valores o participaciones en que se encuentran invertidos los recursos de la cuenta individual, así como al riesgo que el pensionado o sus beneficiarios vivan más allá de las probabilidades estimadas en las tablas de mortalidad emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se precisan que estos riesgos en ningún momento son asumidos por La Administradora, salvo el caso de la garantía de rentabilidad mínima de los recursos que hacen parte del Fondo Especial de Retiro Programado en el cual se invertirán los recursos y de acuerdo con las condiciones y limitaciones establecidas en las normas vigentes.

CLÁUSULA SESTA. RECALCULO DE LA MESADA PENSIONAL: En la Modalidad de Retiro Programado se calcula cada año una unidad en unidades de valor constante, igual al resultado de dividir el saldo de la cuenta de ahorro incluido el bono pensional, si a su vez hubiere lugar, por el capital de la cuenta de ahorro vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual se calcula dividiendo el valor de dicha unidad por el número de mesadas por pagar en el año de la pensión, considerando el valor de dicha unidad por el número de años que resten por pagar. El valor de la mesada pensada podrá aumentar, disminuir o permanecer igual (respecto del valor de las mesadas del año inmediatamente anterior).

CLÁUSULA SÉPTIMA. PAGO DE LAS MESADAS PENSIONALES: El pensionado o los beneficiarios deberán acreditar la totalidad de la documentación exigida por la Administradora para iniciar el pago de las mesadas pensionales en la modalidad de retiro programado. Los pagos de las mesadas pensionales se efectuarán más adelante y se consignarán en la cuenta de ahorros o corriente de la sucursal bancaria que el beneficiario elija, durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al de su causación y no devengarán ni intereses ni reajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al beneficiario de la pensión.

CLÁUSULA OCTAVA. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado o del afiliado pensionado por vejez o invalidez, deberán demostrar su condición ante la Administradora. Así mismo, será responsabilidad de los beneficiarios notificar de inmediato y por escrito, los eventos en los cuales alguno de ellos pierda tal calidad o haya lugar a incluir un nuevo beneficiario.

Serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido legalmente:

1. En forma vitalicia, el cónyuge o el compañero o compañera permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, o sea menor de 30 años de edad y haya procreado hijos con el causante con anterioridad a su fallecimiento, o cuando se cause por muerte del pensionado por vejez o invalidez, el cónyuge o el compañero o compañera permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo con el afiliado o con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

2. En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a las mesadas pensionales que recibe como beneficiario.

Si fallece de un pensionado hubiere un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no distribuido y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los artículos 1 y 2 del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (a) en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado, con sociedad anterior conyugal no distribuido y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los artículos 1 y 2 del presente artículo, entre otros (a) en proporción al tiempo de convivencia con el pensionado en los últimos cinco años, entre otros (a) el fallecimiento del causante entre un cónyuge y una

JUN 13 01:28
OLDMUTUAL
OFICINA DE ATENCIÓN AL CLIENTE

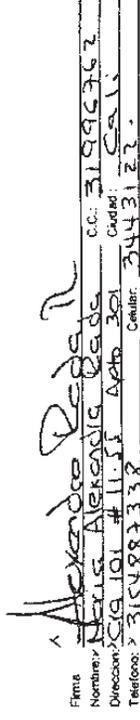


Letado y acordado lo anterior, las partes suscriben el presente convenio con destino a la Sociedad Administradora del Mutual Pensiones y Cesantías, en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____.



EDUARDO DUQUE DURÓN
C.C. 89.000.114
REPRESENTANTE LEGAL
Del Mutual Pensiones y Cesantías

Acuerdo,


Firma: Alexsandro De la Cruz
Nombre: Alexsandro De la Cruz C.C.: 31996762
Dirección: Cra 101 # 11-51 Apto 301 Ciudad: CAI
Teléfono: 3154887338 Celular: 3443123

Firma: _____ C.C.: _____
Nombre: _____ Ciudad: _____
Dirección: _____ Celular: _____
Teléfono: _____

Firma: _____ C.C.: _____
Nombre: _____ Ciudad: _____
Dirección: _____ Celular: _____
Teléfono: _____

compañero o compañera permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobrevivientes será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia actual y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota para el cónyuge sobreviviente al legal, en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

3. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependen económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependen económicamente del causante, todo es, que en el ingreso adicional mensual suscriban las condiciones de dependencia económica con el causante.

Para determinar cuando un hijo tiene la calidad de inválido se aplicará el criterio previsto por el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependen económicamente de este.

5. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependen económicamente de éste.

Para efectos de esta cláusula se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

CLÁUSULA NOVENA. SUSPENSIÓN MENSADA PENSIONAL: El pago de la mesada pensional será suspendido en los siguientes casos:

1. En el evento que los hijos menores de 18 años y hasta los 25 años, beneficiarios de una pensión de sobrevivientes, no cumplan con las condiciones de dependencia económica con el establecido por ley.

2. Cuando el afiliado pensionado por invalidez no se presenta o impide realizar un nuevo dictamen por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, para revisar el estado de su invalidez (caso en los casos de fuerza mayor) se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos once (12) meses sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá. Para readquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que adeque permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen, tal como, estipula el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

3. Por orden judicial.

CLÁUSULA DÉCIMA. COMISIONES: La Administradora, cobrará por la administración de los pensionados en retiro programado, un valor no superior al 1% de los rendimientos abonados durante el mes en la respectiva cuenta individual de ahorro pensional, sin que en ningún caso dicho valor sea superior al 1,5% del valor de la mesada pensional. Este Comisión puede cobrarse por cada mes verificado a partir del primer mes en el que se reconoce la respectiva mesada.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. AUTORIZACIÓN: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decretos 832 de 1995 y 719 de 1994, en caso que el saldo de la cuenta individual sea insuficiente para continuar recibiendo la pensión bajo la modalidad de retiro programado, el afiliado pensionado o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes autorizan expresa e irrevocablemente a la Administradora para que solicite ante compañías aseguradoras de vida, cotizaciones de renta vitalicia cuyo resultado deberá ser presentado para elegir la opción más favorable.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. TRASLADO DE MODALIDAD: El pensionado o los beneficiarios podrán trasladarse, en cualquier momento, a otra modalidad de pensión siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos exigidos para acceder a la nueva modalidad a la que deseen trasladarse.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TERMINACIÓN: Este contrato terminará en los siguientes eventos:

1. En caso de que el afiliado pensionado o los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes opten por continuar la pensión bajo una modalidad diferente a la de retiro programado.

2. En el evento en que el afiliado pensionado por invalidez sea reafiliado y se determine que ha disminuido o cesado su estado de invalidez de tal manera que la pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50%.

3. En caso de que fallezca el afiliado pensionado y no existan beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o esta la muerte del último de los beneficiarios de dicha pensión con derecho.

4. Cuando por decisión judicial o de autoridad competente se pierda la calidad de afiliado pensionado o beneficiario.

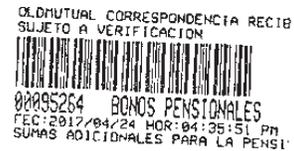
CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. DOMICILIO: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales se letrará la ciudad de Bogotá como domicilio principal de OM Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

VII



Bogotá D.C., 18 de Abril de 2017
PREV 201704-0418

Señores
OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
Atn, Sr. **Guillermo Alonso Sanchez Gonzalez**
Coordinador de Área de Gestión de Prestaciones.
Avenida 19 n. 113-30
Ciudad.



Ref: Amparo: SUMAS A DICIONALES PARA LA PENSIÓN SOBREVIVENCIA
Asegurado: LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d)
Cédula: 79279727
Siniestro: 920158631600368

Respetados Señores, Reciban un cordial saludo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Me refiero a la solicitud por la indemnización formulada ante esta Aseguradora por el Amparo de "SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES" con ocasión al lamentable fallecimiento del(a) señor(a) **Luis Miguel Astaiza Arias** (q.e.p.d), ocurrido el 22 de Agosto de 2014.

Al respecto, MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. se permite comunicar que no podrá atender de manera favorable la citada reclamación, por los motivos que a continuación se exponen.

Al respecto **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.** una vez verificada la documentación obrante dentro siniestro de la referencia, evidencia la existencia de un conflicto de beneficiarias entre la señora **Maria Alexandra Rada Rodriguez** c.c. 31.996.762 quien se presenta en calidad de compañera permanente del afiliado y la señora **Adriana Manzi Diaz** c.c. 35.519.591 quien se presenta en calidad de cónyuge del afiliado, por los motivos que a continuación se exponen:

Tras la validación de información realizada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A se pudo establecer lo siguiente:

-La señora **Maria Alexandra Rada Rodriguez** convivió con el señor **Luis Miguel Astaiza Arias** por un lapso superior a los 5 años hasta la fecha del fallecimiento.

-La señora **Adriana Manzi Diaz**, era casada por matrimonio civil con el señor **Luis Miguel Astaiza Arias** y nunca realizaron liquidación de sociedad conyugal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las condiciones generales del amparo solicitado en concordancia con la Ley, se establece lo siguiente con relación a quienes son los llamados a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"(...) ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañero o compañera permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha beneficiaria, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte: (...)”

Por lo anterior, es claro para esta Compañía Aseguradora que entre la señora Maria Alexandra Rada Rodríguez y el señor Luis Miguel Astaiza Arias (q.e.p.d) se dio una convivencia superior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del afiliado, por lo cual acredita su calidad como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ya que demostró la existencia de la convivencia derivada del vinculo afectivo con el afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de su ocurrencia.

Sin embargo no se puede desconocer que la unión conyugal existente entre la señora Adriana Manzi Diaz (cónyuge supérstite) y el señor Luis Miguel Astaiza Arias (q.e.p.d) se mantenía vigente para el momento el fallecimiento del afiliado, por lo que de acuerdo al artículo 74 de la Ley 100 de 1993 se establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

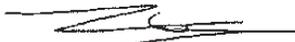
a) (...) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente, al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivida con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (...).

Así la cosas, respecto de la señora María Alexandra Rada Rodríguez y la señora Adriana Manzi Diaz, surge una controversia en relación a quien ostenta la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido y en que porcentaje, por lo que de conformidad con la Ley 100 de 1993 artículo 74 y la Ley 712 de 2001 dicha controversia deberá ser dirimida previamente por la Justicia Ordinaria, y la sentencia proferida para este caso debe ser remitida a esta Aseguradora para dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la misma.

Por lo anterior, **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.** queda atento a que el juez competente defina en que porcentaje se debe reconocer a cada una de las reclamantes, y de esta manera establecer, si se debe realizar algún reajuste al valor de la suma adicional ya pagado.

Cualquier inquietud o aclaración adicional por favor dirigirse al Área de Indemnizaciones de Vida ubicada en la Carrera 14 No. 96 – 34, teléfono 6503300 ext. 3567-1422, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,


Aprobado General
MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.
Clasier



Santiago de Cali, Agosto 22 de 2018

Señores,
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ciudad

OLD MUTUAL
Oficina Cali
No Proceso

JLD MUTUAL TRANSACCIONAL
RADICADO FISICO



R2018-0080212 REQUERIMIENTOS JURI
FEC:2019/09/14 HOR:01:10:37 PM
9353-DERECHOS DE PETICION

*Aleg. Ind. de
Cuentas Javier
Voz → Oct. 2
Voz → Oct. 4*
#Co Eq Op. p. p. p.

Referencia: Derecho de petición de interés particular para solicitar información (artículo 23 Constitución política de Colombia).

ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.971.518, y T.P No. 102.352 del C.S.J. en representación de la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.996.762, quien actúa en representación de su hija menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, facultades que me fueron otorgadas mediante poder suscrito el día 25 de Julio de 2018; por medio del presente escrito solicito información de interés personal, basado en los siguientes:

17 SEP 2018
3:27
RECIBIDO

HECHOS

- 1- La señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ y el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D.) convivieron durante cerca de quince (15) años, de dicha convivencia nació MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.
- 2- Que el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.727, estaba vinculado a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. mediante contrato No. 700000634486 Fondo FPOB.
- 3- Que el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, falleció el día 22 de agosto de 2014.
- 4- Que a la fecha de su fallecimiento, el señor poseía en OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034,19).
- 5- Que en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, radicación 76001311000320140091600, se llevó a cabo la sucesión del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS.
- 6- Que en el trabajo de partición y adjudicación realizado por el partido designado, se hizo la distribución de las hijuelas, correspondiéndole por herencia a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, el cien por ciento (100%) sobre el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034,19), relacionado en la PARTIDA SEPTIMA de los inventarios, que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.
- 7- Que mediante Sentencia No. 077 de mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, se APROBO el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION realizado por el partidador designado por la parte interesada.

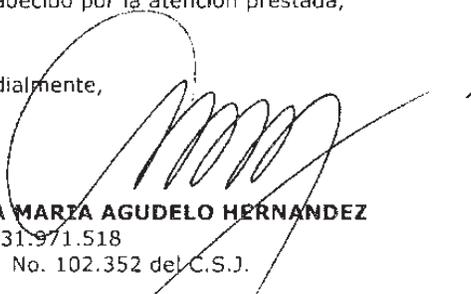
- 8- Que a la fecha de presentación de la presente petición, no se ha hecho efectiva la devolución de los aportes a la heredera MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, por lo tanto se convierte en una acreencia pendiente por pagar a favor de la menor.

PETICION

Basado en los hechos relacionados anteriormente, solicito respetuosamente me informe cual fue la destinación final o a donde fueron trasladados los aportes por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034, 19), que poseía el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

Agradecido por la atención prestada,

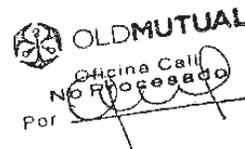
Cordialmente,



ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ
C.C 31.971.518
T.P. No. 102.352 del C.S.J.



OLDMUTUAL



Bogotá D.C. 3 de octubre de 2018
LC - 2739

"CORREO JURIDICO"

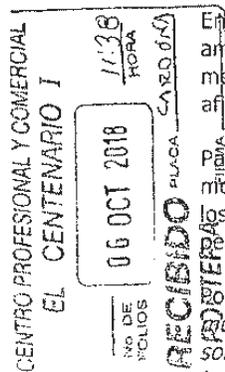
Señora
ANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ
Apoderada
Sra. MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ
Av. 3 Norte No. 8 N - 24 Oficina 302 Edificio Centenario 1
Teléfono: 3163178693
Cali, Valle del Cauca



Respetada Señora:

En atención a su comunicación del 22 de agosto de 2018, radicada en esta Sociedad Administradora el 14 de septiembre del mismo año, de manera atenta informamos lo siguiente:

El 22 de diciembre de 2003, el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d.) suscribió formulario de solicitud de vinculación al **Fondo de Pensiones Obligatorias** administrado por SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., bajo el contrato número 700000634486.



En este punto es importante aclarar que dicha afiliación tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de la pensión y/o prestación a la que tenga derecho el afiliado o sus beneficiarios (artículo 10 de la Ley 100 de 1993).

Para el caso de la Pensión de Sobrevivientes el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estipula claramente quienes son los beneficiarios de dicha pensión con ocasión del fallecimiento de un afiliado o pensionado del Fondo de Pensiones Obligatorias.

Por su parte el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, establece que: *"En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante."*

En el caso particular y con ocasión del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d.), la señora MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ presentó solicitud de Pensión de Supervivencia en calidad de compañera permanente y en representación de





OLD MUTUAL

la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA en calidad de hija del afiliado fallecido, la cual les fue aprobada como quiera que cumplieron los requisitos para dicha pensión y acreditado su condición de beneficiarias. **Por lo tanto no es aplicable lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 100, anteriormente transcrito.**

Finalmente, es de señalar que la pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, **se financia con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y la suma adicional (a cargo del seguro previsional).**

Por todo lo anteriormente mencionado, es claro y evidente que con la totalidad de los recursos que se encontraban en la cuenta individual del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d.) en Old Mutual Fondo de Pensiones Obligatorias **se está financiando el pago de la mesada pensional a favor de la señora MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ y la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, razón por la cual no es procedente la solicitud de devolución de los referidos recursos.**

En los anteriores términos atendemos su solicitud.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Daniel Frias Díaz'.

JUAN DANIEL FRIAS DÍAZ
Representante Legal
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADRIANA MANZI DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	OLD MUTUAL
LITISCONSORTE NECESARIO	MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ Y MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA
LLAMADA EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013-2018-00362-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN PARTES
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN	REVOCA Y ADICIONA

SENTENCIA No. 292

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 020 de 2021, se procede a dictar sentencia en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y OLD MUTUAL respecto de la Sentencia No. 043 del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo el memorial allegado al expediente el 17 de septiembre de 2021, se acepta la renuncia presentada por la abogada ANAS MARIA AGUDELO, quien funge como apoderada de la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA MANZI DIAZ** y su hija **SILVANA ASTAIZA MANZI**, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **OLD MUTUAL** con el fin de que: 1) se declare que son beneficiarias en calidad cónyuge supérstite e hija de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**, 2) que se reconozca la prestación a partir del 22 de agosto de 2014, y en consecuencia se les pague el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por auto de sustanciación No. 1426 del del 2 de agosto de 2018 (fl. 45 y 46 archivo 01), se vinculó como litisconsorte necesario por activa a **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA** y **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**. Por Auto sustanciación No. 917

del 15 de mayo del 2019 (fl. 264 y 265 01ExpedienteDigitalizado2018362.pdf), se admitió el llamamiento en garantía realizado por OLD MUTUAL a MAPFRE SEGUROS S.A.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 9 – 19 del archivo 01 la demanda, 90 - 112 archivo 01 contestación OLD MUTUAL; 202 - 220 archivo 01 contestación litisconsorte necesario y 290 – 307 archivo 01 contestación llamamiento en garantía.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 043 del 03 de marzo de 2021, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo de la Litis, y en consecuencia declaró que las señoras ADRIANA MANZI DIAZ en calidad de cónyuge supérstite y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ en calidad de compañera permanente son beneficiarias en forma vitalicia del 25% de la pensión de sobreviviente cada una, causada con ocasión del deceso del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, a partir del 22 de agosto de 2014.

A la par, reconoció a MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA como beneficiaria temporal del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de hija del señor ASTAIZA ARIAS hasta que cumpla 25 años, si acredita la condición de estudiante, igualmente condenó a la AFP OLD MUTUAL a liquidar las mesadas reconocidas en favor de las beneficiarias y a continuar pagando el 50% en favor de MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.

Así mismo, condenó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a concurrir al pago de los valores adicionales asegurados para el financiamiento de la prestación reconocida. Paralelamente absolvió a la demandada y llamada en garantía de las pretensiones incoadas en la demanda por SILVANA ASTAIZA MANZI y del pago de intereses moratorios.

Finalmente, condenó en costas a la demandante SILVANA ASTAIZA MANZI en favor de OLD MUTUAL, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que, si bien con las pruebas testimoniales aportadas al proceso por la demandante, no se podía establecer el tiempo de convivencia entre la accionante con el causante después de 1999, porque sus testigos no fueron coherentes en cuanto a las manifestaciones, por ser cónyuge con sociedad conyugal vigente y sin disolución del vínculo matrimonial, tiene derecho a la prestación deprecada.

Simultáneamente, manifestó que, la integrada en litigio con las pruebas arrojadas al proceso no logró llevar al convencimiento al juzgado de la fecha en que inició su relación marital con el causante, sin embargo, con los dichos de la actora se podía advertir que la pareja ASTAIZA RADA inició su convivencia un año después de la separación de los esposos ASTAIZA MANZI.

Por otro lado, preciso que la demandante SILVANA ASTAIZA MANZI, no cumplió con el requisito de hija estudiante para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, porque

a pesar de haber aportado al proceso los documentos que demuestran que para la data del fallecimiento del causante era estudiante esos documentos no fueron presentados en sede administrativa y al no haberlos presentado en la etapa oportuna no había lugar al reconocimiento del derecho, por ello la única beneficiaria en calidad de hija era la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.

En cuanto a la entidad que debe reconocer la pensión de sobreviviente destacó que era el fondo de pensiones OLD MUTUAL y que la aseguradora solo participará cubriendo las sumas adicionales de conformidad con el contrato de seguros, respecto de la fecha de reconocimiento de la prestación refirió que debe ser desde el 22 de agosto de 2014, por no haber operado el fenómeno prescriptivo y que el monto de la prestación sería en un 25% para cada una de las beneficiarias, en atención a que existe similitud en los periodos de convivencia y el 50% restante para la hija del causante.

Por último, expuso que no era procedente el pago de intereses moratorios porque la prestación se suspendió por autorización legal, en tanto existía controversia entre los beneficiarios y la demora no podía ser atribuida a la AFP.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia proferida en primera instancia, solicitando se revoque el numeral 5° que negó las pretensiones formuladas por su prohijada SILVANA ASTAIZA MANZI, argumentando que el juez no puede negar las pretensiones basado en una prueba que fue aportada en sede administrativa, desconociendo las pruebas allegadas al proceso judicial que fueron válidamente presentadas, máxime cuando esa documental que se le entregó a la AFP fue para el reconocimiento de una indemnización y no para la pensión de sobreviviente y en ese trámite no se estaba discutiendo la calidad de estudiante de su representada.

Del mismo modo, manifestó que por la naturaleza del proceso judicial no es válido el fundamento del juzgado para no tomar en cuenta las certificaciones allegadas al proceso, pues el hecho que no se hayan aportado al trámite administrativo no le quita la posibilidad a la demandante de acreditar la calidad de hija estudiante en sede judicial, toda vez que el objetivo de los procesos judiciales es controvertir las decisiones administrativas y con esas certificaciones se demuestra tal calidad. Así mismo, expresó que, aunque no tiene cómo explicar el error cometido por la escuela gastronómica al expedir la constancia, con las certificaciones presentadas con la contestación se demuestra que la demandante estudiaba 20 horas semanales para el periodo de 2014 hasta 2017.

En lo que respecta a la señora ADRIANA MANZI, señaló que debe estudiarse el porcentaje reconocido, pues considera que su tiempo de convivencia con el causante le da derecho a un monto superior al 25% de la pensión de sobreviviente, en tanto convivió con el *de cujus* desde la fecha de su matrimonio hasta el año 2001; seguidamente indicó que la señora ADRIANA MANZI dentro de su testimonio no señaló que la señora RADA RODRÍGUEZ hubiera iniciado convivencia con el causante con anterioridad al año 2006, que por esa razón no existía similitud en los tiempos de convivencia para que se reconozca la prestación a en porcentajes iguales (25% para cada una).

Frente a los intereses moratorios, puntualizó que siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia respecto a que los intereses moratorios no son sancionatorios sino resarcitorios, por el paso del tiempo en el reconocimiento de la prestación se debe condenar a la AFP a su pago.

Por su parte, el apoderado de **OLD MUTUAL** inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, pretendiendo se revoquen los numerales primero y segundo de la sentencia dictada por el A quo y para tal efecto señaló que las señoras ADRIANA MANZI y MARIA ALEXANDRA RADA no acreditaron en el proceso el tiempo de convivencia para ser beneficiarias.

Igualmente, solicitó que en caso de ser confirmada la decisión de primera instancia se le autorice a la AFP realizar los descuentos correspondientes a los aportes de seguridad social en salud, en tanto la ley y la jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que cuando se reconozca el pago de retroactivo se deben ordenar esos descuentos.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Old mutual, Mapfre, María Alexandra Rada y la parte demandante los que pueden ser consultados en los archivos 09 a 12 expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si con las pruebas arrimadas al proceso la señora SILVANA ASTAIZA MANZI acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija mayor de edad estudiante del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, y si resulta ser un óbice que en el trámite administrativo no se hubieren allegado los certificados de estudio.

Simultáneamente, debe validarse si las señoras ADRIANA MANZI y MARIA ALEXANDRA RADA acreditaron la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS y el porcentaje en el que debe ser reconocida a cada una.

De salir avante lo anterior, estudiar la procedencia de los intereses moratorios y el descuento correspondiente a los aportes a la seguridad social en salud.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso en primer término indicar que son hechos probados dentro del presente asunto:

- (i) Que el 23 de agosto de 1986 la señora ADRIANA MANZI y el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA contrajeron matrimonio por el rito católico, según se extrae del registro civil de matrimonio (fl. 27 archivo 01);
- (ii) Que la joven SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI es hija del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS y nació el 24 de agosto de 1993 lo que se colige del registro de nacimiento (fl. 28 archivo 01);

- (iii) Que la niña MARIA TERESA ASTAIZA RADA es hija del causante y nació el 21 de junio de 2006, como se desprende del registro de nacimiento aportado con la demanda y la contestación de la misma (fls. 30 y 228 archivo 01);
- (iv) Que el señor ASTAIZA ARIAS falleció el **22 de agosto de 2014** como consta en el registro civil de defunción visible a folios (fl 29 y 149 archivo 01);
- (v) Que el 26 de abril de 2017 las demandantes elevaron solicitud ante la AFP demandada solicitando reconocimiento de la pensión de sobreviviente (fls. 32 a 39 archivo 01);
- (vi) Que el 21 de julio de 2017, se les informó a las señoras MARIA ALEZANDRA RADA y ADRIANA MANZI, que por existir controversia entre beneficiario se dejaba suspendido el 50% de la prestación reclamada hasta que un juez resolviera la controversia y a la joven SILVANA ASTAIZA se le negó el derecho por no cumplir el requisito de 20 horas semanales de estudio (fls. 40 s 43, 134 a 116 y 246 a 248 archivo 01);
- (vii) Que OLD MUTUAL le reconoció pensión de sobreviviente en un 50% a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, en calidad de hija menor de edad del señor ASTAIZA ARIAS (fl. 113 archivo 01).

Para realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, se debe precisar que la disposición que rige el reconocimiento de la prestación será la que se encuentre en vigor para la fecha de la muerte del afiliado, artículo 16 CST, y según el criterio reiterado la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL9762-2016, SL9763-2016, SL1689-2017, SL1090-2017, SL2147-2017 y 3769-2018, entre muchas otras).

Así entonces, en el presente asunto la normatividad aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 al que se remite por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 100 de 1993, atendiendo que el fallecimiento acaeció el 22 de agosto de 2014; se destaca que en el caso de autos no se discute si el señor LUS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, dejó causado el derecho para que sus beneficiarios perciban pensión de sobreviviente, pues la misma fue reconocida en un 50% a una de las integradas al litigio.

En ese orden ideas, la controversia se suscita en verificar si la señora SILVANA ASTAIZA MANZI, en condición de hija estudiante, y las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA, en calidad de cónyuge y compañera supérstites, cumplen requisitos del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 74 de la ley 100 de 1993, para tenerlas como beneficiaria de la pensión deprecada; y el porcentaje en que debe otorgarse la prestación a las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ; para lo que debemos acudir a las pruebas obrantes en el proceso.

Así pues, respecto de la joven SILVANA ASTAIZA MANZI, tenemos que el argumento de la AFP accionada para negar el derecho a la pensión de sobrevivientes fue que no acreditaba la densidad de horas que señala el artículo 2 de la ley 1574 de 2012, sin embargo, frente a este puntual aspecto la Corte Constitucional ha precisado en varias oportunidades, entre ellas, en sentencia T-664 de 2015, que:

“...Independientemente de la intensidad académica registrada en el certificado de estudio, la entidad encargada de pagar las mesadas pensionales tiene el deber de verificar si materialmente la persona cumple con el mínimo de horas exigido en la ley antes de proceder a suspender el pago de la prestación social que disfruta pues, de lo contrario, vulneraría sus

derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la educación. Para tal efecto, la entidad debe tener en cuenta las horas presenciales de estudio, las horas no presenciales y el cumplimiento de los requisitos de grado que adelanta el estudiante, sin importar que tenga o no una matrícula vigente...”

De lo anterior, se desprende que la obligación de los fondos de pensiones para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente cuando el beneficiario se encuentre estudiando no debe ser pasiva y limitarse a las certificaciones que aporte el reclamante de la prestación, sino que debe ser más diligente en punto a verificar si efectivamente se cumple o no el requisito de las 20 horas semanales, lo que en el presente asunto no ocurrió, por lo que se debe examinar el material probatorio para determinar si la reclamante cumplía o no los requisitos dispuestos en el artículo 2º de la ley 1574 de 2012.

De esta manera, se tiene que a folio 31 del archivo 01 se evidencia certificación expedida por la Universidad Autónoma de Occidente de fecha 09 de noviembre de 2016, en la que consta que para el segundo periodo de 2014 y el primer semestre de 2015 la demandante SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI estaba cursando el programa de comunicación publicitaria y en la constancia de matrícula semestral expedida por la misma universidad expresan que las horas de trabajo académico semanal eran 54 (fl. 32 y 33 archivo 01), es decir, que para los meses de agosto a diciembre de 2014 y enero a julio de 2015 se hallaba cumplido el requisito mínimo de 20 horas semanales.

Así mismo, se arrimó al plenario certificación expedida por el Instituto Superior Mariano Moreno Escuela de Gastronomía (ffs. 34 y 35 archivo 01) con fecha del 27 de febrero y el 18 de junio de 2018, en la que se establece que la demandante estuvo vinculada en esa institución para los ciclos 2015-II, 2016-I, 2016 -II y 2017-I con una intensidad horaria de 24.75 horas semanales, documentales que no fueron tachadas de falsas en el proceso, razón por la cual se les otorga valor probatorio y con ellos se demuestra que la joven SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI sí acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de hija mayor de edad, incapacitada para trabajar por estudio, lo que la hace acreedora al reconocimiento de la prestación de sobreviviente, por lo menos hasta el 16 de junio de 2017, fecha en que se acreditó culminó su último semestre de estudio, según constancia de la citada Escuela Gastronómica.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia proferida por el juez de primera instancia en el sentido de condenar a la AFP accionada a reconocer a la joven SILVANA ASTAIZA MANZI como beneficiaria de la pensión de sobreviviente que reclama.

Ahora, para determinar si las mesadas a que tiene derecho se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, se observa que la reclamación administrativa se elevó el 26 de abril de 2017 según se desprende del oficio emitido por OLD MUTUAL (38 y 39 archivo 01) en el que le indica que por encontrarse acorde la documentación aportada para la reclamación, se daría inicio al estudio de la prestación; es decir que entre la fecha de la reclamación administrativa y la fecha de causación del derecho no habían pasado los 3 años que establece el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, para reclamar y como la demanda se radicó al año siguiente, en el 2018, no se vieron afectadas las mesadas por el fenómeno extintivo.

Por consiguiente, OLD MUTUAL deberá pagarle a la demandante SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI las mesadas causadas desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 16 de junio de 2017, en suma que asciende a \$9.145.312,00 teniendo en cuenta el resumen de mesadas pagadas a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA (fl. 113 archivo 01):

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA 25%	TOTAL, MESADAS ADEUDADAS
22/08/2014	31/12/2014	\$ 924.552	5.26	\$ 231.138,00	\$ 1.215.785,00
1/01/2015	31/12/2015	\$ 958.390	13	\$ 239.970,00	\$ 3.114.765,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.023.273	13	\$ 255.818,25	\$ 3.325.637,00
1/01/2017	16/06/2017	\$ 1.083.000	5.16	\$ 270.750,00	\$ 1.489.125,00
					\$ 9.145.312,00

Se autoriza a la AFP OLD MUTUAL para que del retroactivo reconocido en favor de la joven ASTAIZA MANZI realice los descuentos correspondientes a los aportes de seguridad social en salud que le corresponde respecto de las mesadas ordinarias reconocidas en esta instancia y se le ordena que pague debidamente indexado el retroactivo generado hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Para la definición del derecho de las señoras ADRIANA MANZI DIAZ, en condición de cónyuge supérstite, y MARIA ALEJANDRA RADA, quien alega la calidad de compañera permanente del causante, se tiene en cuenta lo siguiente:

Para resolver el tema, se deberá acudir a lo dispuesto en el inciso final del literal b) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, que establece que: *"...Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente..."*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral estipuló en torno a este asunto que: *"...El cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo..." (SL 24 en. 2012, rad. 41637,)*

Así las cosas, a la demandante ADRIANA MANZI DÍAZ le corresponde acreditar la convivencia por espacio de cinco años en cualquier tiempo, en tanto lo que le da derecho al cónyuge separado de hecho, a obtener pensión de sobreviviente no es la permanencia de la cohabitación sino la preexistencia del vínculo matrimonial, puesto que el contrato matrimonial trae implícitos derechos y obligaciones como lo son las consagradas en el artículo 176 del Código Civil que reza *"los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida"*, los cuales no desaparecen con la separación de cuerpos (SL1399 de 2018).

Ahora bien, en lo atinente al derecho de la señora ADRIANA MANZI DIAZ, en el escrito de demanda esta expuso que su convivencia con el causante fue desde la fecha del matrimonio – 1986 - hasta el año 2001, es decir, esta misma acepta que su convivencia no se dio hasta el fallecimiento del *de cujus* -22 de agosto de 2014 -, debiendo comprobarse que en efecto si sí cumplió el periodo de convivencia mínimo de cinco (5) años en cualquier época, lo que resulta corroborado con las probanzas adosadas a la litis como se expone seguidamente.

Se allegó al plenario a folio 27 del archivo 01, registro civil de matrimonio en el que consta que Adriana Manzi Díaz y Luis Miguel Astaiza Arias contrajeron nupcias el 23 de agosto de 1986, documento que no contiene nota marginal que señale divorcio o la cesación

de los efectos civiles del matrimonio católico, de ahí que entienda la Sala que el lazo matrimonial no se extinguió.

En cuanto a la demostración del requisito de convivencia la parte actora presentó pruebas testimoniales, las cuales fueron escuchadas en primera instancia. Así pues, se tiene que la señora CLARA VENTURA ARCILA JIMENEZ (min 10:32 a 30:22 archivo 10), señaló que conoce a la pareja Astaiza Manzi desde hace 30 años cuando se fueron a vivir al condominio, que no recuerda la fecha del fallecimiento del señor Luis Miguel, pero fue entre 2013-2014, indicó que no conoce a la señora María Alexandra Rada, refiriendo que la señora Adriana y Luis Miguel nunca se separaron, siempre los vio juntos en las actividades que realizaban en el condominio, la testigo afirma saber cuándo el señor estaba en la casa porque no parqueaba bien el carro, lo dejaba en la calle y a ellos les tocaba llamar para que lo movieran, indicó que cuando el señor Astaiza Arias falleció, su hija Silvana Astaiza estaba en bachillerato, añadió que conoció de la existencia de una hija del señor Luis Miguel con otra mujer, explicó que en todos los eventos del condominio el señor Luis Miguel estaba presente sin faltar a ninguno, la declarante veía con mucha frecuencia a la pareja porque el señor Miguel y la actora hacían parte de un grupo de propietarios que se reunían cada mes para realizar eventos, sabe que los gastos fúnebres los pago la señora Adriana con las utilidades de la bomba, agregó que el causante falleció de un golpe en la cabeza que tuvo cuando se cayó de un caballo y que tenía conocimiento del estado de salud del fallecido por lo que le informaba la demandante Adriana y sus hijas.

Iguámente, la señora SONIA GARCÍA SÁNCHEZ (Min 32:31 a 53:08 archivo 10), precisó que conoció a la señora Adriana Manzi y al señor Miguel Astaiza porque trabajó con ellos en la estación de gasolina que era propiedad del señor Miguel, que a la señora MARÍA ALEXANDRA la conoció como la mamá de una de las hijas del causante y la vio seis (6) veces en la estación, explicó que a la hija del causante Mariana Teresita la vio tres (3) veces, explicó que vio al señor Luis Miguel por última vez el día que sufrió el accidente, no sabe si la señora Adriana y el señor Astaiza aún seguían siendo pareja y que cuando la testigo llegó a trabajar en 2011 a la estación de gasolina el señor Miguel le presentó a la demandante Adriana como su esposa, agregó que el fallecido mantenía muy pendiente de la señora Adriana y sus hijas, que el causante vivía en el barrio ciudad jardín y siempre iba a la casa de la señora Adriana, desconoce si la señora MARÍA ALEXANDRA y el causante sostenían una relación sentimental, indicó que la señora Adriana era la subgerente de la estación de gasolina y cuando empezaron a buscar al *de cuius* la demandante le preguntó a la deponente si lo había visto y con la información que brindó lo encontraron y que la señora Adriana era la que le informaba del estado de salud del señor Luis Miguel.

Paralelamente, la señora MARIA CRISTINA REVEIZ MONTE (Min 56:30 a 1:23:59 archivo 10), expresó que conoció a la pareja conformada por la señora Adriana Manzi y Luis Miguel porque su hijo se hizo novio de la hija mayor de la pareja en el año 2005 cuando estaban en la universidad. Indicó que la declarante y la pareja ASTAIZA MANZI habían quedado de ir a un paseo en Dapa y cuando el señor Luis Miguel se accidentó la testigo estuvo todo el tiempo afuera de la Fundación Valle del Lili, que mantenía una relación muy estrecha con el causante y la demandante y se veían frecuentemente pues siempre programaban eventos juntos, explicó que la familia ASTAIZA MANZI estaba conformada por la señora Adriana, Luis Miguel y las dos hijas, no sabe si el causante y la actora vivían juntos y sabía que el señor Miguel tenía una hija con la señora MARÍA ALEXANDRA RADA.

Por su parte, la señora ADRIANA MANZI DÍAZ (Min 2:04:30 a 2:24:00 archivo 10), manifestó que se casó con el causante el 23 de agosto de 1986 y se separaron en 2001 por una infidelidad pues se enteró que el señor Luis Miguel la engañaba con la señora Olga Pérez y la integrada en el juicio, indicó que entre el año 2001 -- 2002 supo que la señora Alexandra tenía una relación con el fallecido, explicando que la litisconsorte y el causante se fueron a vivir en el año 2006 cuando la señora Alexandra tenía 5 meses de embarazo; añadió

que cuando el señor Luis Miguel y la declarante se separaron, el causante vivía solo y sus hijas lo visitaban los fines de semana, a veces el *de cujus* se quedaba en la casa de la actora y sabe que la señora Alexandra nunca estuvo afiliada a la prepagada pues sólo estaba Mariana, la accionante se enteró que el señor Miguel estaba desaparecido por la litisconsorte, manifestó que la señora Alexandra iba a la estación de gasolina de propiedad de la actora pero no sabe si iba en calidad de novia o de mamá de la niña, agrega que la señora Rada vivió con el difunto Luis Miguel desde el 2006 hasta el día de su muerte y que a pesar de que se separó de cuerpo con el señor Luis Miguel siempre sostuvieron una relación muy estrecha.

Con los testimonios rendidos en primera instancia, y el interrogatorio de parte, se lleva a la conclusión a la Sala que el vínculo matrimonial entre el causante y la demandante ADRIANA MANZI DÍAZ subsistió hasta el momento de la muerte, pese a que su convivencia dejó de sostenerse desde el año 2001. Los testigos fueron contestes, coherentes y concordantes en afirmar que todo el tiempo percibieron a los señores Luis Miguel y Adriana, compartiendo en eventos sociales del condominio, programando paseos, trabajando juntos, incluso los testigos manifestaron que desde que la señora Adriana se enteró del accidente estuvo con él, evidenciando todo ello que el socorro, la solidaridad y el apoyo permaneció entre los consortes a pesar de la separación.

Frente al derecho que le asiste a la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, se destaca que de acuerdo con el último criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1730 de 2020, no le corresponde acreditar convivencia con el causante por espacio de 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, pues esta exigencia dispuesta en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sólo es oponible en caso de pensionado fallecido y en tratándose de afiliado lo que debe acreditar es la calidad de cónyuge o compañera permanente y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente al momento de la muerte. Sin embargo, pese a ello, cabe reseñar que sí quedó establecido que esa convivencia se dio por espacio de 14 años aproximadamente, hasta el fallecimiento del causante – agosto 22 de 2014 -, conforme a lo siguiente:

En este orden de ideas, se observa en el plenario declaraciones extraprocesales que fueron aportadas al proceso administrativo rendidas ante la Notaría 21 de Cali, en las que la señora ESTHER CASTAÑO OCAMPO (fl 160-161 archivo 01) indicó que conoce a la integrada al litigio desde hace 20 años, que sabe que vivió en unión libre con el señor Luis Miguel Astaiza Arias y que procrearon un hijo.

Así mismo, la señora FLOR DE MARÍA MACIAS (fl 162 a 163 archivo 01) afirmó que conoció al señor Miguel Astaiza desde hace 20 años, que la pareja conformada por María Alexandra Rada y Luis Miguel Astaiza convivió en unión libre por 10 años desde el 10 de septiembre de 2000 hasta el día de la muerte de aquél, que tuvieron una hija y que la señora María Alexandra y Mariana dependían económicamente del causante.

Del mismo modo, los señores ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, VICTORIA EUGENIA CHAPARRO y CLARENA ORTIZ JARAMILLO (fl. 168 a 169 y 219 archivo 01), manifestaron en la notaría 21, que conocen a la señora Rada Rodríguez desde hace 10 años aproximadamente, saben que la señora Alexandra convivió con el causante desde hace 14 años compartiendo techo, lecho y mesa, indicaron que procrearon una hija, y la integrada al litigio dependía económicamente del afiliado fallecido.

De manera similar se arrimaron declaraciones extra-proceso de los hermanos del causante el señor MARIO ASTAIZA ARIAS quien refirió ante la notaría 26 de Medellín, que su hermano compartió techo lecho y mesa por espacio de 14 años con la señora MARIA ALEXANDRA RADA, unión de la cual nació una niña llamada Mariana, adujo que la señora Alexandra y su hija dependían económicamente del difunto Astaiza Arias (fl. 220 archivo 01).

La señora JENNY ESPERANZA ASTAIZA ARIAS declaró ante la notaría 14 de Bogotá que su hermano fallecido convivió con la litisconsorte por 14 años hasta el día de su muerte, explicando que de esa unión nació MARIANA TERESITA ASTAIZA y que la familia Astaiza Rada vivía de los ingresos del causante (fl. 221 archivo 01).

Por último, el señor ILBERTO MAURICIO ASTAIZA ARIAS, expuso ante la notaría quinta de Neiva, que la señora María Alexandra Rada convivió con su hermano Luis Miguel por espacio de 14 años de manera ininterrumpida, separándose por el hecho de la muerte, que procrearon una hija y que el sustento del hogar lo proveía su hermano (fl.222 archivo 01).

Igualmente, se tomaron pruebas testimoniales en sede de primera instancia, frente a lo cual la señorita MARIA CAMILA RADA (1:27:13 a 1:41:42 archivo 10), aseveró ser la hija de la litisconsorte necesaria y haber vivido con el afiliado fallecido cuando ella tenía 5 años pues la declarante nació en 1995; por tal razón explicó que el señor Luis Miguel vivía de manera permanente con ellas, no se quedaba a dormir por fuera, siempre llegaba a la casa y su mamá dependía económicamente del causante.

La señora HAYDE RODRIGUEZ DE RADA (1:54:46 a 2:01:46), refirió ser madre de la integrada al litigio, que su hija y el señor Luis Miguel se fueron a vivir juntos en el año 1999, explicando que era el difunto ASTAIZA ARIAS quien sufragaba los gastos del hogar y culminó indicando que la convivencia de la pareja Astaiza Rada fue ininterrumpida.

Y se resalta aquí que incluso la misma demandante ADRIANA MANZI DIAZ reconoce que la señora MARIA ALEJANDRA RADA RODRIGUEZ convivió con el causante hasta el deceso, aunque señala que esa convivencia solo se dio desde 2006 (Min 2:04:30 a 2:24:00 archivo 10).

Por último, debe manifestar la Sala que tal como lo indicó el A quo, al testimonio de la señora CLARENA ORTIZ JARAMILLO no se le dará valor probatorio, por cuanto sus dichos se basaron en las afirmaciones que había realizado otra testigo, por los que sus declaraciones carecen de espontaneidad.

Examinadas las pruebas aportadas por la integrada al litigio y teniendo en cuenta los dichos de la demandante, considera la Sala que la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ si demostró en el proceso su condición de compañera permanente para ser derechohabiente de la pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS.

Respecto al monto de la prestación debe precisar la Sala que con las pruebas aportadas al proceso, si bien se logra acreditar que la demandante convivió con el causante por un lapso superior a los 5 años que establece la ley cuando el vínculo matrimonial permanece vigente, lo cierto es que no se demostró de manera fehaciente la fecha exacta en la que la pareja de cónyuges ASTAIZA MANZI dejó de convivir, pues los testimonios que aportó la demandante nada indicaron frente al tema; la única mención que se realizó referente a la separación de cuerpo la hizo la demandante y la misma no encuentra respaldo en el restante recaudo probatorio.

Cosa distinta ocurre con la litisconsorte necesaria, pues los hermanos del causante, señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, en sus declaraciones extraprocesales fueron enfáticos, reiterativos y concordantes en manifestar que la convivencia del señor LUIS MIGUEL y la señora MARIA ALEXANDRA RADA se dio por un lapso de 14 años, lo que nos remonta al año 2000, aproximadamente, situación que confirma la testigo MARIA CAMILA RADA al manifestar que su mamá se fue a vivir con el fallecido cuando ella tenía 5 años, esto es, para el año 2000, dado que aquella nació en 1995; inclusive, la misma

demandante en su interrogatorio manifestó que la separación con el causante se originó porque se enteró que el *de cuius* sostenía una relación con la integrada al litigio.

Por tanto, a juicio de la Sala debe considerarse que la relación de la señora ADRIANA MANZI DÍAZ con el causante estuvo vigente desde el 23 de agosto de 1986 hasta septiembre del año 2000, dado que en el proceso quedó demostrado que la relación del causante y la señora RADA RODRIGUEZ se desarrolló por espacio de 14 años, esto es entre el 22 de agosto de 2000 hasta el 22 de agosto de 2014.

Conforme a lo antelado, se tiene que si acreditaron las señoras ADRIANA MANZI DIAZ Y MARIA ALEJANDRA RADA RODRIGUEZ la calidad de beneficiarias de la prestación de sobrevivientes por el afiliado fallecido LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, y el porcentaje que corresponde a esta estirpe de beneficiaria (50% de la pensión) debe dividirse por partes iguales entre ambas, correspondiendo a cada una el 25% de la prestación, como lo dispuso el a-quo, pues se tiene que el tiempo de convivencia de cada una con el causante quedó establecido en similar periodo temporal, catorce (14) años con cada una. En conclusión, por dicho aspecto se confirma la decisión de primer grado.

En cuanto a la autorización de los descuentos sobre el retroactivo de los aportes con destino al sistema de salud, deprecados por el apelante – pasivo, se determina que ello es procedente, conforme lo disponen los artículos 206 y 207, Ley 100 de 1993 y lo precisó la Corte (sentencia radicado No. 48003 del 21 de junio de 2011):

“De lo dicho hasta el momento se entiende no sólo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema General de Seguridad en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa en derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, como es el caso de los pensionados que son parte esencial del financiamiento del sistema, asimismo encuentra la Sala que ellas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que si no se hicieran descuentos desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema”.

En consideración a lo anterior, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a OLD MUTUAL a descontar del retroactivo pensional los aportes del sistema de seguridad social en Salud.

Por último, en lo que hace relación a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe precisarse que no son procedentes toda vez que la ley 1204 de 2008 en su artículo 6° expresamente autoriza a los fondos de pensiones a suspender la prestación cuando existe controversia entre beneficiarios, de modo que la demora en el pago de la prestación no puede ser atribuida a la AFP OLD MUTUAL, dado que debía esperar a la decisión de la justicia ordinaria sobre el asunto.

Corolario de lo anterior, se adiciona la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a la demandada a descontar del retroactivo a reconocer, los aportes correspondientes con destino al sistema de salud y se revoca el número 5° de la sentencia recurrida para ordenar el reconocimiento pensional en favor de SIVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI. Sin

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2021
LC – 3776

Señora
ALEXANDRA RADA R
marcama23@hotmail.com
castilloracinesconsultores@gmail.com

Respetada Señora:

En atención a su comunicación radicada ante esta Sociedad Administradora el 15 de octubre de 2021, a través de la cual solicita el cumplimiento a la sentencia proferida el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali y confirmada el 24 de septiembre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en cuanto *"declaró que las señoras ADRIANA MANZI DIAZ en calidad de cónyuge supérstite y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ en calidad de compañera permanente son beneficiarias en forma vitalicia del 25% de la pensión de sobreviviente cada una, causada con ocasión del deceso del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, a partir del 22 de agosto de 2014"*, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. informa que no logró constatar la ejecutoria de las providencias mencionadas, lo anterior, en consideración a que aún se encuentra pendiente de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto y que se observa de la siguiente manera:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta: Miércoles 10 de Noviembre de 2021 12:56:10 P.M. | [Ocultar Archivo PDF](#) |

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponencia	
000 Tribunal Superior - Laboral		MARIA RENEE GARCIA SANCIA	
Clasificación del Proceso			
Clase	Subtipo	Iniciación del Expediente	
Declarativa	Ordinaria	Despacho	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
ADRIANA MANZI DIAZ Y OTRO		MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ	
Contenido de Radicación			
SECUENCIA 118-00- REPARTO DE 19.04-2021 H22			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Radicación	Actuación	Asignación	Fecha de Inicio	Fecha Finalizada	Fecha de Reporte
20 Sep 2021	RECEPCIÓN RECURSO CASACIÓN	EMPM APODERADO OLIMPIA MUTUA			24 Sep 2021
27 Sep 2021	RECEPCIÓN RECURSO CASACIÓN	EMPM APODERADO MAFFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA			27 Sep 2021
24 Sep 2021	SENTENCIA 2ª INSTANCIA REVOLUTIVA				24 Sep 2021
16 Sep 2021	VIFORMAL AL DESPACHO	EMPM RENUNCIA PODER APODERADO PARTE PASIVA			16 Sep 2021



Aunado a lo anterior, con la solicitud de cumplimiento tampoco se aportó la providencia que resuelva sobre el recurso interpuesto, motivo por el cual, una vez culmine esta etapa procesal y la sentencias cobren firmeza se procederá con lo que en derecho corresponda.

En los anteriores términos atendemos su solicitud.

Cordialmente,

JUAN DANIEL FRIAS DIAZ
Representante Legal



**Certifica a:
quien interese**

Que MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA identificado(a) con Tarjeta de identidad No. 1.112.042.786, recibe en calidad de beneficiario(a) el 50.00% de la pensión de Supervivencia de nuestro afiliado(a) fallecido(a) (LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS) (q.e.p.d) quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 79.279.727.

El monto de la mesada es de \$746.455 (setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco Pesos m/cfe).

A continuación, relacionamos los pagos realizados por concepto de pensión:

EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	TOTAL
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201708	-2.434.654
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201708	-5.750.340
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201708	-6.139.638
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201708	-990.831
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201708	-2.707.500
PAGO MESADA PENSIONAL	201709	-476.500
PAGO COTIZACION SALUD	201709	-65.000
PAGO COTIZACION SALUD	201709	-66.200
PAGO COTIZACION SALUD	201709	-67.900
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201709	-3.656.400
PAGO MESADA PENSIONAL	201710	-476.500
PAGO COTIZACION SALUD	201710	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	201711	-476.500
PAGO COTIZACION SALUD	201711	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	201712	-1.018.000
PAGO COTIZACION SALUD	201712	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	201801	-476.500
PAGO COTIZACION SALUD	201801	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	201802	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201802	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201803	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201803	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201804	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201804	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201805	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201805	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201806	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201806	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201807	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201807	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201808	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201808	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201809	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201809	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201810	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201810	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201811	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201811	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201812	-1.043.586



PAGO COTIZACION SALUD	201812	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201901	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201901	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201902	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201902	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201903	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201903	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201904	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201904	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201905	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201905	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201906	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201906	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201907	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201907	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201908	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201908	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201909	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201909	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201910	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201910	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201911	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201911	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201912	-1.076.792
PAGO COTIZACION SALUD	201912	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	202001	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	202001	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	202002	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202002	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202003	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202003	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202004	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202004	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202004	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202004	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202005	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202005	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202006	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202006	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202007	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202007	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202008	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202008	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202009	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202009	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202010	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202010	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202011	-1.234.364
PAGO COTIZACION SALUD	202011	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202012	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202012	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202101	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202101	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202102	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202102	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202103	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202103	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202104	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202104	-66.100

Bogotá
658 4000
484 1300

Rese del País
Dl 6000 517 526

Dirección
Av 19 # 1026 - 36
Bogotá, Colombia

U. Inc.
cliente@skandia.com.co

www.skandia.com.co



/skandia.ci



PAGO MESADA PENSIONAL	202105	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202105	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202106	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202106	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202107	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202107	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202108	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202108	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202109	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202109	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202110	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202110	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202111	-1.254.182
PAGO COTIZACION SALUD	202111	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202112	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202112	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202201	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202201	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202202	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202202	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202203	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202203	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202204	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202204	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202205	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202205	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202206	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202206	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202207	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202207	-74.700

Skandia Pensiones y Cesantías S.A. como entidad privada no emite resoluciones, en su lugar, se expide la presente certificación en Bogotá el 25 de julio de 2022

Si desea información adicional, con gusto será atendida en nuestro Contact Center en el correo cliente@skandia.com.co o en el telefono 6584000 en Bogotá, y a la línea nacional 01 8000517526.

Cordialmente,

Diana Milena Vargas

Analista de Servicio al Cliente



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA CONSEJO SECCIONAL DE BOGOTÁ



NOMBRES
ANABEL

APELLIDOS
PEREZ GUTIERREZ

Anabel Pérez

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE ROQUERA

Martha Lucía Olano

UNIVERSIDAD
AUTON/LATINOAMERICANA

FECHA DE GRADO
17/02/2017

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDELA
1017221236

FECHA DE EXPEDICION
09/03/2017

TARJETA
286956



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
AILY MELISSA

APELLIDOS:
VARGAS GARAVITO

Aily Melissa Vargas Garavito

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

Diana Alexandra Remolina Botia

UNIVERSIDAD
PONTIFICIA BOLIVARIANA M/LLIN

FECHA DE GRADO
22/10/2020

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1063305510

FECHA DE EXPEDICIÓN
13/01/2021

TARJETA N°
353213

**76001400302020220026000 / Contestación reforma demanda Skandia S.A. / Dte:
Maria Alexandra Rada Rodriguez en representación de Mariana Teresita Astaiza Rada**

Sonia Posada <soniaposadaarias@gmail.com>

Jue 09/02/2023 14:32

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Castillo
Racines <castilloracinesconsultores@gmail.com>;c.castillo

<c.castillo@castilloracines.com>;ccastillo42@hotmail.com <ccastillo42@hotmail.com>

CC: POSADA ABOGADOS <info@posadaabogados.com.co>

Buenas tardes, en mi calidad de apoderada judicial de Protección S.A., me permito
allegar contestación a la reforma de la demanda, dentro del proceso relacionado en el asunto.

Por favor acusar recibo,

Cordialmente,

Sonia Posada Arias
T.P. # 51.898 C.S.J.

Señora

Jueza Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali

E.S.D.

Referencia: Proceso : Verbal Declarativo
Demandante : María Alexandra Rada Rodríguez en
representación de su hija menor Mariana Teresita Astaiza
Rada
Demandados : Skandia S.A. y otras
Radicado : 2022-00059

Contestación a la Reforma de la Demanda

Sonia Posada Arias, mayor de edad y de este vecindario, identificada con la cédula de ciudadanía No 42.969.601 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No 51.898 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, haciendo uso de las facultades otorgadas a través del poder conferido por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía **Skandia S.A.** mediante la escritura pública No 2073 protocolizada en la Notaría 43 de la ciudad de Bogotá en fecha octubre 2 de 2018 que se adjunta, procedo a continuación a dar respuesta a la reforma a la demanda instaurada por la señora **María Alexandra Rada Rodríguez** en representación de su hija menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones que se contestan de forma separada así:

Es cierto que de la unión de los señores Luis Miguel Astaiza Arias y María Alexandra Rada Rodríguez, nació la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, conforme se desprende del registro civil de nacimiento que fue allegado ante Skandia S.A., en fecha septiembre 5 de 2016, con la solicitud de prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes, presentada por la señora María Alexandra Rada Rodríguez en representación de su hija

Mariana Teresita Astaiza Rada.

No le consta a la sociedad que represento la convivencia pregonada por la señora María Alexandra Rada Rodríguez con el señor Luis Miguel Astaiza Arias, como quiera que dicha convivencia no ha sido acreditada ante la sociedad que represento.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto, conforme se desprende del registro civil de defunción que fue allegado con las solicitudes de pensión por sobrevivientes, que presentaron ante Skandia S.A. las personas que a continuación se relacionan, aduciendo la calidad de beneficiarias del señor Luis Miguel Astaiza Arias.

- Mariana Teresita Astaiza Rada, en calidad de hija menor, el 5 de septiembre de 2016
- María Alexandra Rada Rodríguez, en calidad de compañera permanente, el 4 de noviembre de 2016.
- Adriana Manzi Díaz, en calidad de cónyuge supérstite, el 26 de abril de 2017 y,
- Silvana Isabella Astaiza Manzi, en calidad de hija, el 26 de abril de 2017.

AL CUARTO: No es cierto que previo al fallecimiento del señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su cuenta de ahorro individual existiera un saldo por valor de cincuenta y cuatro millones ochocientos cuarenta y siete mil treinta y cuatro pesos (\$54.847.034), ya que conforme a la certificación de fecha agosto 3 de 2022, expedida por Skandia S.A., el valor de la cuenta de ahorro individual al momento del fallecimiento era por valor de \$52,143,255.49 (Cincuenta y dos millones ciento cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos).

AL QUINTO: No le consta este hecho de manera directa a mi representada, no obstante de la copia de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, allegada a Skandia S.A. por la demandante con el derecho de petición presentado en fecha septiembre 14 de 2018, se

vislumbra el proceso sucesorio tramitado en el Despacho citado, con ocasión de la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias.

AL SEXTO: No le consta este hecho a la sociedad que represento, por cuanto ante Skandia S.A., no ha sido allegado el anunciado contrato de transacción. No obstante, frente a dicho acuerdo cabe advertir que, la cláusula cinco es plenamente ineficaz, por cuanto pretende la renuncia de la señora Alexandra Rada Rodríguez, de derechos que han sido catalogados por nuestro ordenamiento jurídico como irrenunciables, tal como lo es la pensión de sobrevivientes.

AL SÉPTIMO: No es cierto que la renuncia verse sobre derechos de la herencia. Del acuerdo aludido se puede apreciar que se pretende que la señora Alexandra Rada Rodríguez, desista del proceso ordinario laboral con radicación 76001-31-05-013-2018-00362-00, en el que se debate quienes son las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes generada con la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias. Cabe indicar que dicho proceso judicial según lo decidido hasta el momento, se tiene que la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, no es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues según la sentencia proferida en fecha septiembre 24 de 2021, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, se establecieron también como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, a las señoras Adriana Manzi Díaz y María Alexandra Rada Rodríguez, en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, y a la joven Silvana Isabella Astaiza Manzi en calidad de hija incapacitada para trabajar en razón a sus estudios.

En este orden de ideas, la renuncia pactada en dicho acuerdo de transacción es a todas luces ineficaz, pues establece la renuncia de derechos que han sido catalogados por nuestro ordenamiento jurídico como irrenunciables.

AL OCTAVO: No le consta a mi representada el clausulado que compone el aludido acuerdo de transacción, ya que ante Skandia S.A., no ha sido allegado el mismo, sin embargo, se reitera, la cláusula aludida es a toda luces ineficaz, por cuanto se refiere a la renuncia de un derecho pensional que se encuentra en debate a través de un proceso ordinario laboral, y que por tratarse de un derecho pensional, es irrenunciable.

AL NOVENO: Es cierto, conforme al contenido de la sentencia citada.

AL DÉCIMO: Es cierto, conforme se desprende del derecho de petición presentado por la señora María Alexandra Rada Rodríguez, a través de apoderada, mediante el cual solicita que en virtud de la sentencia No. 077 del 23 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, dentro del proceso con radicación 2014-00916, sean devueltos los saldos que reposaban en la cuenta de ahorro Individual a nombre del señor Luis Miguel Astaiza Arias en el Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por Skandia S.A., en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, en calidad de heredera.

AL DÉCIMO PRIMERO: Este hecho contiene varias afirmaciones, las cuales en la forma en la que se encuentran redactadas no son ciertas, y por tanto, se proceden a contestar y a aclarar de forma separada así:

Como consecuencia de la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, quien se encontraba afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia S.A., desde el 1 de febrero de 2004, conforme se desprende de la certificación que se anexa, se presentaron a solicitar la pensión de sobrevivientes aduciendo la calidad de beneficiarias, las señoras María Alexandra Rada Rodríguez y Adriana Manzi Díaz, en calidad de compañera permanente y cónyuge superstite respectivamente, y Mariana Teresita Astaiza Rada y Silvana Isabella Astaiza Manzi, en calidad de hijas del afiliado fallecido, conforme se indicó en la respuesta al hecho tercero.

Una vez analizadas las respectivas solicitudes y observar la procedencia de la prestación económica reclamada, pensión de sobrevivientes, por satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, Skandia S.A., se pronunció de la siguiente manera:

- Frente a la solicitud de pensión presentada por la señora María Alexandra Rada Rodríguez en representación de su hija menor Mariana Teresita Astaiza Rada, reconoció el 50% de dicha prestación económica, escogiendo para la administración de la misma, la

modalidad de pensión de Retiro Programado, y no la de Renta Vitalicia como lo aduce la parte actora.

- Respecto de las solicitudes realizadas por las señoras María Alexandra Rada Rodríguez y Adriana Manzi Díaz, en calidad de compañera permanente y cónyuge respectivamente, se hizo necesario informarles a las citadas señoras, la necesidad de acudir a la justicia ordinaria a fin de que fuera dirimido el conflicto suscitados entre estas, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1204 de 2008, dada la controversia entre compañera permanente y cónyuge, por lo que se hizo necesario dejar en suspenso el 50% de la prestación económica hasta tanto se determine quién o quienes son beneficiarias de la pensión de sobrevivientes pretendida.
- En relación con la solicitud presentada por la joven Silvana Isabella Astaiza Manzi, en calidad de hija, se tiene que no hubo lugar al reconocimiento de la prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes, ya que no acreditó la condición de estudiante requerida según lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 1574 de 2012.

En virtud de lo anterior y al proceder la prestación principal, estos es, la pensión de sobrevivientes, no se genera el derecho a la prestación subsidiaria, esto es, Devolución de Saldos, lo que se le dio a conocer a la señora Ana María Agudelo Hernández, en calidad de apoderada de la señora María Alexandra Rada Rodríguez, mediante comunicación del 3 de octubre de 2018, ya que los recursos que conforman la cuenta de ahorro individual del afiliado fallecido, Luis Miguel Astaiza Arias, hacen parte del capital con el que se financiará la pensión de sobrevivientes reconocida en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto. Como consecuencia del conflicto entre beneficiarias que surgió entre las señoras María Alexandra Rada Rodríguez, en calidad de compañera permanente, y Adriana Manzi Díaz, en calidad de cónyuge supérstite, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, quien conoció de la controversia en mención, mediante Sentencia No. 043 del 03 de marzo de 2021, declaró que las señoras Adriana Manzi Díaz, en condición de cónyuge supérstite y María Alexandra Rada Rodríguez como compañera permanente, son beneficiarias en forma vitalicia del 25% de la pensión de sobreviviente cada una, causada con ocasión del deceso del señor Luis

Miguel Astaiza Arias, a partir del 22 de agosto de 2014. Y a la par, reconoció a Mariana Teresita Astaiza Rada, como beneficiaria temporal del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de hija del señor ASTAIZA ARIAS hasta que cumpla 25 años, sí acredita la condición de estudiante.

AL DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

AL DÉCIMO QUINTO: Este hecho contiene varias afirmaciones, que se proceden a contestar de forma separada así:

Es cierto que la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, a la fecha se encuentra percibiendo el 50% del valor de la pensión de sobrevivientes que se generó con la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, por haber acreditado la calidad de hija menor del afiliado fallecido, es decir, la condición de beneficiaria.

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que según lo decidido hasta el momento dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicación 76001-31-05-013-2018-00362-00, se tiene que la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, no es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, pues según la sentencia proferida en fecha septiembre 24 de 2021, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali, se establecieron también como beneficiarias de la pensión de sobrevivientes, a las señoras Adriana Manzi Díaz y Maria Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de cónyuge y compañera permanente respectivamente, y a la joven Silvana Isabella Astaiza Manzi en calidad de hija incapacitada para trabajar en razón a sus estudios.

Ahora bien, como ante la anterior decisión fue interpuesto el recurso extraordinario de casación, mi representada aun tiene el suspenso el 50% de la prestación económica, a fin de realizar las respectivas asignaciones en el momento en el que exista una decisión ejecutoriada como consecuencia de la sentencia que emita la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Es cierto que como consecuencia del reconocimiento de la prestación

económica principal, esto es, de la pensión de sobrevivientes, no resulta procedente el reconocimiento de la prestación económica subsidiaria de la devolución de saldos, ya que de acuerdo a lo estipulado por el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, la devolución de saldos en favor de los herederos, únicamente resulta procedente en los casos en que sean inexistentes los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, que se encuentran contemplados en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, situación que no se configura en el caso que nos ocupa, pues con ocasión de la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, mi representada determinó que Mariana Teresita Astaiza Rada, cumpla las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

AL DÉCIMO SEXTO: Es cierto que la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, no ha recibido la suma aludida en el presente hecho, ya que los saldos que se encontraban en la cuenta de ahorro individual del señor Luis Miguel Astaiza Arias, al momento de su fallecimiento, en la actualidad hacen parte de los recursos con los que se viene financiando la pensión de sobrevivientes reconocida en favor de la citada menor y que se viene administrando bajo la modalidad de retiro programado, por lo que se reitera, que al ser procedente la prestación principal, pensión de sobrevivientes, no procede la subsidiaria, devolución de saldos, ya que las mismas son excluyentes.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: Se presenta **Oposición** frente a esta pretensión, por cuanto para Skandia S.A. no es posible reconocer en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, los dineros solicitados, ya que dichos valores hacen parte del capital con el que se viene financiando en su favor, la prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes. Debe recordarse que los dineros que conforman la cuenta de ahorro individual de un afiliado al sistema General de Pensiones que fallece, únicamente pueden ser entregados a los herederos en aquellos casos en donde no se haya generado el derecho a la pensión de sobrevivientes, ya sea por la ausencia del requisito objetivo de las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la muerte o por ausencia total de beneficiarios, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa, en el que fueron acreditados tanto el requisito de semanas como la calidad de beneficiaria por parte de la demandante. Adicionalmente, ha de

tenerse presente que al tratarse de un derecho fundamental, que por demás es irrenunciable, no existe posibilidad legal alguna de escoger entre la pensión de sobrevivientes o la devolución de saldos en favor de los herederos, ya que lo que prevalece es el derecho a la pensión.

A LA SEGUNDA: Se presenta **Oposición** frente a esta pretensión por las mismas razones que fueron expuestas en la respuesta a la pretensión anterior.

A LA TERCERA: Frente a esta pretensión no se presenta **Oposición**, sin embargo, cabe advertir que, si en el proceso de sucesión llevado a cabo ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali, se incluyó dentro del inventario de bienes, los dineros que tenía el señor Luis Miguel Astaiza Arias, en la cuenta de ahorro individual del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia S.A., ello se constituye en un error imputable únicamente a las partes interesadas en llevar a cabo los inventarios y avalúos dentro del proceso sucesorio, dado que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes al presentarlo lo hacen bajo la gravedad del juramento.

Si la demandante considera que la porción de la herencia que le fue asignada no es justa, en relación con la porción que le fue asignada a las demás herederas, ha de indicarse que el Código Civil consagra en el artículo 1321, la posibilidad de hacer uso de la acción de petición de herencia.

A LA CUARTA: Se presenta **Oposición** frente a que se condene a la sociedad que represento al pago de los intereses corrientes y moratorios, por cuanto la mora es consecuencia del incumplimiento imputable, es decir, requiere del ánimo de incumplir, lo cual no ha sucedido en el presente caso, ya que Skandia S.A., ha cumplido con su obligación legal de reconocer la prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes en favor de quienes acreditaron ostentar la calidad de beneficiarias del señor Luis Miguel Astaiza Arias.

En el presente asunto, no resulta procedente condenar a Skandia S.A., al pago de intereses corrientes, ni moratorios por no haber reconocido en favor de la menor Mariana Teresito Astaiza Rada la devolución de saldos, toda vez

que en su caso lo que se generó fue la prestación económica principal por concepto de pensión de sobrevivientes, **derecho que en todo caso es irrenunciable.** Debe hacer énfasis que el Fondo de Pensiones Obligatorias que administra mi representada tiene a su cargo el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez o muerte, una vez cumplidos los requisitos de cada régimen. Solo en los eventos en que no es posible el reconocimiento de ninguna de las referidas prestaciones por no cumplir con las exigencias legalmente establecidos para tal efecto y ante la imposibilidad del afiliado para continuar realizando sus aportes o la inexistencia de beneficiarios, el legislador estableció que se dará lugar al reconocimiento a la figura de la devolución de saldos propia del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

A LA QUINTA: Se presenta **Oposición** frente a cualquier condena en contra de la sociedad que represento, por cuanto al no existir obligación alguna por parte de Skandia S.A. respecto al derecho reclamado por la demandante, no pueden generarse condenas por cualquier otra naturaleza en contra de mi representada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Para ofrecer suficiente ilustración al Despacho, se hará mención a las normas que regulan el Sistema General de Pensiones, y específicamente a la pensión de sobrevivientes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, con el fin de demostrar como en el presente caso la actuación de mi representada estuvo enmarcada bajo todo procedimiento legal.

- **La seguridad social como garantía irrenunciable.**

El artículo 48 de la Constitución consagra el derecho a la seguridad social en una doble dimensión: (i) como una garantía irrenunciable, predicable de todos los habitantes del territorio nacional y (ii) como un «servicio público de carácter obligatorio», que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado por entidades públicas o privadas, en los términos que establezca la ley y con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 a través de la cual se creó la Seguridad Social Integral, fue previsto en el Subsistema General de Pensiones un sistema dual: el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Se trata de dos regímenes pensionales solidarios, que coexisten pero se excluyen entre sí, ambos buscan amparar las mismas contingencias derivadas de la invalidez, la vejez y la muerte, pero las disposiciones que los regulan son diferentes y los requisitos indispensables para que se generen algunas de las prestaciones económicas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad están supeditados a la existencia de un capital determinado que es necesario para el financiamiento de dichas prestaciones; no ocurriendo lo mismo para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el que todas las prestaciones económicas ya sea por vejez, invalidez o muerte dependen exclusivamente del cumplimiento de requisitos relacionados con una edad, un hecho generador, como la invalidez o la muerte y el cumplimiento de una semanas previamente determinadas en la ley.

Así, tanto el Régimen de Prima Media con Prestación Definida como el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen a su cargo el reconocimiento de las pensiones de vejez, invalidez o muerte, una vez cumplidos los requisitos de cada régimen. En los eventos en que no es posible el reconocimiento de ninguna de las referidas prestaciones por no cumplir con las exigencias legalmente establecidos para tal efecto y ante la imposibilidad del afiliado para continuar realizando sus aportes o la inexistencia de beneficiarios, el legislador estableció que se dará lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión en el caso de las personas afiliadas al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o, a la devolución de saldos en el caso de quienes se encuentren en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Resulta importante en este debate, traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en la sentencia T-138 de 2010, en la que se refirió a la figura de la devolución de saldos e indicó que las cuentas de ahorro individual no se asimilan a las cuentas corrientes o de ahorro bancarias, que surgen de la mera voluntad del cuentahabiente y se rigen enteramente por el derecho privado. Por contraste, **las cuentas de ahorro individual en el régimen pensional tienen una finalidad de orden público, están concebidas para**

garantizar un derecho irrenunciable, y su manejo y disponibilidad están detalladamente reguladas en la ley.

- **La devolución de saldos en favor de los herederos como prestación económica excepcional y subsidiaria.**

El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad establece el reconocimiento de dos tipos de prestaciones en caso de muerte de un afiliado: i) la pensión de sobrevivientes; ii) la devolución de saldos. Si el afiliado fallece sin que se acredite el cumplimiento de los requisitos para causar una pensión de sobrevivientes, sus beneficiarios tendrán derecho a la devolución de los saldos de la cuenta de ahorro individual del causante, computando el valor del bono pensional, si hay lugar a él. Debe tenerse en cuenta que cuando la ley establece la entrega de dichos recursos a los «beneficiarios» deberá atenderse lo previsto en el artículo 74 de la misma Ley 100, en cuanto a las condiciones que deben ser acreditadas por parte de quienes pretenden hacer valer tal condición para efectos del reconocimiento de estas prestaciones (pensión de sobrevivientes o devolución de saldos).

Lo anterior no debe confundirse con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, que establece el supuesto en el cual resulta procedente realizar la entrega a quienes ostentan la calidad de herederos, de los dineros que se encuentran acumulados en la cuenta de ahorro individual cuando fallece un afiliado:

*ARTÍCULO 76. INEXISTENCIA DE BENEFICIARIOS. **En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes,** las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante.*

En caso de que no haya causahabientes hasta el quinto orden hereditario, la suma acumulada en la cuenta individual de ahorro pensional se destinará al Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la presente Ley.

De manera que primero deben escrutarse los requisitos que la ley señala para ostentar la calidad de beneficiario y solo cuando no los hay, la ley

dispone su entrega a los herederos del causante, según lo señalado en el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, anteriormente citado.

- **Requisito para generar la Pensión de Sobrevivientes.**

El artículo 73 de la Ley 100 de 1993 estipula que los requisitos para generar el derecho a la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual, así como su monto, son los establecidos en los artículos 46 y 48 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, el artículo 12 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de dicha ley, frente a los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes determina:

“ARTÍCULO 12. El artículo 46 de la ley 100 de 1993 quedará así

Artículo 46. requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.

Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones:

a) Muerte causada por enfermedad: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento. [Se redujo del 25 al 20 el porcentaje de cotización exigible, mediante Sentencia C-1094 de noviembre 19 de 2003 de la Corte Constitucional]

b) Muerte causada por accidente: si es mayor de 20 años de edad, haya cotizado el veinte (20%) por ciento del tiempo transcurrido entre el momento en que cumplió veinte años de edad y la fecha del fallecimiento.

Parágrafo 1. Cuando un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento, sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez o la devolución de saldos de que trata el artículo 66 de esta ley, los beneficiarios a que se refiere el numeral 2 de este artículo tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes, en los términos de esta ley.

El monto de la pensión para aquellos beneficiarios que a partir de la vigencia de la Ley, cumplan con los requisitos establecidos en este parágrafo será del 80% del monto que le hubiera correspondido en una pensión de vejez.

[Parágrafo 2. Si la causa del fallecimiento es homicidio, se aplicará lo prescrito para accidente, y si es suicidio, se aplicará lo prescrito para enfermedad".] Declarado Inexequible mediante Sentencia C-1094 de dic 2 de 2003.

- **Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.**

Respecto de la calidad de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, el artículo 13 de la Ley 797 que modificó el artículo 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, estipula:

“ARTÍCULO 13º. Los artículos 47 y 74 quedarán así,

“Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes.

Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite,

siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la ley 100 de 1993.

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste.

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Parágrafo. Para efectos de este se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil”.

- **Del conflicto entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.**

Al respecto el artículo 6 de la ley 1204 de 2008, establece:

“Artículo 6°. Definición del derecho a sustitución pensional en caso de controversia. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente”.

De manera que de cara a la pensión de sobrevivientes, quienes pueden ser beneficiarios de esta prestación económica y la modalidad de ésta en caso de que se cumplan con las condiciones establecidas para ello, daría lugar a todas las siguientes variables:

Beneficiario	Condiciones	Modalidad de la pensión
Cónyuge o compañero permanente mayor de 30 años.	Edad cumplida al momento del fallecimiento y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.	Vitalicia
Compañero permanente	Si tiene sociedad anterior conyugal no disuelta, tendrá derecho a percibir	Cuota parte proporcional al tiempo de convivencia
Cónyuge y Compañero permanente	Convivencia simultánea durante los 5 años anteriores a la muerte.	Partes iguales
Cónyuge con separación de hecho y Compañero permanente	Inexistencia de convivencia simultánea, acreditación por parte del cónyuge de la separación de hecho, compañero permanente con convivencia durante los 5 años anteriores a la muerte.	Cuota parte proporcional al tiempo de convivencia.
Cónyuge o compañero permanente menor de 30 años.	No haber procreado hijos con el causante.	Temporal -20 años-

Cónyuge o compañero permanente menor de 30 años.	Haber procreado hijos con el causante y demuestre vida marital durante los 5 años anteriores a la muerte.	Vitalicia
--	---	-----------

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente asunto se determinó la existencia de beneficiarios de la pensión de sobreviviente generada por la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, las pretensiones de la demanda encaminadas al reconocimiento de la devolución de saldos en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada en calidad de heredera, no están llamadas a prosperar.

EXCEPCIONES

PREVIA

1. Falta de competencia

Se propone esta excepción, por cuanto el artículo 100 del Código General del Proceso, establece como motivo de excepción previa la falta de competencia. En el presente asunto dicha excepción encuentra su sustento en que la materia sobre la cual versan las pretensiones de la demanda, se encuentran directamente relacionadas con una controversia propia del Sistema de Seguridad Social Integral, regulada por la Ley 712 de 2001 en su artículo 2 que establece:

Artículo 2°. El artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:

"ARTICULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de (...):

4. Modificado por el art. 622, Ley 1564 de 2012. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las

entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Obsérvese que el litigio planteado versa sobre los dineros que conformaban la cuenta de ahorro individual del señor Luis Miguel Astaiza Arias al momento de su fallecimiento, en el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia S.A., y dado que dichos dineros en la actualidad hacen parte del capital con el cual hoy se viene financiando la pensión de sobrevivientes que se generó con la muerte del citado señor, ya que Skandia S.A., pudo corroborar la existencia de beneficiarios de la prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes, nos encontramos en presencia de una controversia relacionada con derechos irrenunciables derivados del trabajo y en especial de la seguridad social en pensiones (arts. 48 y 53 CN), por tanto debe ser la jurisdicción ordinaria laboral, y no la civil, quien conozca del asunto en cuestión.

Ahora bien, si la demandante considera que la porción de la herencia que le fue asignada no es justa, en relación con la porción que le fue asignada a las demás herederas, teniendo en cuenta que en la sucesión llevada a cabo ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali, se aprobó el inventario de bienes dentro del cual se encontraban incluidos los saldos de la cuenta de ahorro individual del señor Luis Miguel Astaiza Arias, valor que como ya se indicó no es susceptible de ser tenido en cuenta dentro de la masa sucesoral, pues constituye el capital que da lugar al reconocimiento de un derecho fundamental e irrenunciable como lo es la pensión de sobrevivientes, ha de indicarse que el Código Civil consagra en el artículo 1321, la posibilidad de hacer uso de la acción de petición de herencia, la cual puede ser ejercida por quien pruebe que su derecho a una herencia, fue ocupada por otra persona en calidad de heredero, para que se le adjudique al actor la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales. Dicha acción se tiene tanto frente al heredero putativo **como a quien ocupa la cuota hereditaria que no le corresponde por ley.** Es decir, que esta acción procede no sólo en relación con la universalidad o totalidad de la herencia, cuando al ocupante no le asiste ningún derecho, pero ocupa como heredero; **sino también cuando el demandado tiene la calidad real de heredero pero ocupa más de las cuotas que le corresponden,** la legitimación por

activa, la tiene aquel que probare su derecho a una herencia, es decir el titular actual del derecho hereditario. **En la petición de herencia, lo que se disputa, es la calidad de heredero, de igual o mejor derecho que aquel que se hizo adjudicar la herencia, para que esa universalidad, o una cuota parte de ella, vuelvan a la sucesión y se le pueda adjudicar o redistribuir.**

Lo anterior, por cuanto al no hacer parte de la masa sucesoral los dineros con los que se viene financiando la pensión de sobrevivientes generada por la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, ello daría lugar a la redistribución de la herencia frente a los demás activos.

No obstante lo anterior, si este fuese el escenario, debe advertirse que la competencia tampoco recaería sobre el Juez Civil, siendo necesario que la demanda sea objeto de conocimiento por parte del Juez de Familia.

2. Falta de integración del litis consorcio necesario por pasiva.

Se presenta esta excepción, como quiera al presente proceso se debe vincular a la señora Maria Alexandra Rada Rodríguez, a quien le fue reconocida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, el 25% de la Pensión de sobrevivientes generada por la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias, la cual en el evento de confirmarse por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia el derecho reconocido, dicha prestación económica será financiada con los recursos que reposan en la cuenta pensional del causante, por lo que en caso de salir adelante las pretensiones de la demanda su derecho pensional se vería vulnerado, haciéndose necesario su comparecía a fin de que haga valer sus derechos.

DE FONDO

Improcedencia de la devolución de saldos en favor de los herederos.

Se propone esta excepción por cuanto como se ha venido indicando, en el presente caso no resulta procedente la devolución de saldos en favor de los herederos, en los términos del artículo 76 de la Ley 100 de 1993, ya que el señor Luis Miguel Astaiza Arias, al momento de su fallecimiento dejó

acreditados los requisitos para generar el derecho a la pensión de sobrevivientes, y adicionalmente, ante Skandia S.A., se presentó la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, quien acreditó su calidad de beneficiaria de la citada prestación económica, y dado que la seguridad social se constituye en un derecho fundamental e irrenunciable, no es posible para Skandia S.A., devolver los dineros que constituyen el capital con el que se viene financiando la pensión de sobrevivientes en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, en un monto del 50%.

Inexistencia de obligación alguna frente a Skandia S.A.

No es viable que se condene a mi representada dentro del presente proceso; ya que en la actualidad no es exigible jurídicamente ninguna obligación a su cargo respecto de la demandante, diferente a la que ya le fue reconocida por concepto de pensión de sobrevivientes.

Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a Skandia S.A.

No existe relación de causalidad alguna entre las pretensiones de la accionante y la Administradora de Fondos de Pensiones Skandia S.A., existiendo una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi representada viene cumpliendo las obligaciones que le competen en relación con la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del señor Luis Miguel Astaiza Arias. Si en el proceso de sucesión llevado a cabo ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali, se incluyó dentro del inventario de bienes, los dineros que tenía el señor Luis Miguel Astaiza Arias, en la cuenta de ahorro individual del Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia S.A., ello se constituye en un error imputable únicamente a las partes interesadas en llevar a cabo los inventarios y avalúos dentro del proceso sucesorio, dado que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes al presentarlo lo hacen bajo la gravedad del juramento.

Pago y Compensación

En el eventual y remoto caso en el que mi representada sea condenada a responder por alguna de las pretensiones de la demanda, desde ya solicito

sean compensadas las sumas de dinero que hayan sido pagadas a la demandante por concepto de mesadas pensionales.

Buena fe.

Todas las actuaciones de Skandia S.A. en el trámite de la prestación económica que se generó en favor de la demandante han estado precedidas de buena fe.

Prescripción

En el hipotético y remoto evento que resultare condenada mi representada respecto de las pretensiones consignadas en la demanda, propongo este medio exceptivo de extinción de las obligaciones respecto de las cuales por el transcurso del tiempo haya operado el mismo.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTAL. Téngase como prueba en su valor legal las siguientes:

- Certificación expedida en fecha agosto 3 de 2022, que da cuenta de la afiliación del señor Luis Miguel Astaiza Arias, al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por Skandia S.A., y los saldos que tenía acumulados a fecha de muerte.
- Copia del registro civil de nacimiento del señor Luis Miguel Astaiza Arias.
- Copia de la cédula del señor Luis Miguel Astaiza Arias.
- Copia del registro civil de defunción del señor Luis Miguel Astaiza Arias.
- Sucesión presentada ante el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali, dentro del proceso con radicado 2014-00916.
- Sentencia No. 077 del 23 de mayo de 2016, emitida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, dentro del proceso con radicación 2014-00916.
- Solicitud de prestaciones por pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado de fecha septiembre 6 de 2016, presentada por la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, representada legalmente

por su madre María Alexandra Rada.

- Copia del registro civil de nacimiento de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Maria Alexandra Rada Rodríguez.
- Solicitud de prestaciones por pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado de fecha noviembre 4 de 2016, presentada por la señora Maria Alexandra Rada Rodríguez, aduciendo la calidad de compañera permanente del afiliado fallecido.
- Copia del registro civil de matrimonio de los señores Luis Miguel Astaiza Arias y Adriana Manzi Diaz.
- Copia del registro civil de nacimiento de la joven Silvana Isabella Astaiza Manzi.
- Solicitud de prestaciones por pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado de fecha abril 26 de 2017, presentada por la señora Adriana Manzi Diaz, en calidad de cónyuge supérstite, y por la joven Silvana Isabella Astaiza Manzi, en calidad de hija del afiliado fallecido.
- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales de fecha octubre 3 de 2016.
- Acta de declaración bajo juramento para fines extraprocesales de fecha noviembre 4 de 2016.
- Comunicación emitida por Mapfre, de fecha octubre 28 de 2016, mediante la cual informa a Old Mutual S.A. Hoy Skandia S.A., sobre la aprobación del pago de la suma adicional para la financiación de la pensión de sobrevivientes en favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.
- Comunicación de fecha noviembre 8 de 2016, mediante la cual Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A., informa a la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, que se da inicio al estudio de la pensión de sobrevivientes.
- Comunicación de fecha mayo 19 de 2017, mediante la cual Old Mutual S.A. hoy Skandia S.A., informa a la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de representante legal de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, que procede el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en favor de la menor.
- Documento factores del cálculo de la pensión de sobrevivientes que

se generó con la muerte del señor Luis Miguel Astaiza Arias.

- Documento selección de modalidad de pensión suscrito por la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de representante legal de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.
- Contrato de retiro programado suscrito por la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de representante legal de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.
- Comunicación emitida por Mapfre, de fecha abril 18 de 2017, mediante la cual informa a Old Mutual S.A. Hoy Skandia S.A., sobre la necesidad de intervención judicial a fin de que se dirima la controversia entre quienes aducen ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes del señor Luis Miguel Astaiza Arias, esto es, entre las señoras Maria Alexandra Rada Rodriguez y Adrina Manzi Diaz.
- Derecho de petición con fecha de radicación septiembre 14 de 2018, mediante el cual a través de apoderada, la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, en calidad de representante legal de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, solicita la devolución de aportes en favor de la menor.
- Comunicación de fecha octubre 3 de 2018, mediante el cual se atiende la petición.
- Sentencia proferida en fecha septiembre 24 de 2021, por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali.
- Comunicación de fecha noviembre 10 de 2021, mediante la cual Skandia S.A., informa a la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez, que aún no se encuentra ejecutoriada la sentencia proferida por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cali.
- Certificación expedida por Skandia S.A., en fecha julio 25 de 2022, en la que constan las mesadas pensionales que le han sido pagadas a la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, desde el momento en que se efectuó el reconocimiento pensional.

INTERROGATORIO DE PARTE. Que deberá absolver la demandante en una de las audiencias de trámite que su Despacho señale.

TESTIMONIAL

Juan Daniel Frias Diaz

La persona citada se ubica en la ciudad de Medellín en la Avenida del Poblado No. 1 - 50 Torre 3 Oficina 802.

ANEXOS

- Poder a mí conferido
- Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia donde consta la existencia y representación de la sociedad demandada.
- Los documentos anunciados en el acápite de las pruebas.

DEPENDIENTE JUDICIAL

Solicito se sirva reconocer, como dependiente judicial a las abogadas: Anabel Pérez Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.221236 de Medellín y Tarjeta Profesional número 286.956 del Consejo Superior de la Judicatura y Aily Melissa Vargas Garavito, identificada con cedula de ciudadanía número 1063305510 y Tarjeta Profesional número 291.498. Se anexan.

La dependiente judicial queda facultada para revisar el expediente, sacar copias, reclamar citatorios, oficios, edictos, enviar correos electrónicos y demás documentos que sean necesarios dentro del presente proceso.

NOTIFICACIONES

Demandante: La misma que aparece en la demanda.

Demandada : Skandia en la Avenida 19 No. 109A - 30, Bogotá o en la Avenida Poblado No. 1 - 50 Torre 3 Oficina 802, San Fernando Plaza - Medellín.

Apoderada : La recibiré en su Despacho o en la Carrera 35A Nro. 15B - 35 oficina 303. Edificio Prisma. Teléfonos 584 69 93 y 310 830 70 96 Medellín.



Correo electronico: soniaposadaarias@gmail.com

Cordialmente,

Sonia Posada Arias

T.P. # 51.898 C.S.J.

Medellín, 8 de febrero de 2023

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7208429272506392

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 10:19:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4307 del 06 de diciembre de 1991 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS SKANDIA S.A.

Escritura Pública No 1007 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo utilizar en el desarrollo de su objeto social la abreviación ASKANDIA S.A.

Escritura Pública No 511 del 02 de febrero de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 6394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS absorbe a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PENSIONAR S.A. Sigla: PENSIONAR, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3361 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por el de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 1323 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 2413 del 03 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 570 del 03 de abril de 2019 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). , modifica su razón social de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. por la de SKANDIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7208429272506392

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 10:19:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., o OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4754 del 02 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4754 del 12 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Resolución S.B. 2484 del 22 de diciembre de 1998 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente y de un Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si la Junta Directiva considera necesario proveer este último cargo. Tanto el Presidente como el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales podrán ser miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El Presidente de la Sociedad tendrá tres (3) Suplentes: Primero (1°), Segundo (2°) y Tercero (3°) quienes en su orden ocuparán la Presidencia de la Sociedad en los casos de faltas absolutas temporales o accidentales del titular. Por su parte el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si este cargo se provee, podrá tener, si la Junta Directiva lo considera necesario, un suplente que lo reemplazará en el caso de faltas absolutas, temporales o accidentales. Se entenderá que la representación legal de la sociedad es múltiple. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza del cargo y en especial las siguientes: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, un Balance General de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distribución de Utilidades; d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, de terceros y de los patrimonios que administre, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social; e) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad o el Revisor Fiscal de los (sic) Fondo de Pensiones; f) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los negocios sociales; g) Presentar a la Junta Directiva el Balance del ejercicio y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades; h) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva; i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. Cuando se trate de apoderados generales se requerirá de la autorización previa de la Junta Directiva; j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los requisitos o exigencias que se relacionen con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad y en especial cumplir y velar porque se cumplan los reglamentos de los fondos que administre; k) Celebrar los negocios de administración y manejo que constituyen el objeto social; l) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los fondos que administre la Sociedad de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los reglamentos que para ese efecto se expidan; m) Proteger y defender los patrimonios de los fondos que administra. n) Nombrar y remover a los empleados que requiera el buen funcionamiento de la Sociedad, debiendo obtener la autorización de la Junta Directiva en aquellos casos en que ésta determine tal requisito; ñ) Obtener autorización de la Junta Directiva para aquellos actos o contratos que lo requieran de acuerdo con estos estatutos o las propias determinaciones de la Junta Directiva; p) Disponer la apertura o cierre de sucursales o agencias de la sociedad, dentro o fuera del territorio nacional. **PARAGRAFO:** Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7208429272506392

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 10:19:30

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

administre, serán celebrados, ejecutar y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. PARÁGRAFO: Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES: El Representante Legal para asuntos jurisdiccionales, si su cargo se provee, tendrá las siguientes funciones: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional del Poder Público ante autoridades públicas o privadas a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas, por disposición normativa funciones jurisdiccionales o funciones que en algún momento fueron competencia de funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que Representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el literal anterior. c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. PARÁGRAFO: En desarrollo de las facultades del literal a) anterior, el Representante Legal para asuntos Jurisdiccionales podrá suscribir los documentos que requiera para el debido cumplimiento de su cargo, tales como derechos de petición, tutelas, oficios, memoriales, poderes, sustituciones, entre otros. (Escritura Pública 3361 del 19 de diciembre de 2013 Notaria 43 de Bogotá). Mediante acta 217 del 24 de mayo de 2012 la Junta Directiva estableció la limitación de las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: El Presidente podrá celebrar todos los actos y/o contratos, de carácter nacional e internacional, comprendidos en el objeto social de la sociedad y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero someterá de manera previa a la aprobación de la junta directiva todo acto y/o contrato que exceda del equivalente en Pesos Colombianos de Quinientos Mil (500.000) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un período de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional (oficio 2012067008). Mediante acta 224 del 19 de diciembre de 2012 la Junta Directiva aprobó una adición a las limitaciones ya registradas en las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Adicionalmente, se exceptiona de esta limitación a todos los actos y/o contratos que sean necesarios para cumplir o atender requerimientos legales o regulatorios y de regulación prudencial, tales como margen de solvencia, inversiones forzosas, capital y reservas de cualquier tipo. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un período de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviera determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 2013004163).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7208429272506392

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 10:19:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago García Martínez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 79945537	Presidente
Juan Daniel Frias Díaz Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 79942019	Primer Suplente del Presidente
Eduardo Duque Dubón Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 89000114	Segundo Suplente del Presidente
Fernando Augusto Medina Rojas Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 79382181	Tercer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019130790-000 del día 18 de septiembre de 2019, que con documento del 14 de junio de 2019 renunció al cargo de Tercer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 307 del 21 de agosto de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Maria Isabel Villa Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 43505702	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Jorge Emilio Pacheco Monroy Fecha de inicio del cargo: 09/02/2016	CC - 80041243	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Daniela García Campos Fecha de inicio del cargo: 05/09/2019	CC - 1019096074	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Javier León Veloza Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 3190261	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Patricia Hurtado Cardona Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 31976756	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Ana Lucia Echeverri Botero Fecha de inicio del cargo: 11/01/2018	CC - 43273189	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Angélica María Izquierdo Beltrán Fecha de inicio del cargo: 04/10/2018	CC - 38558164	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Diego Alejandro Rodríguez Ramírez Fecha de inicio del cargo: 18/06/2019	CC - 1020786332	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Sandra Viviana Fonseca Correa Fecha de inicio del cargo: 22/05/2017	CC - 53177012	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7208429272506392

Generado el 04 de marzo de 2020 a las 10:19:30

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



NOTARIA CUARENTA Y TRES (43) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ.

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: **2.073**

DOS MIL SETENTA Y TRES

FECHA DE OTORGAMIENTO: DOS (2) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

CLASE DE ACTO: PODER GENERAL

PODERDANTE: Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A NIT. 800.148.514-2

En calidad de Representante legal Suplente para Asuntos Judiciales JORGE EMILIO PACHECO MONROY, identificado con C.C No. 80.041.243 de Bogotá

APODERADOS:

- CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES C.C No. 80.793.573
- JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA C.C No. 53.077.146
- DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA C.C No. 1.026.579.845
- JOSE DAVID OCHOA SANABRIA C.C No. 1.010.214.095
- ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO C.C No. 43.273.189
- SONIA EUGENIA POSADA ARIAS C.C No. 42.969.601
- LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN C.C No. 79.157.258
- ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO C.C No. 34.325.896
- LUCERO FERNANDEZ HURTADO C.C No. 1.143.938.120
- FEDERICO URDINOLA LENIS C.C No. 94.309.563
- ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO C.C No. 12.919.935

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), ante mí, **PATRICIA HERRERA REINA**, Notaria Cuarenta y Tres (43) Encargada de este Círculo Notarial; nombrado mediante Resolución No. 10798 de fecha 6 de septiembre de 2018, expedida por la SNR; se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPARECIÓ: (Con minuta escrita): JORGE EMILIO PACHECO MONROY, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.041.243 de Bogotá, obrando en mí calidad de Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de **Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.**, sociedad domiciliada en Bogotá con Nit.

República de Colombia

Escriba autorizado para uso exclusivo en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

PATRICIA HERRERA REINA
NOTARIA 43 ENCARGADA

VERIFICAR REGISTRO
7/08/2018

800.148.514-2, tal como se acredita en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, y manifestó: "Confiero poder general, amplio y suficiente a los siguientes abogados: -----"

<u>Nombre</u>	<u>Cedula</u>	<u>Tarjeta Profesional</u>	<u>Departamento para el cual se otorga poder general</u>
CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES	80.793.573	248.079 del C. S. de la J	Bogotá
JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA	53.077.146	184.941 del C. S. de la J	Bogotá
DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA	1.026.579.845	15.108 Licencia Temporal	Bogotá
JOSE DAVID OCHOA SANABRIA	1.010.214.095	265.306 del C.S de la J.	Bogotá
ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO	43.273.189	251.016 del C.S de la J.	Antioquia (Medellin)
SONIA EUGENIA POSADA ARIAS	42.969.601	51.898 del C.S de la J	Antioquia (Medellin)
LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN	79.157.258	54.805 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO	34.325.896	212.604 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
LUCERO FERNANDEZ HURTADO	1.143.938.120	308.219 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
FEDERICO URDINOLA LENIS	94.309.563	182.606 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)
ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO	12.919.935	132.025 del C.S de la J.	Valle del Cauca (Cali)



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de expedientes judiciales, escritos o documentos e instrumentos del archivo notarial

para que represente y ejecute los siguientes actos en nombre de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.: a) REPRESENTACION: Para que ejerza la representación legal y judicial de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. en las acciones judiciales o administrativas que esta entidad deba adelantar o que se adelanten en su contra ante cualquier entidad pública, privada o judicial y sus organismos vinculados o adscritos. En desarrollo de esta facultad podrá notificarse de todas las providencias judiciales o administrativas, presentar reclamaciones, derechos de petición, instaurar o contestar demandas en las que sea parte Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., llamar en garantía, asistir a audiencias, absolver interrogatorios de parte, recibir, comprometer, presentar recursos. b) DESISTIMIENTOS Y RENUNCIAS: Para que desista de los procesos, reclamaciones o gestiones en que intervenga a nombre de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que se promuevan. c) TRANSIGIR Y CONCILIAR: Para que transija y concilie pleitos y diferencias que ocurran respecto de los derechos y obligaciones de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. conforme a las instrucciones dadas por el poderdante, además para que asista en calidad de representante legal de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. a las audiencias de conciliación judiciales, con todas las facultades inherentes al mandato establecidas en el artículo 77 del CGP, inclusive la de conciliar, conforme a las instrucciones dadas por el poderdante. d) Las demás actuaciones que se requieran de manera que Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. se encuentre debidamente representado en los asuntos que trata el presente poder. ----- (HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA). -----

EL(LA) COMPARECIENTE HACE CONSTAR QUE: 1.- Verificó cuidadosamente sus nombres y apellidos, los números de su documento de identidad y demás datos, y por lo tanto, aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2.- Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asume la responsabilidad de lo manifestado. 3.- Conoce la Ley y saben que el Notario responde únicamente de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni de la autenticidad de los documentos que formen parte del mismo. (Arts. 9 y 35 Decreto Ley 960/1970). LA NOTARÍA NO ASUME NINGUNA RESPONSABILIDAD POR

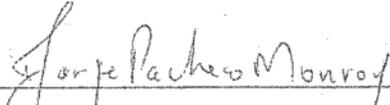
17/09/2018
 18/09/2018
 BEP4224887CJCF
 CENDIGORVIANUBET
 880009030954
 880009030954

ERRORES O INEXACTITUDES ESTABLECIDOS CON POSTERIORIDAD A LA FIRMA DE LOS OTORGANTES Y DEL NOTARIO. Las aclaraciones, modificaciones o correcciones que tuvieran que hacerse deberán ser subsanadas mediante el otorgamiento de una nueva escritura suscrita por quienes intervinieron en la inicial y sufragada por ellos mismos. (Art. 102 Decreto Ley 960/1970).

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: Leído este instrumento por el(la) compareciente, dio su asentimiento a todas y cada una de sus partes y al acto en general; fue advertido sobre las formalidades legales, lo aprobó y firmó ante mí y conmigo el Notario quien en esta forma lo autorizo y doy fe.

ESTA ESCRITURA PÚBLICA SE EXTENDIÓ EN LAS HOJAS DE PAPEL NOTARIAL DE SEGURIDAD Nos.: SBO508406773, SBO308406774, SBO008406775

OTORGANTE:


 JORGE EMILIO PACHECO MONROY
 C.C. No. 80041243

Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A NIT. 800.148.514-2

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente@oldmutual.com.co

DATOS DE LOS APODERADOS:

CESAR AUGUSTO ORJUELA CACERES, identificado con C.C No. 80.793.573

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

JOHANA ALEXANDRA DUARTE HERRERA, identificada con C.C No. 53.077.146

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente@oldmutual.com.co



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO 2.073 DE FECHA 02 DE OCTUBRE DE 2018, OTORGADA EN LA NOTARIA 43 DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.,

DIANA LUCIA SAAVEDRA CASTAÑEDA, identificada con C.C No. 1.026.579.845

Dirección: Av 19 109430

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Act. financieras

Correo Electrónico: diante@oldmutual.com.co

JOSE DAVID OCHOA SANABRIA, identificado con C.C No. 1.010.214.095

Dirección: Av 19 109430

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Act. financieras

Correo Electrónico: diante@oldmutual.com.co

ANA LUCIA ECHEVERRI BOTERO, identificada con C.C No. 43.273.189

Dirección: Av 19 109430

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Act. financieras

Correo Electrónico: diante@oldmutual.com.co

SONIA EUGENIA POSADA ARIAS, identificada con C.C No. 42.969.601

Dirección: Av 19 109430

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Act. financieras

Correo Electrónico: diante@oldmutual.com.co

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN, identificado con C.C No. 79.157.258

Dirección: Av 19 109430

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Act. financieras

Correo Electrónico: diante@oldmutual.com.co

ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO, identificada con C.C No. 34.325.896

Dirección: Av 19 109430

República de Colombia

Plantel notarial para uso exclusivo en la escritura pública. La impresión y conservación del archivo original.

Vertical text on the right margin: ASOCIACION NACIONAL DE NOTARIOS Y REGISTRADORES, BOGOTA, D.C., 16/09/2018

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: financieras

Correo Electrónico: cliente@oldmval.com.co

LUCERO FERNANDEZ HURTADO, identificada con C.C No. 1.143.938.120

Dirección: Av 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente@oldmval.com.co

FEDERICO URDINOLA LENIS, identificado con C.C No. 94.309.563

Dirección: ~~Av 19 109 A 30~~ AV 19 109 A 30

Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

Correo Electrónico: cliente@oldmval.com.co

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO, identificado con C.C No. 12.919.935

Dirección: AV 19 109 A 30 Teléfonos: 6584000

Actividad Económica: Actividades financieras

DERECHOS NOTARIALES (Resolución No.0858/2018)

DERECHOS NOTARIALES: \$ 57.600

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \$5.850

FONDO NACIONAL DE NOTARIADO \$5.850

I.V.A: \$31.578

NOTARIO CUARENTA Y TRES (43) (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C


PATRICIA HERRERA REINA

(Resolución No. 10798 de fecha 06 de septiembre de 2018 otorgada por la SNR)

Radico: Elabore: CR Liquidó: CR Tomo Firmas: CR Reviso:

República de Colombia



Es pública copia tomada de la escritura pública N° 2073 de 2 de octubre de 118 que explico y autorizo en la ciudad de Bogotá con destino a: el otorgante
Papel Art.º Ley 20 de 1979 - 3 OCT 2010
Bogotá D.C.

[Handwritten signature]



CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA CUARENTA Y TRES (43)
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE SE REFIERE LA PRESENTE COMANDO APARECE NOTA DE REVOCATORIA.

BOGOTÁ D.C. - 3 OCT 2010

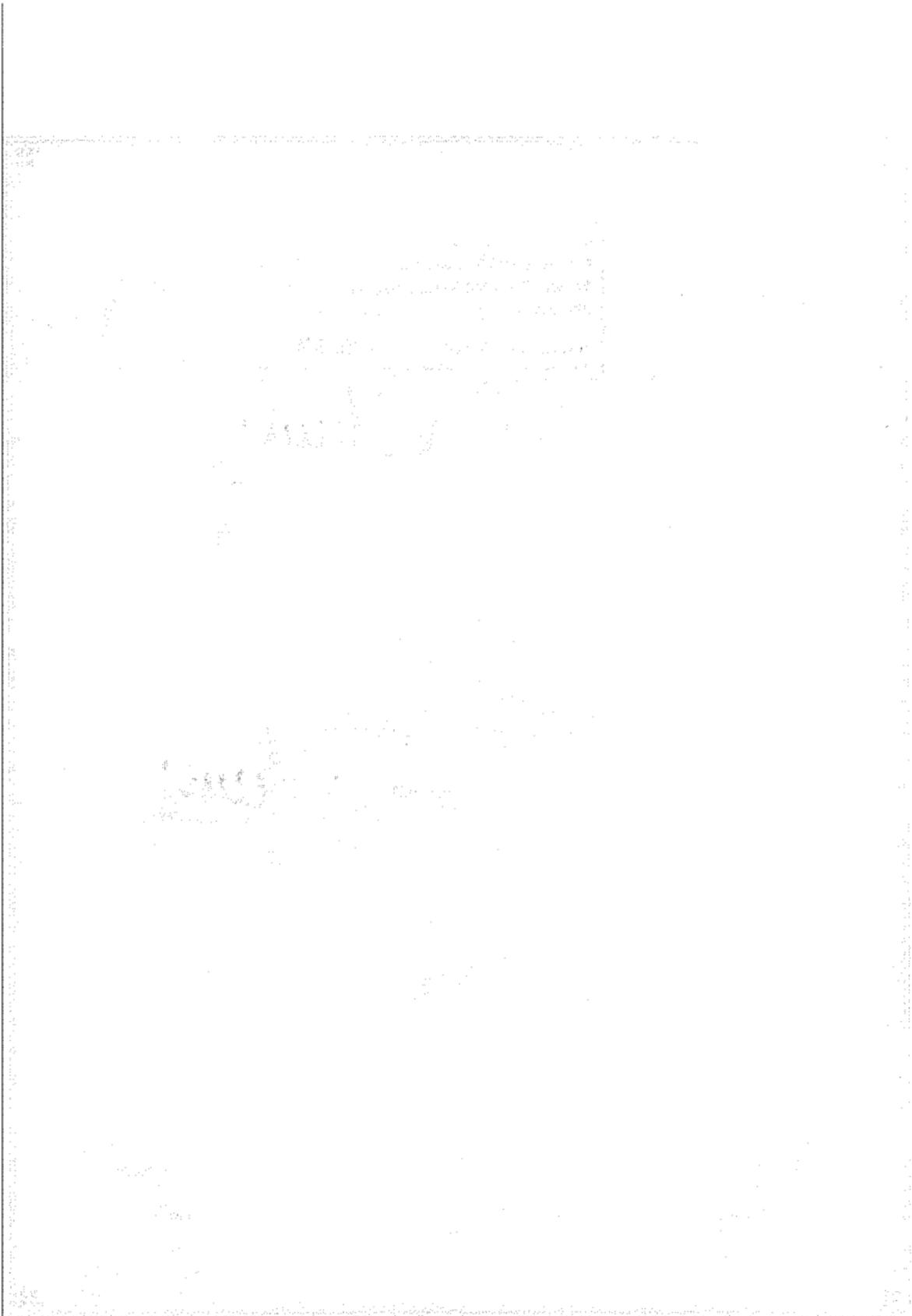
[Handwritten signature]



80C60200005

BOGOTÁ D.C. - 3 OCT 2010

18/09/2010





Notaria
43

Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Bogotá D.C., 2018-10-02 16:20:40 Documento: 3149k

Ante mi el suscrito Notario Cuarenta y tres del Circulo de Bogotá D.C. comparecio:

PACHECO MONROY JORGE EMILIO

Identificado con C.C. 80041243

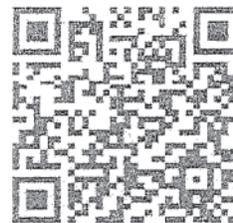
Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.



FOTO

115-4f8acc51

NOTARÍA CUARENTA Y TRES DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.



SEC10503F702

Notario Encargado

SEC10503F702

GEORGE ALTRAVADAJE

18/09/2018

NOTARIA AS DE BOGOTÁ DC
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO

NOTARIA AS DE BOGOTÁ DC
ESPACIO EN BLANCO
PROTOCOLO



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9145732925965747

Generado el 04 de septiembre de 2018 a las 14:21:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del Artículo 11.2 del 4.59 del Decreto 2555 de 2010, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. PUDIENDO USAR LA SIGLA OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4307 del 06 de diciembre de 1991 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS SKANDIA S.A.

Escritura Pública No 1007 del 10 de marzo de 1993 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo utilizar en el desarrollo de su objeto social la abreviación ASKANDIA S.A.

Escritura Pública No 511 del 02 de febrero de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 6394 del 21 de diciembre de 1998 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS absorbe a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES PENSIONAR S.A. Sigla: PENSIONAR, quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 3361 del 19 de diciembre de 2013 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por el de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 1323 del 13 de junio de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de OLD MUTUAL SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo en el desarrollo de su objeto social utilizar las siglas OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Escritura Pública No 2413 del 03 de octubre de 2014 de la Notaría 43 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de OLD MUTUAL - SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., pudiendo usar las siglas OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., OLD MUTUAL SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. ó SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., por la de OLD MUTUAL ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. pudiendo usar la sigla OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4754 del 02 de diciembre de 1991
Resolución S.B. 4754 del 12 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y

República de Colombia

ESTADO FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ESTADO FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9145732925965747

Generado el 04 de septiembre de 2018 a las 14:21:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS.

Resolución S.B. 2484 del 22 de diciembre de 1998 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Representación Legal de la Sociedad estará a cargo de un Presidente y de un Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si la Junta Directiva considera necesario proveer este último cargo. Tanto el Presidente como el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales podrán ser miembros de la Junta Directiva y ser reelegidos indefinidamente. El Presidente de la Sociedad tendrá tres (3) Suplentes: Primero (1°), Segundo (2°) y Tercero (3°) quienes en su orden ocuparán la Presidencia de la Sociedad en los casos de faltas absolutas temporales o accidentales del titular. Por su parte el Representante Legal para Asuntos Jurisdiccionales, si este cargo se provee, podrá tener si la Junta Directiva lo considera necesario, un suplente que lo reemplazará en el caso de faltas absolutas, temporales o accidentales. Se entenderá que la representación legal de la sociedad es múltiple. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE DE LA SOCIEDAD:** El Presidente tendrá todas las facultades y obligaciones propias de la naturaleza del cargo y en especial las siguientes: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante los Accionistas, ante terceros y ante toda clase de autoridades de orden administrativo y jurisdiccional; b) Ejecutar u ordenar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes, en estos Estatutos y en las decisiones de la Junta Directiva; c) Presentar a la Asamblea General de Accionistas, conjuntamente con la Junta Directiva, un Balance General de fin de ejercicio, junto con un informe escrito sobre la situación de la Sociedad, un detalle completo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y un Proyecto de Distribución de Utilidades; d) Tomar todas las medidas que reclame la conservación y seguridad de los bienes sociales, de terceros y de los patrimonios que administre, vigilar la actividad de los empleados de la Sociedad e impartirles las órdenes e instrucciones que exija el normal desarrollo de la empresa social; e) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario o conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Sociedad o el Revisor Fiscal de los (sic) Fondo de Pensiones; f) Convocar a la Junta Directiva a reuniones ordinarias o extraordinarias cuando lo considere necesario o conveniente y mantener informado a tal organismo del curso de los negocios sociales; g) Presentar a la Junta Directiva el Balance del ejercicio y suministrar todos los informes que ésta le solicite en relación con la Sociedad y sus actividades; h) Cumplir órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General y la Junta Directiva; i) Delegar parcialmente sus funciones y constituir los apoderados que requiera el buen giro de las actividades sociales. Cuando se trate de apoderados generales se requerirá de la autorización previa de la Junta Directiva; j) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente los requisitos o exigencias que se relacionan con la existencia, funcionamiento y actividades de la Sociedad y en especial cumplir y velar porque se cumplan los reglamentos de los fondos que administre; k) Celebrar los negocios de administración y manejo que constituyen el objeto social; l) Tomar todas las medidas y celebrar los actos y contratos relativos a los fondos que administre la Sociedad de conformidad con las disposiciones legales aplicables y los reglamentos que para ese efecto se expidan; m) Proteger y defender los patrimonios de los fondos que administra. n) Nombrar y remover a los empleados que requiera el buen funcionamiento de la Sociedad, debiendo obtener la autorización de la Junta Directiva en aquellos casos en que ésta determine tal requisito; ñ) Obtener autorización de la Junta Directiva para aquellos actos o contratos que lo requieran de acuerdo con estos estatutos o las propias determinaciones de la Junta Directiva; p) Disponer la apertura o cierre de sucursales o agencias de la sociedad, dentro o fuera del territorio nacional. **PARAGRAFO:** Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutar y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. **PARAGRAFO:** Los actos o contratos que la Sociedad deba ejecutar o desarrollar como personera de los fondos de pensiones que administre, serán celebrados, ejecutados y desarrollados por el Presidente de la Sociedad, ateniéndose únicamente a las previsiones, limitaciones y estipulaciones de los reglamentos de cada fondo en particular. **FUNCIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JURISDICCIONALES:** El Representante Legal para asuntos jurisdiccionales, si su cargo se provee, tendrá las siguientes funciones: a) Ser Representante Legal de la Sociedad ante las autoridades de la Rama Jurisdiccional del Poder Público ante autoridades públicas o privadas a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas, por

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9145732925965747

Generado el 04 de septiembre de 2018 a las 14:21:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

disposición normativa funciones jurisdiccionales o funciones que en algún momento fueron competencia de funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público, b) Asesorar al Presidente para la designación de los apoderados especiales que Representen a la Sociedad ante las autoridades mencionadas en el literal a) anterior, c) Todas aquellas que el Presidente le delegue. PARAGRAFO: En desarrollo de las facultades del literal a) anterior, el Representante Legal para asuntos Jurisdiccionales podrá suscribir los documentos que requiera para el debido cumplimiento de su cargo, tales como derechos de petición, tutelas, oficios, memoriales, poderes, sustituciones, entre otros. (Escritura Pública 3361 del 19 de diciembre de 2013 Notaría 43 de Bogotá). Mediante acta 217 del 24 de mayo de 2012 la Junta Directiva estableció la limitación a las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: El Presidente podrá celebrar todos los actos y/o contratos, de carácter nacional e internacional, comprendidos en el objeto social de la sociedad y necesarios para que ésta desarrolle plenamente sus fines, pero someterá de manera previa a la aprobación de la junta directiva todo acto y/o contrato que exceda del equivalente en Pesos Colombianos de Quinientos Mil (500.000) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes, así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviere determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional (oficio 2012067008). Mediante acta 224 del 19 de diciembre de 2012 la Junta Directiva aprobó una adición a las limitaciones ya registradas en las facultades del Representante legal de la entidad de la siguiente forma: De tal limitación se excluyen expresamente los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de las actividades relacionadas con las inversiones de recursos propios de conformidad con la política de inversión del capital de las compañías; o de terceros según el mandato de inversión contenido en la ley, en los reglamentos o en los contratos de cada producto; así como el cumplimiento de transacciones de cualquier tipo originadas en el cumplimiento de tales inversiones o de mandatos de los clientes; así como cualquier acto o contrato, sin importar su cuantía, por medio del cual la sociedad actúe como prestadora de servicios o proveedora de bienes en desarrollo de su objeto social principal. Adicionalmente, se exceptuona de esta limitación a todos los actos y/o contratos que sean necesarios para cumplir o atender requerimientos legales o regulatorios y de regulación prudencial, tales como margen de solvencia, inversiones forzosas, capital y reservas de cualquier tipo. Para los efectos de la presente limitación, la cuantía del contrato se fijará según el valor total establecido en el acto o contrato en un periodo de un año; si este no estuviere estipulado, fuere variable o no estuviere determinado en la elaboración o suscripción del acto o contrato, la cuantía corresponderá al valor que resulte de sumar todos los pagos, instalamentos, comisiones y/o ingresos que se deban percibir o se deban pagar en un periodo de un año. Si el acto o contrato tuvieren una duración inferior a un año, la regla anterior se aplicará en forma proporcional. (oficio 2013004163).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Santiago García Martínez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 79945537	Presidente
Juan Daniel Frias Díaz Fecha de inicio del cargo: 07/07/2016	CC - 79942019	Primer Suptente del Presidente
Eduardo Duque Dubón Fecha de inicio del cargo: 07/09/2012	CC - 89000114	Segundo Suplente del Presidente
Fernando Augusto Medina Rojas Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 79382181	Tercer Suplente del Presidente

República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia

CERTIFICADO

PATRICIA HERRERA REINA

ASOCIACIÓN DE GERENTES DE EMPRESAS FINANCIERAS DE COLOMBIA

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

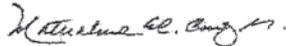
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 9145732925965747

Generado el 04 de septiembre de 2018 a las 14:21:55

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Maria Isabel Villa Ramírez Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 43505702	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Daniela Ruiz Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 26/04/2018	CC - 1020789401	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Jorge Emilio Pacheco Monroy Fecha de inicio del cargo: 09/02/2016	CC - 80041243	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Sandra Viviana Fonseca Correa Fecha de inicio del cargo: 22/05/2017	CC - 53177012	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Ana Lucia Echeverri Botero Fecha de inicio del cargo: 11/01/2018	CC - 43273189	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Angélica María Maldonado Zapata Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 38755651	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Patricia Hurtado Cardona Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 31976756	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Javier León Veloza Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 3190261	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales
Faber Gustavo Munera Romero Fecha de inicio del cargo: 13/06/2013	CC - 9853763	Representante Legal Suplente para Asuntos Judiciales



MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



Skandia Pensiones y Cesantías S.A. como administradora del Fondo de Pensiones Obligatorias con Nit. 800 253 055-2

Certifica

A quien interese

Que LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía número 79279727 se encuentra afiliado(a) a SKANDIA FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS bajo la afiliación No. 700000634486, vigente desde el 1 de febrero de 2004.

El saldo del contrato en la fecha reportada de defunción era de \$52,143,255.49 (Cincuenta y dos millones ciento cuarenta y tres mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos moneda corriente).

La anterior certificación se expide por solicitud del afiliado en Bogotá el 3 de agosto de 2022.

Cordialmente,

María Paula Mogollón
Analista de Servicio al Cliente

www.skandia.com



Skandia Fideicomiso S.A.
Calle 19 # 109A - 30
Bogotá, Colombia

658 6000
800 253 055

01 8000 517 526

Av 19 # 109A - 30
Bogotá, Colombia

cliente@skandia.com.co
negocioasistencia@skandia.com.co

14. ABR. 1988

Luis Miguel Astaiza Añas

En la República de *Colombia* Departamento de *Cund*

Municipio de *Bogotá* (congregimiento o vereda, etc.)

o *26-veintiseis* del mes de *Junio* de mil novecientos *veinta y dos* *1961* se presentó el señor *Miguel A. Astaiza C.* (nombre del declarante) mayor de edad de nacionalidad *Colombiana* natural de *Tinibis, Cauca* domiciliado en *Bogotá* y declaró: Que al día *21-veintiuno* del mes de *Junio* de mil novecientos *veinta y dos* siendo las *6:14* de la mañana nació en *Clínica "Nacional"* (dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de *Bogotá* República de *Colombia* un niño de sexo *masculino* a quien se le ha dado el nombre de *Luis Miguel* hijo *legítimo* del señor *Miguel A. Astaiza C.* de *32* años de edad natural de *Tinibis* República de *Colombia* de profesión *empleado* y la señora *Ferisita del Niño Jesús Añas* de *31* años de edad natural de *Meivier, Huila* República de *Colombia* de profesión *profesora* siendo abuelos paternos *Luis A. Astaiza Josefina Corchero* y abuelos maternos *Cristina Añas* fueron testigos *José Guillermo Pires M., Luis E. Gallardo Geal*

En fe de lo cual se firma lo presente acto

El declarante - *[Signature]* *48.550 Bogotá* (cédula N°)

El testigo *[Signature]* *1503551 Pasa* (cédula N°)

El testigo *[Signature]* *2883891 Bgta.* (cédula N°)

[Signature]
 (firma y sello del funcionario que hace el reconocimiento)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 1936 de 1936 reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo

[Signature]
 (firma del padre que hace el reconocimiento)

[Signature]
 (firma de la madre que hace el reconocimiento)

[Signature]
 (firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)



Federico Castiblanco C.
 Notario 8

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO: 79279727

ASTAIZA ARIAS
APELLIDOS

LUIS MIGUEL
NOMBRES

[Handwritten signature]
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO: 21-JUN-1962
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.72 A- M
ESTATURA G.S. RH SEXO
15-OCT-1981 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



A-3100100-85085711-M-0079279727-20010814 0232201104A 02 097589570

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo: 08665766
Serial: 66

Datos de la oficina de registro											
Clase de oficina	Registraduría	Notaría	<input checked="" type="checkbox"/> Consulado	Corregimiento	Insp.de Policía	Código	A	S	D	W	E
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía											
COLOMBIA - VALLE - CALI											

Datos del Inscrito											
Apellidos y nombres completos											
ASTAIZA ARIAS LUIS MIGUEL											
Documento de identificación (Clase y número)										Sexo (en letras)	
CC 79.279.727										MASCULINO	

Datos de la defunción												
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía												
COLOMBIA VALLE CALI												
Fecha de la defunción				Hora		Número de certificado de defunción						
Año	2	0	1	4	Mes	A	G	O	Día	2	2	81435884-8
Presunción de muerte						Fecha de la sentencia						
Juzgado que profiere la sentencia						Año						
Documento presentado						Nombre y cargo del funcionario						
Autorización judicial <input type="checkbox"/>				Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>								

Datos del denunciante											
Apellidos y nombres completos											
QUINTERO JOYAS LENIDET											
Documento de identificación (Clase y número)										Firma	
CC 1.130.590.254										<i>Lenidet Joyas</i>	

Primer testigo											
Apellidos y nombres completos											
Documento de identificación (Clase y número)											
Firma											

Segundo testigo											
Apellidos y nombres completos											
Documento de identificación (Clase y número)											
Firma											

Fecha de inscripción						Nombre y firma del funcionario que autoriza						
Año	2	0	1	4	Mes	A	G	O	Día	2	5	HUMBERTO CARLONA - NOT. 22

ESPACIO PARA NOTAS											
25.AGO.2014 ASISTENTE DE FISCAL II OFICIO NO. 5000-0317 TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CERTIFICADO MEDICO O DE DEFUNCIÓN											



Oficina Municipal



Señor
Juez 3 de Familia de Oralidad de Cali
E. S. D.

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: María Alexandra Rada Rodríguez en representación de su hija menor de edad Mariana Teresita Astaiza Rada
Causante: Luis Miguel Astaiza Arias
Radicación: **2014-916**

María Victoria Osorio Cadavid, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'932.294 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional número 57.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **María Alexandra Rada Rodríguez** quien me ha otorgado poder en representación de su hija menor de edad **Mariana Teresita Astaiza Rada**; y **Esmir Osorio Cano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'757.382 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional número 72.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron la Señora **Adriana Manzi Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'519.591 expedida en Facatativá, en su calidad de Cónyuge Supérstite; **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130'613.500 expedida en Cali y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144'064.180 expedida en Cali, ambas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Cali en su calidad de hijas matrimoniales y por tanto herederas, por medio del presente escrito, solicitamos aprobar el trabajo de sucesión presentado por **Adriana Manzi Díaz**, **Mariana Teresita Astaiza Rada**, **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, la primera como cónyuge supérstite y los segundos como herederos, a través de los suscritos, cuya descripción es como sigue:

1. Acervo Hereditario.

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de *Novecientos cincuenta y un millones sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*, y el monto del pasivo es de *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$114.140.731)*.

En consecuencia los bienes propios del activo son los siguientes:

PARTIDA UNO: El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre *Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000)* Acciones en la sociedad *Servicentro Rio Pance S.A.S. TRADICIÓN.* Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de *Servicentro Rio Pance S.A.S. VALOR NOMINAL:* Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, *Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000).* **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente*

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



(\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de referencia.

PARTIDA DOS. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro Ltda. **TRADICIÓN:** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

PARTIDA TRES. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaría Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

PARTIDA CUATRO. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre el apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con sus respectivos parqueaderos Nos. 2 y 14, con folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524206 y 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 76001010022980014000790130129 (Código Anterior 7600100122980014012909020007). **TRADICIÓN.** Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif García, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

PARTIDA CINCO. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre el Parqueadero número 2, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 7600010100229800140007900000067 (Código Anterior 760010122980014006709020007). **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif García, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matricula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

PARTIDA SEIS. El ciento por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre el parqueadero número 14, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, Unidad Campestre Real con folio de Matricula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 760010100229800140007900000079 (Código Anterior 760010122980014007909020007. **TRADICIÓN.** El anterior inmuebles fue adquirido por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matricula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

→ **PARTIDA SIETE.** El ciento por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

PARTIDA OCHO. El ciento por ciento (100%) de los derechos de propiedad sobre Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.

PARTIDA NUEVE. El ciento por ciento (100%) de la suma de *Treinta y Ocho Millones Trecientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*, suma que fue consignada por la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S., por orden judicial en el proceso de la referencia y que posteriormente, según auto del 23 de noviembre de 2015, fue dejada sin efecto. No obstante, según indicado en el mismo Auto deberá tenerse en cuenta en la presente partición como un activo para adjudicar.

Los pasivos propios son los siguientes:

PASIVO PRIMERO: El ciento por ciento (100%) de la obligación sobre la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

PASIVO SEGUNDO: El ciento por ciento (100%) de la obligación sobre la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plyenet / plye@plyenet
Cali - Valle



PASIVO TERCERO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre la Letra de Cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Galle identificada con CC 758.811.

PASIVO CUARTO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000), por concepto de administración del apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO QUINTO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO SEXTO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Dieciséis Millones Doscientos Veintinueve Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO SÉPTIMO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO OCTAVO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **370-524206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO NOVENO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **370-524194** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO DÉCIMO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078), por concepto de 21 Megaobras, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. Liquidación.

2.1 Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1. El *ciento por ciento (100%)* de los bienes inventariados y evaluados.

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



2. En la partición y adjudicación, se dará prelación a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada** en la adjudicación de inmuebles
3. La cónyuge ha ejercido el derecho alternativo de optar entre la porción conyugal gananciales, y ha escogido los gananciales.
4. A la cónyuge supérstite corresponde el treinta y seis punto diecinueve por ciento (36,19%) de los Activos y el cuarenta y siete punto ocho por ciento (47,8%) de los Pasivos de la herencia.
5. El otro sesenta y cuatro punto setenta y un por ciento (64,71%) de los activos se reparte entre las herederas.
6. El cincuenta y dos punto setenta y seis por ciento (52,76%) de los pasivos que se reparte entre las herederas **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, es con excepción del seis punto treinta y cinco por ciento (6,35%) de los pasivos que se le adjudican a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**.
7. La menor **Mariana Teresita Astaiza Rada** asumirá los pasivos que a la fecha y en lo sucesivo generen los bienes que se le adjudiquen correspondientes al seis punto treinta y cinco por ciento (6,35%) de los pasivos de la herencia.
8. La orden judicial emitida mediante Auto Interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2015, notificada por estados el 25 de noviembre de 2015 en cuanto a tener como activo el depósito judicial descrito en la **PARTIDA NUEVE** y ser adjudicado en la presente partición.

Por lo tanto la liquidación es la siguiente:

ACTIVOS:

Valor de los bienes inventariados: *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*

PARTIDA UNO: Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)

PARTIDA DOS: Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

PARTIDA TRES: Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000)

PARTIDA CUATRO: Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

PARTIDA CINCO: *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

PARTIDA SEIS: *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

PARTIDA SIETE: Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19)





PARTIDA OCHO. Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Noventa y Dos Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922)

PARTIDA NUEVE. Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)

Activos a distribuir: *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*

- A la Cónyuge supérstite **Adriana Manzi Díaz**\$ 344.253.011,00
- A la heredera **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**..... \$ 172.126.505,00
- A la heredera **Silvana Isabella Astaiza Manzi**..... \$ 172.126.505,00
- A la heredera **Mariana Teresita Astaiza Rada** \$ 262.654.034,19

PASIVOS:

Valor de los pasivos inventariados: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

PASIVO PRIMERO: quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)

PASIVO SEGUNDO: sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000)

PASIVO TERCERO: quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)

PASIVO CUARTO: Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000)

PASIVO QUINTO: Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000)

PASIVO SEXTO: Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540)

PASIVO SÉPTIMO: Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465)

PASIVO OCTAVO: Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740)

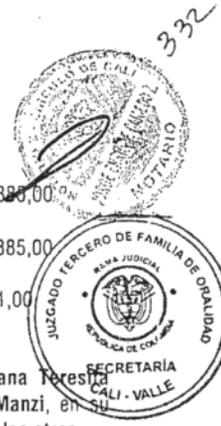
PASIVO NOVENO: Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908)

PASIVO DÉCIMO: Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078)

Pasivos a distribuir: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

- A la Cónyuge supérstite **Adriana Manzi Díaz** \$ 53.445.770,00

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



A la heredera **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**.....\$ 26.722.885,00
 A la heredera **Silvana Isabella Astaiza Manzi**.....\$ 26.722.885,00
 A la heredera **Mariana Teresita Astaiza Rada**\$ 7.249.191,00

Coasignatarios: Son coasignatarios de la sucesión **Adriana Manzi Díaz, Mariana Teresita Astaiza Rada, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi**, en calidad de cónyuge supérstite la primera e hijos y por ende herederos del causante, los otros.

Por lo tanto, la herencia en el ciento por ciento (100%) se adjudica a los legitimarios, así:

Hijos:.....\$ 606.907.045,19
 Cónyuge Supérstite:\$ 344.253.011,00
 Suma para distribuir:.....\$ 951.160.056,19

Sobre los pasivos:

Hijos:.....\$ 60.694.961,00
 Cónyuge Supérstite:\$ 53.445.770,00
 Suma para distribuir:.....\$ 114.140.731,00

2. Adjudicación de bienes.

2.1 Hijuela de deudas a favor de Adriana Manzi Díaz. Tiene un valor de cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

2.1.1 El cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00).

2.1.2 El cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
 Tels (2) 889 49 12 - 889 49 13
 www.plye.net / plye@plye.net
 Cali - Valle



equivale a la suma de Treinta Millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cinquenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000), que equivale a Treinta Millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000,00).

2.1.3 El *cinquenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cinquenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00).

2.1.4 El *cinquenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Trescientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$335.000,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *cinquenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Trescientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$335.000,00).

2.1.5 El *cinquenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ocho millones ciento diez mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$8.110.770,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *cinquenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Ocho millones ciento diez mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$8.110.770,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela de deudas, cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00).

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plyenet / plye@plyenet
Cali - Valle





2.2 Hijuela de deudas a favor de Nathalia Francesca Astaiza Manzi. Tiene un valor de veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (26.722.885,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

2.2.1 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

2.2.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que equivale a la suma de Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000), que equivale a Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00).

2.2.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

2.2.4 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00).

2.2.5 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

2.3 Hijuela de deudas a favor de Silvana Isabella Astaiza Manzi. Tiene un valor de veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

2.3.1 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).



2.3.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que equivale a la suma de Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



corriente (\$60.000.000), que equivale a Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00).

2.3.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

2.3.4 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00).

2.3.5 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

2.4 Hijuela de deudas a favor de Mariana Teresita Astaiza Rada. Tiene un valor de siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



2.4.1 El *ciento por ciento* (100%) sobre el valor de la obligación de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000) relacionado en el **Pasivo Cuarto** de los inventarios, que equivale a la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000), que corresponde a la obligación por concepto de administración del apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento* (100%) adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Cuarto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000), que equivale a Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000).

2.4.2 El *ciento por ciento* (100%) sobre el valor de la obligación de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465) relacionado en el **Pasivo Séptimo** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento* (100%) adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Séptimo** de los inventarios sobre la suma de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465), que equivale a Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465).

2.4.3 El *ciento por ciento* (100%) sobre el valor de la obligación Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740) relacionado en el **Pasivo Octavo** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento* (100%) adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Octavo** de los inventarios sobre la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740), que equivale a Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740).

2.4.4 El *ciento por ciento* (100%) sobre el valor de la obligación Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908) relacionado en el **Pasivo Noveno** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento* (100%) adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Noveno** de los inventarios sobre la suma de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908), que equivale a Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908).

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



2.4.5 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078) relacionado en el **Pasivo Décimo** de los inventarios, que equivale a la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078) que corresponde a la obligación por concepto de 21 Megaobras del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Décimo** de los inventarios sobre la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078), que equivale a Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00).

Resumen y Comprobación de los pasivos:

Hijuelas de Deuda Hijas:.....	\$	60.694.961,00
Hijuela de Deuda Cónyuge Supérstite:	\$	53.445.770,00
Valor total de Hijuelas de Deudas distribuidas:.....	\$	114.140.731,00

3. Distribución de Hijuelas

La distribución de las Hijuelas, es la siguiente:

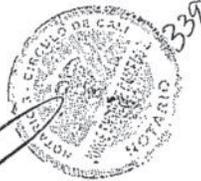
3.1 Primera Hijuela: De Adriana Manzi Díaz. Le corresponde por gananciales la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente(\$ 344.253.011,00).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.1.1 El cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) relacionado en la **Partida Primera** de los inventarios, que equivale a la suma de ciento cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$155.276.550,00), correspondiente a Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000). **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Primera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100), que equivale a la suma de cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$155.276.550,00).

3.1.2 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000), correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000), que equivale a *dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000)*.

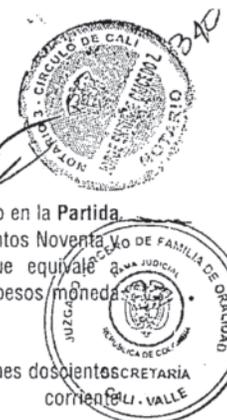
3.1.3 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento cincuenta y ocho millones setecientos treinta mil pesos moneda corriente (\$158.730.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaría Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a Ciento cincuenta y ocho millones setecientos treinta mil pesos moneda corriente (\$158.730.000,00).

3.1.4. El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Río Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



El porcentaje del *cinquenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00).

Suma igual al valor de activos en esta hijuela, trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente (\$ 344.253.011,00).

3.2 Segunda Hijuela: De Mariana Teresita Astaiza Rada. Le corresponde por su herencia la suma de doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.2.1 El ciento por ciento (100%) sobre el valor de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000) relacionado en la **Partida Cuarta** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000), correspondiente al apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con sus respectivos parqueaderos Nos. 2 y 14, con folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524206 y 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 76001010022980014000790130129 (Código Anterior 7600100122980014012909020007). **TRADICIÓN.** Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif García, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Cuarta** de los inventarios sobre la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000), que equivale a la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

3.2.2 El ciento por ciento (100%) sobre el valor de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)* relacionado en la **Partida Quinta** de los inventarios, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, correspondiente a Parqueadero número 2, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



760010100229800140007900000067 (Código Anterior 760010122980014006709020007)

TRADICIÓN. El anterior inmueble fue adquirido por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001.

AVALÚO CATASTRAL: Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Quinta** de los inventarios sobre la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*.

3.2.3 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)* relacionado en la **Partida Sexta** de los inventarios, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, correspondiente al parqueadero número 14, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, Unidad Campestre Real con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 760010100229800140007900000079 (Código Anterior 760010122980014007909020007).

TRADICIÓN. El anterior inmuebles fue adquirido por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001.

AVALÚO CATASTRAL: Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).

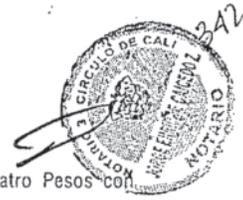
El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Quinta** de los inventarios sobre la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*.

- **3.2.4** El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19) relacionado en la **Partida Séptima** de los inventarios, que equivale a la suma de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19) que corresponden a Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

- El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Séptima** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que equivale a



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19).

3.2.5 El ciento por ciento (100%) de la suma de Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000) relacionado en la Partida Novena de los inventarios, que equivale a la suma de Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000) que corresponden a Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000), activo que fue adicionado por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2015, que corresponden a unos pagos realizados por la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. como asignación forzosa de alimentos.



El porcentaje del ciento por ciento (100%) adjudicable de este bien fue avaluado en la Partida Novena de los inventarios sobre la suma de Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000), que equivale a Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000).

Suma igual al valor de activos en esta hijuela, doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

3.3 Tercera Hijuela: De Nathalia Francesca Astaiza Manzi. Le corresponde por la herencia la suma de ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

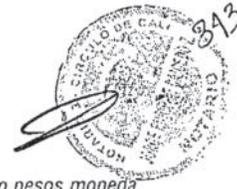
Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.3.1 El veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) relacionado en la Partida Primera de los inventarios, que equivale a la suma de setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00), correspondiente a Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. TRADICIÓN. Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. VALOR NOMINAL: Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000). VALOR INTRINSECO: Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) GRAVÁMENES: Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.



El porcentaje del veinticinco por ciento (25%) adjudicable de este bien fue avaluado en la Partida Primera de los inventarios sobre la suma de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100), que equivale a la suma de





setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00).

3.3.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00) correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000), que equivale a un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00).

3.3.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaria Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00).

3.3.4. El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta y cinco Pesos Moneda Corriente (\$13.873.230,50).

Suma igual al valor de activos de esta hijuela, ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00).

3.4 Cuarta Hijuela: De Silvana Isabella Astaiza Manzi. Le corresponde por la herencia la suma de ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.4.1 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) relacionado en la **Partida Primera** de los inventarios, que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*, correspondiente a Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000,00) por cuota de interés, es decir, Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000). **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.

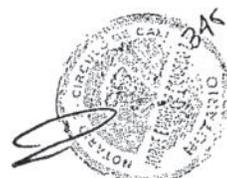
El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Primera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100), que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*.

3.4.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de *un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00)*, correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle





(\$5.000.000), que equivale a un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00).

3.4.3 El veinticinco por ciento (25%) sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaría Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00).

3.4.4. El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.

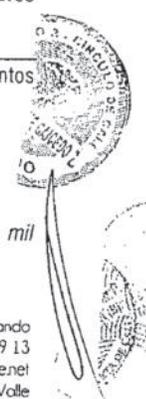
El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50).

Suma igual al valor de esta hijuela, ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

4. Comprobación

Valor de los **activos inventariados:** *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19).*

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle





Hijuela a favor de **Adriana Manzi Díaz**, por activos trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente (\$ 344.253.011,00).

Hijuela a favor de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, por activos doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).



Hijuela a favor de **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, por activos ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

Hijuela a favor de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, por activos ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

Hijos:.....\$ 606.907.045,19
Cónyuge Supérstite: \$ 344.253.011,00

Valor de **pasivos inventariados**: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

Pasivo a cargo de **Adriana Manzi Díaz**, cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00).

Pasivo a cargo de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00).

Pasivo a cargo de **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

Pasivo a cargo de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

BIENES CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.

Frente a los bienes que se encuentran afectados con la medida de suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía General de la Nación, no se tienen en cuenta como parte de la masa hereditaria, ya que no sería legal, por cuanto de ser levantada la medida cautelar se deberá proceder a realizar una partición adicional.



Del señor Juez,

Atentamente,

María Victoria Osorio Cadavid
C. C. No. 31'932.294 de Cali

Esmir Osorio Cano
C. C. No. 16'757.382 de Cali

Calle 4 #34-43; Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



T. P. No. 57.756 del C. S. de la Jra

Coadyuva,

Alexandra Rada R

María Alexandra Rada Rodríguez
C. C. No. 31'996.762
A nombre propio y en representación de
Mariana Teresita Astaiza Rada con
NUIP 1112042786

Coadyuva,

Nathalia Astaiza

Nathalia Francesca Astaiza Manzi
C. C. No. 1.130'613.500 de Cali



T. P. No. 72.224 del C. S. de la Jra

Coadyuva,

Adriana Manzi Díaz

Adriana Manzi Díaz
C. C. No. 35'519.591 de Facatativá

Coadyuva,

Silvana Isabella Astaiza Manzi

Silvana Isabella Astaiza Manzi
C. C. No. 1.144'064.180 de Cali

*Como apoderada según poder
especial que se adjunta copia*

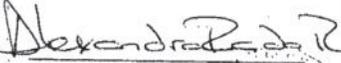
DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983
Compareció ESTHER OSORIO
CAVO
Quien exhibió C. C. No.
16.757.302
Y declaró que la firma y huella
que aparecen en el presente
documento son suyas y que el
contenido del mismo es cierto.
Hoy 07 DIC 2015
El Declarante:



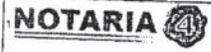
Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels (2) 889 49 12 - 889 49 18
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle


 07/12/2015 05:03:13
 04-00120

República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circuito de Cali compareció:
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
 Cédula de Ciudadanía 31996762
 Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en el aparecen son suyas


 Firma Declarante

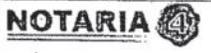



 07/12/2015 05:08:50
 04-00120

República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circuito de Cali compareció:
NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI
 Cédula de Ciudadanía 1130613500
 Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en el aparecen son suyas


 Firma Declarante




 07/13/2015 05:09:00
 04-00120

República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circuito de Cali compareció:
ADRIANA MANZI DIAZ
 Cédula de Ciudadanía 35519591
 Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en el aparecen son suyas


 Firma Declarante




 07/13/2015 05:28:06
 04-00120

República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circuito de Cali compareció:
MARIA VICTORIA OSORIO GADAVID
 Cédula de Ciudadanía 31932294
 Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en el aparecen son suyas


 Firma Declarante





399

Santiago de Cali, 9 de Noviembre de 2015

A quien corresponda

Ref.: Poder Especial Amplio y Suficiente

Silvana Isabella Astaiza Manzi, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144'064.180 expedida en Cali, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, otorgo poder especial y amplio a Adriana Manzi Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'519.591 expedida en Facatativá; para que en mi nombre y representación realice todas las gestiones tendientes a la desjudicialización o terminación de los procesos que en mi contra se hayan iniciado por el fallecimiento de mi padre Luis Miguel Astaiza Arias, quien se identificara con la cédula de ciudadanía No 79'279.727 expedida en Bogotá, acaecido el día 22 de agosto de 2014. También de cualquier otra naturaleza legal contractual o extracontractual que no haya sido judicializada. Por lo tanto, mi apoderada queda facultada para (1) transigir con la señora María Alexandra Rada Rodríguez, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.762, o con cualquier otra persona; (2) desistir de cualquier acción judicial que se haya iniciado a mi favor o en mi contra; (3) acordar la partición con la señora María Alexandra Rada Rodríguez, en representación de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada.

Mi apoderada queda facultada para recibir, firmar cualquier documento o contrato, desistir, transigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor.

Aceptamentó,
Silvana Isabella Astaiza Manzi
Silvana Isabella Astaiza Manzi
CC 1.144'064.180 de Cali

Acepto,
Adriana Manzi Díaz
Adriana Manzi Díaz
CC 35'519.591 de Facatativá

03 558718

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL RECONOCIMIENTO

En Santiago de Cali, el 09/11/2015 a las 02:33 p.m. el escrito que antecede fue presentado personalmente por:

SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI



Quien exhibió:
C.C. 1,144,064,180

quien además declaro que su contenido es cierto y verdadero y que la firma y la huella que en el aparecen son suyas

Silvana Isabella Astaiza Manzi



El Compareciente

Holmes Rafael Cardona Montoya
HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA
NOTARIO





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

SENTENCIA Nro. 077
Radicación nro. 2014-00916-00

Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión Intestada del causante LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS promovido por la señora ADRIANA MANZI DÍAZ como conyugue supérstite y NATHALIA FRENESCA ASTAIZA MANZI, SILVINA ISABELLA ASTAIZA MANZI y MARIANITA TERESITA ASTAIZA RADA como heredera del Causante.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA: HECHOS Y PRETENSIONES

La señora Adriana Manzi Díaz como conyugue supérstite y Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvia Isabella Astaiza Manzi y Marianita Teresita Astaiza Rada como heredera del Causante, acreditan la calidad con que actúan (fls. 19, 93, 94 y 95).

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) la liquidación de la Sucesión y la inscripción y protocolización respectiva.

2. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio de Noviembre 7 del 2014, se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión Intestada del causante LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS promovido por la señora Adriana Manzi Díaz como conyugue supérstite y Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvia Isabella Astaiza Manzi y Marianita Teresita Astaiza Rada como heredera del Causante (fls. 19, 93, 94 y 95).

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión Intestada del Causante; al igual que se ordeno la citar a los herederos descritos en la presentación de la demanda para que manifestaran su interés de aceptar o repudiar la herencia de conformidad con lo contemplado en el art. 591 del C. P. C.



Se fijó el edicto emplazando a las personas que creyeran tener derecho a intervenir en la Sucesión, se allegaron las publicaciones al proceso en su oportunidad legal.

Se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 4 de marzo de 2015, corrido el respectivo traslado de la diligencia realizada la cual fue objetada objeción alguna, el despacho impartió su aprobación mediante auto de julio 6 del 2015 (fl. 18 del cuaderno de objeción).

LOS BIENES INVENTARIADOS fueron: **ACTIVOS:** a) Doscientos cincuenta y cuatro mil (254.000) cuotas de interés en la Sociedad Servicentro Rio Pance E.U., con un valor Nominal de Mil Pesos (1.000) por cuota de interés, es decir, Doscientos Cincuenta y Cuatro Millones de Pesos moneda corriente (\$254'000.000,00). b) Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda., con valor nominal de Cinco Millones de Pesos (5'000.000,00). c) La casa 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicada en la carrera 113 # 11-49 de Cali, con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., con un avalúo de Trescientos Diecisiete Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos (\$317'460.000,00). d) El apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-524256 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Ciento Sesenta y Un Millones Seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$161'678.000,00). e) Parqueadero No. 2, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, Unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Tres millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$3'872.000,00). f) El parqueadero No. 14, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, Unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Tres millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$3'872.000,00). g) La suma de Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54'847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL. h) La suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos (\$55'492.922,00), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la Sociedad Servicio Rio Pance E.U., según estado financiero a corte 31 de Diciembre del 2014.

PASIVOS. a) dos letras de Cambio por \$15'000.000,00, cada una, a favor del señor Luis Javier Gómez Gayo; b) Letra de Cambio por Sesenta Millones de Pesos (\$60'000.000,00), a favor del señor Luis Javier Gómez Gayo; c) Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-259479 por valor de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta pesos (\$16'221.540,00). e) Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524256 por valor de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$ 4'891.465,00). f) Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524206 por valor de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (\$ 49.740,00). g) Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524194 por valor de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$ 49.908,00). h) Mega obras del inmueble con matrícula 370-524256 por valor de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1'633.078,00).



Cumplidas la etapa procesal y allegada la certificación de la diligencia, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss, conc., C.P.C. arts. 610 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (C.P.C. art. 611, mod. Por el Dcto. 2282/89, art. 1).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo donde de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 610 del C.P. Civil y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidador para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 611 del C.P.Civil.



Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali
Radicación nro. 2014-0916-00
Sentencia nro. 077

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO: APROBAR el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION,** realizado por el Partidor designada por la parte interesada.
- SEGUNDO: ORDENAR la PROTOCOLIZACIÓN del Expediente en la** Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.
- TERCERO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la presente Sentencia en las** Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Librense las comunicaciones pertinentes.
- CUARTO: EXPEDIR las copias pertinentes a Costa de la parte** interesada.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE--

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

CONSTANCIA DE FIJACION DE EDICTO

CALI 27 MAY 2016

En la fecha y siendo las 0.00 a.m. Se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de la secretaria del juzgado, por el termino estipulado en el Art. _____ Del C.P Civil.

MARIA L. ... RIVERA U

Contrato No. 7100000634486
 Ciudad CAU Fecha de Solicitud 05/09/16

Tipo de Solicitud

Por favor marque con x la(s) prestación(es) solicitada(s) diligenciando el formato en letra imprenta legible.

Calificación de Origen y Porcentaje de pérdida de capacidad laboral	<input type="checkbox"/>	Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado	<input checked="" type="checkbox"/>	Pensión de vejez normal	<input type="checkbox"/>
Subsidio por Incapacidad temporal	<input type="checkbox"/>	Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del pensionado	<input type="checkbox"/>	Pensión de vejez anticipada	<input type="checkbox"/>
Pensión de invalidez	<input type="checkbox"/>	Devolución de saldos por sobrevivencia	<input type="checkbox"/>	Devoluc	OLDMUTUAL CORRESPONDENCIA RECIBIDA SUJETO A VERIFICACION
Devolución de saldos por Invalidez	<input type="checkbox"/>	Auxilio funerario	<input type="checkbox"/>	Exceder	

Información del afiliado por quien se solicita la prestación

Fondo Obligatorio Alternativo

00193345 BONOS PENSIONALES
 FEC:2016/09/06 HDR:09:06:27 AM
 PENSION DE SOBREVIVENCIA POR F.
 00192744
 FEC:2016/09/05 HDR:01:11:58 PM
 AIZOUERDD

Primer Nombre Luis Segundo Nombre Niquel
 Primer Apellido Astairez Segundo Apellido Avias
 Tipo y Número de Identificación: C.C. C.E. T.I. RC Pasaporte
 NIT (Persona Natural) Carnet de Ministerio de Relaciones Exteriores No. 79.239.727
 Fecha de Nacimiento: 21 de 06 de 62 Edad 52 Sexo M F Ciudad de Nacimiento Bogotá
 Dirección de Residencia: Cra 101 # 11-55 Teléfonos: Fijo: 3315843 Celular: 315 4827338 Ciudad cali Departamento Valle
 Sexo M F Número de Hijos 1 Correo electrónico personal Maicama.23@hotmail.com
 Dirección de Oficina: _____ Ciudad _____
 Teléfono _____ Fax _____ Correo electrónico empresarial _____
 Estado Civil: Soltero Casado Unión Libre Viudo Separado Divorciado Otro:
 Tipo de Trabajador: Independiente Dependiente Pensionado Desempleado Empresario/Seguro Rentista Servidor Público
 Empleador / Empresa: Servicios Bioforce Ciudad cali
 Cargo desempeñado: Gerente
 Última EPS donde estuvo afiliado: Sanitas Salario base de cotización: _____
 Último(s) periodo(s) cotizado(s) en la AFP: Desde _____ Hasta: _____
 Utilice este espacio si tiene alguna aclaración _____
 Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? SI NO de Entidades Públicas ó Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común ó profesional
 Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Entidades Públicas o Empresas Privadas? SI NO
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común ó profesional

Información del Siniestro (Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez o sobrevivencia)

Fecha del siniestro: 22 de 8 de 14 Ocurrió en el lugar de trabajo SI NO
 Causa del siniestro (accidente o enfermedad): Tuvo caída de caballo se hospitalizo en la UVA del lili y lo operan y fallece.
 Explique brevemente la forma en que ocurrió el siniestro (accidente ó enfermedad)

Autorización para consulta de Historia Clínica (Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 34 de la ley 23 de 1981 autorizo expresamente a la aseguradora previsional, a Old Mutual como administradora de mi Fondo de Pensiones y/o a las Juntas de Calificación de Invalidez para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registran para adelantar los trámites tendientes a la calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral requeridos en el trámite de la prestación de invalidez. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2463 de 2001 autorizo a la aseguradora previsional y a Old Mutual para adelantar los trámites requeridos ante la(s) Junta Regional y/o Nacional de Calificación de Invalidez cuando ello se requiera. Este mandato quedará vigente aún después de mi fallecimiento atendiendo lo dispuesto en los artículos 2195 del código civil y 1284 del código de comercio.

Firma _____ Nombres y Apellidos _____
 Documento de Identidad _____

Información importante

- Este formato debe ser radicado anexando la documentación requerida según el tipo de prestación, la cual debe ser entregada en original o fotocopia auténtica, incluyendo la correspondiente a los beneficiarios.
- El diligenciamiento completo de la información solicitada y la entrega de toda la documentación permitirá efectuar el análisis y trámite de forma ágil y disponer de una respuesta eficiente y oportuna, evitando reprocesos o demoras innecesarias.
- Una vez presentada la solicitud; se adelantarán los procesos internos o con entidades externas que permitan atenderla, dentro de los términos legales establecidos; los cuales se inician a partir del momento en que disponga de los elementos que permitan verificar y acreditar el cumplimiento de los requisitos.
- Si desea conocer en detalle el trámite que se adelantará para su solicitud, le invitamos a consultarlo ingresando a www.oldmutual.com.co. Durante el trámite, recibirá información sobre los avances, así mismo podrá realizar consultas y recibir permanentemente asesoría personalizada a través de nuestra línea de servicio al cliente PBX 658 4000 en Bogotá o a nivel nacional en el 018000 517526.

Información de los beneficiarios de pensión o solicitante(s) de la prestación de sobrevivencia (*Por favor relacionar beneficiarios de Ley)

Nombres y Apellidos: Mariana Teresita Astaiza Rada

Parentesco: Hija Correo Electrónico: magacama23@hotmail.com

Tipo y Número de Identificación: C.C. C.E. T.I. RC Pasaporte
 NIT (Persona Natural) Carnet de Ministerio de Relaciones Exteriores No. 31596762 cu

Fecha de Nacimiento: 21 / 06 / 2006 Edad: 10 Sexo: M F Ciudad de Nacimiento: CAU

Dirección: CA 100 # 11-55 Teléfonos Fijo: 3319343 Celular: 315 4877338 Ciudad: CAU Departamento: Uguane

Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? Si NO de Entidades Públicas ó Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común ó profesional

Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Entidades Públicas o Empresas Privadas? Si NO
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común ó profesional

Nombres y Apellidos

Parentesco Correo Electrónico

Tipo y Número de Identificación: C.C. C.E. T.I. RC Pasaporte
 NIT (Persona Natural) Carnet de Ministerio de Relaciones Exteriores No.

Fecha de Nacimiento: / / Edad: Sexo: M F Ciudad de Nacimiento:

Dirección: Teléfonos Fijo: Celular: Ciudad: Departamento:

Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? Si NO de Entidades Públicas ó Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común ó profesional

Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Entidades Públicas o Empresas Privadas? Si NO
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común ó profesional

Nombres y Apellidos

Parentesco Correo Electrónico

Tipo y Número de Identificación: C.C. C.E. T.I. RC Pasaporte
 NIT (Persona Natural) Carnet de Ministerio de Relaciones Exteriores No.

Fecha de Nacimiento: / / Edad: Sexo: M F Ciudad de Nacimiento:

Dirección: Teléfonos Fijo: Celular: Ciudad: Departamento:

Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? Si NO de Entidades Públicas ó Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común ó profesional

Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Entidades Públicas o Empresas Privadas? Si NO
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común ó profesional

NOTA: Los beneficiarios determinados por ley son aquellos que en caso de fallecimiento del pensionado, tendrán derecho a pensión (cónyuge o concubina, hermana, hijos dependientes económicamente, padres dependientes económicamente, hermanos inválidos). Debe diligenciarse esta información para los solicitantes de invalidez, vejez y/o sobrevivencia. Si son más de tres beneficiarios por favor anexar copia de esta hoja.

Información para retiro de Excedentes de Libre Disponibilidad (Diligenciar únicamente en caso de solicitar retiro de excedentes de Libre Disponibilidad)

PARA RETIRO SOLICITADO POR PRIMERA VEZ: Total Disponible Parcial \$

PARA RETIRO SOLICITADO MÁS DE UNA VEZ: Total Disponible Parcial \$

SOLICITO EFECTUAR EL RETIRO DE: Capital \$ Rendimiento \$

DATOS PARA EL GIRO: Transferencia a otro producto Old Mutual, cust: No.

Abono en Cuenta Entidad Financiera

Número de Cuenta Tipo de Cuenta Cuenta Corriente Cuenta Ahorros

Nota: Autorizo ajustar la mesada pensional si como resultado de retiro de excedentes de libre disponibilidad ésta debe ser recalculada. El monto del retiro parcial está condicionado al monto respectivamente disponible para retiro de excedentes de libre disponibilidad

Presento(amos) la presente solicitud para estudio con los soportes relacionados en el formato de documentación requerida anexo. Declaro(amos) que la información registrada es veraz y podrá ser verificada por Old Mutual y/o la Aseguradora Previsional para efectos del trámite de la prestación reclamada.

Firma del Solicitante	Nombres y Apellidos <u>Mariana Teresita Rada Rodriguez</u>	 Huella Índice Derecho
	Documento de Identidad <u>31596762</u>	
	Parentesco con el Afiliado <u>Esposa</u>	
Firma del Solicitante	Nombres y Apellidos	Huella Índice Derecho
	Documento de Identidad	
	Parentesco con el Afiliado	
Firma del Solicitante	Nombres y Apellidos	Huella Índice Derecho
	Documento de Identidad	
	Parentesco con el Afiliado	

NOTA: Si la solicitud es presentada por más de tres reclamantes por favor anexar copia de esta hoja.

Espacio para ser diligenciado exclusivamente por Old Mutual Se recibe para estudio la presente solicitud con documentación según relación anexa

Oficina <u>CAU</u>	Agencia Comercial	Radicación <u>11840763</u>
Fecha y hora de recepción <u>05/09/16</u> <u>12:59</u>	Número de Folios anexos a la solicitud <u>50</u>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

NUIP 1112042786 REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial 40079523

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina
Registraduría Notaría Número Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código V 2 A
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
NOTARIA 21 CALI COLOMBIA VALLE CALI*****

Datos del inscrito
Primer Apellido ASTAIZA***** Segundo Apellido RADA*****
Primer Nombre MARIANA TERESITA*****
Fecha de nacimiento Año 2 0 0 6 Mes JUN Día 2 1 Sexo (en letras) FEMENINO***** Grupo Sanguíneo A***** Factor RH -*****
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA VALLE CALI*****

Tipo de documento entregado y Declaración de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO***** Numero certificado de nacimiento A6942302*****

Datos de la madre
Apellidos y nombres completos RADA RODRIGUEZ MARIA ALEXANDRA*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0031996762***** Nacionalidad COLOMBIA*****

Datos del padre
Apellidos y nombres completos ASTAIZA ARIAS LUIS MIGUEL*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0079279727***** Nacionalidad COLOMBIA*****

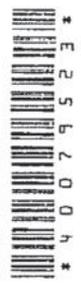
Datos del declarante
Apellidos y nombres completos ASTAIZA ARIAS LUIS MIGUEL*****
Documento de identificación (Clase y número) CEDULA DE CIUDADANIA 0079279727***** Firma

Datos primer testigo
Apellidos y nombres completos *****
Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Datos segundo testigo
Apellidos y nombres completos *****
Documento de identificación (Clase y número) ***** Firma *****

Fecha de inscripción Año 2 0 0 6 Mes AGO Día 0 4
Nombre y apellido completo PATRICIA CASTRILLON JARAMILLO
Departamento del Valle Sumido
No. de Edad Veintuno
Reconocimiento paterno
Firma PATRICIA CASTRILLON JARAMILLO
Potencia Castriillon Jaramillo
No. de Encargado

SE INSCRIBE L.V. 2140 AGOSTO 4 DE 2.006 ESPACIO PARA NOTAS



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 31.996.762

RADA RODRIGUEZ

APELLIDOS MARIA ALEXANDRA

NOMBRES

FIRMA



EL SUSCRITO NOTARIO VEINTIUNA DEL CIRCULO DE CALI CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOTOCOPIA CORRESPONDE AL ORIGINAL DEL DOCUMENTO QUE HE TENIDO A LA VISTA PARA LA COMPROBACION

Santiago de Cali, 18 JUL 2016

NOTARIO ENCARGADO

NOTARIA VEINTIUNA
 Carlos Enrique Gutiérrez Jaramillo
 NOTARIO ENCARGADO



INDICE DERECHO

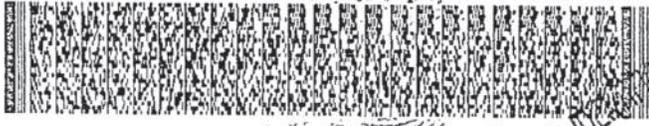
FECHA DE NACIMIENTO 23-SEP-1967

TULUA (VALLE)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 ESTATURA G.S. RH A+ SEXO F

03-DIC-1987.CALI
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3100150-00179879-F-0031996762-20090919-0016310991A-0026428

ESTADO CIVIL

NO VALIDO COMO IDENTIFICACION

Solicitud de Prestaciones

Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.



Fondo Obligatorio Fondo Alternativo

Contrato No. Pradolo 016314816
 Ciudad caii Fecha de Solicitud 4 11 16
Día Mes Año

Diligencie todas las casillas sin omitir ninguna, en letra impresa, tinta negra sin tachones ni enmendaduras. Espacio sin diligenciar, deben ser anulados.

Tipo de Solicitud

Por favor marque con x las prestaciones solicitadas diligenciando el formato en letra impresa legible.

<input type="checkbox"/> Pensión de vejez normal	<input type="checkbox"/> Devolución de saldos por vejez	<input checked="" type="checkbox"/> Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado	<input type="checkbox"/> Calificación de Origen y Porcentaje de pérdida de capacidad laboral
<input type="checkbox"/> Pensión de vejez anticipada con negociación de Bono Pensional	<input type="checkbox"/> Excedentes de libre disponibilidad	<input type="checkbox"/> Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del pensionado	<input type="checkbox"/> Subsidio por Incapacidad temporal
<input type="checkbox"/> Pensión de vejez anticipada sin negociación de Bono Pensional	<input type="checkbox"/> Pensión Familiar	<input type="checkbox"/> Devolución de saldos por sobrevivencia	<input type="checkbox"/> Pensión de Invalidez
<input type="checkbox"/> Pensión de vejez normal solicitada por el empleador		<input type="checkbox"/> Auxilio funerario	<input type="checkbox"/> Devolución de saldos por invalidez

Información del afiliado por quien se solicita la prestación o titular o pensión familiar

Primer Nombre Luis Segundo Nombre Miguel
 Primer Apellido Astaiza Segundo Apellido Arias
 Tipo y Número de Identificación CC CE TI RC Pasaporte No. 99279927
 Fecha de Nacimiento 21 09 62 Ciudad de Nacimiento BOGOTÁ Edad 52 Estado Civil Soltero Casado Separado No. Hijos Género M F
 Dirección de Residencia Cca 101 # 11-55 Apto 301 Ciudad caii Departamento Valle
 Teléfono 3319343 Correo electrónico personal _____
 Ocupación Empleado Independiente Dependiente Pensionado Desempleado Empresario/Socio Rentista Servidor Público
 Cargo desempeñado _____
 Último Empleador/ Empresa Servicentro Esso Rio Pance Salario base de cotización 1.500.000
 Dirección de Oficina _____ Ciudad caii Teléfono _____
 Último(s) periodo(s) cotizado(s) en la AFP: Desde _____ Hasta: _____
 Último EPS donde estuvo afiliado Colisanitas
 Utilice este espacio si tiene alguna aclaración _____
 Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? Si NO de Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común O profesional
 Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? Si NO de Entidades Públicas
 o Empresas Privadas De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común O profesional

Información del Empleador Solicitante de la Prestación

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones realizadas por el empleador)

Empleador / Empresa NOA NIT _____ Persona de Contacto _____
 Dirección de Oficina _____ Ciudad _____ Teléfono _____ Correo Electrónico _____

Información del Sinistro

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez o sobrevivencia)

Fecha del siniestro 12 07 14 Ocurrió en el lugar de trabajo Si NO
 Causa del siniestro (accidente o enfermedad) Tuvo caida del cabello, se hospitalizó en la UVA y falleció
 Explique brevemente la forma en que ocurrió el siniestro (accidente o enfermedad) _____

Autorización para consulta de Historia Clínica

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 34 de la ley 23 de 1981 autorizo expresamente a la aseguradora previsional, a Old Mutual como administradora de mi Fondo de Pensiones y/o a las Juntas de Calificación de Invalidez para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren para acceder los trámites tendientes a la calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral requeridos en el trámite de la prestación de invalidez. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2463 de 2001 autorizo a la aseguradora previsional y a Old Mutual para adelantar los trámites requeridos ante la(s) Junta Regional y/o Nacional de Calificación de Invalidez cuando ello se requiera. Este mandato quedará vigente aún después de mi fallecimiento atendiendo lo dispuesto en los artículos 2195 del código civil y 1264 del código de comercio.
 Firma _____ Nombres y Apellidos _____
 Documento de Identidad _____

Información Importante

- Este formato debe ser radicado anexando la documentación requerida según el tipo de prestación, la cual debe ser entregada en original o fotocopia auténtica, incluyendo los documentos correspondientes a los beneficiarios que recibirán la pensión en caso de fallecimiento del pensionado.
- El diligenciamiento completo de la información solicitada y la entrega de toda la documentación permitirá efectuar el análisis y trámite de forma ágil y disponer de una respuesta eficiente y oportuna, evitando reprocesos o demoras innecesarias.
- Si la solicitud es realizada por el empleador, debe allegar la documentación requerida del afiliado según el tipo de prestación, la cual debe ser entregada en original y fotocopia auténtica.
- Una vez presentada la solicitud, se adelantarán los procesos internos o con entidades externas que permitan atenderla, dentro de los términos legales establecidos; los cuales se inician a partir del momento en que disponga de los elementos que permitan verificar y acreditar el cumplimiento de los requisitos.
- Si desea conocer en detalle el trámite que se adelantará para su solicitud, le invitamos a consultarlo ingresando a www.oldmutual.com.co. Durante el trámite, recibirá información sobre los alcances de su solicitud y podrá realizar consultas a través de nuestra línea de Servicio al Cliente al 858 4000 en Bogotá o a nivel nacional en el 016000 517526.

OLDMUTUAL CORRESPONDENCIA RECIBIDA
 SUJETO A VERIFICACION

00248310 BONOS PENSIONALES
 FEC: 2016/11/09 HOR: 03:03:59 PM
 PENSION DE SOBREVIVENCIA POR F...

para sticker radicación

OFFICE
 Oficina Cali
 Radicado
 OLD MUTUAL

VISUALIZADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FOR-0015 201407

Información del solicitante de pensión o beneficiarios en caso de fallecimiento del pensionado.

(Por favor relacionar beneficiarios de Ley, en caso de Pensión Familiar incluya los datos del cónyuge reclamante)
 (Los beneficiarios designados por ley son aquellos que en caso de fallecimiento del pensionado, tendrán derecho a pensión (cónyuge o compañero permanente, hijos dependientes económicamente, padres dependientes económicamente, hermanos inválidos). Campos obligatorios a diligenciar para las solicitudes de invalidez, vejez y sobrevivencia. Si son más de tres beneficiarios por favor anexe copia de esta hoja.

pto 30
 Impfecke Real

Nombres y Apellidos: **Maria Alejandra Rada Rodriguez**
 Parentesco: **Compañera Permanente** Correo Electrónico: **marcama23@hotmail.com**
 Tipo y Número de Identificación: C.C. C.E. I.I. RC Pasaporte No. **31996762**
 Fecha de Nacimiento: **23/09/67** Edad: **49** Género: M F Ciudad de Nacimiento: **Tuluca (V)**
 Dirección: **Cra 101 # 11-55** Teléfonos Fijo: **3319343** Celular: **3154883338** Ciudad: **Cali** Departamento: **Valle**
 Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? SI NO de Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común o profesional
 Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? SI NO Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común o profesional

Nombres y Apellidos: _____
 Parentesco: _____ Correo Electrónico: _____
 Tipo y Número de Identificación: C.C. C.E. I.I. RC Pasaporte No. _____
 Fecha de Nacimiento: _____ Edad: _____ Género: M F Ciudad de Nacimiento: _____
 Dirección: _____ Teléfonos Fijo: _____ Celular: _____ Ciudad: _____ Departamento: _____
 Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? SI NO de Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común o profesional
 Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? SI NO Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común o profesional

Nombres y Apellidos: _____
 Parentesco: _____ Correo Electrónico: _____
 Tipo y Número de Identificación: C.C. C.E. I.I. RC Pasaporte No. _____
 Fecha de Nacimiento: _____ Edad: _____ Género: M F Ciudad de Nacimiento: _____
 Dirección: _____ Teléfonos Fijo: _____ Celular: _____ Ciudad: _____ Departamento: _____
 Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? SI NO de Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común o profesional
 Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? SI NO Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común o profesional

Información para retiro de Excedentes de Libre Disponibilidad (Diligenciar únicamente en caso de solicitar retiro de excedentes de Libre Disponibilidad)

Valor del Retiro: Total Disponible Parcial Abono en Cuenta Cheque
 DATOS PARA EL GIRO:
 Transferencia a otro producto Old Mutual, culti: No. _____
 Entidad Financiera: **NUMERO DE CUENTA** Tipo de Cuenta: **Cuenta Corriente** Cuenta Ahorro
 Nota: Autorizo ajustar la pensión pensional si como resultado de retiro de excedentes de libre disponibilidad esta debe ser recalcada. El monto del retiro por el que se condiciona el monto respectivamente disponible para retiro de excedentes de libre disponibilidad.

NOTA: Si la solicitud es de pensión familiar debe firmar el titular y el cónyuge o compañero permanente, en caso contrario deben firmar todos los reclamantes.
 Presentamos solicitud para estudio con los soportes relacionados en el formato de documentación requerida anexo. Declaramos que la información registrada es veraz y podrá ser verificada por Old Mutual y/o la Aseguradora Provisional para efectos del trámite de la prestación reclamada.

Firma: **Maria Alejandra Rada Rodriguez** Nombre: **Maria Alejandra Rada** Identificación C.C. C.E. Otro No. **31996762** Huella Índice Derecho (Dato sensible)
 Firma: _____ Nombre: _____ Identificación C.C. C.E. Otro No. _____ Huella Índice Derecho (Dato sensible)
 Firma: _____ Nombre: _____ Identificación C.C. C.E. Otro No. _____ Huella Índice Derecho (Dato sensible)
 Firma: _____ Nombre: _____ Identificación C.C. C.E. Otro No. _____ Huella Índice Derecho (Dato sensible)

NOTA: Si la solicitud es presentada por más de cuatro reclamantes por favor anexe copia de esta hoja.

Espacio para ser diligenciado exclusivamente por Old Mutual. Se recibe para estudio la presente solicitud con documentación según relación anexo

Información de Bono Pensional.

El afiliado tiene derecho a bono pensional? SI No y/o a devolución de aportes Decreto 3788/2003 SI No y/o Decreto 3995/2008 SI No
 El bono pensional se encuentra: Emitido Expedido Redimido Liquidación Provisional
 Oficina: _____ Agencia Comercial: _____
 Fecha y hora de recepción: _____ Día Mes Año 199# Mensura
 Número de Folios anexas a la solicitud: _____

VIGILADO
 SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE COSENA

RECIBIDO
 16 JUN -4 3:53
 OFICINA DE ATENCION AL CLIENTE
 OLDMUTUAL



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

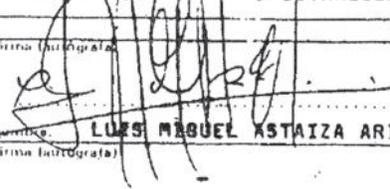
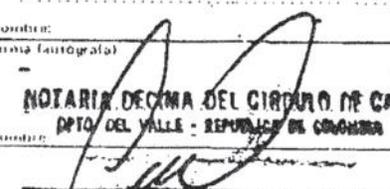
Indicativo 6192213
Serial



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina Clase de Oficina: Registraduría <input type="checkbox"/> Notaría <input checked="" type="checkbox"/> Consulado <input type="checkbox"/> Corregimiento <input type="checkbox"/> Insp. de Policía <input type="checkbox"/> Código V 2 A									
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía NOTARIA 21 CALI COLOMBIA VALLE CALI									
Datos del matrimonio Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA									
Fecha de celebración Año 1 9 8 6 Mes A G O Día 2 3					Clase de matrimonio Civil Religioso <input checked="" type="checkbox"/>				
Documento que acredita el matrimonio Tipo de documento Número Notaría, juzgado, parroquia, o.c. Acta religiosa <input checked="" type="checkbox"/> Escritura de proclamação L9 FOLIO30 ACTA 60 P/MADRE DEL SALVADOR									
Datos del contrayente Apellidos y nombres completos ASTAIZA ARIAS LUIS MIGUEL									
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 79.279.727									
Datos de la contrayente Apellidos y nombres completos MANZI DIAZ ADRIANA									
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 35.519.591									
Datos del denunciante Apellidos y nombres completos ASTAIZA MANZI SILVANA ISABELLA									
Documento de identificación (Clase y número) C.C. 1.144.064.180									
Fecha de inscripción Año 2 0 1 4 Mes A B R Día 0 3									
Nombre y firma del Registrador RAFAEL CARDONA MONTAÑA Notario del Valle de Cauca									
CAPITULACIONES MATRIMONIALES Lugar otorgamiento de la escritura No Notaría No Escritura Fecha de otorgamiento de la escritura Año Mes Día									
HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO Nombres y apellidos completos Identificación (Clase y Número) Indicativo serial de nacimiento									
PROVIDENCIAS Tipo de providencia No Notaría o Juzgado Lugar y fecha Firma funcionario									
ESPACIO PARA NOTAS SE REGISTRA CON BASE EN EL ART 118 LEY 1395 DE 2010 Y ART 31 DECRETO 19 DE 2012									

C.U441023

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) NOTARIA DECIMA.	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Territorio CALI VALLE.	(5) Código 9800
SECCION GENERAL			
(6) Primer apellido ASTAIZA.	(7) Segundo apellido MANZI.	(8) Nombres SILVANA ISABELLA.	
(9) Masculino o Femenino FEMENINO.	(10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	(11) Día 24	(12) Mes AGOSTO.
(13) Año 1.993	(14) País COLOMBIA.		
(15) Departamento, Int. u. Com. VALLE		(16) Municipio CALI.	
SECCION ESPECIFICA			
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA NTRA. SRA. DE LOS REMEDIOS.			(18) Hora 7:50AM
(19) Documento presentado - Antecedente (Cart. Médica, Acta parroquial, etc.) CERTIFICADO DE NACIMIENTO.		(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento FIRMA ILEGIBLE.	
(21) No. licencia		(22) Apellidos (de soltera) MANZI DIAZ.	
(23) Nombres AORIANA.		(24) Edad actual 27	
(25) Identificación (clase y número) C.C.No.35.519.591 Facetativé Cund.		(26) Nacionalidad Colombiana	
(27) Profesión u. Oficio Publicista.		(28) Apellidos ASTAIZA ARIAS.	
(29) Nombres LUIS MIGUEL.		(30) Edad actual 31.	
(31) Identificación (clase y número) C.C.No.79.279.727 de Sfó.de Bogotá.		(32) Nacionalidad COLOMBIANA	
(33) Profesión u. Oficio ADMINISTRACION		(34) Identificación (clase y número) C.C.No.79.279.727 de Sfó.de Bogotá.	
(35) Dirección postal y municipio Cra.113 No.11-49 CIUDAD JARDIN.		(36) Firma (autógrafa) 	
(37) Identificación (clase y número)		(38) Nombre LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS.	
(39) Identificación (clase y número)		(40) Firma (autógrafa) 	
(41) Identificación (clase y número)		(42) Nombre NOTARIA DECIMA DEL CIRCULO DE CALI	
(43) Identificación (clase y número)		(44) Firma (autógrafa) DPTO. DEL VALLE - REPUBLICA DE COLOMBIA	
(45) Identificación (clase y número)		(46) Nombre MARILIZ SILVA EGUIZABAL	
(47) Identificación (clase y número)		(48) Nombre NOTARIA ENCARGADA	
(49) Identificación (clase y número)		(50) Identificación (clase y número)	
(FECHA EN QUE SE SIFNA ESTE REGISTRO)			
(49) Día 24	(50) Mes AGOSTO.	(51) Año 1.993	(52) Identificación (clase y número)

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

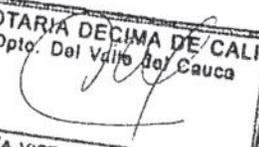
REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA DÉCIMA DE CALI
CERTIFICA

Que a petición del interesado inscrito do su representante sr(a) Silvana Isabella Astaiza se expide la presente partida que es su fiel y auténtica copia del original que aparece en el serial adjunto. Esta copia fue solicitada para **ES VALIDO PARA** TRAMITES LEGALES y se presentará en TRAMITES LEGALES

NOTA: Las copias del registro civil de nacimiento tendrán plena validez para todos los efectos en importar la fecha de su expedición.
DCTOS. 1268/73, ART. 115 Y 273/72. ART. 1 LEY 962/05
VÁLIDO PARA ESTABLECER PARENTESCO.

Fecha: 15 FEB 2017

NOTARIA DECIMA DE CALI
Dpto. Del Valle del Cauca



MARÍA VICTORIA GARCÍA GARCÍA
Notaria Encargada

Solicitud de Prestaciones
Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.



Fondo Obligatorio Fondo Alternativo

Contrato No. 710090006344816
 Ciudad Cali Fecha de Solicitud 26 de 11

Diligencia todas las casillas sin omitir ninguna, en letra imprenta, lista negra sin tachones ni enmendaduras. Espacio sin diligenciar, deben ser anulados.

Tipo de Solicitud

Por favor marque con x la(s) prestación(es) solicitada(s) diligenciando al formato en letra imprenta legible.

Pensión de vejez normal <input type="checkbox"/>	Devolución de saldos por vejez <input type="checkbox"/>	Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del afiliado <input checked="" type="checkbox"/>	Calificación de Origen y Porcentaje de pérdida de capacidad laboral <input type="checkbox"/>
Pensión de vejez anticipada con negociación de Bono Pensional <input type="checkbox"/>	Excedentes de libre disponibilidad <input type="checkbox"/>	Pensión de sobrevivencia por fallecimiento del pensionado <input type="checkbox"/>	Subsidio por incapacidad temporal <input type="checkbox"/>
Pensión de vejez anticipada sin negociación de Bono Pensional <input type="checkbox"/>	Pensión Familiar <input type="checkbox"/>	Devolución de saldos por sobrevivencia <input type="checkbox"/>	Pensión de Invalidez <input type="checkbox"/>
Pensión de vejez normal solicitada por el empleador <input type="checkbox"/>		Auxilio funerario <input type="checkbox"/>	Devolución de saldos por invalidez <input type="checkbox"/>

Información del afiliado por quien se solicita la prestación o titular en pensión familiar

Primer Nombre Luis Segundo Nombre Higuera
 Primer Apellido Atrains Segundo Apellido Atrains
 Tipo y Número de Identificación CC C.E. T.I. RC Pasaporte No. 79279727
 Fecha de Nacimiento 21/06/62 Ciudad de Nacimiento Bogotá Edad 52 Estado Civil Soltero Casado Separado No. hijos 2 Género M F
 Dirección de Residencia c/a. 113 # 11-49 Ciudad Cali Departamento Valle
 Teléfonos Fijo: 3185957934 Correo electrónico personal a_mari@hotmail.com *
 Ocupación Empleado Independiente Dependiente Pensionado Desempleado Empresario/Socio Rentista Servidor Público
 Cargo desempeñado gerente - representante legal suplente
 Último Empleador/ Empresa Servientro Rio Pance Salario/bases de cotización 3000000 =
 Dirección de Oficina calle 25 # 127-100 Ciudad Cali Teléfono 5551640
 Último(s) periodo(s) cotizado(s) en la AFP: Desde / Dia / Mes / Año / Hasta: / Dia / Mes / Año /
 Última EPS donde estuvo afiliado Sanitas
 Utilice este espacio si tiene alguna aclaración
 Acumule se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones? SI NO de Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común O profesional
 Acumule se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones? SI NO de Entidades Públicas o Empresas Privadas
 De que tipo? Vejez Invalidez Sobrevivencia Esta prestación es de origen común O profesional

Información del Empleador Solicitante de la Prestación

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones realizadas por el empleador)

Empleador / Empresa	NIT	Persona de Contacto
Dirección de Oficina	Ciudad	Teléfono
		Correo Electrónico

Información del Suceso

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez o sobrevivencia)

Fecha del suceso 12/08/14 Ocurrió en el lugar de trabajo SI NO
 Causa del suceso (accidente o enfermedad) accidente
 Explique brevemente la forma en que ocurrió el suceso (accidente o enfermedad) caída de em caballo.

Autorización para consulta de Historia Clínica

(Por favor diligenciar únicamente para solicitud de prestaciones por invalidez)

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 23 de 1961 autorizo expresamente a la aseguradora previsional, a Old Mutual como administradora de mi Fondo de Pensiones y/o a las Juntas de Calificación de Invalidez para tener acceso a mi historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren para adelantar los trámites tendientes a la calificación de origen y porcentaje de pérdida de capacidad laboral requeridos en el trámite de la prestación de sobrevivencia. Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el decreto 2463 de 2001 autorizo a la aseguradora previsional y a Old Mutual para adelantar los trámites requeridos ante la(s) Junta Regional y/o Nacional de Calificación de Invalidez cuando esto se requiera. Este mandato quedará vigente aun después de mi fallecimiento stando en los artículos 2196 del código civil y 1284 del código de comercio.
 Firma _____ Nombres y Apellidos _____
 Documento de identidad _____

Información importante

- Este formato debe ser radicado anexando la documentación requerida según el tipo de prestación, la cual debe ser entregada en original o fotocopia auténtica, incluyendo los documentos correspondientes a los beneficiarios que recibirán la pensión en caso de fallecimiento del pensionado.
- El diligenciamiento completo de la información solicitada y la entrega de toda la documentación permitirá efectuar el análisis y trámite de forma ágil y disponer de una respuesta eficiente y oportuna, evitando reprocesos o demoras innecesarias.
- Si la solicitud es realizada por el empleador, debe adjuntar la documentación requerida del afiliado según el tipo de prestación, la cual debe ser entregada en original y fotocopia auténtica.
- Una vez presentada la solicitud, se adelantarán los procesos internos o con entidades externas que permitan atenderla, dentro de los términos legales establecidos; los cuales se inician a partir del momento en que disponga de los elementos que permitan verificar y acreditar el cumplimiento de los requisitos.
- Si desea conocer en detalle el trámite que se adelantará para su solicitud, le invitamos a consultarlo ingresando a www.oldmutual.com.co. Durante el trámite, recibirá información sobre los alcances de sus solicitudes y podrá realizar consultas a través de nuestra línea de Servicio al Cliente al 658 4000 en Bogotá o a nivel nacional en el 018000 517528.

OLDMUTUAL CORRESPONDENCIA RECIBI
 SUJETO A VERIFICACION



00098273 BONOS PENSIONALES
 FEC:2017/04/27 HOR:01:27:34 PM
 PENSION DE SOBREVIVENCIA POR FAL

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Información del solicitante de pensión o beneficiarios en caso de fallecimiento del pensionado.

(Por favor relacionar beneficiarios de Ley, en caso de Pensión Familiar incluya los datos del cónyuge reclamante)
 Los beneficiarios determinados por ley son aquellos que en caso de fallecimiento del pensionado, tienen derecho a pensión cónyuge o compañera permanente, hijos dependientes económicamente, padres dependientes económicamente, hermanos inválidos). Campos obligatorios a diligenciar para las solicitudes de Invalidez, vejez y/o sobrevivencia. Si son más de tres beneficiarios por favor anexe copia de esta hoja.

Nombres y Apellidos		Adriana Manjí Díaz	
Parentesco		esposa Correo Electrónico a_manjadi@hotm...com	
Tipo y Número de Identificación		C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No. 3559591	
Fecha de Nacimiento		13/09/65 Edad 51 Género M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> Ciudad de Nacimiento Bogotá	
Dirección		Cra. 117 # 11-49 Teléfono fijo: 330015 Celular: 38597994 Ciudad Cali Departamento Valle	
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones?		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>	
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones?		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>	
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			

Nombres y Apellidos		Silvana Isabella Arango Manjí	
Parentesco		hija Correo Electrónico	
Tipo y Número de Identificación		C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No. 1'144.064.180	
Fecha de Nacimiento		9/10/93 Edad 23 Género M <input type="checkbox"/> F <input checked="" type="checkbox"/> Ciudad de Nacimiento Cali	
Dirección		Cra. 117 # 11-49 Teléfono fijo: 330015 Celular: 38597994 Ciudad Cali Departamento Valle	
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones?		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>	
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones?		SI <input type="checkbox"/> NO <input checked="" type="checkbox"/> Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>	
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			

Nombres y Apellidos			
Parentesco		Correo Electrónico	
Tipo y Número de Identificación		C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> T.I. <input type="checkbox"/> RC <input type="checkbox"/> Pasaporte <input type="checkbox"/> No.	
Fecha de Nacimiento		Edad Género M <input type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/> Ciudad de Nacimiento	
Dirección		Teléfonos fijo: Celular: Ciudad Departamento	
Actualmente se encuentra recibiendo alguna prestación del Sistema General de Pensiones?		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> de Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>	
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			
Actualmente se encuentra tramitando el reconocimiento de alguna prestación ante el Sistema General de Pensiones?		SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> Entidades Públicas <input type="checkbox"/> o Empresas Privadas <input type="checkbox"/>	
De que tipo? Vejez <input type="checkbox"/> Invalidez <input type="checkbox"/> Sobrevivencia <input type="checkbox"/> Esta prestación es de origen común <input type="checkbox"/> o profesional <input type="checkbox"/>			

Información para retiro de Excedentes de Libre Disponibilidad (Diligenciar únicamente en caso de solicitar retiro de excedentes de Libre Disponibilidad)

Valor del Retiro	Total Disponible <input type="checkbox"/>	Parcial <input type="checkbox"/>	Abono en Cuenta <input type="checkbox"/>	Cheque <input type="checkbox"/>
DATOS PARA EL GIRO:				
Transferencia a otro producto Old Mutual, cual:				No.
Entidad Financiera		NÚMERO DE CUENTA		Tipo de Cuenta
				Cuenta Corriente <input type="checkbox"/> Cuenta Ahorros <input type="checkbox"/>
Nota: Autorizo ejstrar la mesada pensional si como resultado de retiro de excedentes de libre disponibilidad ésta debe ser recalculada. El monto del retiro parcial está condicionado al monto respectivamente disponible para retiro de excedentes de libre disponibilidad.				

NOTA: Si la solicitud es de pensión familiar debe firmar el titular y el cónyuge o compañero permanente, en caso contrario deben firmar todos los reclamantes.
 Presentamos solicitud para estudio con los soportes relacionados en el formato de documentación requerida anexo. Declaramos que la información registrada es veraz y podrá ser verificada por Old Mutual y/o la Aseguradora Previsional para efectos del trámite de la prestación reclamada.

Firma		Firma	
Nombre	Adriana Manjí Díaz	Nombre	
Identificación C.C. <input checked="" type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No. 3559591	Huella Índice Derecho (Dato sensible)	Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No.	Huella Índice Derecho (Dato sensible)
Firma		Firma	
Nombre		Nombre	
Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No.	Huella Índice Derecho (Dato sensible)	Identificación C.C. <input type="checkbox"/> C.E. <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> No.	Huella Índice Derecho (Dato sensible)

NOTA: Si la solicitud es presentada por más de cuatro reclamantes por favor anexe copia de esta hoja.
Espacio para ser diligenciado exclusivamente por Old Mutual: Se recibe para estudio la presente solicitud con documentación según relación anexo

Información de Bono Pensional	
El afiliado tiene derecho a bono pensional SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> y/o a devolución de aportes Decreto 3798/2003 SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> y/o Decreto 3995/2008 SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>	
El bono pensional se encuentra: Emitido <input type="checkbox"/> Expedido <input type="checkbox"/> Redimido <input type="checkbox"/> Liquidación Previsional <input type="checkbox"/>	
Oficina	Agencia Comercial
Fecha y hora de recepción	Número de Folios anexos a la solicitud
Da Mes Año	Hora Minutos

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

NIT: 16.589.986-3

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989. ARTICULO 1)

No. 4505-16

ANTE EL DESPACHO DEL NOTARIO ENCARGADO VEINTIUNO DE SANTIAGO DE CALI, CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ JARAMILLO, A LOS TRES (03) DÍA DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) -----

COMPARECIÓ (ERON): ESTHER CASTAÑO OCAMPO-----

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO (S) 42763851 EXPEDIDA (S) EN ITAGUI -----

DIRECCIÓN: CALLE 15 # 121 – 25 PANCE -----

ESTADO CIVIL: CASADA -----

PROFESIÓN U OFICIO: ADMINISTRADORA -----

PARA PRESENTAR A: USO DEL INTERESADO -----

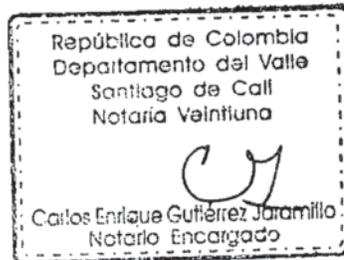
MANIFIESTO PRIMERO.- Que en mi entero y cabal juicio hago la (s) siguiente (s) declaración (es) que se insertan en éste instrumento, las cuales rindo bajo la gravedad del JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD. Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. "Las actuaciones ante las Autoridades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que No me encuentro incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO: YO ESTHER CASTAÑO OCAMPO IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 42.763.851 DE ITAGUI; MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE 20 AÑOS APROXIMADAMENTE A LA SEÑORA MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.31.996.762 DE CALI (VALLE), QUIEN CONVIVIÓ EN UNIÓN LIBRE CON EL SEÑOR LUÍS MIGUEL ASTAIZA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No.79.279.727 DE BOGOTA HASTA EL DÍA DE SU MUERTE. DE LA UNIÓN PROCREARON UN (1) HIJO DE NOMBRE: MARÍANA TERESITA ASTAIZA RADA IDENTIFICADA CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.112.042.786 DE CALI (VALLE) ----- ES TODO.

SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARÍA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, JUNTO CON EL NOTARIO QUE DA FE. EL NOTARIO INFORMA A LOS COMPARECIENTES QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN Además le informa el contenido del – ARTICULO 442. (LEY 599 DE 2000)- CÓDIGO PENAL." MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, El que en, actuación judicial o administrativo bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente falta a la verdad o calla total o parcialmente incurrirá en prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años. RESOLUCIÓN 0726 DE ENERO 29 DE 2016 DERECHOS NOTARIALES \$11.500,00 IVA \$1.840
NOTA: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA, NO ACEPTAMOS RECLAMOS. CONFORME ()

DECLARANTES:



ESTHER CASTAÑO OCAMPO
C.C. 42.763.851



CARLOS ENRIQUE GUTIÉRREZ JARAMILLO
NOTARIO ENCARGADO



ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

NIT: 16.589.986-3

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989. ARTICULO 1)

No. 4740-16

ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA ENCARGADA VEINTIUNO DE SANTIAGO DE CALI, ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)-----

COMPARECIÓ (ERON): FLOR DE MARÍA MACIAS -----

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO (S) 48.654.980 EXPEDIDA (S) EN ROSAS (CAUCA)-----

DIRECCIÓN: CALLE 2 C OESTE No. 74 E - 98 BARRIO LOS CHORROS -----

ESTADO CIVIL: SOLTERA -----

PROFESIÓN U OFICIO: OFICIOS VARIOS -----

PARA PRESENTAR A: USO DEL INTERESADO -----

MANIFIESTO PRIMERO.- Que en mi entero y cabal juicio hago la (s) siguiente (s) declaración (es) que se insertan en éste instrumento, las cuales rindo bajo la gravedad del JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD. Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. "Las actuaciones ante las Autoridades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que No me encuentro incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONOCÍ Y CONOZCO DE VISTA, TRATO Y COMUNICACIÓN DESDE HACE 20 AÑOS APROXIMADAMENTE A LOS SEÑORES LUÍS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. 79.279.727 DE BOGOTÁ D.C. Y MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ IDENTIFICADA CON C.C. 31.996.762 DE CALI (VALLE) QUIENES CONVIVIERON EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2000 COMPARTIENDO DE FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA TECHO, LECHO Y MESA HASTA EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR LUÍS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D.) EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2014; QUE DE LA UNIÓN PROCREARON UNA HIJA DE NOMBRE: MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA IDENTIFICADA CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.112.042.786 DE CALI (VALLE). ASÍ MISMO DECLARO Y MANIFIESTO CONSTA QUE LA SEÑORA MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ Y LA MENOR MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, DEPENDÍAN ECONÓMICAMENTE Y EN TODO SENTIDO DEL SEÑOR LUÍS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, PUES ERA QUIEN SUFRAGABA



TODOS SUS GASTOS, ALIMENTACIÓN, VESTIDOS, SALUD, EDUCACIÓN, MANUTENCIÓN GENERAL Y DEMÁS. POR ULTIMO MANIFIESTO QUE FUE LA SEÑORA MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ LA PERSONA QUE LO ACOMPAÑO EN TODAS SUS EMOCIONES, TRISTEZAS, ENFERMEDADES Y DEMÁS HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO. ----- ES TODO.



SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA VEINTIUNA DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, JUNTO CON EL NOTARIO QUE DA FE. EL NOTARIO INFORMA A LOS COMPARECIENTES QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CENIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN. Además le informa el contenido del - ARTICULO 442. (LEY 599 DE 2000)- CÓDIGO PENAL." MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, El que en, actuación judicial o administrativo bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente falta a la verdad o calla total parcialmente incurrirá en prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años. RESOLUCIÓN 0726 DE ENERO 29 DE 2016 DERECHOS NOTARIALES \$11.500,00 IVA \$1.840

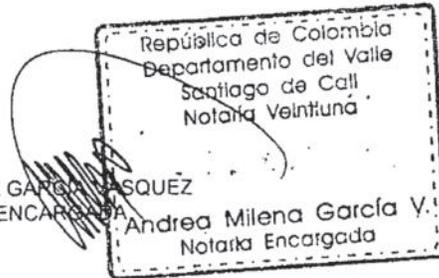
NOTA: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA, NO ACEPTAMOS RECLAMOS. CONFORME ()

DECLARANTES:

Flor de María Macias
FLOR DE MARÍA MACIAS
C.C. 48.654.980



ANDREA MILENA GARCÍA CASQUEZ
NOTARIA ENCARGADA



Andrea Milena García Y.
Notaria Encargada



AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



57255

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintiuno (21) del Circulo de Cali, compareció:
FLOR DE MARIA MACIAS , quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0048654980.



----- Firma autógrafa -----

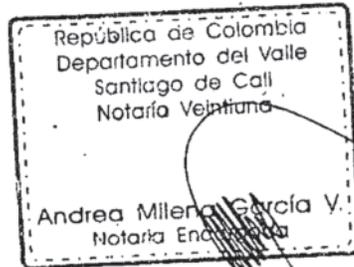
1Ins0cph7a7g
04/11/2016 - 08:31:25

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION TESTIGO DE CONVIVENCIA, rendida por el compareciente con destino a USO DEL INTERESADO.



ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ
Notaria veintiuno (21) del Circulo de Cali - Encargada





ACTA DE DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESALES

HOLMES RAFAEL CARDONA MONTOYA

NIT: 16.589.986-3

(DECRETO 1557 DEL 14 DE JULIO DE 1.989. ARTICULO 1)

No. 4741-16

ANTE EL DESPACHO DE LA NOTARIA ENCARGADA VEINTIUNO DE SANTIAGO DE CALI, ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ, A LOS CUATRO (04) DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS (2016) -----

COMPARECIÓ (ERON): MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ -----

IDENTIFICADO (A) CON CEDULA DE CIUDADANÍA NUMERO (S) 31.996.762 EXPEDIDA (S) EN CALI (VALLE) -----

DIRECCIÓN: CARRERA 101 No. 11 – 55 CAMPESTRE REAL APTO 301 -----

ESTADO CIVIL: SOLTERA -----

PROFESIÓN U OFICIO: EDUCACIÓN PREESCOLAR -----

PARA PRESENTAR A: USO DEL INTERESADO -----

MANIFIESTO PRIMERO.- Que en mi entero y cabal juicio hago la (s) siguiente (s) declaración (es) que se insertan en éste instrumento, las cuales rindo bajo la gravedad del JURAMENTO y a sabiendas de las implicaciones legales que acarrea JURAR EN FALSO. SEGUNDO.- Que no tengo ninguna clase de impedimento para pronunciar esta declaración JURAMENTADA, la cual presento bajo mi única y entera RESPONSABILIDAD. Y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 83 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. "Las actuaciones ante las Autoridades Públicas deben ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas". TERCERO.- Que No me encuentro incurso en causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento alguno, conforme a los artículos 85 y 86 del Decreto 262 de 2000. CUARTO: MANIFIESTO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO QUE CONVIVÍ EN UNIÓN MARITAL DE HECHO CON EL SEÑOR LUÍS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON C.C. 79.279.727 DE BOGOTÁ D.C. DESDE EL 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2000 COMPARTIENDO DE FORMA CONTINUA E ININTERRUMPIDA HASTA EL DÍA DE SU FALLECIMIENTO EL 22 DE AGOSTO DE 2014, DE NUESTRA UNIÓN PROCREAMOS UNA HIJA DE NOMBRE MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA IDENTIFICADA CON TARJETA DE IDENTIDAD No. 1.112.042.786 DE CALI (VALLE)(A LA FECHA DE 10 AÑOS DE EDAD). MANIFIESTO QUE MI HIJA Y YO DEPENDÍAMOS ECONÓMICAMENTE Y EN TODO SENTIDO DE MI COMPAÑERO PERMANENTE. ----- ESTO DO.

SE FIRMA EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI, CAPITAL DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPÚBLICA DE COLOMBIA, EN LA NOTARIA VEINTIUNO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, JUNTO CON EL NOTARIO QUE DA FE. EL NOTARIO



INFORMA A LOS COMPARECIENTES QUE: LO DICHO EN ACTUACIONES ANTE LAS AUTORIDADES PUBLICAS DEBEN CEÑIRSE A LOS POSTULADOS DE LA BUENA FE, LA CUAL SE PRESUMIRÁ EN TODAS LAS GESTIONES QUE AQUELLOS ADELANTAN. Además le informa el contenido del – ARTICULO 442. (LEY 599 DE 2000)- CÓDIGO PENAL MODIFICADO POR EL ARTICULO 8 DE LA LEY 890 DE 2004, El que en, actuación judicial o administrativo bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente falta a la verdad, calla total o parcialmente incurrirá en prisión de SEIS (6) a DOCE (12) años. RESOLUCIÓN 0726 DE ENERO 29 DE 2016 DERECHOS NOTARIALES \$11.500,00 IVA \$1.840



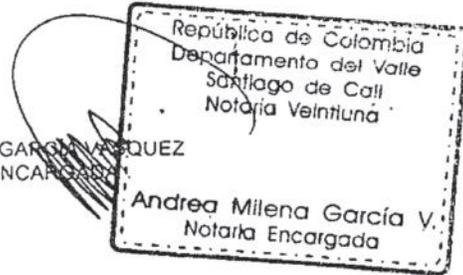
NOTA: LEA BIEN SU DECLARACIÓN. UNA VEZ LEÍDA Y APROBADA, NO ACEPTAMOS RECLAMOS. CONFORME

DECLARANTES:

MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ
C.C. 31.996.762



ANDREA MILENA GARCÍA GARCÍA
NOTARIA ENCARGADA





AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA DECLARACIÓN EXTRA-PROCESO



57257

En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Veintiuno (21) del Círculo de Cali, compareció:
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0031996762.

Maria Rada R.

----- Firma autógrafa -----



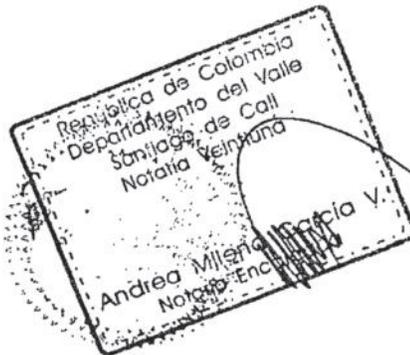
4xna1z1qd878
04/11/2016 - 08:33:00

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de la declaración extra-proceso DECLARACION DE CONVIVENCIA, rendida por el compareciente con destino a USO DEL INTERESADO.



ANDREA MILENA GARCÍA VÁSQUEZ
Notaría veintiuno (21) del Círculo de Cali - Encargada



Bogotá, 28 de Octubre de 2016

Señores:
OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
Atn. Dr. ANGELA PAOLA MORALES
 Coordinadora de Actuaría para Pensiones
 Avenida 19 n. 113-30
 Ciudad

Ref: Pago Suma Adicional por Ocurrencia de Siniestro de SOBREVIVENCIA

Asegurado : **LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**
 Cédula : 79279727
 Póliza : 9201411024084
 Siniestro MAPFRE : 920158631600368

Apreciada Dra.:

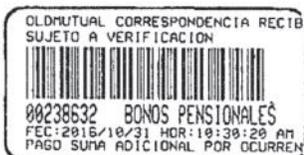
Cordialmente le informamos que una vez revisada la documentación del reclamo de la referencia, es grato para nuestra Compañía atender favorablemente la solicitud de pago de la suma adicional para financiar el pago de la mesada pensional de SOBREVIVENCIA a quienes han sido reconocidos como beneficiarios del afiliado LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, relacionados en el siguiente cuadro:

BENEFICIARIOS ACREDITADOS

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CALIDAD	FECHA NACIMIENTO
MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA	TI 1112042786	HIJO(A)	21 de Junio de 2006

Por lo anterior, a continuación relacionamos los conceptos tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación:

Fecha de Nacimiento : 21 de Junio de 1962
 Fecha de Siniestro : 22 de Agosto de 2014
 Fecha de Cálculo : 27 de Octubre de 2016
 Fecha de Referencia Liquidación : 27 de Octubre de 2016
 IBL Actualizado : \$2.088.313
 Factor Pensión : 49,00%



Porcentaje PCL : NO APLICA
Entidad Calificadora : NO APLICA
Fecha de Calificación : NO APLICA
No. De Dictamen : NO APLICA
Semanas Cotizadas : 646
Fecha de Inicio Retroactividad : 23 de Agosto de 2014
Numero de mesadas al año : 13

Las mesadas atrasadas corresponden a las mesadas comprendidas entre el **23 de Agosto de 2014** y el **30 de Septiembre de 2016** y ascienden a la suma de **\$26.537.843 M/CTE.**

Año	No. Mesadas	Monto Mesada	Valor Anual
2014	5.26	\$924.552	\$4.869.306
2015	13	\$958.390	\$12.459.076
2016	9	\$1.023.273	\$9.209.461

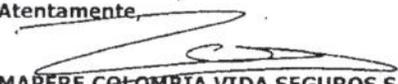
Total a Pagar por Mesadas Atrasadas : \$26.537.843
Total Mesadas Atrasadas Reserva Pendiente : \$13.268.922
Capital Necesario sin Mesadas Atrasadas : \$153.404.138
Capital Necesario con Mesadas Atrasadas : \$179.941.981
Bono Pensional Estimado a Fecha de Referencia : \$ 0
Saldo Cta. de Ahorro Ind. Estimado a Fecha de Referencia : \$62.404.747
Suma Adicional Provisional a Pagar a la AFP : \$104.268.312
Orden de Pago de la Suma Adicional : 50011623064
Tipo de Liquidación : PAGO TOTAL

De acuerdo con su solicitud, la suma adicional correspondiente será acreditada por transferencia electrónica a la cuenta informada por ustedes.

Para el año 2016 el monto de la mesada pensional es de \$1.023.273.

Nota: Se realiza pago de suma adicional teniendo como único beneficiario a MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, (Hija Menor de edad del afiliado), respecto a las señoras ADRIANA MANZI DIAZ (cónyuge del afiliado) y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ (Compañera del Afiliado), se excluye del pago de suma adicional, teniendo en cuenta que esta aseguradora no se encuentra facultada para dirimir un evidente conflicto de beneficiarias, solicitamos que el caso sea remitido a Justicia Ordinaria para que sea un Juez de la Republica quien dirima el conflicto suscitado a través de sentencia debidamente ejecutoriada indicando la calidad que corresponda a cada una de las reclamantes; por esta razón se deja pendiente la reserva hasta tanto o haya un fallo.

Atentamente,


MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Sub - Directora Rentas Vitalicias y Previsionales
Cod. Usuario: CLASIER





Bogotá, 08 de noviembre de 2016

Señor (a):
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
CRA 101 NO 11-55
CALI

Asunto: Solicitud de Pensión de Supervivencia por fallecimiento del Afiliado
Afiliado: LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía No.: 79279727
Contrate No. 63448 del Fondo FPOB Radicado:00000000002445

Respetado (a) señor (a):

En Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. estamos orientados a mantener su calidad de vida, por esta razón, uno de nuestros principales objetivos es acompañarlo en el proceso de trámite de su prestación. Con respecto a este tema, le informamos que hemos recibido su solicitud de Pensión de Supervivencia por fallecimiento del Afiliado, radicada en esta Administradora el 08 de noviembre de 2016, nos permitimos informarle lo siguiente:

MARCO LEGAL

Con relación a los requisitos para acceder a una Pensión de Supervivencia la Ley 100 de 1993, señala:

Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Supervivientes. Son beneficiarios de la pensión de supervivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de supervivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de superviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;



OLDMUTUAL CORRESPONDENCIA RECIB
SUJETO A VERIFICACION



00271313 BONOS PENSIONALES
FEC:2016/11/30 HOR:08:43:55 AM
CARTA DE PENSION EN SOBREVIVENCIA
002/0037
FEC:2016/11/29 HOR:03:49:14 PM
ATZQUIEROO

www.oldmutual.com.co

PBX: 6584000 - BOGOTÁ D.C. - Línea Nacional 018000517526

cliente@oldmutual.com.co



c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplen con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de éste;

e) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

***ARTICULO 77. Financiación de las Pensiones de Sobrevivientes.**

La pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, se financiará con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional generados por cotizaciones obligatorias, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y con la suma adicional que sea necesaria para completar el capital que financie el monto de la Pensión. Dicha suma adicional estará a cargo de la aseguradora. (Subrayado fuera de texto)" (...)

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la documentación allegada por usted se encuentra acorde con lo definido en el formato de solicitud, esta Sociedad Administradora, dará inicio al estudio de su prestación y una vez culmine dicho proceso se le estará informando el resultado.

Para continuar con el trámite, esta Sociedad Administradora remitirá la solicitud a Mapfre Colombia, aseguradora con quien se tiene contratado el Seguro Previsional de los afiliados a Old Mutual Fondo de Pensiones, para que realice el respectivo estudio de la prestación solicitada. De esta manera, una vez la citada entidad se pronuncie con respecto a su caso, procederemos a informarle el resultado.

Si desea información adicional, con gusto será atendida en nuestro Contact Center escribiendo a cliente@oldmutual.com.co o llamando al 6584000 en Bogotá, y a la línea 01 8000517526 a nivel nacional.


Corresponsable
ANGELICA MARIA MALDONADO
Analista de Servicio al Cliente
Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.
amaldonado

www.oldmutual.com.co

PBX: 6584000 - BOGOTÁ D.C. - Línea Nacional 018000517526

cliente@oldmutual.com.co



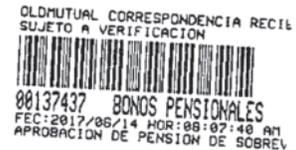
OLDMUTUAL

PBX: +57 (1) 658 4000 | Línea Nacional: 01 8000 517 526
Av 19 # 109 A - 30 | Bogotá D.C. | Colombia | www.oldmutual.com.co

Bogotá, 19 de mayo de 2017

Señora:
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
Madre de Mariana Teresita Astaiza Rada
Carrera 10 No 11 - 55
Teléfono: 3319343 - 3154887338
Cali - Valle

Asunto: Aprobación de Pensión de Sobrevivencia
Afiliado(a): Luz Miguel Astaiza Arias (q.e.p.d.)
Tipo de Documento: C.C. No. 79279727
Contrato No. 700000634486 Fondo FPOB



Apreciados (a) señor (a):

Le notificamos que su solicitud de Pensión de Sobrevivencia por fallecimiento del Afiliado(a) Luis Miguel Astaiza Arias (q.e.p.d.), radicada el pasado 6 de Septiembre de 2016, fue aprobada; teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio pertinente se evidenció que usted cumple con los requisitos exigidos para obtener el derecho a dicha prestación.

Teniendo en cuenta lo anterior, y con el propósito de facilitarle la elección de la modalidad con la cual se administrará el pago y los incrementos anuales de las mesadas pensionales, anexo encontrará un documento con información clara y detallada sobre las diferentes modalidades de pensión y sus características.

Una vez seleccione la modalidad de pensión, usted deberá diligenciar el formato denominado "selección de modalidad de pensión", y firmar el contrato correspondiente, con el fin de formalizar su ingreso en la nómina de pensionados anexando el soporte requerido de acuerdo a la modalidad seleccionada y que describimos a continuación:

* Si opta por una modalidad que involucre una renta vitalicia, realizaremos la gestión ante las diferentes entidades aseguradoras para obtener cotizaciones, y posteriormente las presentaremos para su análisis y selección de la opción de su preferencia, si así lo considera. Para efectuar el traslado de los recursos a la entidad seleccionada usted deberá diligenciar los formatos exigidos por la aseguradora, según sea el caso.

* Si opta por la modalidad de retiro programado, o retiro programado sin negociación de bono pensional, agradecemos efectuar la afiliación al régimen contributivo en salud, en calidad de pensionado, para lo cual adjuntamos certificación que debe ser presentada ante la EPS de su

Alexandra Rada R
denio 5/17.

Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.



OLDMUTUAL

PBX: +57 (1) 658 4000 | Línea Nacional: 01 8000 517 526
Av 19 # 109 A - 30 | Bogotá D.C. | Colombia | www.oldmutual.com.co

elección. Una vez radicada esta afiliación deberá entregar una copia en nuestras oficinas donde se evidencie su vinculación en calidad de pensionado, acompañada del contrato firmado, el cual adjuntamos. Así mismo, se adjunta el cálculo correspondiente a esta(s) modalidad(es).

Si desea información adicional, con gusto será atendida en nuestro Contact Center escribiendo a cliente@oldmutual.com.co o llamando al 6584000 en Bogotá, y a la línea 01 8000517526 a nivel nacional. Reiteramos nuestro compromiso para continuar mejorando la calidad de nuestros procesos y servicios a fin de afianzar nuestras relaciones a largo plazo. Quedamos entonces a la espera de su conformidad, para proceder al trámite correspondiente.

Cordialmente

GUILLELMO SANCHEZ GONZALEZ
Coordinador Gestión de Prestaciones
Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.
Jrodriguez

Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.



FACTORES DE CÁLCULO	
INFORMACION DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS DEL AFILIADO (A)	LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d.)
DOCUMENTO DE IDENTIDAD	79279727
CONTRATO No. 700000634486	FONDO OBLIGATORIO DE PENSIONES OLD MUTUAL
TIPO DE PRESTACION	PENSION DE SOBREVIVENCIA
FECHA INICIO DE PENSION	22 de Agosto de 2014

ORIGEN CAPITAL DE PENSION
TOTAL CAPITAL PARA CALCULO DE PENSION: \$179.941.981

INFORMACION DE LA PRESTACION
Fecha siniestro: 22 de agosto de 2014 IBL a fecha de siniestro: \$2.088.313 Numero de Mesadas: 13 Porcentaje de IBL: 49.00% Total Semanas SGP: 646 Descuento EPS: 12% Valor Mesada Pensional año 2016: \$1.023.000 Los pagos de la mesada se efectuarán mes vencido y se consignarán los primeros 5 días hábiles cada mes.

BENEFICIARIOS DE PENSION				
NOMBRE	ESTADO	PARENTESCO	FECHA DE NACIMIENTO	%
Mariana Teresita Astaiza Rada	Valido	Hija	21 de junio de 2006	100%

Las aseguradoras de vida que actualmente cuentan con el ramo de renta vitalicia aprobado :		
GLOBAL SEGUROS	COLSEGUROS	SEGUROS DE VIDA COLPATRIA
SEGUROS BOLÍVAR	SURAMERICANA DE SEGUROS	METLIFE
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	ALFA	MAPFRE

REGISTRO DE VERIFICACION Y APROBACION			
	USUARIO	FECHA	FIRMA
PREPARÓ	JRODRIGUEZ	19-05-2017	
REVISÓ	EHURTADO	19-05-2017	
APROBÓ	GSANCHEZ	19-05-2017	



SELECCIÓN DE MODALIDAD DE PENSION

Información del Afiliado causante de la pensión

Nombres y apellidos del afiliado (a) LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d)
Identificación No. 79279727 Contrato No. 700000634486 FONDO OBLIGATORIO Tipo de
Pensión: Pensión de Sobrevivencia

Revisada la comunicación con fecha 19 de mayo de 2017, mediante la cual se aprueba la prestación solicitada por el (la) afiliado (a) relacionado (a), manifiesto (manifestamos) que una vez comprendido el contenido de la misma en cuanto a las características de las modalidades de pensión detalladas, declaro (declaramos) que acepto (aceptamos) totalmente las condiciones planteadas para acceder a dicha pensión mediante la modalidad de (Marque con una x la modalidad de pensión escogida en la casilla selección)

Modalidad	Selección	Modalidad	Selección
Retiro Programado	X	Renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto	
Retiro Programado sin negociación de bono pensional		Renta temporal variable con renta vitalicia diferida	
Renta Vitalicia Inmediata		Renta temporal variable con renta vitalicia inmediata	
Retiro programado con renta vitalicia diferida			

La Aseguradora con la que deseo se contrate la renta Vitalicia es _____

Solicito que las mesadas sean consignadas* en la cuenta de ahorros corriente _____
Número 30387308049 de la Entidad Financiera Bancolombia

*La cuenta informada debe estar exclusivamente destinada a la recepción del pago de mesadas pensionales.

Solicito (solicitamos) que las cotizaciones por concepto Plan Obligatorio de Salud POS se realicen a la EPS Sanitas





Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.



OLDMUTUAL

PBX: +57 (1) 658 4000 | Línea Nacional: 01 8000 517 526
Av 19 # 109 A - 30 | Bogotá D.C. | Colombia | www.oldmutual.com.co

DILIGENCIAR ADICIONALMENTE SI LA MODALIDAD ES RETIRO PROGRAMADO

En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decretos 832 de 1994 y 719 de 1994, en caso que el saldo de la cuenta individual sea insuficiente para continuar recibiendo la pensión bajo la modalidad de retiro programado; autorizo a Old Mutual Pensiones y Cesantía S.A para que solicite ante aseguradoras de vida cotizaciones de renta vitalicia cuyo resultado deberá ser presentado para elegir la opción más favorable.

Firma Alexandra Rada R Firma _____
 Nombre Maria Alexandra Rada Nombre _____
 Identificación 31996762 cali Identificación _____
 Parentesco Madre Parentesco _____


 OLD MUTUAL
 OFICINA CALI
 17 JUN 13 AM 12:28
 RECIBIDO

Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

Contrato Retiro Programado

Los sujetos EDUARDO DUQUE DUBÓN, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 89.000.114, en su calidad de representante legal de la Sociedad Administradora Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A., identificada con el NIT 800.148.514-2, quien en adelante se denominará LA ADMINISTRADORA DE UNA PARTE y por la otra, el (los) señor(es) _____, mayor(es) de edad, identificad(o)s como apoderado al ple de su(s) firmat(e)s, quier(ies) manifestar(n) actuar con plena capacidad y en calidad de pensionado _____ beneficiario(s), _____ apoderado(s) _____ o representante legal _____.

Hemos convenido suscribir el presente contrato que se registró por las siguientes cláusulas:

CLÁUSULA PRIMERA. DEFINICIONES GENERALES. Para los efectos de este contrato los términos que a continuación se relacionan tendrán el significado que a cada uno se le asigna. Afiliado: Es la persona que hace parte del Sistema General de Pensiones en los términos del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, mediante su afiliación a una sociedad que administre fondos de pensiones. Afiliado Pensionado: Es la persona que ha cumplido los requisitos para acceder a una pensión de vejez o invalidez en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Invalidez: Se considera Invalidez por vejez o invalidez cuando el afiliado no puede trabajar por causas de vejez o invalidez, no procediendo a reincorporarse, habiendo pagado por lo menos el 50% de su capacidad laboral. Invalidez por accidente: Se considera Invalidez por accidente cuando el afiliado sufre una incapacidad laboral permanente por causas de accidente, de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y decretos reglamentarios. Sobreviviente: La persona natural que de acuerdo con la ley ostenta la calidad de beneficiario del afiliado que fallece habiendo cumplido con los requisitos legales para que se cause la Pensión de Sobrevivientes o del pensionado que fallece, y que a fin de disfrutar de la misma, haya acogido la modalidad de Retiro Programado y suscriba el respectivo acuerdo. Mensada pensional: Corresponde al pago mensual que efectúa la Administradora con ocasión del reconocimiento de una pensión por causa de vejez, invalidez o sobrevivencia. Dicho pago se efectúa de manera vencida. Mensada Adicional: Pago adicional a las doce (12) mensadas anuales a que tienen derecho los pensionados del Sistema General de Pensiones, de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo No. 1 de 2005. Renta Vitalicia Inmediata: Es la modalidad de pensión mediante la cual el afiliado o beneficiario contrae directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. Dichas rentas y pensiones deben ser uniformes en términos de poder adquisitivo constante y no pueden ser contratas por valores inferiores a la pensión mínima vigente del momento.

CLÁUSULA SEGUNDA. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO: En esta modalidad de pensión, gestionada por La Administradora, los afiliados o los beneficiarios de ley reciben su mensada pensional mediante el ingreso directo de los recursos con cargo a la Cuenta Individual de Ahorro Pensional y el Bono Pensional si hubiere lugar a él. Dado que el valor de las mensadas se calcula para períodos de un (1) año, dichos montos podrán aumentar, disminuir o permanecer iguales respecto de las mensadas inmediatamente anteriores, dependiendo de las condiciones vigentes en el mercado financiero o de la extra longevidad del pensionado y/o sus beneficiarios.

Según lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993, "cuando no hubiere beneficiarios, los saldos que queden en la cuenta de ahorro al fallecer un afiliado que este destinando una pensión por retiro programado, se repartirán a la masa sucesoral. Si no hubiere causahabientes, dichos sumas se destinarán al financiamiento de la garantía estatal de pensión mínima".

Bajo esta modalidad de pensión, el saldo de la cuenta de ahorro pensional, se controlará permanentemente de forma que no sea inferior al capital requerido para financiar al afiliado y sus beneficiarios de ley una renta vitalicia de un salario mínimo legal mensual vigente. En este evento y de acuerdo con los procedimientos legalmente establecidos, se otorgará el pago por parte de La Administradora a contratar por cuenta del afiliado una póliza de renta vitalicia con la Aseguradora que este haya elegido.

CLÁUSULA TERCERA. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA MODALIDAD DE RETIRO PROGRAMADO: Pueden optar por esta modalidad los afiliados cuya solicitud de pensión ha sido aprobada por cumplir con las exigencias legales contenidas en la Ley 100 de 1993 para recibir una pensión de vejez o invalidez, así como los beneficiarios de ley de pensiones de sobrevivientes por muerte del afiliado o por muerte del pensionado por vejez o invalidez bajo la modalidad de retiro programado que fallezca.

CLÁUSULA CUARTA. BENEFICIOS: Los afiliados o sus beneficiarios, una vez cumplidos los requisitos legales tendrán derecho, según sea el caso, a las siguientes prestaciones y/o beneficios:

- 1. Pago de Pensión de Vejez.
2. Pago de Pensión de Invalidez.
3. Pago de Pensión de Sobrevivientes.
4. Excedentes de Libre Disponibilidad: Es un beneficio adicional que establece la posibilidad de retirar el excedente de libre disponibilidad.

para financiar la pensión, el saldo que exceda el mínimo requerido para financiar una mensada pensional que cubra el pago de la pensión de vejez o invalidez, deberá ser mayor o igual al 70% del ingreso Base de Liquidación (IBL) o del bono adicional de los últimos 10 años cotizados y actualizados con el IPC. b) La mensada debe ser superior o menor a quince (15) veces la pensión mínima vigente en la fecha respectiva. c) La mensada debe ser igual al 110% del SMALV. Al momento del retiro, los excedentes de libre disponibilidad están gravados con el impuesto sobre la renta en la parte que corresponda a la rentabilidad real.

Auñido Funerario: Es el pago que deberá efectuar la administradora que tiene a su cargo el pago de la pensión de vejez o invalidez, por causa del fallecimiento del pensionado, a la persona que demuestre haber sufragado los gastos de entierro del pensionado, equivalente al valor correspondiente a la última mensada pensional recibida, el cual no debe ser inferior a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a diez (10) veces dicho salario.

CLÁUSULA QUINTA. ASUJECIÓN DE RIESGOS: En esta modalidad de pensión, el pensionado o los beneficiarios asumen los riesgos de mercado y de extra longevidad, lo que significa que el monto de la pensión está sujeto al comportamiento de los precios de los billos, valores o participaciones en que se encuentren invertidos los recursos de la cuenta individual, así como al riesgo que el pensionado o sus beneficiarios vivan más allá de las probabilidades estimadas en las tablas de mortalidad emitidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se precisan que estos riesgos en ningún momento son asumidos por La Administradora, salvo el caso de la garantía de rentabilidad mínima de los recursos que hacen parte del Fondo Especial de Retiro Programado en el cual se invertirán los recursos y de acuerdo con las condiciones y limitaciones establecidas en las normas vigentes.

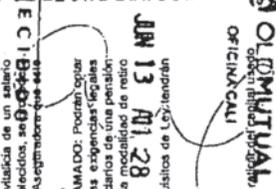
CLÁUSULA SEXTA. RECALCULO DE LA MENSADA PENSIONAL: En la Modalidad de Retiro Programado se calcula cada año una anualidad en unidades de valor constante, igual al resarcido en dinero del saldo de la cuenta de ahorro, incluido el bono pensional, si a el hubiere lugar, por el capital acumulado en la cuenta de ahorro vitalicia para el afiliado y sus beneficiarios. La pensión mensual se divide por el valor de dicha anualidad por el número de mensadas pensionales que cubra el afiliado pensionado o los beneficiarios de acuerdo con la ley. Este valor de la mensada pensional podrá aumentar, disminuir o permanecer igual respecto del valor de las mensualidades del año inmediatamente anterior.

CLÁUSULA SÉPTIMA. PAGO DE LAS MENSADAS PENSIONALES: El pensionado o los beneficiarios deberán acreditar la totalidad de la documentación exigida por la Administradora para iniciar el pago de las mensadas pensionales en la modalidad de retiro programado. Los pagos de las mensadas pensionales se efectuarán mes vencido y se consignarán en la cuenta de ahorros o corriente de la sucursal bancaria que el beneficiario elija, durante los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente al de su causación y no devengarán ni intereses ni reajustes por atrasos en su cobro que sean imputables al beneficiario de la pensión.

CLÁUSULA OCTAVA. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: Los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado o del afiliado pensionado por vejez o invalidez, deberán demostrar su condición ante la Administradora. Así mismo, será responsabilidad de los beneficiarios notificar de inmediato y por escrito, los eventos en los cuales alguno de ellos pierda tal calidad o haya lugar a incluir un nuevo beneficiario.

Serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, de conformidad con lo establecido legalmente:

- 1. En forma vitalicia, el cónyuge o el compañero o compañera permanentemente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad, o sea menor de 30 años de edad y haya procesado tipos con el causante. En caso que el beneficiario fallezca antes de cumplir con el requisito de haber procesado tipos con el causante, el beneficiario con compañero o compañera permanentemente supérstite, deberá acreditar que estuvo con el beneficiario hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.
2. En forma temporal, el cónyuge o el compañero o compañera supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procesado tipos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a la mensada pensional que recibe como beneficiario.
Si el cónyuge o el compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disfruta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales 1 y 2 del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una



compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota para de lo correspondiente al literal "i" en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante.

3. Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar en razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no hubieran ingresado a estudios superiores ni a actividades remuneradas que les permitan independizarse.

Para determinar cuando un hijo tiene la calidad de inválido se aplicará el criterio previsto por el Artículo 26 de la Ley 100 de 1993.

4. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependen económicamente de éste.

5. A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Para efectos de esta cláusula se requerirá que el vínculo entre el padre, el hijo o el hermano inválido sea el establecido en el Código Civil.

CLÁUSULA NOVENA. SUSPENSIÓN MENSADA PENSIONAL: El pago de la mesada pensional será suspendido en los siguientes casos:

1. En el evento que los hijos menores de 18 años y hasta los 25 años, beneficiarios de una pensión de sobreviviente, sean estudiantes o en actividad de estudio, con lo establecido por ley.

2. Cuando el afiliado pensionado por invalidez no se presenta o incide realizar un nuevo dictamen por solicitud de la entidad de previsión o seguridad social correspondiente, para revisar el estado de su invalidez (salvo en los casos de fuerza mayor) se suspenderá el pago de la pensión. Transcurridos ochos (8) meses sin que el pensionado se presente o permita el examen, la respectiva pensión prescribirá. Para reacquirir el derecho en forma posterior, el afiliado que alegue permanecer inválido deberá someterse a un nuevo dictamen, tal como, estipula el artículo 44 de la Ley 100 de 1993.

3. Por orden judicial.

CLÁUSULA DÉCIMA. COMISIONES: La Administradora, cobrará por la administración de las pensiones en retiro programado, un valor no superior al 1% de los rendimientos laborales durante el mes en la respectiva cuenta individual de ahorro pensional, sin que en ningún caso dicho valor sea superior al 1.5% del valor de la mesada pensional. Esta comisión puede cobrarse por cada mes vencido a partir del primer mes en el que se reconozca la respectiva mesada.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA. AUTORIZACIÓN: En cumplimiento de las disposiciones contenidas en los Decretos 832 de 1996 y 719 de 1994, en caso que el saldo de la cuenta individual sea insuficiente para continuar recibiendo la pensión bajo la modalidad de retiro programado; el afiliado pensionado o los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes autorizan expresa e irrevocablemente a la Administradora para que solicite ante compañías aseguradoras de vida, cotizaciones de renta vitalicia cuyo resultado deberá ser presentado para elegir la opción más favorable.

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA. TRASLADO DE MODALIDAD: El pensionado o los beneficiarios podrán trasladarse, en cualquier momento, a otra modalidad de pensión siempre y cuando cumplan con las condiciones y requisitos exigidos para acceder a la nueva modalidad a la que deseen trasladarse.

CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. TERMINACIÓN: Este contrato terminará en los siguientes eventos:

1. En caso de que el afiliado pensionado o los beneficiarios de una pensión de sobrevivientes opten por contratar la pensión bajo una modalidad diferente a la de retiro programado.

2. En el evento en que el afiliado pensionado por invalidez sea recalificado y se determine que ha disminuido o cesado su estado de invalidez de tal manera que la pérdida de capacidad laboral sea inferior al 50%.

3. En caso de que fallezca el afiliado pensionado y no existan beneficiarios de la pensión de sobrevivientes o entre la muerte del último de los beneficiarios de dicha pensión con derecho.

4. Cuando por decisión judicial o de autoridad competente se pierda la calidad de afiliado pensionado o beneficiario.

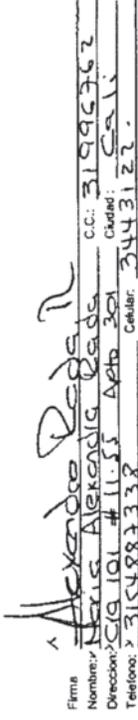
CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. DOMICILIO: Para todos los efectos judiciales y extrajudiciales se tendrá la ciudad de Bogotá como domicilio principal de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A.

Leído y aceptado lo anterior, las partes suscriben el presente convenio con destino a la Sociedad Administradora Old Mutual Pensiones y Cesantías, en la ciudad de _____ a los _____ días del mes de _____ del año _____.



EDUARDO DUQUE DUBÓN
C.C. 89.000.114
REPRESENTANTE LEGAL
Old Mutual Pensiones y Cesantías

Acepto,


Firma: Alexander Bedoya
Nombre: Alexander Bedoya
Dirección: C/9 101 # 11-55 Apto 301 C.C.: 3199572
Teléfono: 3154883338 Ciudad: Cali
Celular: 3443123

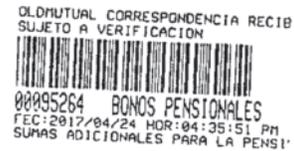
Firma: _____
Nombre: _____ C.C.: _____
Dirección: _____ Ciudad: _____
Teléfono: _____ Celular: _____

Firma: _____
Nombre: _____ C.C.: _____
Dirección: _____ Ciudad: _____
Teléfono: _____ Celular: _____

Vii

Bogotá D.C., 18 de Abril de 2017
PREV 201704-0418

Señores
OLD MUTUAL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS
Atn, Sr. Guillermo Alonso Sanchez Gonzalez
Coordinador de Área de Gestión de Prestaciones.
Avenida 19 n. 113-30
Ciudad.



Ref: Amparo: SUMAS A DICIONALES PARA LA PENSIÓN SOBREVIVENCIA
Asegurado: LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d)
Cédula: 79279727
Siniestro: 920158631600368

Respetados Señores, Reciban un cordial saludo de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Me refiero a la solicitud por la indemnización formulada ante esta Aseguradora por el Amparo de "SUMAS ADICIONALES PARA LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES" con ocasión al lamentable fallecimiento del(a) señor(a) Luis Miguel Astaiza Arias (q.e.p.d), ocurrido el 22 de Agosto de 2014.

Al respecto, MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A. se permite comunicar que no podrá atender de manera favorable la citada reclamación, por los motivos que a continuación se exponen.

Al respecto **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.** una vez verificada la documentación obrante dentro siniestro de la referencia, evidencia la existencia de un conflicto de beneficiarias entre la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez c.c. 31.996.762 quien se presenta en calidad de compañera permanente del afiliado y la señora Adriana Manzi Diaz c.c 35.519.591 quien se presenta en calidad de cónyuge del afiliado, por los motivos que a continuación se exponen:

Tras la validación de información realizada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A se pudo establecer lo siguiente:

-La señora Maria Alexandra Rada Rodriguez convivió con el señor Luis Miguel Astaiza Arias por un lapso superior a los 5 años hasta la fecha del fallecimiento.

-La señora Adriana Manzi Diaz, era casada por matrimonio civil con el señor Luis Miguel Astaiza Arias y nunca realizaron liquidación de sociedad conyugal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las condiciones generales del amparo solicitado en concordancia con la Ley, se establece lo siguiente con relación a quienes son los llamados a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

"[...] **ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.** <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañero permanente" en letra itálica **CONDICIONALMENTE** exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:



a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicha beneficiaria, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte: (...)"

Por lo anterior, es claro para esta Compañía Aseguradora que entre la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez y el señor Luis Miguel Astaiza Arias (q.e.p.d) se dio una convivencia superior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del afiliado, por lo cual acredita su calidad como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ya que demostró la existencia de la convivencia derivada del vinculo afectivo con el afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de su ocurrencia.

Sin embargo no se puede desconocer que la unión conyugal existente entre la señora Adriana Manzi Diaz (cónyuge supérstite) y el señor Luis Miguel Astaiza Arias (q.e.p.d) se mantenía vigente para el momento el fallecimiento del afiliado, por lo que de acuerdo al artículo 74 de la Ley 100 de 1993 se establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.

a) (...) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (...).

Así las cosas, respecto de la señora Maria Alexandra Rada Rodriguez y la señora Adriana Manzi Diaz, surge una controversia en relación a quien ostenta la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido y en que porcentaje, por lo que de conformidad con la Ley 100 de 1993 artículo 74 y la Ley 712 de 2001 dicha controversia deberá ser dirimida previamente por la Justicia Ordinaria, y la sentencia proferida para este caso debe ser remitida a esta Aseguradora para dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la misma.

Por lo anterior, **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.** queda atento a que el juez competente defina en que porcentaje se debe reconocer a cada una de las reclamantes, y de esta manera establecer, si se debe realizar algún reajuste al valor de la suma adicional ya pagado.

Cualquier inquietud o aclaración adicional por favor dirigirse al Área de Indemnizaciones de Vida ubicada en la Carrera 14 No. 96 – 34, teléfono 6503300 ext. 3567-1422, en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente,


ApoDERado General
MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.
Clasier



Santiago de Cali, Agosto 22 de 2018

Señores,
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A
Ciudad

OLD MUTUAL
Oficina Cali
No Procesado
Por:

OLD MUTUAL TRANSACCIONAL
RADICADO FISICO



R2018-0088212 REQUERIMIENTOS JURI
FEC:2018/08/14 HOR:01:10:37 PM
0353-DERECHOS DE PETICION

Aleg. Indiv. #Co Eq Oper.
Cuentas Javier
Vent → Oct. 2
Vent → Oct. 4

Referencia: Derecho de petición de interés particular para solicitar información (artículo 23 Constitución política de Colombia).

ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.31.971.518, y T.P No. 102.352 del C.S.J. en representación de la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.996.762, quien actúa en representación de su hija menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, facultades que me fueron otorgadas mediante poder suscrito el día 25 de Julio de 2018; por medio del presente escrito solicito información de interés personal, basado en los siguientes:

Global 2
17 SEP 2018
3:27
RECIBIDO

HECHOS

- 1- La señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ y el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D.) convivieron durante cerca de quince (15) años, de dicha convivencia nació MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.
- 2- Que el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.279.727, estaba vinculado a OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. mediante contrato No. 700000634486 Fondo FPOB.
- 3- Que el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, falleció el día 22 de agosto de 2014.
- 4- Que a la fecha de su fallecimiento, el señor poseía en OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A., la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034,19).
- 5- Que en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI, radicación 76001311000320140091600, se llevó a cabo la sucesión del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS.
- 6- Que en el trabajo de partición y adjudicación realizado por el partido designado, se hizo la distribución de las hijuelas, correspondiéndole por herencia a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, el cien por ciento (100%) sobre el valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034,19), relacionado en la PARTIDA SEPTIMA de los inventarios, que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.
- 7- Que mediante Sentencia No. 077 de mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Cali, se APROBO el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION realizado por el partidador designado por la parte interesada.

RECIBIDO
18 SEP 2018
OFFICINA CALI
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

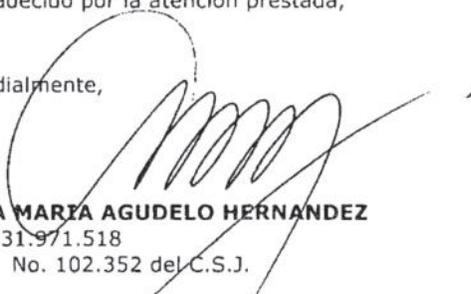
- 8- Que a la fecha de presentación de la presente petición, no se ha hecho efectiva la devolución de los aportes a la heredera MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, por lo tanto se convierte en una acreencia pendiente por pagar a favor de la menor.

PETICION

Basado en los hechos relacionados anteriormente, solicito respetuosamente me informe cual fue la destinación final o a donde fueron trasladados los aportes por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$54.847.034, 19), que poseía el señor LUÍS MIGUEL ASTAIZA ARIAS en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

Agradecido por la atención prestada,

Cordialmente,



ANA MARTA AGUDELO HERNANDEZ
C.C 31.971.518
T.P. No. 102.352 del C.S.J.



OLDMUTUAL



Bogotá D.C. 3 de octubre de 2018
LC - 2739

"CORREO JURIDICO"

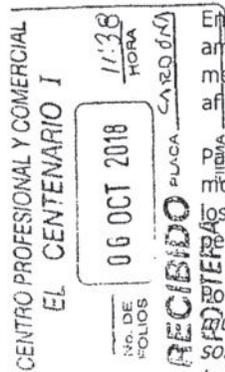
Señora
ANA MARÍA AGUDELO HERNÁNDEZ
Apoderada
Sra. MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ
Av. 3 Norte No. 8 N - 24 Oficina 302 Edificio Centenario 1
Teléfono: 3163178693
Cali, Valle del Cauca



Respetada Señora:

En atención a su comunicación del 22 de agosto de 2018, radicada en esta Sociedad Administradora el 14 de septiembre del mismo año, de manera atenta informamos lo siguiente:

El 22 de diciembre de 2003, el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d.) suscribió formulario de solicitud de vinculación al **Fondo de Pensiones Obligatorias** administrado por SKANDIA S.A. hoy OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., bajo el contrato número 700000634486.



En este punto es importante aclarar que dicha afiliación tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de la pensión y/o prestación a la que tenga derecho el afiliado o sus beneficiarios (artículo 10 de la Ley 100 de 1993).

Para el caso de la Pensión de Sobrevivientes el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, estipula claramente quienes son los beneficiarios de dicha pensión con ocasión del fallecimiento de un afiliado o pensionado del Fondo de Pensiones Obligatorias.

Por su parte el artículo 76 de la Ley 100 de 1993, establece que: *"En caso de que a la muerte del afiliado o pensionado, no hubiere beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, las sumas acumuladas en la cuenta individual de ahorro pensional, harán parte de la masa sucesoral de bienes del causante."*

En el caso particular y con ocasión del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d.), la señora MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ presentó solicitud de Pensión de Supervivencia en calidad de compañera permanente y en representación de





OLDMUTUAL

la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA en calidad de hija del afiliado fallecido, la cual les fue aprobada como quiera que cumplieron los requisitos para dicha pensión y acreditado su condición de beneficiarias. **Por lo tanto no es aplicable lo estipulado en el artículo 76 de la Ley 100, anteriormente transcrito.**

Finalmente, es de señalar que la pensión de sobrevivientes originada por la muerte del afiliado, **se financia con los recursos de la cuenta individual de ahorro pensional, el bono pensional si a ello hubiere lugar, y la suma adicional (a cargo del seguro previsional).**

Por todo lo anteriormente mencionado, es claro y evidente que con la totalidad de los recursos que se encontraban en la cuenta individual del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (q.e.p.d.) en Old Mutual Fondo de Pensiones Obligatorias **se está financiando el pago de la mesada pensional a favor de la señora MARÍA ALEXANDRA RADA RODRÍGUEZ y la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, razón por la cual no es procedente la solicitud de devolución de los referidos recursos.**

En los anteriores términos atendemos su solicitud.

Cordialmente,

JUAN DANIEL FRIAS DÍAZ
Representante Legal
OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	ADRIANA MANZI DIAZ Y OTROS
DEMANDADO	OLD MUTUAL
LITISCONSORTE NECESARIO	MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ Y MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA
LLAMADA EN GARANTIA	MAPFRE SEGUROS
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001-31-05-013-2018-00362-01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN PARTES
TEMAS Y SUBTEMAS	Pensión de sobrevivientes
DECISIÓN	REVOCA Y ADICIONA

SENTENCIA No. 292

Santiago de Cali, veinticuatro (24) septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 020 de 2021, se procede a dictar sentencia en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDANTE y OLD MUTUAL respecto de la Sentencia No. 043 del 03 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Atendiendo el memorial allegado al expediente el 17 de septiembre de 2021, se acepta la renuncia presentada por la abogada ANAS MARIA AGUDELO, quien funge como apoderada de la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ.

ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA MANZI DIAZ** y su hija **SILVANA ASTAIZA MANZI**, presentaron demanda ordinaria laboral en contra de **OLD MUTUAL** con el fin de que: 1) se declare que son beneficiarias en calidad cónyuge supérstite e hija de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor **LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**, 2) que se reconozca la prestación a partir del 22 de agosto de 2014, y en consecuencia se les pague el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Por auto de sustanciación No. 1426 del del 2 de agosto de 2018 (fl. 45 y 46 archivo 01), se vinculó como litisconsorte necesario por activa a **MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA** y **MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ**. Por Auto sustanciación No. 917

del 15 de mayo del 2019 (fl. 264 y 265 01ExpedienteDigitalizado2018362.pdf), se admitió el llamamiento en garantía realizado por OLD MUTUAL a MAPFRE SEGUROS S.A.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran a folios 9 – 19 del archivo 01 la demanda, 90 - 112 archivo 01 contestación OLD MUTUAL; 202 - 220 archivo 01 contestación litisconsorte necesario y 290 – 307 archivo 01 contestación llamamiento en garantía.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 043 del 03 de marzo de 2021, declaró no probada la excepción de prescripción propuesta por el extremo pasivo de la Litis, y en consecuencia declaró que las señoras ADRIANA MANZI DIAZ en calidad de cónyuge supérstite y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ en calidad de compañera permanente son beneficiarias en forma vitalicia del 25% de la pensión de sobreviviente cada una, causada con ocasión del deceso del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, a partir del 22 de agosto de 2014.

A la par, reconoció a MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA como beneficiaria temporal del 50% de la pensión de sobreviviente en calidad de hija del señor ASTAIZA ARIAS hasta que cumpla 25 años, si acredita la condición de estudiante, igualmente condenó a la AFP OLD MUTUAL a liquidar las mesadas reconocidas en favor de las beneficiarias y a continuar pagando el 50% en favor de MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.

Así mismo, condenó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a concurrir al pago de los valores adicionales asegurados para el financiamiento de la prestación reconocida. Paralelamente absolvió a la demandada y llamada en garantía de las pretensiones incoadas en la demanda por SILVANA ASTAIZA MANZI y del pago de intereses moratorios.

Finalmente, condenó en costas a la demandante SILVANA ASTAIZA MANZI en favor de OLD MUTUAL, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Como argumento de su decisión expresó el *A quo* que, si bien con las pruebas testimoniales aportadas al proceso por la demandante, no se podía establecer el tiempo de convivencia entre la accionante con el causante después de 1999, porque sus testigos no fueron coherentes en cuanto a las manifestaciones, por ser cónyuge con sociedad conyugal vigente y sin disolución del vínculo matrimonial, tiene derecho a la prestación deprecada.

Simultáneamente, manifestó que, la integrada en litigio con las pruebas arrojadas al proceso no logró llevar al convencimiento al juzgado de la fecha en que inició su relación marital con el causante, sin embargo, con los dichos de la actora se podía advertir que la pareja ASTAIZA RADA inició su convivencia un año después de la separación de los esposos ASTAIZA MANZI.

Por otro lado, preciso que la demandante SILVANA ASTAIZA MANZI, no cumplió con el requisito de hija estudiante para ser beneficiaria de la pensión de sobreviviente, porque

a pesar de haber aportado al proceso los documentos que demuestran que para la data del fallecimiento del causante era estudiante esos documentos no fueron presentados en sede administrativa y al no haberlos presentado en la etapa oportuna no había lugar al reconocimiento del derecho, por ello la única beneficiaria en calidad de hija era la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA.

En cuanto a la entidad que debe reconocer la pensión de sobreviviente destacó que era el fondo de pensiones OLD MUTUAL y que la aseguradora solo participará cubriendo las sumas adicionales de conformidad con el contrato de seguros, respecto de la fecha de reconocimiento de la prestación refirió que debe ser desde el 22 de agosto de 2014, por no haber operado el fenómeno prescriptivo y que el monto de la prestación sería en un 25% para cada una de las beneficiarias, en atención a que existe similitud en los periodos de convivencia y el 50% restante para la hija del causante.

Por último, expuso que no era procedente el pago de intereses moratorios porque la prestación se suspendió por autorización legal, en tanto existía controversia entre los beneficiarios y la demora no podía ser atribuida a la AFP.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de la parte **DEMANDANTE** apeló la sentencia proferida en primera instancia, solicitando se revoque el numeral 5° que negó las pretensiones formuladas por su prohijada SILVANA ASTAIZA MANZI, argumentando que el juez no puede negar las pretensiones basado en una prueba que fue aportada en sede administrativa, desconociendo las pruebas allegadas al proceso judicial que fueron válidamente presentadas, máxime cuando esa documental que se le entregó a la AFP fue para el reconocimiento de una indemnización y no para la pensión de sobreviviente y en ese trámite no se estaba discutiendo la calidad de estudiante de su representada.

Del mismo modo, manifestó que por la naturaleza del proceso judicial no es válido el fundamento del juzgado para no tomar en cuenta las certificaciones allegadas al proceso, pues el hecho que no se hayan aportado al trámite administrativo no le quita la posibilidad a la demandante de acreditar la calidad de hija estudiante en sede judicial, toda vez que el objetivo de los procesos judiciales es controvertir las decisiones administrativas y con esas certificaciones se demuestra tal calidad. Así mismo, expresó que, aunque no tiene cómo explicar el error cometido por la escuela gastronómica al expedir la constancia, con las certificaciones presentadas con la contestación se demuestra que la demandante estudiaba 20 horas semanales para el periodo de 2014 hasta 2017.

En lo que respecta a la señora ADRIANA MANZI, señaló que debe estudiarse el porcentaje reconocido, pues considera que su tiempo de convivencia con el causante le da derecho a un monto superior al 25% de la pensión de sobreviviente, en tanto convivió con el *de cujus* desde la fecha de su matrimonio hasta el año 2001; seguidamente indicó que la señora ADRIANA MANZI dentro de su testimonio no señaló que la señora RADA RODRÍGUEZ hubiera iniciado convivencia con el causante con anterioridad al año 2006, que por esa razón no existía similitud en los tiempos de convivencia para que se reconozca la prestación a en porcentajes iguales (25% para cada una).

Frente a los intereses moratorios, puntualizó que siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia respecto a que los intereses moratorios no son sancionatorios sino resarcitorios, por el paso del tiempo en el reconocimiento de la prestación se debe condenar a la AFP a su pago.

Por su parte, el apoderado de **OLD MUTUAL** inconforme con la decisión presentó recurso de apelación, pretendiendo se revoquen los numerales primero y segundo de la sentencia dictada por el A quo y para tal efecto señaló que las señoras ADRIANA MANZI y MARIA ALEXANDRA RADA no acreditaron en el proceso el tiempo de convivencia para ser beneficiarias.

Igualmente, solicitó que en caso de ser confirmada la decisión de primera instancia se le autorice a la AFP realizar los descuentos correspondientes a los aportes de seguridad social en salud, en tanto la ley y la jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que cuando se reconozca el pago de retroactivo se deben ordenar esos descuentos.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante auto del 07 de septiembre de 2021, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de Old mutual, Mapfre, María Alexandra Rada y la parte demandante los que pueden ser consultados en los archivos 09 a 12 expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a establecer si con las pruebas arrojadas al proceso la señora SILVANA ASTAIZA MANZI acreditó la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes en calidad de hija mayor de edad estudiante del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, y si resulta ser un óbice que en el trámite administrativo no se hubieren allegado los certificados de estudio.

Simultáneamente, debe validarse si las señoras ADRIANA MANZI y MARIA ALEXANDRA RADA acreditaron la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS y el porcentaje en el que debe ser reconocida a cada una.

De salir avante lo anterior, estudiar la procedencia de los intereses moratorios y el descuento correspondiente a los aportes a la seguridad social en salud.

Se procede entonces a resolver tales planteamientos, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso en primer término indicar que son hechos probados dentro del presente asunto:

- (i) Que el 23 de agosto de 1986 la señora ADRIANA MANZI y el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA contrajeron matrimonio por el rito católico, según se extrae del registro civil de matrimonio (fl. 27 archivo 01);
- (ii) Que la joven SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI es hija del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS y nació el 24 de agosto de 1993 lo que se colige del registro de nacimiento (fl. 28 archivo 01);

- (iii) Que la niña MARIA TERESA ASTAIZA RADA es hija del causante y nació el 21 de junio de 2006, como se desprende del registro de nacimiento aportado con la demanda y la contestación de la misma (fls. 30 y 228 archivo 01);
- (iv) Que el señor ASTAIZA ARIAS falleció el **22 de agosto de 2014** como consta en el registro civil de defunción visible a folios (fl 29 y 149 archivo 01);
- (v) Que el 26 de abril de 2017 las demandantes elevaron solicitud ante la AFP demandada solicitando reconocimiento de la pensión de sobreviviente (fls. 32 a 39 archivo 01);
- (vi) Que el 21 de julio de 2017, se les informó a las señoras MARIA ALEZANDRA RADA y ADRIANA MANZI, que por existir controversia entre beneficiario se dejaba suspendido el 50% de la prestación reclamada hasta que un juez resolviera la controversia y a la joven SILVANA ASTAIZA se le negó el derecho por no cumplir el requisito de 20 horas semanales de estudio (fls. 40 s 43, 134 a 116 y 246 a 248 archivo 01);
- (vii) Que OLD MUTUAL le reconoció pensión de sobreviviente en un 50% a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, en calidad de hija menor de edad del señor ASTAIZA ARIAS (fl. 113 archivo 01).

Para realizar el estudio de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor LUS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, se debe precisar que la disposición que rige el reconocimiento de la prestación será la que se encuentre en vigor para la fecha de la muerte del afiliado, artículo 16 CST, y según el criterio reiterado la Corte Suprema de Justicia (sentencias SL9762-2016, SL9763-2016, SL1689-2017, SL1090-2017, SL2147-2017 y 3769-2018, entre muchas otras).

Así entonces, en el presente asunto la normatividad aplicable es el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 al que se remite por disposición expresa del artículo 73 de la Ley 100 de 1993, atendiendo que el fallecimiento acaeció el 22 de agosto de 2014; se destaca que en el caso de autos no se discute si el señor LUS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, dejó causado el derecho para que sus beneficiarios perciban pensión de sobreviviente, pues la misma fue reconocida en un 50% a una de las integradas al litigio.

En ese orden ideas, la controversia se suscita en verificar si la señora SILVANA ASTAIZA MANZI, en condición de hija estudiante, y las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA, en calidad de cónyuge y compañera supérstites, cumplen requisitos del artículo 13 de la ley 797 de 2003 que modificó el artículo 74 de la ley 100 de 1993, para tenerlas como beneficiaria de la pensión deprecada; y el porcentaje en que debe otorgarse la prestación a las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ; para lo que debemos acudir a las pruebas obrantes en el proceso.

Así pues, respecto de la joven SILVANA ASTAIZA MANZI, tenemos que el argumento de la AFP accionada para negar el derecho a la pensión de sobrevivientes fue que no acreditaba la densidad de horas que señala el artículo 2 de la ley 1574 de 2012, sin embargo, frente a este puntual aspecto la Corte Constitucional ha precisado en varias oportunidades, entre ellas, en sentencia T-664 de 2015, que:

“...Independientemente de la intensidad académica registrada en el certificado de estudio, la entidad encargada de pagar las mesadas pensionales tiene el deber de verificar si materialmente la persona cumple con el mínimo de horas exigido en la ley antes de proceder a suspender el pago de la prestación social que disfruta pues, de lo contrario, vulneraría sus

derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la educación. Para tal efecto, la entidad debe tener en cuenta las horas presenciales de estudio, las horas no presenciales y el cumplimiento de los requisitos de grado que adelanta el estudiante, sin importar que tenga o no una matrícula vigente...”

De lo anterior, se desprende que la obligación de los fondos de pensiones para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente cuando el beneficiario se encuentre estudiando no debe ser pasiva y limitarse a las certificaciones que aporte el reclamante de la prestación, sino que debe ser más diligente en punto a verificar si efectivamente se cumple o no el requisito de las 20 horas semanales, lo que en el presente asunto no ocurrió, por lo que se debe examinar el material probatorio para determinar si la reclamante cumplía o no los requisitos dispuestos en el artículo 2º de la ley 1574 de 2012.

De esta manera, se tiene que a folio 31 del archivo 01 se evidencia certificación expedida por la Universidad Autónoma de Occidente de fecha 09 de noviembre de 2016, en la que consta que para el segundo periodo de 2014 y el primer semestre de 2015 la demandante SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI estaba cursando el programa de comunicación publicitaria y en la constancia de matrícula semestral expedida por la misma universidad expresan que las horas de trabajo académico semanal eran 54 (fl. 32 y 33 archivo 01), es decir, que para los meses de agosto a diciembre de 2014 y enero a julio de 2015 se hallaba cumplido el requisito mínimo de 20 horas semanales.

Así mismo, se arrimó al plenario certificación expedida por el Instituto Superior Mariano Moreno Escuela de Gastronomía (fls. 34 y 35 archivo 01) con fecha del 27 de febrero y el 18 de junio de 2018, en la que se establece que la demandante estuvo vinculada en esa institución para los ciclos 2015-II, 2016-I, 2016 -II y 2017-I con una intensidad horaria de 24.75 horas semanales, documentales que no fueron tachadas de falsas en el proceso, razón por la cual se les otorga valor probatorio y con ellos se demuestra que la joven SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI sí acreditó su condición de beneficiaria de la pensión de sobreviviente en calidad de hija mayor de edad, incapacitada para trabajar por estudio, lo que la hace acreedora al reconocimiento de la prestación de sobreviviente, por lo menos hasta el 16 de junio de 2017, fecha en que se acreditó culminó su último semestre de estudio, según constancia de la citada Escuela Gastronómica.

En consecuencia, se revocará parcialmente la sentencia proferida por el juez de primera instancia en el sentido de condenar a la AFP accionada a reconocer a la joven SILVANA ASTAIZA MANZI como beneficiaria de la pensión de sobreviviente que reclama.

Ahora, para determinar si las mesadas a que tiene derecho se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo, se observa que la reclamación administrativa se elevó el 26 de abril de 2017 según se desprende del oficio emitido por OLD MUTUAL (38 y 39 archivo 01) en el que le indica que por encontrarse acorde la documentación aportada para la reclamación, se daría inicio al estudio de la prestación; es decir que entre la fecha de la reclamación administrativa y la fecha de causación del derecho no habían pasado los 3 años que establece el artículo 488 del CST y 151 del CPTSS, para reclamar y como la demanda se radicó al año siguiente, en el 2018, no se vieron afectadas las mesadas por el fenómeno extintivo.

Por consiguiente, OLD MUTUAL deberá pagarle a la demandante SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI las mesadas causadas desde el 22 de agosto de 2014 hasta el 16 de junio de 2017, en suma que asciende a \$9.145.312,00 teniendo en cuenta el resumen de mesadas pagadas a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA (fl. 113 archivo 01):

DESDE	HASTA	VALOR MESADA	MESADAS ADEUDADAS	VALOR MESADA 25%	TOTAL, MESADAS ADEUDADAS
22/08/2014	31/12/2014	\$ 924.552	5.26	\$ 231.138,00	\$ 1.215.785,00
1/01/2015	31/12/2015	\$ 958.390	13	\$ 239.970,00	\$ 3.114.765,00
1/01/2016	31/12/2016	\$ 1.023.273	13	\$ 255.818,25	\$ 3.325.637,00
1/01/2017	16/06/2017	\$ 1.083.000	5.16	\$ 270.750,00	\$ 1.489.125,00
					\$ 9.145.312,00

Se autoriza a la AFP OLD MUTUAL para que del retroactivo reconocido en favor de la joven ASTAIZA MANZI realice los descuentos correspondientes a los aportes de seguridad social en salud que le corresponde respecto de las mesadas ordinarias reconocidas en esta instancia y se le ordena que pague debidamente indexado el retroactivo generado hasta la fecha de pago efectivo de la obligación.

Para la definición del derecho de las señoras ADRIANA MANZI DIAZ, en condición de cónyuge supérstite, y MARIA ALEJANDRA RADA, quien alega la calidad de compañera permanente del causante, se tiene en cuenta lo siguiente:

Para resolver el tema, se deberá acudir a lo dispuesto en el inciso final del literal b) del artículo 74 de la ley 100 de 1993, que establece que: *“...Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...”*

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral estipuló en torno a este asunto que: *“...El cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar legítimamente la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el (la) causante durante un interregno no inferior a 5 años, en cualquier tiempo...” (SL 24 en. 2012, rad. 41637,)*

Así las cosas, a la demandante ADRIANA MANZI DÍAZ le corresponde acreditar la convivencia por espacio de cinco años en cualquier tiempo, en tanto lo que le da derecho al cónyuge separado de hecho, a obtener pensión de sobreviviente no es la permanencia de la cohabitación sino la preexistencia del vínculo matrimonial, puesto que el contrato matrimonial trae implícitos derechos y obligaciones como lo son las consagradas en el artículo 176 del Código Civil que reza *“los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida”*, los cuales no desaparecen con la separación de cuerpos (SL1399 de 2018).

Ahora bien, en lo atinente al derecho de la señora ADRIANA MANZI DIAZ, en el escrito de demanda esta expuso que su convivencia con el causante fue desde la fecha del matrimonio – 1986 - hasta el año 2001, es decir, esta misma acepta que su convivencia no se dio hasta el fallecimiento del *de cujus* -22 de agosto de 2014 -, debiendo comprobarse que en efecto si sí cumplió el periodo de convivencia mínimo de cinco (5) años en cualquier época, lo que resulta corroborado con las probanzas adosadas a la litis como se expone seguidamente.

Se allegó al plenario a folio 27 del archivo 01, registro civil de matrimonio en el que consta que Adriana Manzi Díaz y Luis Miguel Astaiza Arias contrajeron nupcias el 23 de agosto de 1986, documento que no contiene nota marginal que señale divorcio o la cesación

de los efectos civiles del matrimonio católico, de ahí que entienda la Sala que el lazo matrimonial no se extinguió.

En cuanto a la demostración del requisito de convivencia la parte actora presentó pruebas testimoniales, las cuales fueron escuchadas en primera instancia. Así pues, se tiene que la señora CLARA VENTURA ARCILA JIMENEZ (min 10:32 a 30:22 archivo 10), señaló que conoce a la pareja Astaiza Manzi desde hace 30 años cuando se fueron a vivir al condominio, que no recuerda la fecha del fallecimiento del señor Luis Miguel, pero fue entre 2013-2014, indicó que no conoce a la señora María Alexandra Rada, refiriendo que la señora Adriana y Luis Miguel nunca se separaron, siempre los vio juntos en las actividades que realizaban en el condominio, la testigo afirma saber cuándo el señor estaba en la casa porque no parqueaba bien el carro, lo dejaba en la calle y a ellos les tocaba llamar para que lo movieran, indicó que cuando el señor Astaiza Arias falleció, su hija Silvana Astaiza estaba en bachillerato, añadió que conoció de la existencia de una hija del señor Luis Miguel con otra mujer, explicó que en todos los eventos del condominio el señor Luis Miguel estaba presente sin faltar a ninguno, la declarante veía con mucha frecuencia a la pareja porque el señor Miguel y la actora hacían parte de un grupo de propietarios que se reunían cada mes para realizar eventos, sabe que los gastos fúnebres los pago la señora Adriana con las utilidades de la bomba, agregó que el causante falleció de un golpe en la cabeza que tuvo cuando se cayó de un caballo y que tenía conocimiento del estado de salud del fallecido por lo que le informaba la demandante Adriana y sus hijas.

Igualmente, la señora SONIA GARCÍA SÁNCHEZ (Min 32:31 a 53:08 archivo 10), precisó que conoció a la señora Adriana Manzi y al señor Miguel Astaiza porque trabajó con ellos en la estación de gasolina que era propiedad del señor Miguel, que a la señora MARÍA ALEXANDRA la conoció como la mamá de una de las hijas del causante y la vio seis (6) veces en la estación, explicó que a la hija del causante Mariana Teresita la vio tres (3) veces, explicó que vio al señor Luis Miguel por última vez el día que sufrió el accidente, no sabe si la señora Adriana y el señor Astaiza aún seguían siendo pareja y que cuando la testigo llegó a trabajar en 2011 a la estación de gasolina el señor Miguel le presentó a la demandante Adriana como su esposa, agregó que el fallecido mantenía muy pendiente de la señora Adriana y sus hijas, que el causante vivía en el barrio ciudad jardín y siempre iba a la casa de la señora Adriana, desconoce si la señora MARÍA ALEXANDRA y el causante sostenían una relación sentimental, indicó que la señora Adriana era la subgerente de la estación de gasolina y cuando empezaron a buscar al *de cujus* la demandante le preguntó a la deponente si lo había visto y con la información que brindó lo encontraron y que la señora Adriana era la que le informaba del estado de salud del señor Luis Miguel.

Paralelamente, la señora MARIA CRISTINA REVEIZ MONTE (Min 56:30 a 1:23:59 archivo 10), expresó que conoció a la pareja conformada por la señora Adriana Manzi y Luis Miguel porque su hijo se hizo novio de la hija mayor de la pareja en el año 2005 cuando estaban en la universidad. Indicó que la declarante y la pareja ASTAIZA MANZI habían quedado de ir a un paseo en Dapa y cuando el señor Luis Miguel se accidentó la testigo estuvo todo el tiempo afuera de la Fundación Valle del Lili, que mantenía una relación muy estrecha con el causante y la demandante y se veían frecuentemente pues siempre programaban eventos juntos, explicó que la familia ASTAIZA MANZI estaba conformada por la señora Adriana, Luis Miguel y las dos hijas, no sabe si el causante y la actora vivían juntos y sabía que el señor Miguel tenía una hija con la señora MARÍA ALEXANDRA RADA.

Por su parte, la señora ADRIANA MANZI DÍAZ (Min 2:04:30 a 2:24:00 archivo 10), manifestó que se casó con el causante el 23 de agosto de 1986 y se separaron en 2001 por una infidelidad pues se enteró que el señor Luis Miguel la engañaba con la señora Olga Pérez y la integrada en el juicio, indicó que entre el año 2001 – 2002 supo que la señora Alexandra tenía una relación con el fallecido, explicando que la litisconsorte y el causante se fueron a vivir en el año 2006 cuando la señora Alexandra tenía 5 meses de embarazo; añadió

que cuando el señor Luis Miguel y la declarante se separaron, el causante vivía solo y sus hijas lo visitaban los fines de semana, a veces el *de cujus* se quedaba en la casa de la actora y sabe que la señora Alexandra nunca estuvo afiliada a la prepagada pues sólo estaba Mariana, la accionante se enteró que el señor Miguel estaba desaparecido por la litisconsorte, manifestó que la señora Alexandra iba a la estación de gasolina de propiedad de la actora pero no sabe si iba en calidad de novia o de mamá de la niña, agrega que la señora Rada vivió con el difunto Luis Miguel desde el 2006 hasta el día de su muerte y que a pesar de que se separó de cuerpo con el señor Luis Miguel siempre sostuvieron una relación muy estrecha.

Con los testimonios rendidos en primera instancia, y el interrogatorio de parte, se lleva a la conclusión a la Sala que el vínculo matrimonial entre el causante y la demandante ADRIANA MANZI DÍAZ subsistió hasta el momento de la muerte, pese a que su convivencia dejó de sostenerse desde el año 2001. Los testigos fueron contestes, coherentes y concordantes en afirmar que todo el tiempo percibieron a los señores Luis Miguel y Adriana, compartiendo en eventos sociales del condominio, programando paseos, trabajando juntos, incluso las testigos manifestaron que desde que la señora Adriana se enteró del accidente estuvo con él, evidenciando todo ello que el socorro, la solidaridad y el apoyo permaneció entre los consortes a pesar de la separación.

Frente al derecho que le asiste a la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, se destaca que de acuerdo con el último criterio sentado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1730 de 2020, no le corresponde acreditar convivencia con el causante por espacio de 5 años inmediatamente anteriores a su deceso, pues esta exigencia dispuesta en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, sólo es oponible en caso de pensionado fallecido y en tratándose de afiliado lo que debe acreditar es la calidad de cónyuge o compañera permanente y la conformación del núcleo familiar, con vocación de permanencia vigente al momento de la muerte. Sin embargo, pese a ello, cabe reseñar que sí quedó establecido que esa convivencia se dio por espacio de 14 años aproximadamente, hasta el fallecimiento del causante – agosto 22 de 2014 -, conforme a lo siguiente:

En este orden de ideas, se observa en el plenario declaraciones extraprocesales que fueron aportadas al proceso administrativo rendidas ante la Notaría 21 de Cali, en las que la señora ESTHER CASTAÑO OCAMPO (fl 160-161 archivo 01) indicó que conoce a la integrada al litigio desde hace 20 años, que sabe que vivió en unión libre con el señor Luis Miguel Astaiza Arias y que procrearon un hijo.

Así mismo, la señora FLOR DE MARÍA MACIAS (fl 162 a 163 archivo 01) afirmó que conoció al señor Miguel Astaiza desde hace 20 años, que la pareja conformada por María Alexandra Rada y Luis Miguel Astaiza convivió en unión libre por 10 años desde el 10 de septiembre de 2000 hasta el día de la muerte de aquél, que tuvieron una hija y que la señora María Alexandra y Mariana dependían económicamente del causante.

Del mismo modo, los señores ANA MARIA AGUDELO HERNANDEZ, VICTORIA EUGENIA CHAPARRO y CLARENA ORTIZ JARAMILLO (fl. 168 a 169 y 219 archivo 01), manifestaron en la notaría 21, que conocen a la señora Rada Rodríguez desde hace 10 años aproximadamente, saben que la señora Alexandra convivió con el causante desde hace 14 años compartiendo techo, lecho y mesa, indicaron que procrearon una hija, y la integrada al litigio dependía económicamente del afiliado fallecido.

De manera similar se arrimaron declaraciones extra-proceso de los hermanos del causante el señor MARIO ASTAIZA ARIAS quien refirió ante la notaría 26 de Medellín, que su hermano compartió techo lecho y mesa por espacio de 14 años con la señora MARIA ALEXANDRA RADA, unión de la cual nació una niña llamada Mariana, adujo que la señora Alexandra y su hija dependían económicamente del difunto Astaiza Arias (fl. 220 archivo 01).

La señora JENNY ESPERANZA ASTAIZA ARIAS declaró ante la notaría 14 de Bogotá que su hermano fallecido convivió con la litisconsorte por 14 años hasta el día de su muerte, explicando que de esa unión nació MARIANA TERESITA ASTAIZA y que la familia Astaiza Rada vivía de los ingresos del causante (fl. 221 archivo 01).

Por último, el señor ILBERTO MAURICIO ASTAIZA ARIAS, expuso ante la notaría quinta de Neiva, que la señora María Alexandra Rada convivió con su hermano Luis Miguel por espacio de 14 años de manera ininterrumpida, separándose por el hecho de la muerte, que procrearon una hija y que el sustento del hogar lo proveía su hermano (fl.222 archivo 01).

Igualmente, se tomaron pruebas testimoniales en sede de primera instancia, frente a lo cual la señorita MARIA CAMILA RADA (1:27:13 a 1:41:42 archivo 10), aseveró ser la hija de la litisconsorte necesaria y haber vivido con el afiliado fallecido cuando ella tenía 5 años pues la declarante nació en 1995; por tal razón explicó que el señor Luis Miguel vivía de manera permanente con ellas, no se quedaba a dormir por fuera, siempre llegaba a la casa y su mamá dependía económicamente del causante.

La señora HAYDE RODRIGUEZ DE RADA (1:54:46 a 2:01:46), refirió ser madre de la integrada al litigio, que su hija y el señor Luis Miguel se fueron a vivir juntos en el año 1999, explicando que era el difunto ASTAIZA ARIAS quien sufragaba los gastos del hogar y culminó indicando que la convivencia de la pareja Astaiza Rada fue ininterrumpida.

Y se resalta aquí que incluso la misma demandante ADRIANA MANZI DIAZ reconoce que la señora MARIA ALEJANDRA RADA RODIGUEZ convivió con el causante hasta el deceso, aunque señala que esa convivencia solo se dio desde 2006 (Min 2:04:30 a 2:24:00 archivo 10).

Por último, debe manifestar la Sala que tal como lo indicó el A quo, al testimonio de la señora CLARENA ORTIZ JARAMILLO no se le dará valor probatorio, por cuanto sus dichos se basaron en las afirmaciones que había realizado otra testigo, por los que sus declaraciones carecen de espontaneidad.

Examinadas las pruebas aportadas por la integrada al litigio y teniendo en cuenta los dichos de la demandante, considera la Sala que la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ si demostró en el proceso su condición de compañera permanente para ser derechohabiente de la pensión de sobreviviente con ocasión a la muerte del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS.

Respecto al monto de la prestación debe precisar la Sala que con las pruebas aportadas al proceso, si bien se logra acreditar que la demandante convivió con el causante por un lapso superior a los 5 años que establece la ley cuando el vínculo matrimonial permanece vigente, lo cierto es que no se demostró de manera fehaciente la fecha exacta en la que la pareja de cónyuges ASTAIZA MANZI dejó de convivir, pues los testimonios que aportó la demandante nada indicaron frente al tema; la única mención que se realizó referente a la separación de cuerpo la hizo la demandante y la misma no encuentra respaldo en el restante recaudo probatorio.

Cosa distinta ocurre con la litisconsorte necesaria, pues los hermanos del causante, señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, en sus declaraciones extraprocesales fueron enfáticos, reiterativos y concordantes en manifestar que la convivencia del señor LUIS MIGUEL y la señora MARIA ALEXANDRA RADA se dio por un lapso de 14 años, lo que nos remonta al año 2000, aproximadamente, situación que confirma la testigo MARIA CAMILA RADA al manifestar que su mamá se fue a vivir con el fallecido cuando ella tenía 5 años, esto es, para el año 2000, dado que aquella nació en 1995; inclusive, la misma

demandante en su interrogatorio manifestó que la separación con el causante se originó porque se enteró que el *de cuius* sostenía una relación con la integrada al litigio.

Por tanto, a juicio de la Sala debe considerarse que la relación de la señora ADRIANA MANZI DÍAZ con el causante estuvo vigente desde el 23 de agosto de 1986 hasta septiembre del año 2000, dado que en el proceso quedó demostrado que la relación del causante y la señora RADA RODRIGUEZ se desarrolló por espacio de 14 años, esto es entre el 22 de agosto de 2000 hasta el 22 de agosto de 2014.

Conforme a lo antelado, se tiene que sí acreditaron las señoras ADRIANA MANZI DIAZ Y MARIA ALEJANDRA RADA RODRIGUEZ la calidad de beneficiarias de la prestación de sobrevivientes por el afiliado fallecido LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, y el porcentaje que corresponde a esta estirpe de beneficiaria (50% de la pensión) debe dividirse por partes iguales entre ambas, correspondiendo a cada una el 25% de la prestación, como lo dispuso el a-quo, pues se tiene que el tiempo de convivencia de cada una con el causante quedó establecido en similar periodo temporal, catorce (14) años con cada una.. En conclusión, por dicho aspecto se confirma la decisión de primer grado.

En cuanto a la autorización de los descuentos sobre el retroactivo de los aportes con destino al sistema de salud, deprecados por el apelante – pasivo, se determina que ello es procedente, conforme lo disponen los artículos 206 y 207, Ley 100 de 1993 y lo precisó la Corte (sentencia radicado No. 48003 del 21 de junio de 2011):

“De lo dicho hasta el momento se entiende no sólo que todos los pensionados del país están llamados a cotizar al Sistema General de Seguridad en Salud, quienes deben asumir en su totalidad el valor de la cotización, sino que, además, la misma debe hacerse desde la fecha en que se causa en derecho pensional, pues no otra puede ser la interpretación que se deriva sistemáticamente de las disposiciones citadas de la Ley 100 de 1993, al haberse establecido las cotizaciones de los afiliados obligatorios, como es el caso de los pensionados que son parte esencial del financiamiento del sistema, asimismo encuentra la Sala que ellas constituyen un requisito de los afiliados a la hora de acceder a las diferentes prestaciones económicas, como las contempladas en los artículos 206 y 207 de la Ley 100 de 1993, reglamentados en varias oportunidades posteriores, por lo que si no se hicieran descuentos desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados de este sistema”.

En consideración a lo anterior, se adicionará la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a OLD MUTUAL a descontar del retroactivo pensional los aportes del sistema de seguridad social en Salud.

Por último, en lo que hace relación a los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe precisarse que no son procedentes toda vez que la ley 1204 de 2008 en su artículo 6° expresamente autoriza a los fondos de pensiones a suspender la prestación cuando existe controversia entre beneficiarios, de modo que la demora en el pago de la prestación no puede ser atribuida a la AFP OLD MUTUAL, dado que debía esperar a la decisión de la justicia ordinaria sobre el asunto.

Corolario de lo anterior, se adiciona la sentencia de primera instancia en el sentido de autorizar a la demandada a descontar del retroactivo a reconocer, los aportes correspondientes con destino al sistema de salud y se revoca el número 5° de la sentencia recurrida para ordenar el reconocimiento pensional en favor de SIVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI. Sin

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2021
LC – 3776

Señora
ALEXANDRA RADA R
marcama23@hotmail.com
castilloracinesconsultores@gmail.com

Respetada Señora:

En atención a su comunicación radicada ante esta Sociedad Administradora el 15 de octubre de 2021, a través de la cual solicita el cumplimiento a la sentencia proferida el 03 de marzo de 2021 por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali y confirmada el 24 de septiembre de 2021 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en cuanto "*declaró que las señoras ADRIANA MANZI DIAZ en calidad de cónyuge supérstite y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ en calidad de compañera permanente son beneficiarias en forma vitalicia del 25% de la pensión de sobreviviente cada una, causada con ocasión del deceso del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, a partir del 22 de agosto de 2014*", SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. informa que no logra constatar la ejecutoria de las providencias mencionadas, lo anterior, en consideración a que aún se encuentra pendiente de resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto y que se observa de la siguiente manera:

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Miércoles 10 de Noviembre de 2021 - 12:36:18 P.M. | Obtener Archivo PDF |

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Frente	
003 Tribunal Superior - Laboral		MARIA NANCY GARCIA GARCIA	
Clasificación del Proceso			
Tipo		Clase	
Declarativo		Ordinario	
Recurso		Ubicación del Expediente	
Apelación de Sentencias		Despacho	
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- ADRIANA MANZI DIAZ Y OTRO		- MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			
SECUENCIA 11E100- REPARTO DE 19.04.2021 HJZ			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Ampliación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Sep 2021	RECEPCION RECURSO CASACION	EMPV APODERADO OLD MUTUAL			26 Sep 2021
27 Sep 2021	RECEPCION RECURSO CASACION	EMPM APODERADO MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA			27 Sep 2021
24 Sep 2021	SENTENCIA 2DA INSTANCIA REVOCADA				24 Sep 2021
19 Sep 2021	MEMORIAL AL DESPACHO	EMPM RENUNCIA PODER APODERADO PARTE PASIVA			18 Sep 2021



Aunado a lo anterior, con lo solicitud de cumplimiento tampoco se aportó la providencia que resuelva sobre el recurso interpuesto, motivo por el cual, una vez culmine esta etapa procesal y la sentencias cobren firmeza se procederá con lo que en derecho corresponda.

En los anteriores términos atendemos su solicitud.

Cordialmente,

JUAN DANIEL FRIAS DIAZ
Representante Legal



**Certifica a:
quien interese**

Que MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA identificado(a) con Tarjeta de identidad No. 1,112,042,786, recibe en calidad de beneficiario(a) el 50.00% de la pensión de Sobrevivencia de nuestro afiliado(a) fallecido(a) (LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS) (q.e.p.d) quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. 79,279,727.

El monto de la mesada es de \$746,455 (setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cinco Pesos m/cte).

A continuación, relacionamos los pagos realizados por concepto de pensión:

EMPLEADOR / CONCEPTO	PERÍODO	TOTAL
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201708	-2.434.654
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201708	-5.750.340
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201708	-6.139.638
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201708	-990.831
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201708	-2.707.500
PAGO MESADA PENSIONAL	201709	-476.500
PAGO COTIZACION SALUD	201709	-65.000
PAGO COTIZACION SALUD	201709	-66.200
PAGO COTIZACION SALUD	201709	-67.900
PAGO MESADA PENSIONAL RETROACTIVA	201709	-3.656.400
PAGO MESADA PENSIONAL	201710	-476.500
PAGO COTIZACION SALUD	201710	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	201711	-476.500
PAGO COTIZACION SALUD	201711	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	201712	-1.018.000
PAGO COTIZACION SALUD	201712	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	201801	-476.500
PAGO COTIZACION SALUD	201801	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	201802	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201802	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201803	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201803	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201804	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201804	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201805	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201805	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201806	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201806	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201807	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201807	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201808	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201808	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201809	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201809	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201810	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201810	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201811	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201811	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201812	-1.043.586



PAGO COTIZACION SALUD	201812	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201901	-488.443
PAGO COTIZACION SALUD	201901	-66.700
PAGO MESADA PENSIONAL	201902	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201902	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201903	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201903	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201904	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201904	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201905	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201905	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201906	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201906	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201907	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201907	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201908	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201908	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201909	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201909	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201910	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201910	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201911	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	201911	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	201912	-1.076.792
PAGO COTIZACION SALUD	201912	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	202001	-503.996
PAGO COTIZACION SALUD	202001	-68.800
PAGO MESADA PENSIONAL	202002	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202002	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202003	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202003	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202004	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202004	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202004	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202004	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202005	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202005	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202006	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202006	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202007	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202007	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202008	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202008	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202009	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202009	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202010	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202010	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202011	-1.234.364
PAGO COTIZACION SALUD	202011	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202012	-584.682
PAGO COTIZACION SALUD	202012	-65.000
PAGO MESADA PENSIONAL	202101	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202101	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202102	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202102	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202103	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202103	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202104	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202104	-66.100

Bogotá
658 4000
484 1300

Resto del País
01 8000 517 526

Dirección
Av 19 # 109e - 30
Bogotá, Colombia

Correo
cliente@skandia.com.co

www.skandia.com.co



/SkandiaCol



PAGO MESADA PENSIONAL	202105	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202105	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202106	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202106	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202107	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202107	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202108	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202108	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202109	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202109	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202110	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202110	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202111	-1.254.182
PAGO COTIZACION SALUD	202111	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202112	-594.041
PAGO COTIZACION SALUD	202112	-66.100
PAGO MESADA PENSIONAL	202201	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202201	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202202	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202202	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202203	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202203	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202204	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202204	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202205	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202205	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202206	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202206	-74.700
PAGO MESADA PENSIONAL	202207	-671.755
PAGO COTIZACION SALUD	202207	-74.700

Skandia Pensiones y Cesantías S.A. como entidad privada no emite resoluciones, en su lugar, se expide la presente certificación en Bogotá el 25 de julio de 2022

Si desea información adicional, con gusto será atendida en nuestro Contact Center en el correo cliente@skandia.com.co o en el telefono 6584000 en Bogotá, y a la línea nacional 01 8000517526.

Cordialmente.

Diana Milena Vargas

Analista de Servicio al Cliente

Bogotá
658 4000
484 1300

Resto del País
01 8000 517 526

Dirección
Av 19 # 109a - 30
Bogotá, Colombia

Correo
cliente@skandia.com.co

www.skandia.com.co



/SkandiaCol



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

NOMBRES:
ANABEL

APELLIDOS:
PEREZ GUTIERREZ

Anabel Pérez

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

MARTHA LUCIA OLANO DE NOGUERA

Martha Lucía Olano de Noguera

UNIVERSIDAD
AUTON/LATINOAMERICANA

FECHA DE GRADO
17/02/2017

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1017221236

FECHA DE EXPEDICION
09/03/2017

TARJETA N°
286956



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



VER3220

NOMBRES:

AILY MELISSA

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

APELLIDOS:

VARGAS GARAVITO

DIANA ALEXANDRA REMOLINA BOTIA

Aily Melissa Vargas Garavito

Diana Alexandra Remolina Botia

UNIVERSIDAD
PONTIFICIA BOLIVARIANA M/LLIN

FECHA DE GRADO
22/10/2020

CONSEJO SECCIONAL
ANTIOQUIA

CEDULA
1063305510

FECHA DE EXPEDICIÓN
13/01/2021

TARJETA N°
353213

RE: Segundo paquete de notificacion.

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 17:41

Para: colaya@pkfcabrera.com <colaya@pkfcabrera.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: colaya@pkfcabrera.com <colaya@pkfcabrera.com>**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 15:11**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** ccastillo42@hotmail.com <ccastillo42@hotmail.com>; info@posadaabogados.com <info@posadaabogados.com>; Castillo Racines <castilloracinesconsultores@gmail.com>; soniaposadaarias@gmail.com <soniaposadaarias@gmail.com>; colayacantor@pkfcabrera.com <colayacantor@pkfcabrera.com>**Asunto:** Segundo paquete de notificacion.

Cordial saludo,

Respetado Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Radicado: 2022-00059-00

Por medio de la presente y actuando dentro del termino legal aplicable al caso, radico ante su honorable despacho contestación de demanda. De conformidad con la ley 1564 de 2012 y lo establecido en la ley 2213 de 2022.

Por medio del presente se envía segundo paquete de anexos, frente al proceso de la referencia.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente**Andrés Olaya Cantor**

Direccion Departamento Legal.

+57 (2) 485 4141 Ext. 2036 +57 3163585728 @colaya@pkfcabrera.com

PKF Cabrera Internacional S.A**Acérquese a su asesor especializado**

AUDITORIA Y REVISORÍA FISCAL - ASESORÍA TRIBUTARIA - JURÍDICO EMPRESARIAL
FINANZAS CORPORATIVAS - CREACIÓN DE VALOR - TECNOLOGÍA INFORMÁTICA T.I

PKF

PKF Internacional Limited administra una familia de firmas legalmente independientes y no acepta ninguna responsabilidad por las acciones o inacciones de ningún miembro individual o firma o firmas corresponsales.

Calle 25 Norte # 5N - 57 Ofi. 338, Cali - Valle del cauca www.pkfcabrera.com



***** AVISO LEGAL *****

Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial de PKF CABRERA INTERNACIONAL S.A. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

This e-mail transmission is intended exclusively for its addressee and may contain information that is confidential and protected by professional privilege for PKF CABRERA INTERNACIONAL S.A. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any dissemination, copy or disclosure of this communication is strictly prohibited by law. If this message has been received in error, please immediately notify us via e-mail and delete it.

***** AVISO DE PRIVACIDAD *****

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y concretamente a nuestra Política de Tratamiento de la Información y Datos Personales que se encuentra en nuestra página web, PKF CABRERA INTERNACIONAL S.A. reconoce su obligación como responsable por el tratamiento de los datos de las personas que contactamos con el fin de promocionar los servicios que dentro del objeto social ofrece la firma. De conformidad con lo anterior, solicitamos el otorgamiento de su autorización para seguir tratando sus datos personales, con el fin de (i) realizar el trámite de inscripción a los Seminarios y Capacitaciones realizados por la Firma; (ii) realizar la invitación a otros eventos organizados por la Firma que sean ofrecidos de manera directa, a través de aliados estratégicos, o en convenio con terceros; (iii) enviar información promocional relacionada con los servicios y demás temas que puedan ser de interés suyo o de su empresa. Para el efecto, requerimos nos envíe la correspondiente autorización al correo protecciondatos@pkfcabrera.com, indicando con ello que permite el uso de sus datos personales de acuerdo a lo prescrito por las leyes pertinentes.



Señor
Juez 3 de Familia de Oralidad de Cali
E. S. D.

Proceso: Sucesión intestada
Demandante: María Alexandra Rada Rodríguez en representación de su hija menor de edad Mariana Teresita Astaiza Rada
Causante: Luis Miguel Astaiza Arias
Radicación: **2014-916**

María Victoria Osorio Cadavid, identificada con la cédula de ciudadanía número 31'932.294 de Cali, portadora de la Tarjeta Profesional número 57.756 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora **María Alexandra Rada Rodríguez** quien me ha otorgado poder en representación de su hija menor de edad **Mariana Teresita Astaiza Rada**; y **Esmir Osorio Cano**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16'757.382 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional número 72.224 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del mandato judicial que me confirieron la Señora **Adriana Manzi Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'519.591 expedida en Facatativá, en su calidad de Cónyuge Supérstite; **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130'613.500 expedida en Cali y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144'064.180 expedida en Cali, ambas mayores de edad, domiciliadas y residentes en Cali en su calidad de hijas matrimoniales y por tanto herederas, por medio del presente escrito, solicitamos aprobar el trabajo de sucesión presentado por **Adriana Manzi Díaz, Mariana Teresita Astaiza Rada, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi**, la primera como cónyuge supérstite y los segundos como herederos, a través de los suscritos, cuya descripción es como sigue:

1. Acervo Hereditario.

Según los inventarios y avalúos, el monto del activo es de *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*, y el monto del pasivo es de *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$114.140.731)*.

En consecuencia los bienes propios del **activo** son los siguientes:

PARTIDA UNO: El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000). **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente



(\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.

PARTIDA DOS. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN:** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

PARTIDA TRES. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaria Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

PARTIDA CUATRO. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre el apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con sus respectivos parqueaderos Nos. 2 y 14, con folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524206 y 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 76001010022980014000790130129 (Código Anterior 7600100122980014012909020007). **TRADICIÓN.** Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

PARTIDA CINCO. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre el Parqueadero número 2, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 7600010100229800140007900000067 (Código Anterior 760010122980014006709020007). **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

PARTIDA SEIS. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre el parqueadero número 14, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, Unidad Campestre Real con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 760010100229800140007900000079 (Código Anterior 760010122980014007909020007. **TRADICIÓN.** El anterior inmuebles fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

PARTIDA SIETE. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

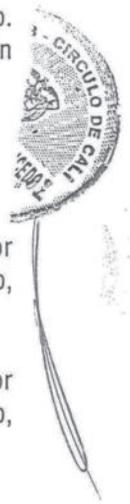
PARTIDA OCHO. El *ciento por ciento (100%)* de los derechos de propiedad sobre Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.

PARTIDA NUEVE. El *ciento por ciento (100%)* de la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*, suma que fue consignada por la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S., por orden judicial en el proceso de la referencia y que posteriormente, según auto del 23 de noviembre de 2015, fue dejada sin efecto. No obstante, según indicado en el mismo Auto deberá tenerse en cuenta en la presente partición como un activo para adjudicar.

Los pasivos **propios** son los siguientes:

PASIVO PRIMERO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

PASIVO SEGUNDO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



PASIVO TERCERO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre la Letra de Cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo identificado con CC 758.811.

PASIVO CUARTO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000), por concepto de administración del apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO QUINTO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO SEXTO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Dieciséis Millones Doscientos Veintidós Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO SÉPTIMO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO OCTAVO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **370-524206** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO NOVENO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908), por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número **370-524194** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

PASIVO DÉCIMO: El *ciento por ciento (100%)* de la obligación sobre Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078), por concepto de 21 Megaobras, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2. Liquidación.

2.1 Para liquidar y repartir se tiene en cuenta:

1. El *ciento por ciento (100%)* de los bienes inventariados y evaluados.



2. En la partición y adjudicación, se dará prelación a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada** en la adjudicación de inmuebles
3. La cónyuge ha ejercido el derecho alternativo de optar entre la porción conyugal y los gananciales, y ha escogido los gananciales.
4. A la cónyuge supérstite corresponde el treinta y seis punto diecinueve por ciento (36,19%) de los Activos y el cuarenta y siete punto ocho por ciento (47,8%) de los Pasivos de la herencia.
5. El otro sesenta y cuatro punto setenta y un por ciento (64,71%) de los activos se reparte entre las herederas.
6. El cincuenta y dos punto setenta y seis por ciento (52,76%) de los pasivos que se reparte entre las herederas **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, es con excepción del seis punto treinta y cinco por ciento (6,35%) de los pasivos que se le adjudican a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**.
7. La menor **Mariana Teresita Astaiza Rada** asumirá los pasivos que a la fecha y en lo sucesivo generen los bienes que se le adjudiquen correspondientes al seis punto treinta y cinco por ciento (6,35%) de los pasivos de la herencia.
8. La orden judicial emitida mediante Auto Interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2015, notificada por estados el 25 de noviembre de 2015 en cuanto a tener como activo el depósito judicial descrito en la **PARTIDA NUEVE** y ser adjudicado en la presente partición.

Por lo tanto la liquidación es la siguiente:

ACTIVOS:

Valor de los bienes inventariados: *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*

PARTIDA UNO: Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)

PARTIDA DOS: Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

PARTIDA TRES: Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000)

PARTIDA CUATRO: Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

PARTIDA CINCO: *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

PARTIDA SEIS: *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

PARTIDA SIETE: Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19)



PARTIDA OCHO. Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922)

PARTIDA NUEVE. Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)

Activos a distribuir: *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*

A la Cónyuge superviviente **Adriana Manzi Díaz**\$ 344.253.011,00

A la heredera **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**..... \$ 172.126.505,00

A la heredera **Silvana Isabella Astaiza Manzi**..... \$ 172.126.505,00

A la heredera **Mariana Teresita Astaiza Rada** \$ 262.654.034,19

PASIVOS:

Valor de los pasivos inventariados: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

PASIVO PRIMERO: quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)

PASIVO SEGUNDO: sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000)

PASIVO TERCERO: quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)

PASIVO CUARTO: Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000)

PASIVO QUINTO: Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000)

PASIVO SEXTO: Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540)

PASIVO SÉPTIMO: Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465)

PASIVO OCTAVO: Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740)

PASIVO NOVENO: Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908)

PASIVO DÉCIMO: Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078)

Pasivos a distribuir: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente (\$ 114.140.731,00)*

A la Cónyuge superviviente **Adriana Manzi Díaz** \$ 53.445.770,00



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



A la heredera **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**.....\$ 26.722.885,00
 A la heredera **Silvana Isabella Astaiza Manzi**..... \$ 26.722.885,00
 A la heredera **Mariana Teresita Astaiza Rada** \$ 7.249.191,00

Coasignatarios: Son coasignatarios de la sucesión **Adriana Manzi Díaz, Mariana Teresita Astaiza Rada, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi**, en su calidad de cónyuge supérstite la primera e hijos y por ende herederos del causante, los otros.

Por lo tanto, la herencia en el ciento por ciento (100%) se adjudica a los legitimarios, así:

Hijos:.....\$ 606.907.045,19
 Cónyuge Supérstite: \$ 344.253.011,00
 Suma para distribuir:..... \$951.160.056,19

Sobre los pasivos:

Hijos:..... \$ 60.694.961,00
 Cónyuge Supérstite: \$ 53.445.770,00
 Suma para distribuir:..... \$ 114.140.731,00

2. Adjudicación de bienes.

2.1 Hijuela de deudas a favor de Adriana Manzi Díaz. Tiene un valor de cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

2.1.1 El cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00).

2.1.2 El cincuenta por ciento (50%) sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
 Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
 www.plye.net / plye@plye.net
 Cali - Valle



equivale a la suma de Treinta Millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000), que equivale a Treinta Millones de pesos moneda corriente (\$30.000.000,00).

2.1.3 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Siete millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$7.500.000,00).

2.1.4 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Trescientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$335.000,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Trescientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$335.000,00).

2.1.5 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ocho millones ciento diez mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$8.110.770,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Ocho millones ciento diez mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$8.110.770,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela de deudas, cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00).



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle

44
337
NOTARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORUJAL
SECRETARIA
CALI VALLE

2.2 Hijuela de deudas a favor de **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**. Tiene un valor de veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$26.722.885,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

2.2.1 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

2.2.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que equivale a la suma de Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000), que equivale a Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00).

2.2.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

2.2.4 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



45 935



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00).

2.2.5 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

2.3 Hijuela de deudas a favor de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**. Tiene un valor de veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

2.3.1 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Primero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Primero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

2.3.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) relacionado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios, que equivale a la suma de Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por sesenta millones de pesos moneda corriente (\$60.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Segundo** de los inventarios sobre la suma de sesenta millones de pesos moneda



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



46



corriente (\$60.000.000), que equivale a Quince Millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000,00).

2.3.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) relacionado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios, que equivale a la suma de Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00) que corresponde a la obligación contenida en la Letra de cambio por quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000) a favor de Luis Javier Gómez Gallo, identificado con CC 758.811.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Tercero** de los inventarios sobre la suma de quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000), que equivale a Tres millones setecientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$3.750.000,00).

2.3.4 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000) relacionado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00) que corresponde a la obligación por concepto de administración de la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Quinto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Moneda Corriente (\$670.000), que equivale a Ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$167.500,00).

2.3.5 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de la obligación de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540) relacionado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Sexto** de los inventarios sobre la suma de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta Pesos (\$16.221.540), que equivale a Cuatro millones cincuenta y cinco mil trescientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$4.055.385,00).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).



2.4 Hijuela de deudas a favor de Mariana Teresita Astaiza Rada. Tiene un valor de siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00), por concepto de pasivo constituido por las obligaciones a cargo de la herencia de Luis Miguel Astaiza Arias:

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



2.4.1 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000) relacionado en el **Pasivo Cuarto** de los inventarios, que equivale a la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000) que corresponde a la obligación por concepto de administración del apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Cuarto** de los inventarios sobre la suma de Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000), que equivale a Seiscientos Veinticinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$625.000).

2.4.2 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465) relacionado en el **Pasivo Séptimo** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Séptimo** de los inventarios sobre la suma de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465), que equivale a Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos Moneda Corriente (\$4.891.465).

2.4.3 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740) relacionado en el **Pasivo Octavo** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Octavo** de los inventarios sobre la suma de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740), que equivale a Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (49.740).

2.4.4 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908) relacionado en el **Pasivo Noveno** de los inventarios, que equivale a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908) que corresponde a la obligación por concepto de Impuesto Predial Unificado del año 2015, inmueble con Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Noveno** de los inventarios sobre la suma de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908), que equivale a Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$49.908).





2.4.5 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de la obligación de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078) relacionado en el **Pasivo Décimo** de los inventarios, que equivale a la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078) que corresponde a la obligación por concepto de 21 Megaobras, de inmueble con matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este pasivo fue avaluado en el **Pasivo Décimo** de los inventarios sobre la suma de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078), que equivale a Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1.633.078).

Suma igual al valor de pasivos en esta hijuela, siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00).

Resumen y Comprobación de los pasivos:

Hijuelas de Deuda Hijas:.....	\$	60.694.961,00
Hijuela de Deuda Cónyuge Supérstite:	\$	53.445.770,00
 Valor total de Hijuelas de Deudas distribuidas:.....	\$	 114.140.731,00

3. Distribución de Hijuelas

La distribución de las Hijuelas, es la siguiente:

3.1 Primera Hijuela: De Adriana Manzi Díaz. Le corresponde por gananciales la suma de trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente(\$ 344.253.011,00).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.1.1 El *cincuenta por ciento (50%)* sobre el valor de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) relacionado en la **Partida Primera** de los inventarios, que equivale a la suma de ciento cincuenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$155.276.550,00), correspondiente a Doscientos cincuenta y cuatro mil (254.000) Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000). **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



El porcentaje del *cinquenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Primera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100), que equivale a la suma de *cinquenta y cinco millones doscientos setenta y seis mil quinientos cincuenta pesos moneda corriente (\$155.276.550,00)*.

3.1.2 El *cinquenta por ciento (50%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de *dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000)*, correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)



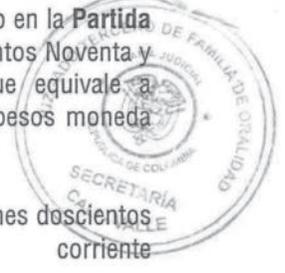
El porcentaje del *cinquenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000), que equivale a *dos millones quinientos mil pesos moneda corriente (\$2.500.000)*.

3.1.3 El *cinquenta por ciento (50%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento cincuenta y ocho millones setecientos treinta mil pesos moneda corriente (\$158.730.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaria Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

El porcentaje del *cinquenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a Ciento cincuenta y ocho millones setecientos treinta mil pesos moneda corriente (\$158.730.000,00).

3.1.4. El *cinquenta por ciento (50%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.





El porcentaje del *cincuenta por ciento (50%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00).

Suma igual al valor de activos en esta hijuela, trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente(\$ 344.253.011,00).

3.2 Segunda Hijuela: De Mariana Teresita Astaiza Rada. Le corresponde por su herencia la suma de doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.2.1 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000) relacionado en la **Partida Cuarta** de los inventarios, que equivale a la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000), correspondiente al apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-524256** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Con sus respectivos parqueaderos Nos. 2 y 14, con folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524206 y 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 76001010022980014000790130129 (Código Anterior 7600100122980014012909020007). **TRADICIÓN.** Los anteriores inmuebles fueron adquiridos por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Circulo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001. **AVALÚO CATASTRAL:** Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).



El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Cuarta** de los inventarios sobre la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000), que equivale a la suma de Ciento sesenta y un millones seiscientos setenta y ocho mil pesos moneda corriente (\$161.678.000).

3.2.2 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)* relacionado en la **Partida Quinta** de los inventarios, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, correspondiente a Parqueadero número 2, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, unidad Campestre Real, con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral



760010100229800140007900000067 (Código Anterior 760010122980014006709020007).
TRADICIÓN. El anterior inmueble fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001.
AVALÚO CATASTRAL: *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Quinta** de los inventarios sobre la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*.

3.2.3 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)* relacionado en la **Partida Sexta** de los inventarios, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, correspondiente al parqueadero número 14, ubicado en la Carrera 101 #11-55, de Cali, Unidad Campestre Real con folio de Matrícula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Código Catastral 760010100229800140007900000079 (Código Anterior 760010122980014007909020007).
TRADICIÓN. El anterior inmuebles fue adquirido por el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, de los Señores Armando Rafael Pupo y Beatriz Fernanda Nassif Garcia, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Adriana Manzi Díaz, según Escritura Pública No 3732 de fecha 8 de octubre de 2009 de la Notaría Veintiuna del Círculo de Cali, registrada en los folios de Matrícula Inmobiliaria números 370-524256, 370-524206 y 370-524194 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de estos inmuebles están contenidos en la Escritura Pública número 0692, otorgada en la Notaría 15 de la ciudad de Cali, el día 25-Abril de 2001.
AVALÚO CATASTRAL: *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000).*

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Quinta** de los inventarios sobre la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*, que equivale a la suma de *Tres millones ochocientos setenta y dos mil de pesos moneda corriente (\$3'872.000)*.

3.2.4 El *ciento por ciento (100%)* sobre el valor de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19) relacionado en la **Partida Séptima** de los inventarios, que equivale a la suma de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19) que corresponden a Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Séptima** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19), que equivale a





Cincuenta y cuatro millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54.847.034,19).



3.2.5 El *ciento por ciento (100%)* de la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)* relacionado en la **Partida Novena** de los inventarios, que equivale a la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)* que corresponden a *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*, activo que fue adicionado por el Juzgado mediante Auto Interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2015, que correspondió a unos pagos realizados por la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. como asignación forzosa de alimentos.

El porcentaje del *ciento por ciento (100%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Novena** de los inventarios sobre la suma de *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*, que equivale a *Treinta y Ocho Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Moneda Corriente (\$38.385.000)*.

Suma igual al valor de activos en esta hijuela, doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

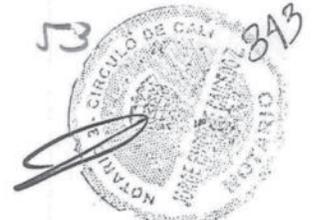
3.3 Tercera Hijuela: De Nathalia Francesca Astaiza Manzi. Le corresponde por la herencia la suma de ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.3.1 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)* relacionado en la **Partida Primera** de los inventarios, que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*, correspondiente a *Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000)* Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, *Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000)*. **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)*. El derecho de propiedad del causante en el bien es de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)* **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Primera** de los inventarios sobre la suma de *Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100)*, que equivale a la suma de

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00).



3.3.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de *un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00)* correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000), que equivale a *un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00)*.

3.3.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00) que corresponden a la Casa número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaria Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00).

3.3.4. El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.





El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50).



Suma igual al valor de activos de esta hijuela, ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00).

3.4 Cuarta Hijuela: De Silvana Isabella Astaiza Manzi. Le corresponde por la herencia la suma de ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00).

Para pagársela se le adjudican los bienes como sigue:

3.4.1 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) relacionado en la **Partida Primera** de los inventarios, que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*, correspondiente a Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) Acciones en la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés las detentaba el Señor Luis Miguel Astaiza Arias, en su calidad de único accionista de Servicentro Rio Pance S.A.S. **VALOR NOMINAL:** Mil pesos (\$1.000.00) por cuota de interés, es decir, Doscientos cincuenta y cuatro millones de pesos moneda corriente (\$254.000.000). **VALOR INTRINSECO:** Mil doscientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (\$1.222,65), por cada cuota de interés social, para un total de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100). El derecho de propiedad del causante en el bien es de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100) **GRAVÁMENES:** Embargo decretado por el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali dentro del proceso de la referencia.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Primera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos Diez Millones Quinientos Cincuenta y Tres Mil Cien Pesos Moneda Corriente (\$310.553.100), que equivale a la suma de *setenta y siete millones seiscientos treinta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos moneda corriente (\$77.638.275,00)*.

3.4.2 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000) relacionado en la **Partida Segunda** de los inventarios, que equivale a la suma de *un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00)*, correspondiente a Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **TRADICIÓN.** Las anteriores cuotas de interés fueron adquiridas por el Señor Luis Miguel Astaiza Arias y por la señora Adriana Manzi como inversión en la sociedad Agropecuaria El Cañaveral Socorro I Ltda. **VALOR NOMINAL:** Cinco millones de pesos moneda corriente (\$5.000.000)

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Segunda** de los inventarios sobre la suma de Cinco millones de pesos moneda corriente

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle





(\$5.000.000), que equivale a *un millón doscientos cincuenta mil pesos moneda corriente (\$1.250.000,00)*.

3.4.3 El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000) relacionado en la **Partida Tercera** de los inventarios, que equivale a la suma de setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00) que corresponden a la **Casa** número 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicado en la Carrera 113 #11-49, de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. **370-259479** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. **TRADICIÓN.** El anterior inmueble fue adquirido por la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de los Señores Bernardo Vallejo Restrepo y Beatriz Elena Davis Velásquez, en vigencia de la sociedad conyugal conformada con Luis Miguel Astaiza Arias, según Escritura Pública No 407 de fecha 26 de julio de 1991 de la Notaría Quince del Circulo de Cali, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-259479 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Los linderos de este inmueble están contenidos en la Escritura Pública número 1848, otorgada en la Notaría Sexta de la ciudad de Cali, el día 8 de julio de 1987. **AVALÚO CATASTRAL:** Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000). **GRAVÁMENES:** Hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de Exxon Mobil De Colombia S.A.



El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Tercera** de los inventarios sobre la suma de Trescientos diecisiete millones cuatrocientos sesenta mil pesos moneda corriente (\$317.460.000), que equivale a setenta y nueve millones trescientos sesenta y cinco mil pesos moneda corriente (\$79.365.000,00).

3.4.4. El *veinticinco por ciento (25%)* sobre el valor de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922) relacionado en la **Partida Octava** de los inventarios, que equivale a la suma de veintisiete millones setecientos cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y un pesos moneda corriente (\$27.746.461,00) que corresponden a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la sociedad Servicentro Rio Pance E.U., según estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2014.

El porcentaje del *veinticinco por ciento (25%)* adjudicable de este bien fue avaluado en la **Partida Octava** de los inventarios sobre la suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos Moneda Corriente (\$55.492.922), que equivale a trece millones ochocientos setenta y tres mil doscientos treinta Pesos con cincuenta centavos Moneda Corriente (\$13.873.230,50).

Suma igual al valor de esta hijuela, ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)



4. Comprobación

Valor de los **activos inventariados:** *Novecientos cincuenta y un millones ciento sesenta mil cincuenta y seis pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$951.160.056,19)*.

Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



Hijuela a favor de **Adriana Manzi Díaz**, por activos trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos cincuenta y tres mil once pesos moneda corriente (\$ 344.253.011,00).

Hijuela a favor de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, por activos doscientos sesenta y dos millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos con diecinueve centavos moneda corriente (\$ 262.654.034,19).

Hijuela a favor de **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, por activos ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

Hijuela a favor de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, por activos ciento setenta y dos millones ciento veintiséis mil quinientos cinco pesos moneda corriente (\$ 172.126.505,00)

Hijos:.....\$ 606.907.045,19
Cónyuge Supérstite: \$ 344.253.011,00

Valor de **pasivos inventariados**: *Ciento catorce millones ciento cuarenta mil setecientos treinta y un pesos moneda corriente* (\$ 114.140.731,00)

Pasivo a cargo de **Adriana Manzi Díaz**, cincuenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos moneda corriente (\$ 53.445.770,00).

Pasivo a cargo de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, siete millones doscientos cuarenta y nueve mil ciento noventa y un pesos moneda corriente (\$ 7.249.191,00).

Pasivo a cargo de **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

Pasivo a cargo de **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, veintiséis millones setecientos veintidós mil ochocientos ochenta y cinco pesos moneda corriente (\$ 26.722.885,00).

BIENES CON SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO.

Frente a los bienes que se encuentran afectados con la medida de suspensión del poder dispositivo decretada por la Fiscalía General de la Nación, no se tienen en cuenta como parte de la masa hereditaria, ya que no sería legal, por cuanto de ser levantada la medida cautelar se deberá proceder a realizar una partición adicional.

Del señor Juez,

Atentamente,

María Victoria Osorio Cadavid
C. C. No. 31'932.294 de Cali

Esmir Osorio Cano
C. C. No. 16'757.382 de Cali



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 13
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle



T. P. No. 57.756 del C. S. de la Jra

Coadyuva,

Alexandra Rada R

María Alexandra Rada Rodríguez

C. C. No. 31'996.762

A nombre propio y en representación de
Mariana Teresita Astaiza Rada con
NUIP 1112042786

Coadyuva,



T. P. No. 72.224 del C. S. de la Jra

Coadyuva,

Adriana Manzi Díaz

Adriana Manzi Díaz

C. C. No. 35'519.591 de Facatativá

Coadyuva,

Nathalia Astaiza

Nathalia Francesca Astaiza Manzi

C. C. No. 1.130'613.500 de Cali

P/ Adriana Manzi Díaz
Silvana Isabella Astaiza Manzi
C. C. No. 1.144'064.180 de Cali
*Como apoderada según poder
especial que se adjunta copia*

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1.983
Compareció ESTHER OSORIO
CAVO
Quien exhibió C. C. No. 16 757.302
Y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto.
Hoy 07 DIC 2015
El Declarante:



Calle 4 #34-43, Barrio San Fernando
Tels. (2) 889 49 12 - 889 49 18
www.plye.net / plye@plye.net
Cali - Valle

RE: Contestación de demanda. Primer Paquete.

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/04/2023 17:38

Para: colaya@pkfcabrera.com <colaya@pkfcabrera.com>

¡Buen día!

Acuso Recibido

Jugado 20 Civil Municipal de Cali

De: colaya@pkfcabrera.com <colaya@pkfcabrera.com>**Enviado:** miércoles, 26 de abril de 2023 15:08**Para:** Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Castillo Racines <castilloracinesconsultores@gmail.com>; ccastillo42@hotmail.com <ccastillo42@hotmail.com>; info@posadaabogados.com <info@posadaabogados.com>; soniaposadaarias@gmail.com <soniaposadaarias@gmail.com>; 'Cristhian Andres Olaya Cantor' <colaya@pkfcabrera.com>**Asunto:** Contestación de demanda. Primer Paquete.

Cordial saludo,

Respetado Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali.
Radicado: 2022-00059-00

Por medio de la presente y actuando dentro del termino legal aplicable al caso, radico ante su honorable despacho contestación de demanda. De conformidad con la ley 1564 de 2012 y lo establecido en la ley 2213 de 2022.

La misma lleva inmersa la presentación personal y la notificación por conducta concluyente de algunas de las demandadas.

Se envían también los anexos correspondientes que sustentan lo manifestado en el escrito de contestación. En este primer paquete. Por el tamaño del archivo se hace necesario enviarlo en un correo adicional.

Por favor acusar recibido.

Cordialmente**Andrés Olaya Cantor**

Direccion Departamento Legal.

☎ +57 (2) 485 4141 Ext. 2036 📠 +57 3163585728 @ colaya@pkfcabrera.com

PKF Cabrera Internacional S.A**Acérquese a su asesor especializado**

AUDITORIA Y REVISORÍA FISCAL - ASESORÍA TRIBUTARIA - JURÍDICO EMPRESARIAL
FINANZAS CORPORATIVAS - CREACIÓN DE VALOR - TECNOLOGÍA INFORMÁTICA T.I

PKF

PKF Internacional Limited administra una familia de firmas legalmente independientes y no acepta ninguna responsabilidad por las acciones o inacciones de ningún miembro individual o firma o firmas corresponsales.

📍 Calle 25 Norte # 5N - 57 Ofi. 338, Cali – Valle del cauca 🌐 www.pkfcabrera.com



***** AVISO LEGAL *****

Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial de PKF CABRERA INTERNACIONAL S.A. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

This e-mail transmission is intended exclusively for its addressee and may contain information that is confidential and protected by professional privilege for PKF CABRERA INTERNACIONAL S.A. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any dissemination, copy or disclosure of this communication is strictly prohibited by law. If this message has been received in error, please immediately notify us via e-mail and delete it.

***** AVISO DE PRIVACIDAD *****

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y concretamente a nuestra Política de Tratamiento de la Información y Datos Personales que se encuentra en nuestra página web, PKF CABRERA INTERNACIONAL S.A. reconoce su obligación como responsable por el tratamiento de los datos de las personas que contactamos con el fin de promocionar los servicios que dentro del objeto social ofrece la firma. De conformidad con lo anterior, solicitamos el otorgamiento de su autorización para seguir tratando sus datos personales, con el fin de (i) realizar el trámite de inscripción a los Seminarios y Capacitaciones realizados por la Firma; (ii) realizar la invitación a otros eventos organizados por la Firma que sean ofrecidos de manera directa, a través de aliados estratégicos, o en convenio con terceros; (iii) enviar información promocional relacionada con los servicios y demás temas que puedan ser de interés suyo o de su empresa. Para el efecto, requerimos nos envíe la correspondiente autorización al correo protecciondatos@pkfcabrera.com, indicando con ello que permite el uso de sus datos personales de acuerdo a lo prescrito por las leyes pertinentes.

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO.

DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ en Representación de la menor (MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA)

DEMANDADOS: ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA ASTAIZA MANZI, SILVANA ASTAIZA MANZI y OLD MUTUAL (SKANDIA S.A)

RADICACIÓN: 2022-00059-00

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

CRISTHIAN ANDRÉS OLAYA CANTOR, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía 1.026.261.044 de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 265.825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del presente asunto como abogado de las señoras; **ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI**, todas las anteriores mayores de edad, en calidad de demandadas dentro del proceso de la referencia.

Frente a las señoras **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI**, actuó como apoderado judicial y de plano en primer término, ruego a su señoría se reconozca a las mencionadas en su calidad de demandadas, las cuales se notifican dentro del asunto litigioso por medio de la presente contestación, bajo la figura de conducta concluyente.

Lo anterior por cuanto, **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI** no fueron notificadas en debida forma por parte del apoderado judicial de la demandante. (Nótese las direcciones de notificación verdaderas de cada una de ellas, en el acápite de notificaciones) Las aquí mencionadas comparecen por la indicación honesta y transparente que les hizo su señora madre, ADRIANA MANZI DIAZ, al haber sido esta notificada de conformidad al acta del 21 de abril hogafío.

En virtud de lo anterior, mediante el presente me permito radicar ante su honorable despacho, dentro del término legal, contestación a la demanda interpuesta por la señora **MARIA**

ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ en representación de su hija menor de edad, MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. Lo anterior en los siguientes términos.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, si bien según registro civil de nacimiento se puede constatar la veracidad de la afirmación que de la relación extra matrimonial del señor ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D) con la señora RADA RODRIGUEZ, nació la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. No me consta la convivencia, ni los años que en este hecho señala la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, el señor ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D) se encontraba válidamente vinculado y cotizando ante la AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) S.A.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, según registro civil de defunción, el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D) falleció en la fecha señalada.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, según se constata en los Bienes Inventariados, Literal (g) de la Sentencia número 077 del 23 de mayo de 2016, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI con radicado No. 2014-00916-00

AL HECHO QUINTO: Es cierto, tal como se constata en el trabajo de repartición presentado en el proceso de sucesión intestado al JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI con radicado No. 2014-916-00

AL HECHO SEXTO: Es cierto, mis poderdantes y la parte demandante, firmaron contrato de transacción.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto dicho señalamiento. Lo que se observa es el desistimiento voluntario de un proceso en materia laboral, por la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, pues se debe tener en cuenta que aquellos a los que se refieren en dicha renuncia son a todas luces irrenunciables (PENSION), contrario a ello se hizo tal desistimiento para realizar todo de mutuo acuerdo por lo que, no es cierto que la demandante y/o su representante en la presente causa hubiesen renunciado a algún derecho de herencia.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, si bien fue lo que se estipuló en el acuerdo de transacción aprobado por el juzgado tercero de familia, no era de conocimiento de mis representadas el derecho pensional(pensión de sobrevivientes), que había nacido con el fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, pues lo que se había informado por el fondo de pensiones OLD MUTUAL (OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) S.A.), era la existencia de unos saldos de los cuales se otorgaría una devolución de aportes, siendo estos los comprometidos dentro del acuerdo de transacción.

AL HECHO NOVENO: Es cierto y se aclara, si bien fue lo aprobado por el juzgado de conocimiento, era para mis representadas la viabilidad del mismo teniendo en cuenta la existencia de unos saldos de los cuales se otorgaría una devolución de aportes y no una pensión de sobreviviente que fue lo que al final la AFP otorgó.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, puesto que es un hecho ajeno a mi representado y así mismo carece de tiempo y lugar para su entendimiento.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta cual fue la respuesta otorgada por el fondo de pensiones, pues la misma no fue aportada en el libelo de la demanda, ahora bien, es cierto que la AFP OLD MUTUAL (OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) S.A.), concedió en vez de la devolución de aportes, pensión de sobreviviente a la solicitante que en este caso fue la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, sin que con ello se demuestre que mis representadas tuviesen conocimiento del actuar del fondo pensional y mucho menos de la solicitante, quien demostró la calidad de beneficiaria, cumplido los requisitos para optar por la pensión de sobrevivientes, a lo cual no se generó el derecho a la prestación subsidiaria, es decir la DEVOLUCION DE SALDOS, situación ajena a mis representadas.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, según consta en sentencia del proceso de la referencia, la cual decreta como beneficiarias a las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto lo expuesto en el presente hecho puesto que inicialmente fue la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, quien demostró la calidad de beneficiaria para optar por la pensión de sobrevivientes, con lo cual no se generó el derecho a la prestación subsidiaria, es decir la DEVOLUCION DE SALDOS. Ahora bien, una vez acreditado dicho derecho, dentro del proceso de radicación 76001-31-05-013-2018-00362-00 el Juzgado 13 Laboral del circuito, decretó que la menor no es la única beneficiaria de dicha mesada pensional, puesto que también existen más beneficiarias, entre ellas las señoras ADRIANA MANZI DIAZ, MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI, cada una de las anteriores con sus respectivas calidades de beneficiarias pensionales. Sin embargo, es menester indicar que la demandante omite mencionar que ninguna de mis representadas ha realizado el cobro del valor que por ley les corresponde. Es decir, ninguna de mis representadas ha reclamado pensión alguna de manera efectiva y no han realizado ningún retiro de dicha pensión. Con lo que mis representadas están cumpliendo fielmente lo pactado en el acuerdo transacción el cual fue avalado y autorizado por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, si bien y de conformidad con la información y autorizaciones de pago expedidos por la entidad OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), al no existir prestación subsidiaria en devolución de saldos y habiendo prosperado la pensión de sobrevivientes, solicitada por la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, la misma no recibió dicha prestación en su totalidad, lo anterior puesto que las modalidades aquí señaladas son excluyentes entre sí. NO ES CIERTO que mis representadas deban dinero alguno a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, lo anterior por cuanto mis representadas al haber sido informadas sobre los recursos con los que el causante había aportado a su pensión, decidieron de manera libre ceder el derecho de cobro de dichos saldos en favor de la menor, sin embargo, lo sucedido con dicha solicitud en la cual se concedió el derecho de pensión de sobreviviente, igual se constituye un pago EFECTIVO del valor otorgado a la menor. Maxime cuando como se ha mencionado en la parte superior, hasta la fecha de la presente contestación, ninguna de mis representadas ha solicitado o retirado algún valor económico perteneciente a la pensión de sobrevivientes en apego estricto al contrato transacción.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA PRETENSIÓN: Me opongo en derecho, por cuanto para el Fondo de pensiones OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) es imposible reconocer en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA el monto solicitado por la imposibilidad del pago al ser aquella beneficiaria de la pensión de sobreviviente. Siendo así, al tratarse del pagador directo de la obligación, mis representadas no tiene ninguna obligación pendiente de pago frente a la demandante. Lo anterior, además, por cuanto los valores solicitados hacen parte del capital con el que se viene financiando el pago de la pensión de sobreviviente la cual ella está disfrutando. En virtud de todo lo anterior, al haber sido beneficiaria con el otorgamiento de la pensión de sobreviviente no se le puede decretar un pago adicional. Entendido lo anterior, la exigencia de cualquier pago adicional constituiría una imposibilidad material frente a la obligación de pago por parte de alguna de mis defendidas. Lo anterior por cuanto aquellas no se comprometieron a pagar en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA ni de manera directa ni de forma indirecta ni solidaria dicho valor, por lo que el pagador de la obligación es la AFP OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), pagador que está cumpliendo con el pago por medio de las mesadas pensionales otorgadas a la beneficiaria.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo en derecho, máxime por la ausencia de motivación en la causa por pasiva. Mis representadas jamás se han comprometido a realizar un pago de manera directa en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. Cedieron el cobro de la devolución de saldos manifestada por el AFP y la misma está siendo pagada por la AFP OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) por medio de una mesada pensional. En ese sentido se entiende que la obligación fue cumplida por la cesión del concepto de devolución, que luego se llevo para capitalizar la mesada pensión por concepto de pensión de sobreviviente en favor de la demandante. En ese sentido la obligación tanto de hacer (ceder efectivamente el derecho de cobro) en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, se cumplió por parte de mis representadas, así como la ejecución efectiva del ingreso en favor de la menor en cumplimiento de la clausula quinta del contrato transacción. Mis representadas cumplieron y han cumplido lo allí transado.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo en derecho, por cuanto la demandante está utilizando este proceso (DECLARATIVO) para alegar derechos de un proceso especial de familia. Situación para lo cual la competencia del presente despacho no está acreditada de conformidad con la ley 1564 de 2012.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo en derecho, por cuanto no existe generación de intereses corrientes o moratorios alguno, puesto que como se ha manifestado en la parte superior y a lo largo de todo el contenido de oposición, la demandante ha recibido a entera satisfacción los valores consignados y entregados por la compañía OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) de conformidad al acuerdo de transacción firmado entre las partes, con lo que se ha cumplido la obligación legal de reconocer la prestación económica en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. Adicionalmente a ello es menester indicar que dado que, si no existe obligación con la pretensión principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo en derecho, por cuanto no existe ninguna obligación pendiente de pago por parte de mis representadas. Maxime cuando la AFP OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) ha cumplido a cabalidad con el pago en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. Adicionalmente a ello es menester indicar que dado que, si no existe obligación con la pretensión principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecuencial como se indicó anteriormente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEFENSA TECNICA IDONEA.

Es menester establecer una línea de densa practica para comprender que el presente asunto, no está llamado a prosperar por cuanto la demandante alega un supuesto incumplimiento en el pago de una obligación que se transo y que hasta la fecha ha venido siendo cumplida por parte de las partes inmersas en dicha transacción.

Para comprender lo anterior, debo remitirme a lo consagrado en las leyes de conocimiento en materia de PENSIONES y CONTRATO DE TRANSACCION

III.I FRENTE A LA PENSION

Las pretensiones expuestas por la demandante están abiertamente desconociendo los parámetros normativos en materia de seguridad social, sobre todo lo contemplado en la ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 48 de la Carta Magna. Frente a lo que se indica en la ley 100 de 1993, es menester indicar que frente al caso que nos ocupa el requisito forzoso para ejecutar las prestaciones económicas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, -6-

quedan atadas por ecuación a la existencia de un capital concreto, con el cual se financia dicha prestación. Se debe aclarar que no sucede lo mismo para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, régimen que para el presente asunto no opera.

La ley que regula la materia y la jurisprudencia que ha fallado frente a la misma, establecen que solo en los casos en que no sea posible el reconocimiento de algún tipo pensional (régimen de pensiones) en favor de los beneficiarios de un causante, se dará lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión. Para el caso que nos ocupa a una devolución de saldos por tratarse de un Régimen de Ahorro individual con Solidaridad.

Entendido lo anterior, es de imperiosas necesidades establecer que la devolución de saldos no puede confundirse y jamás será una cuenta de corriente o de ahorros, lo anterior puesto que las cuentas de ahorro individual fueron creadas para garantizar un derecho irrenunciable.

Para el caso que nos ocupa se observa detalladamente que aplico la fórmula contemplada en la ley, conforme lo cual, una vez reconocido el derecho, las prestaciones por causa mortem del afiliado son: Pensión de sobrevivientes o Devolución de Saldos. Ambas excluyentes la una de la otra. Es decir, no puede operar la simultaneidad entre la aplicación de una u otra. Así las cosas, pretender ejecutar la devolución de saldos aun habiendo y recibiendo pensión de sobreviviente, es un abuso a todas luces del derecho y una pretensión de extralimitación con base en criterios no jurídicos.

En virtud de lo anterior, solo con cuando no se cuenta con la calidad de beneficiarios, la ley determina la entrega de los fondos del causante a sus herederos. Pero en el presente asunto, lo que se logró acreditar fue la existencia legítima de beneficiarios y por ende la compañía OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) en apego a la ley estructuró el pago de pensión de sobrevivientes en favor de las beneficiarias. Recibiendo en todo caso la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, el monto dinerario sobre el cual se había transado.

Es importante anotar, que, frente al lleno de requisitos legales para optar por el reconocimiento como beneficiario de la pensión de sobreviviente, la demandante cumplió a cabalidad dichos preceptos. En ese sentido la compañía OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) determino la fijación de una pensión de sobreviviente, siendo la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, beneficiaria en un porcentaje concreto. La demandante en ningún caso pudo probar que no ha recibido el dinero que dentro del proceso se determinó a su favor, por el contrario, se evidencia que la -7-

demandante ha obtenido ingresos por concepto de pensión de sobreviviente. En ese sentido el acuerdo transaccional se ha cumplido.

III.II FRENTE AL CONTRATO TRANSACCION:

De conformidad con lo entendido dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano para la eficacia y ejecución ajustada a ley del contrato transacción, es pertinente señalar, que en la transacción que aquí se alega las partes transigen para llegar a un acuerdo aceptable para las dos. En ese sentido se cumplió con la finalidad de transigir, En dicha negociación se plasmó en un documento la vinculación y obligación a las dos partes respecto a los hechos transados o transigidos.

La definición de transacción la encontramos en el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

En el contrato de transacción se puede transigir en cualquier aspecto relacionado a una reclamación civil, más no penal, argumento relevante puesto que en ningún caso dentro del presente asunto se transaron causas penales.

Al respecto señala el artículo 2472 del código civil:

«La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.»

De los efectos del contrato transacción, se concluye que lo que se alega y/o se está discutiendo llega a su fin y transita a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del código civil:

«La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»

Con ello, como lo fue el caso, si dentro del asunto discutido se está inmerso un proceso judicial, distinto a una causa penal, dicho proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto de los hechos reconocidos dentro del derecho de transacción.

Con lo anterior es más que probado que de conformidad al caso que nos ocupa, al haberse realizado dicho contrato transacción conforme a ley, lo estimado en el presta tránsito a cosa juzgada. Por demás no se puede omitir que dicha transacción fue objeto de análisis, estudio y calificación por parte del Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cali, quien decreto mediante su sentencia que el mismo documento era válido y así lo acredito con la aprobación del trabajo de partición.

El documento aquí allegado y sobre el cual se persigue el pago de lo no debido por parte de mis representadas, cumple con las características de esta clase de contratos;

1. Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
2. **Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.**
3. Es intuito persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra.
4. Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Es menester indicar en este punto, lo ya mencionado en la parte superior que sustenta la metería pensional. Si bien con todo lo hasta ahora expuesto se puede concluir que el contrato transacción es perfectamente válido y que el mismo fue avalado por Juez de la Republica como reposa dentro del expediente, mis representadas realizaron el mismo de forma libre y actuando siempre de buena fe. Lo anterior se expone por cuanto se alega dentro del presente asunto que mis representadas deben a la demandante la suma que se estimó en el documento transaccional. Omitiendo flagrantemente la demandante que mis representadas jamás se comprometieron con el pago de dicha obligación. Cedieron un derecho que hasta ese momento se conocía por información del fondo (devolución de aportes), por parte del fondo de Pensiones OLD MUTUAL (SKANDIA S.A). En ese sentido, la obligación de hacer, en cuanto a la cesión efectiva del derecho se ejecutó fehacientemente por parte de mis representadas. Así las cosas, no existe bajo ninguna circunstancia incumplimiento en lo pactado por parte de mis -9-

representadas por cuanto, el pagador del monto y por el concepto es un tercero, el cual ya había reconocido la obligación. Situación diferente es, que una vez estudiada la información que justamente la demandante suministra a OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), esta última determina que lo aportado cumple con el rigor legal para decretar la pensión de sobreviviente, mas no, deja de pagar dicha obligación. Solo que, aplicando el principio de exclusión selectiva en materia de la aplicación de ley 100 de 1993, una vez determinado el derecho a la pensión de sobreviviente, NO SE PUEDE EFECTUAR EL PAGO POR DEVOLUCION DE APORTES. Ya que se estaría pagando dos veces el mismo capital.

Es por esta razón, por la cual OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), al determinar y fijar dicha pensión, no realiza la devolución de los aportes, en pero, comienza a pagar de manera efectiva el porcentaje que le corresponde a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. Es justo este hecho (el del pago) el que acredita que la menor SI HA RECIBIDO pago de la obligación transada y en ese sentido mis representadas son ajenas al cobro por cualquier concepto, al ser partes cumplidas dentro del acuerdo transacción.

En virtud de todo lo anterior, se puede inferir razonablemente que el contrato transacción sometido a la presente causa es válido y que la cláusula quinta es perfecta frente al mismo. Ya que, las obligaciones derivadas de la cláusula fueron cumplidas y alcanzadas por parte de mis representadas. Su obligación se realizó a cabalidad. A pesar que el derecho cedido fue posteriormente a la firma de la transacción, modulado por parte del pagador, quien determino que frente a ese mismo capital, no efectuaría una devolución de saldo, si no que en acatamiento de la ley al cumplir con los requisitos, a la menor en favor de la menor MARIA TERESITA ASTAIZA RADA se le asignaría una mesada pensional vitalicia. Situación que no solo demuestra que la menor si ha recibido el dinero, sino que además evidencia que la menor no puede alegar un segundo pago por un mismo concepto u origen. Esto último por la exclusión de los tipos de régimen pensional aplicados al caso. En conclusión, la menor recibe hasta la fecha el dinero que en dicho documento se pactó, solo que lo recibe de manera mensualizada y al ser vitalicia hasta cuando la ley lo contempla, la suma del valor recibido será muy seguramente mayor al pactado en transacción.

IV. EXCEPCIONES

De conformidad con el ejercicio de derecho de defensa y entendiendo que frente al caso concreto existen pluralidad de demandados, este jurista se une y adhiere a algunas de las excepciones planteadas por una de las partes demandadas, también se adicionan otras. En ese se plantean las siguientes y están llamadas a prosperar.

IV.I EXCEPCIONES PREVIAS.

1. Falta de competencia

La presente se plantea de conformidad con lo indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso. Esta excepción planteada, por cuanto la materia sobre la cual versan las pretensiones de la demanda, se encuentra directamente relacionadas con una controversia propia del Sistema de Segundad Social Integral, regulada por la Ley 712 de 2001. En ese sentido el proceso tiene que ser regulado por la ley que aquí se menciona y no por lo establecido en un proceso Verbal Declarativo CIVIL. Obsérvese que el litigio planteado versa sobre los dineros que conformaban la cuanta de ahorro individual del señor Luis Miguel Astaiza Arias al momento de su fallecimiento, en el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) , y dado que dichos dineros en la actualidad hacen parte del capital con el cual hoy se viene financiando la pensión de sobrevivientes, así las cosas OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) , pudo corroborar la existencia de beneficiarios de la prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes, nos encontramos en presencia de una controversia relacionada con derechos irrenunciables derivados del trabajo y en especial de la seguridad social en pensiones (arts. 48 y 53 CN), por tanto debe ser la jurisdicción ordinaria laboral, y no la civil, quien conozca del asunto en cuestión.

No menos cierto es que la demandante, alega que la porción de la herencia que le tus asignada no es justa, en relación con la porción que le lúe asignada a las demás herederas, en ese sentido debe indicarse que la demandante deberá exponer su alegato frente a JUEZ DE FAMILIA invocando el articulo 1821 consagrado en el código civil, petición de herencia. O frente al mismo despacho de Familia invocar la acción de adición o corrección de la masa sucesoral, trayendo a la litis la prueba sobreviniente posterior a la ejecutoria de la sentencia, que prueba que el valor final del activo del causante se modificó con posterioridad a la sentencia y que por ende sin ser una apelación expresa la prueba sobreviniente si obliga a realizar una modificación al inventario y avaluó.

IV.II EXCEPCIONES DE FONDO.

1. Improcedencia de la devolución de saldos en favor de los herederos.

Se propone esta excepción por cuanto como se ha venido indicando, en el presente caso no resulta procedente la devolución de saldos en favor de los herederos, en los términos del artículo 76 de la Ley 100 de 1993, ya que el señor Luis Miguel Astaiza Arias, al momento de su fallecimiento dejó acreditados los requisitos para generar el derecho a la pensión de sobrevivientes, y adicionalmente, ante OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), se presentó la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, quien acreditó su calidad de beneficiaria de la citada prestación económica, y dado que la seguridad social se constituye en un derecho fundamental e irrenunciable, no es posible para OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), devolver los dineros que constituyen y capital con el que se viene financiando la pensión de sobrevivientes y favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, en un monto del 50%. Como tampoco es correcto exigir el pago de manera solidaria en contra de mis representadas, por cuanto como se menciona anteriormente fue ella misma quien acreditó los requisitos para gozar de la pensión de sobreviviente y dichos valores ya los ha venido recibiendo.

2. Inexistencia de obligación alguna frente a ADRIANA MANZI, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI, SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI.

No es viable que se condene a mis representadas dentro del presente proceso; ya que en la actualidad no es exigible jurídicamente ninguna obligación a su cargo respecto de la demandante. En este punto es importante resaltar la Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las señoras ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI. Lo anterior puesto que no existe relación de causalidad frente al pago de las pretensiones de la demandante. Maxime cuando mis representadas jamás se comprometieron a realizar pago alguno en suma de dinero como pagadoras. Su obligación de hacer se limitó a ceder un derecho hasta ese momento reconocido y con posterioridad legitimado por el despacho Judicial Tercero de Familia de Oralidad de Cali. Si dentro de la información relacionada en dicha transacción avalada por el despacho judicial citado, existió alguna inconsistencia en el valor, deberá imputarse la misma al fondo de pensiones OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), puesto que mis representadas recibieron dicha información de tal fondo.

3. Pago y Compensación.

En el eventual y remoto caso en el que mis representadas sea condenada a responder por alguna de las pretensiones de la demanda, desde ya solicito sean compensadas las sumas de dinero que hayan sido pagadas a la demandante por concepto de mesadas pensionales.

4. Buena fe.

Todas las actuaciones de ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA GFRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI, dentro del proceso de Sucesión, Acuerdo de Transacción y demás asuntos litigiosos, frente a la prestación económica que se generó en favor de la demandante han estado precedidas de buena fe.

5. Prescripción

En un hipotético y remoto evento que resultaren condenadas mis representadas respectó de las pretensiones consignadas en la demanda, propongo este medio de extinción de las obligaciones respecto de las cuales por el transcurso del tiempo haya operado el mismo.

6. Indebida Acumulación De Pretensiones

Es menester determinar que de conformidad con la falta de competencia y al perseguir que dentro del presente proceso se juzgue en materia LABORAL Y DE FAMILIA, la demandante expone pretensiones acumuladas indebidamente. Lo anterior puesto que acumula las mismas aun reconociendo la especialidad de cada caso en particular. Por ejemplo, menciona en gran parte de la exposición de hechos, actuaciones en tiempo, modo y lugar que vinculan el proceso en un caso netamente de validación del cálculo y/o estimación pensional. Al mismo tiempo exige el pago de una obligación transada, desconociendo que la misma ya está siendo pagada precisamente con el pago mensual de una mesada pensional a su favor y finalmente, exige que, en caso de no prosperar la exigencia al fondo de pensiones, mis representadas paguen solidariamente desconociendo y omitiendo flagrantemente lo establecido en la ley 100 de 1993. Mencionado además que persigue que en caso de no concederse sus exigencias se aporte se modifique el inventario y avalúos del proceso de familia que ya tránsito en cosa juzgada por parte del Juzgado Tercero de Familia de Cali. Es decir, un galimatías que mezcla todo en un solo proceso de manera indebida.

Para este caso, es menester indicar que la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Evidentemente en el presente asunto litigioso, la demandante persigue exigencias que, aunque tienen mismos actores, no tienen nexo de conexidad o causalidad al deber ser resueltos en estadios judiciales distintos de conformidad a la especialidad de cada uno. Maxime cuando flagrantemente la demandante esta desconociendo ante su honorable despacho que a la fecha recibe a satisfacción la pensión de sobreviviente sobre la cual versa todo el asunto.

En virtud de lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Son medios de prueba para la contestación de la demanda por parte de las señoras ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELA ASTAIZA MANZI.

DOCUMENTAL:

1. Contrato Transacción objeto de la controversia entre las demandadas y la representante de la menor.
2. Copia de la sentencia numero 077 del Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
3. Poder a mi conferido por parte de las demandadas; ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELA ASTAIZA MANZI.

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Sírvase su honorable señoría convocar en interrogatorio de parte de la DEMANDANDTE, la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODIRGUEZ., en audiencia de trámite. Para que absuelva dicho interrogatorio frente a cuestionamientos que realizare personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado.

2. Que de conformidad con el TESTIMONIO que rendirá la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, la misma pueda ser convocada en interrogatorio para que absuelva cuestionamientos a su dicho, cuestionamientos que realizare personalmente o a través de sobre cerrado. Todo de conformidad al artículo 198 del Código General del Proceso. Y Lo estimado en el código de infancia y adolescencia.

VI. ANEXOS:

1. Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

DEMANDANTE: La dirección física y electrónica que reposa en el expediente.

DEMANDADAS:

- ADRIANA MANZI DIAZ: Carrera 113 # 11 – 49 Casa 3. Cali, Valle.
- NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI: Carrera 113 A # 11 – 147, Apto 201c. Cali, Valle.
- SILVANA ISABELA ASTAIZA MANZI: Prinsessgade 5B Apt st.tv. 1422 Copenhagen, Dinamarca.

APODERADO: Recibo notificaciones en la Calle 25N # 5N – 57 Oficina 338, de la ciudad de Cali, Valle o al correo electrónico: colayacantor@pkfcabrera.com

Atentamente.



CRISTHIAN ANDRES OLAYA CANTOR
C.C. 1.026.261.044 de Bogotá D.C.
T.P: 265.825 C.S.J.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

I. LAS PARTES.

1. **Adriana Manzi Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'519.591 expedida en Facatativá, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.
2. **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130'613.500 expedida en Cali, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.
3. **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144'064.180 expedida en Cali, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.
4. **María Alexandra Rada Rodríguez**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.762, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.

Las partes de común acuerdo han decidido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** el cual se registrará por las Cláusulas que se indican más adelante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y DECLARACIONES

1. Que el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias** (Q.E.P.D) contrajo matrimonio católico con la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de cuya unión nacieron dos hijas, hoy mayores de edad llamadas **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**.
2. Que la sociedad conyugal entre el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias** (Q.E.P.D) y la Señora **Adriana Manzi Díaz**, no ha sido liquidada y entró en estado de disolución con el fallecimiento del primero.
3. Que el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, quien se identificará con la cédula de ciudadanía número 79'279.727 expedida en Bogotá, falleció en esta ciudad de Cali el día 22 de agosto de 2014.
4. Que el señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, sostuvo una relación con la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, de cuya unión nació la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**.
5. Que **María Alexandra Rada Rodríguez**, en representación de la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**, solicitó la apertura del proceso de sucesión del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, cuyo trámite le correspondió al Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, con radicación 2014-916.
6. Que mediante Auto número 2731 del siete (7) de noviembre de 2014, el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, aperturó el proceso de sucesión, reconoció a **Mariana Teresita Astaiza Rada** como heredera.
7. Que por su parte, **Adriana Manzi Díaz**, solicitó en el mencionado proceso se realizara la liquidación de la sociedad conyugal.
8. Que **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, solicitaron el reconocimiento dentro del proceso de sucesión, como hijas y por tanto herederas del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.
9. Que Mediante providencia del nueve (9) de abril de 2015, el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, reconoció a **Adriana Manzi Díaz** como cónyuge supérstite y a **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi** como herederas.



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

10. Que la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, instauró un proceso para buscar el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho con el señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, el cual cursa en el Juzgado 4 de Familia de Cali, con radicación 2015-132.

11. Que la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, considera que existió una relación laboral con la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S., empresa de la cual es titular el causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, por actividades que realizaba al causante.

12. Que la señora **Adriana Manzi Díaz**, quien es actualmente representante legal de Servicentro Rio Pance S.A.S., pero que en este contrato no actúa ni obliga a la sociedad, considera que esa relación laboral que manifiesta la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, no existió, y rechaza cualquier pretensión al respecto.

13. Que la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, tiene pretensiones por un valor de Sesenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$60.000.000), por concepto de un préstamo que dice realizó al causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, situación que no ha sido objeto de demanda judicial hasta la fecha.

14. Que la señora **Adriana Manzi Díaz**, declara que no existe ningún título valor en el que conste obligación alguna a favor de **María Alexandra Rada Rodríguez**, ya sea por parte de Servicentro Rio Pance S.A.S. o del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.

15. Que en el proceso de sucesión del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, que cursa en el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, con radicación 2014-916, el día 14 de mayo de 2015, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se evidencia que tanto la sucesión como Servicentro Rio Pance E.U., tienen unos pasivos significativos.

16. En virtud de lo anterior, Las Partes hacen las siguientes declaraciones:

[A]. Que son hábiles para contratar y obligarse, respecto a la suscripción y ejecución de este Contrato.

[B]. Que no hay ninguna acción, demanda, reclamo, investigación, judicial, extrajudicial o procedimiento administrativo pendiente de conocimiento de Las Partes, litigio que, de haberlo, si fuese decidido en contrario, podría afectar el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en este contrato. Salvo los procesos judiciales que se indicaron.

[C]. Que se han asesorado por sus abogados, han estudiado y aceptan los términos y condiciones indicadas en el presente contrato.

[D] Que por la suscripción de este acuerdo, las partes no confiesan, ni declaran la existencia de ninguna relación contractual, ya sea laboral, comercial, societaria, o de los derechos que se pudieren derivar del presente contrato.

17. Que para efectos de dar por terminadas las demandas y las demás pretensiones de la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, y con el fin de evitar un conflicto jurídico posterior, Las Partes por medio del presente contrato concilian sus diferencias y han acordado de manera voluntaria, expresa y libre de vicios suscribir el presente contrato de transacción.

Las Partes reconocen que los anteriores antecedentes, consideraciones y declaraciones constituyen una causa fundamental para la celebración de este Contrato y que al no cumplir con lo pactado

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

constituye un incumplimiento grave del mismo. Igualmente, todos los capítulos de este contrato son plenamente válidos y exigibles entre los contratantes.

II. CLÁUSULAS.

CLÁUSULA UNO. SOBRE LA SUCESIÓN. Las Partes de común acuerdo han solicitado se les designe como partidores conjuntos al apoderado de **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi** y a la apoderada de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, situación que fue aceptada por el Juez mediante Auto Interlocutorio sin número del 3 de noviembre de 2015.

CLÁUSULA DOS. SOBRE LOS DERECHOS DE LA MENOR. Las Partes de común acuerdo han verificado previamente que los pasivos tanto de la sucesión como de la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S., son considerables, por lo que en la solicitud de partición se buscará beneficiar a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**.

CLÁUSULA TRES. SOBRE LA PARTICIÓN. Las partes de común acuerdo, mediante sus abogados y coadyuvando el respectivo memorial, presentarán una partición conjunta ante el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali.

CLÁUSULA CUATRO. SOBRE LA TRANSACCIÓN. Por medio del presente documento, Las Partes, **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvana Isabella Astaiza Manzi y María Alexandra Rada Rodríguez**, han decidido llegar a un acuerdo transaccional que haga tránsito a cosa juzgada, consistente en la renuncia de todas las pretensiones de la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, de los litigios existentes y que pudieren existir, siempre y cuando se dé cumplimiento a la partición descrita en la Cláusula Tres de éste acápite, de tal forma que impida iniciar entre Las Partes actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier índole que tengan relación directa, indirecta o que se derive de la celebración, ejecución del presente acuerdo o de la sucesión del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Partes reconocen expresamente que con la celebración y ejecución del presente contrato queda resuelta cualquier disputa que exista o pueda existir entre ellas que se derive de cualquier relación contractual, extracontractual o con ocasión de la relación sentimental que existió entre **María Alexandra Rada Rodríguez** y el causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Partes expresan su voluntad de que este acuerdo surta los efectos contemplados en el artículo 2483 del Código Civil, es decir, que el mismo haga tránsito a cosa juzgada en última instancia respecto de cualquier pretensión que pueda ser formulada por cualquiera de Las Partes, de tal forma que surta plenos efectos y tenga plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sea invocado, alegado o defendido. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del presente documento.

CLÁUSULA CINCO. ASIGNACIÓN ECONOMICA. **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi**, pagarán a favor de **Mariana Teresita Astaiza Rada** y de **María Alexandra Rada Rodríguez**, la suma de Trescientos Sesenta y Un Millones Seiscientos Quince Mil Pesos Moneda Corriente (\$361.615.000.00), los cuales están condicionados al desistimiento por parte de la señora Alexandra Rada Rodríguez a los procesos que hubiera iniciado, al cumplimiento del presente acuerdo y que la partición conjunta que se presente ante el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali sea aprobada por el Juez.

El anterior valor, se pagará así: **(a)** La suma de *quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)*, los cuales se pagarán a la firma del presente documento; **(b)** La suma de *treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35'000.000)*, los cuales se pagarán el día *treinta y uno*



Señoría Jueces Tercera P
Oralidad Familia de Cali

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

(31) de diciembre de 2015; (b) La suma de *sesenta y un millones seiscientos quince mil pesos moneda corriente* (\$61.615.000,00), una vez aprobado el acuerdo de partición en el Juzgado 3 de Familia de Cali; (c) La suma de *sesenta millones de pesos moneda corriente* (\$60.000.000), a los noventa (90) días de haber sido aprobado el acuerdo de partición; (d) El saldo restante, es decir la suma de *ciento noventa millones de pesos moneda corriente* (\$190.000.000), en cuatro (4) cuotas iguales de *cuarenta y siete millones quinientos mil pesos moneda corriente* (\$47.500.000) cada tres meses.

CLÁUSULA SEIS. Las Partes declaran que esa asignación será por una única vez, por lo que **María Alexandra Rada Rodríguez**, ni en nombre propio ni en representación de la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**, podrá perseguir una asignación adicional a cargo de **Adriana Manzi Díaz**, **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, **Silvana Isabella Astaiza Manzi** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

CLÁUSULA SIETE. La señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, declara recibidos los *quince millones de pesos moneda corriente* (\$15.000.000) de que trata el literal a) de la cláusula cinco. En relación con el valor de que trata el literal b) de la misma cláusula, su pago se garantiza con un pagaré igualmente recibido por la señora **Rada Rodríguez**, el mismo que será devuelto a la señora **Manzi Díaz** una vez realice el pago de los *treinta y cinco millones de pesos moneda corriente* (\$35.000.000) el *treinta y uno* (31) de diciembre de 2015.

CLÁUSULA OCHO. RENUNCIAS. Con la firma del presente acuerdo, **María Alexandra Rada Rodríguez** renuncia y desiste de manera inmediata y se obliga a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo siguiente:

[A] A desistir y renunciar a cualquier reclamo en el que se pretenda la declaración de algún derecho de índole laboral, comercial, societario, o de la declaración de la unión marital de hecho en contra del causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o de la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

[B] A desistir y renunciar al ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial que tenga fundamento la declaración de algún derecho de índole laboral, comercial, societario, o de la declaración de la unión marital de hecho en contra del causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o de la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

[C] A todos y cualesquiera, derechos consagrados a su favor sea cual fuere la naturaleza de los mismos, que se originen o deriven de la relación comercial, civil, societaria, laboral, sostenida con el Causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S**

CLÁUSULA NUEVE. INDEMNIDAD. En virtud del presente documento, Las Partes renuncian expresamente y en forma irrevocable a presentar cualquier tipo de reclamación privada o judicial en contra de las otras, en Colombia o en el exterior, con respecto a conflictos surgidos, que surjan, o llegaren a surgir por cualquier motivo con ocasión a las relaciones ya descritas anteriormente, y/o a exigirle a alguna, pagos o indemnizaciones por cualquier concepto. Por lo anterior, Las Partes renuncian a cualquier indemnización contractual o extracontractual que se hubiere podido generar en virtud de las relaciones surgidas entre ellas o entre **María Alexandra Rada Rodríguez** y el Causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.** hasta la fecha de suscripción del presente documento.

CLÁUSULA DIEZ. ACUERDOS. En virtud de lo anterior, las partes acuerdan y se obligan recíprocamente a lo siguiente:

[A] Dar por terminada cualquier controversia pasada, presente o futura que exista o pueda existir entre ellas que se derive de las relaciones que pudieren haberse presentado o no entre ellas o las que se pudieren haber presentado entre **María Alexandra Rada Rodríguez** y el



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.** hasta la fecha de suscripción del presente documento.

[B] Abstenerse de iniciar, promover, impulsar o continuar, cualquier clase de proceso, juicio, pleito demanda o reclamación, acción judicial o extrajudicial, tribunal de arbitramento, y/o ante cualquier jurisdicción ya sea en una instancia nacional o internacional, sea cual fuere la naturaleza y finalidad de los mismos, por cualquier eventual controversia que exista o pueda existir entre ellas, por considerarse indemnizados de manera integral todos los eventuales perjuicios que se hubieren causado o se le llegaren a causar.

[C] Mantenerse indemnes por cualquier acción, reclamación, o demanda judicial o extrajudicial que presente por cualquier acción u omisión por parte de terceros, e indemnizar por los daños y perjuicios que como consecuencia de dichas acciones incluyendo los costos y gastos que tenga que cancelar por su defensa.

CLÁUSULA ONCE. PAZ Y SALVO. Las Partes, **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvana Isabella Astaiza Manzi** y **María Alexandra Rada Rodríguez** de manera voluntaria, expresa y libre de vicios, manifiestan que se declaran recíprocamente a PAZ y SALVO por todo concepto emanado de cualquier relación contractual o extracontractual, incluyendo y sin limitarse a ellos, cualquier suma de capital, intereses corrientes, moratorios, controversias por cobros por contraprestaciones no devengadas, por flujos o sumas de dinero pasadas, presentes y/o futuras que se hayan derivado o llegue a obtener en desarrollo de las relaciones sostenidas entre ellas, la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S.** y el Causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, por cualquier tipo de indemnización de perjuicios (materiales, morales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro), además, de cualquier otro concepto que haya sido o no declarado en el presente documento. Por lo anterior, Las Partes declaran que con la suscripción de este contrato queda resuelta cualquier disputa que exista o pueda existir entre ellas que se derive de cualquier relación contractual o extracontractual o que por causa del fallecimiento de **Luis Miguel Astaiza Arias** se pretendan.

CLÁUSULA DOCE. EFECTO. Las Partes reconocen expresamente que con la celebración y ejecución del presente contrato queda resuelta cualquier disputa que exista o pueda existir entre ellas que se derive de la celebración, ejecución, modificación, terminación y liquidación del negocio jurídico descrito en el presente numeral. Este contrato produce los efectos de cosa juzgada en última instancia en los términos del artículo 2469 del Código Civil. En consecuencia, la intención de las partes es que este documento sea interpretado con efecto "res judicata", esto es, de cosa juzgada material sobre cualquier conflicto posible o real.

PARÁGRAFO. Las Partes expresan su voluntad de que este contrato surta los efectos contemplados en el artículo 2483 del Código Civil, es decir, que el mismo sea cosa juzgada en última instancia respecto de cualquier pretensión que pueda ser formulada por cualquiera de Las Partes, de tal forma que surta plenos efectos y tenga plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que se invocó, alegado o defendido.

CLÁUSULA TRECE. Las obligaciones estipuladas en el presente documento son de obligatorio cumplimiento para Las Partes y por lo tanto el presente documento prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cualquiera de sus obligaciones de dar o hacer contra el contratante incumplido.

CLÁUSULA CATORCE. Las partes se obligan en mutuo beneficio a solicitar la terminación de los procesos en curso, debidamente coadyuvados y sin condena en costas para las partes.

Para constancia de todo lo anterior, se suscribe el presente contrato, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).





CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Las Partes,

Adriana Manzi Díaz
Adriana Manzi Díaz
C. C. No. 35'519.591 de Facativá

Nathalia Astaiza
Nathalia Francesca Astaiza Manzi
C. C. No. 1.130'613.500 de Cali

Silvana Isabella Astaiza Manzi
Silvana Isabella Astaiza Manzi
C. C. No. 1.144'064.180 de Cali

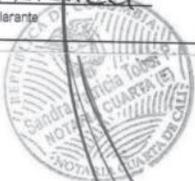
Maria Alexandra Rada Rodriguez
Maria Alexandra Rada Rodríguez
C. C. No. 31.996.762

Como apoderada según poder especial que se adjunta copia.

NOTARIA 4 07/12/2015 05:08:50
04-00120

República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca
Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del Círculo de Cali compareció:
NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI
Cédula de Ciudadanía 1130613500
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas

Nathalia Astaiza
Firma Declarante

NOTARIA 4 07/12/2015 05:11:00
04-00120

República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca
Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del Círculo de Cali compareció:
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
Cédula de Ciudadanía 31996762
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas

Maria Alexandra Rada Rodriguez
Firma Declarante




NOTARIA 4 07/12/2015 05:13:58
04-00120

República de Colombia
Santiago de Cali - Valle del Cauca
Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del Círculo de Cali compareció:
ADRIANA MANZI DIAZ
Cédula de Ciudadanía 35519591
Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que la firma y huella que en el aparecen son suyas

Adriana Manzi Díaz
Firma Declarante




Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO.

DEMANDANTE: Maria Alexandra Rada Rodriguez en Representación de menor (Mariana Teresita Astaiza Rada)

DEMANDADOS: ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA ASTAIZA MANZI, SILVANA ASTAIZA MANZI y SKANDIA S.A

RADICACIÓN: 2022-00059-00

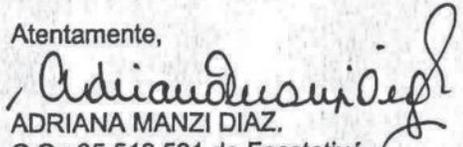
REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

ADRIANA MANZI DIAZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, mayor de edad, domiciliada también en esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma y **SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI**, mayor de edad, domiciliada en COPENAGUE DINAMARCA, identificada como aparece al pie de su firma, actuando todas las anteriores en calidad de **demandadas** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al ABOGADO, CRISTHIAN ANDRÉS OLAYA CANTOR**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **1.026.261.044** de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 265.825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como nuestro apoderado judicial dentro del proceso aquí descrito y sobre el mismo defienda nuestros derechos actuando con las más amplias facultades legales.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar, recibir, transigir, ceder, interrogar, contrainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


ADRIANA MANZI DIAZ.
C.C.: 35.519.591 de Facatativá.

-1-

PKF Cabrera Internacional S.A.

PKF

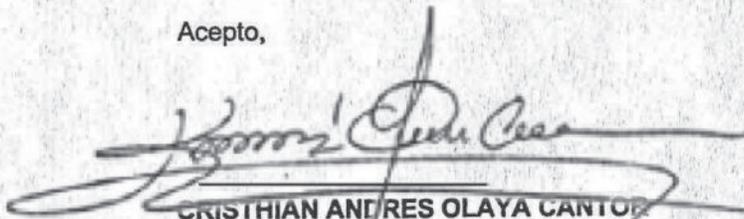


SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI
C.C. 1.144.064.180 de Cali, Valle

Nathalia Astaiza.

NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI
C.C. 1.130.613.500 de Cali, Valle

Acepto,



CRISTHIAN ANDRES OLAYA CANTOR
C.C. 1.026.261.044
T.P. 265.825 del C. S. de la J

-2-

📍 Cll 25N # 5N - 57 / Cali / Of. 338

☎ (602) 4 85 4141

✉ mercadeo@pkfcabrera.com

🌐 www.pkfcabrera.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI

SENTENCIA Nro. 077
Radicación nro. 2014-00916-00

Cali, mayo veintitrés (23) de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a dictar Sentencia luego de cumplido el trámite procesal pertinente en el presente proceso de Sucesión Intestada del causantes LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS promovido por la señora ADRIANA MANZI DÍAZ como conyugue supérstite y NATHALIA FRENDESCA ASTAIZA MANZI, SILVINA ISABELLA ASTAIZA MANZI y MARIANITA TERESITA ASTAIZA RADA como heredera del Causante.

II. ANTECEDENTES

1. DEMANDA: HECHOS Y PRETENSIONES

La señora Adriana Manzi Díaz como conyugue supérstite y Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvia Isabella Astaiza Manzi y Marianita Teresita Astaiza Rada como heredera del Causante, acreditan la calidad con que actúan (fls. 19, 93,94 y 95).

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) el reconocimiento de la calidad en que actúa; b) la liquidación de la Sucesión y la inscripción y protocolización respectiva.

2. TRAMITE

Mediante auto interlocutorio de Noviembre 7 del 2014, se declaró abierta y radicada en este Juzgado la Sucesión Intestada del causantes LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS promovido por la señora Adriana Manzi Díaz como conyugue supérstite y Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvia Isabella Astaiza Manzi y Marianita Teresita Astaiza Rada como heredera del Causante (fls. 19, 93, 94 y 95).

Se ordenaron las publicaciones de Ley, en el sentido de emplazar por medio masivo de comunicación a todos aquellos que se creyesen con igual o mejor derecho para intervenir en el proceso de Sucesión Intestada del Causante; al igual que se ordeno la citar a los herederos descritos en la presentación de la demanda para que manifestaran su interés de aceptar o repudiar la herencia de conformidad con lo contemplado en el art. 591 del C. P. C.



Se fijó el edicto emplazando a las personas que creyeran tener derecho a intervenir en la Sucesión, se allegaron las publicaciones al proceso en su oportunidad legal.

Se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el día 4 de marzo de 2015, corrido el respectivo traslado de la diligencia realizada la cual fue objetada objeción alguna, el despacho impartió su aprobación mediante auto de julio 6 del 2015 (fl. 18 del cuaderno de objeción).

LOS BIENES INVENTARIADOS fueron: **ACTIVOS:** **a)** Doscientas cincuenta y cuatro mil (254.000) cuotas de interés en la Sociedad Servicentro Rio Pance EU., con un valor Nominal de Mil Pesos (1.000) por cuota de interés, es decir, Doscientos Cincuenta y Cuatro Millones de Pesos moneda corriente (\$254'000.000,00). **b)** Cinco mil (5.000) cuotas de interés en la Sociedad Agropecuaria El Cañaverel Socorro I Ltda., con valor nominal de Cinco Millones de Pesos (5'000.000,00). **c)** La casa 3 del Conjunto Residencial Balcones de Ciudad Jardín, Etapa A, ubicada en la carrera 113 # 11-49 de Cali, con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-259479 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali., con un avalúo de Trescientos Diecisiete Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Pesos (\$317'460.000,00). **d)** El apartamento 301 del Conjunto Residencial Campestre Real I Etapa, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, con número de matrícula inmobiliaria No. 370-524256 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Ciento Sesenta y Un Millones Seiscientos setenta y ocho mil pesos (\$161'678.000,00). **e)** Parqueadero No. 2, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, Unidad Campestre Real , con folio de Matricula Inmobiliaria número 370-524206 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Tres millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$3'872.000,00). **f)** El parqueadero No. 14, ubicado en la carrera 101 # 11-55 de Cali, Unidad Campestre Real , con folio de Matricula Inmobiliaria número 370-524194 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, avaluado en Tres millones Ochocientos Sesenta y Dos Mil Pesos (\$3'872.000,00). **g)** La suma de Cincuenta y Cuatro Millones Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Treinta y Cuatro Pesos con Diecinueve Centavos (\$54'847.034,19), que el causante posee en el FONDO DE PENSIONES OLD MUTUAL. **h)** La suma de Cincuenta y Cinco Millones Cuatrocientos Noventa y Dos Mil Novecientos Veintidós Pesos (\$55'492.922,00), por concepto de utilidades de ejercicios anteriores en la Sociedad Servicio Rio Pance E.U., según estado financiero a corte 31 de Diciembre del 2014. **PASIVOS.** **a)** dos letras de Cambio por \$15'000.000,00, cada una, a favor del señor Luis Javier Gómez Gayo; **b)** Letra de Cambio por Sesenta Millones de Pesos (\$60'000.000,00), a favor del señor Luis Javier Gómez Gayo; **c)** Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-259479 por valor de Dieciséis Millones Doscientos Veintiún Mil Quinientos Cuarenta pesos (\$16'221.540,00). **e)** Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524256 por valor de Cuatro Millones Ochocientos Noventa y Un Mil Cuatrocientos Sesenta y Cinco Pesos (\$ 4'891.465,00). **f)** Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524206 por valor de Cuarenta y Nueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos (\$ 49.740,00). **g)** Factura de Predial Unificado del inmueble con matrícula 370-524194 por valor de Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos (\$ 49.908,00). **h)** Mega obras del inmueble con matrícula 370-524256 por valor de Un Millón Seiscientos Treinta y Tres Mil Setenta y Ocho Pesos (\$1'633.078,00).



Cumplidas la etapa procesal y allegada la certificación de la Dian, procede el despacho a proferir sentencia aprobatoria.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Despacho, tomando en cuenta que no se observa causal alguna que anule o impida decidir de fondo el presente asunto, encontrándose además plenamente acreditados los presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer en juicio y que el trámite ha sido adelantado ante el Juez competente por así asignarlo el Decreto 2272 de 1989, que creó la Jurisdicción de Familia, decidirá lo que en Derecho corresponda.

2. LA PARTICIÓN

La partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales. (C. Civil arts. 1037 y ss , conc., C.P.C. arts. 610 y ss).

En el momento de efectuar el trabajo de partición, los partidores deben tener en cuenta además de las reglas concernientes para la liquidación de la sociedad conyugal, las referidas a la distribución de la herencia, que son las siguientes: a) que bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y b) entre que personas va a hacer la distribución.

Vencido el traslado de la partición a los interesados, cuando ello sea procedente, no propuesta objeción alguna o declarada su improsperidad en caso de haberse propuesto, la instancia judicial debe proceder a dictar sentencia aprobatoria de la partición, si esta reúne los presupuestos sustanciales y procesales al efecto (C.P.C. art. 611, mod. Por el Dcto. 2282/89, art. 1).

3. SOBRE EL CASO

Examinado el trabajo donde de partición y adjudicación sometido a consideración del juzgado, se verifica que se ajusta a derecho, dentro de la realidad procesal y sustancial y atemperándose a las reglas señaladas por el artículo 610 del C.P. Civil y normas concordantes del Código Civil, que impone las pautas al partidor para efectos de la liquidación y distribución de la herencia.

En efecto, el trabajo partitivo se encuentra ajustado en la identificación y valor de los bienes, a los enlistados y avaluados en la diligencia respectiva. Igualmente, la distribución de dichos bienes corresponde al derecho sucesoral que le asiste a cada uno de los interesados reconocidos en la actuación como tales.

Resulta de lo anterior, que se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2º del artículo 611 del C.P.Civil.



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali - Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

- PRIMERO: **APROBAR** el **TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION**, realizado por el Partidor designada por la parte interesada.
- SEGUNDO: **ORDENAR** la **PROTOCOLIZACIÓN** del Expediente en la Notaría de esta Ciudad que los interesados señalen.
- TERCERO: **ORDENAR** la **INSCRIPCIÓN** de la presente Sentencia en las Oficinas de Registro respectivas en relación a las hijuelas y los bienes objeto de registro público y privado, debiéndose agregar al expediente la copia pertinente, una vez registrada y a Costa de la parte interesada. Líbrense las comunicaciones pertinentes.
- CUARTO: **EXPEDIR** las copias pertinentes a Costa de la parte interesada.

COPIESE, COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CALI - VALLE**

CONSTANCIA DE FIJACION DE EDICTO

CALI 27 MAY 2016

En la fecha y siendo las 8.00 a.m. Se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de la secretaria del juzgado, por el termino estipulado en el Art. Del C.P Civil.

MARIA LUCIA GONZALEZ U
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE



LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

HACE SABER QUE DENTRO DEL

ROCESO: **SUCESION**
DEMANDANTES: **ADRIANA MANZI DIAZ Y OTROS**
CAUSANTE: **LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS**
RADICACIÓN: **2014-00916**

Se ha dictado Sentencia No. 077 de Mayo 23 del 2016

Con el fin de notificar a las partes la sentencia proferida, se fija el presente EDICTO en lugar posible de la secretaria del Juzgado por el término de tres (03) días.

Se fija en Santiago de Cali, hoy **27 de Mayo** de dos mil dieciséis (2016).

La Secretaria,


LUZ KARIME LINARES RUBIO

SULAY

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

DESFIJACIÓN DE EDICTO

Hoy 10 3 JUN 2016
Siendo las _____ desfijo el presente edicto, luego de permanecer fijado en lugar visible de la secretaria del juzgado, por el término de ley.

La Secretaria: 

Contestación y excepciones Caso: 022-00059-00

colaya@pkfcabrera.com <colaya@pkfcabrera.com>

Mié 18/10/2023 17:04

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Castillo Racines <castilloracinesconsultores@gmail.com>; ccastillo42@hotmail.com <ccastillo42@hotmail.com>;

soniaposadaarias@gmail.com <soniaposadaarias@gmail.com>; colayacantor@pkfcabrera.com <colayacantor@pkfcabrera.com>

3 archivos adjuntos (6 MB)

Contestacion NATHALIA Y SILVANA FINAL..pdf; CONTRATO DE TRANSACCION.pdf; Poder Manzi.pdf;

Cordial saludo,

Respetado señor Juez 20 Civil Municipal de Cali.

De conformidad con el Estado del Proceso según el cual se corre traslado para contestar y formular excepciones por parte de la parte demandada, y en atención también al reconocimiento por conducta concluyente de mis clientes NATHALIA y SILVANA ASTAIZA MANZI, por medio de la presente radico ante su honorable despacho, de nuevo contestación de la demanda por parte de mis clientes, la cual ya había sido radicada dentro del término legal en su momento y admitida por el despacho. Aun así, dando cumplimiento a lo requerido, se radica de nuevo la contestación y sus anexos.

Quedo atento.

Cordialmente,**Andrés Olaya Cantor.**

Director Departamento Legal 'ccastillo42@hotmail.com'

+57 (2) 485 4141 ext 2036 +57 316 358 5728 colayacantor@pkfcabrera.com



PKF International Limited administra una familia de firmas legalmente independientes y no acepta ninguna responsabilidad por las acciones o inacciones de ningún miembro individual o firma o firmas corresponsales.

Calle 25 Norte # 5N - 57 Ofi. 338, Cali – Valle del Cauca www.pkfcabrera.com



***** AVISO LEGAL *****

Este correo electrónico se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial de PKF CABRERA INTERNACIONAL S.A. Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, por favor comuníquelo inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

This e-mail transmission is intended exclusively for its addressee and may contain information that is confidential and protected by professional privilege for PKF CABRERA INTERNATIONAL S.A. If you are not the intended recipient you are hereby notified that any dissemination, copy or disclosure of this communication is strictly prohibited by law. If this message has been received in error, please immediately notify us via e-mail and delete it.

***** AVISO DE PRIVACIDAD *****

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012, el Decreto Reglamentario 1377 de 2013 y concretamente a nuestra Política de Tratamiento de la Información y Datos Personales que se encuentra en nuestra página web, PKF CABRERA INTERNACIONAL S.A. reconoce su obligación como responsable por el tratamiento de los datos de las personas que contactamos con el fin de promocionar los servicios que dentro del objeto social ofrece la firma. De conformidad con lo anterior, solicitamos el otorgamiento de su autorización para seguir tratando sus datos personales, con el fin de (i) realizar el trámite de inscripción a los Seminarios y Capacitaciones realizados por la Firma; (ii) realizar la invitación a otros eventos organizados por la Firma que sean ofrecidos de manera directa, a través de aliados estratégicos, o en convenio con terceros; (iii) enviar información promocional relacionada con los servicios y demás temas que puedan ser de interés suyo o de su empresa. Para el efecto, requerimos nos envíe la correspondiente autorización al correo protecciondatos@pkfcabrera.com, indicando con ello que permite el uso de sus datos personales de acuerdo a lo prescrito por las leyes pertinentes.

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO.

DEMANDANTE: MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ en Representación de la menor (MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA)

DEMANDADOS: ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA ASTAIZA MANZI, SILVANA ASTAIZA MANZI y OLD MUTUAL (SKANDIA S.A)

RADICACIÓN: 2022-00059-00

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

CRISTHIAN ANDRÉS OLAYA CANTOR, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **1.026.261.044** de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 265.825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando dentro del presente asunto como abogado de las señoras; **ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI**, todas las anteriores mayores de edad, en calidad de demandadas dentro del proceso de la referencia.

Frente a las señoras **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI**, actuó como apoderado judicial y de plano conforme Auto que me reconoció como tal en virtud a que, dentro del asunto litigioso, las mencionadas fueron admitidas en el sumario de conformidad a la figura de conducta concluyente.

Es menester precisar que dentro del expediente reposa la contestación de la demanda por parte de mis tres clientes, a saber, **ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI**, la cual fue radicada en su momento dentro del término legal y admitida por su despacho. Pero de conformidad con lo indicado por el despacho judicial, según el Estado del proceso, las señoras **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI**, cumplen con y radican dentro del término legal de nuevo contestación a la demanda y sus reformas, junto con las excepciones pertinentes en contra de la demanda. Lo anterior en los siguientes términos.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, si bien según registro civil de nacimiento se puede constatar la veracidad de la afirmación que de la relación extra matrimonial del señor ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D) con la señora RADA RODRIGUEZ, nació la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. No me consta la convivencia, ni los años que en este hecho señala la demandante.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, el señor ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D) se encontraba válidamente vinculado y cotizando ante la AFP OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., hoy OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) S.A.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, según registro civil de defunción, el señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS (Q.E.P.D) falleció en la fecha señalada.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, según se constata en los Bienes Inventariados, Literal (g) de la Sentencia número 077 del 23 de mayo de 2016, proferida por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI con radicado No. 2014-00916-00

AL HECHO QUINTO: Es cierto, tal como se constata en el trabajo de repartición presentado en el proceso de sucesión intestado al JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI con radicado No. 2014-916-00

AL HECHO SEXTO: Es cierto, mis poderdantes y la parte demandante, firmaron contrato de transacción.

AL HECHO SEPTIMO: No es cierto dicho señalamiento. Lo que se observa es el desistimiento voluntario de un proceso en materia laboral, por la pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, pues se debe tener en cuenta que aquellos a los que se refieren en dicha renuncia son a todas luces irrenunciables (PENSION), contrario a ello se hizo tal desistimiento para realizar todo de mutuo acuerdo por lo que, no es cierto que la demandante y/o su representante en la presente causa hubiesen renunciado a algún derecho de herencia.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, si bien fue lo que se estipuló en el acuerdo de transacción aprobado por el juzgado tercero de familia, no era de conocimiento de mis representadas el derecho pensional (pensión de sobrevivientes), que había nacido con el fallecimiento del señor LUIS MIGUEL ASTAIZA ARIAS, pues lo que se había informado por el fondo de pensiones OLD MUTUAL (OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) S.A.), era la existencia de unos saldos de los cuales se otorgaría una devolución de aportes, siendo estos los comprometidos dentro del acuerdo de transacción.

AL HECHO NOVENO: Es cierto y se aclara, si bien fue lo aprobado por el juzgado de conocimiento, era para mis representadas la viabilidad del mismo teniendo en cuenta la existencia de unos saldos de los cuales se otorgaría una devolución de aportes y no una pensión de sobreviviente que fue lo que al final la AFP otorgó.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, puesto que es un hecho ajeno a mi representado y así mismo carece de tiempo y lugar para su entendimiento.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta cual fue la respuesta otorgada por el fondo de pensiones, pues la misma no fue aportada en el libelo de la demanda, ahora bien, es cierto que la AFP OLD MUTUAL (OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) S.A.), concedió en vez de la devolución de aportes, pensión de sobreviviente a la solicitante que en este caso fue la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, sin que con ello se demuestre que mis representadas tuviesen conocimiento del actuar del fondo pensional y mucho menos de la solicitante, quien demostró la calidad de beneficiaria, cumplido los requisitos para optar por la pensión de sobrevivientes, a lo cual no se generó el derecho a la prestación subsidiaria, es decir la DEVOLUCION DE SALDOS, situación ajena a mis representadas.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto, según consta en sentencia del proceso de la referencia, la cual decreta como beneficiarias a las señoras ADRIANA MANZI DIAZ y MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto lo expuesto en el presente hecho puesto que inicialmente fue la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, quien demostró la calidad de beneficiaria para optar por la pensión de sobrevivientes, con lo cual no se generó el derecho a la prestación subsidiaria, es decir la DEVOLUCION DE SALDOS. Ahora bien, una vez acreditado dicho derecho, dentro del proceso de radicación 76001-31-05-013-2018-00362-00 el Juzgado 13 Laboral del circuito, decretó que la menor no es la única beneficiaria de dicha mesada pensional, puesto que también existen más beneficiarias, entre ellas las señoras ADRIANA MANZI DIAZ, MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ, SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI, cada una de las anteriores con sus respectivas calidades de beneficiarias pensionales. Sin embargo, es menester indicar que la demandante omite mencionar que ninguna de mis representadas ha realizado el cobro del valor que por ley les corresponde. Es decir, ninguna de mis representadas ha reclamado pensión alguna de manera efectiva y no han realizado ningún retiro de dicha pensión. Con lo que mis representadas están cumpliendo fielmente lo pactado en el acuerdo transacción el cual fue avalado y autorizado por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto, si bien y de conformidad con la información y autorizaciones de pago expedidos por la entidad OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), al no existir prestación subsidiaria en devolución de saldos y habiendo prosperado la pensión de sobrevivientes, solicitada por la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, la misma no recibido dicha prestación en su totalidad, lo anterior puesto que las modalidades aquí señaladas son excluyentes entre sí. NO ES CIERTO que mis representadas deban dinero alguno a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, lo anterior por cuanto mis representadas al haber sido informadas sobre los recursos con los que el causante había aportado a su pensión, decidieron de manera libre ceder el derecho de cobro de dichos saldos en favor de la menor, sin embargo, lo sucedido con dicha solicitud en la cual se concedió el derecho de pensión de sobreviviente, igual se constituye un pago EFECTIVO del valor otorgado a la menor. Maxime cuando como se ha mencionado en la parte superior, hasta la fecha de la presente contestación, ninguna de mis representadas ha solicitado o a retirado algún valor económico perteneciente a la pensión de sobrevivientes en apego estricto al contrato transacción.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

A LA PRIMERA PRETENSÓN: Me opongo en derecho, por cuanto para el Fondo de pensiones OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) es imposible reconocer en favor de la menor MARIANA TERESITA .4.

ASTAIZA RADA el monto solicitado por la imposibilidad del pago al ser aquella beneficiaria de la pensión de sobreviviente. Siendo así, al tratarse del pagador directo de la obligación, mis representadas no tiene ninguna obligación pendiente de pago frente a la demandante. Lo anterior, además, por cuanto los valores solicitados hacen parte del capital con el que se viene financiando el pago de la pensión de sobreviviente la cual ella está disfrutando. En virtud de todo lo anterior, al haber sido beneficiaria con el otorgamiento de la pensión de sobreviviente no se le puede decretar un pago adicional. Entendido lo anterior, la exigencia de cualquier pago adicional constituiría una imposibilidad material frente a la obligación de pago por parte de alguna de mis defendidas. Lo anterior por cuanto aquellas no se comprometieron a pagar en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA ni de manera directa ni de forma indirecta ni solidaria dicho valor, por lo que el pagador de la obligación es la AFP OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), pagador que está cumpliendo con el pago por medio de las mesadas pensionales otorgadas a la beneficiaria.

A LA SEGUNDA PRETENSIÓN: Me opongo en derecho, máxime por la ausencia de motivación en la causa por pasiva. Mis representadas jamás se han comprometido a realizar un pago de manera directa en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. Cedieron el cobro de la devolución de saldos manifestada por el AFP y la misma está siendo pagada por la AFP OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) por medio de una mesada pensional. En ese sentido se entiende que la obligación fue cumplida por la cesión del concepto de devolución, que luego se llevo para capitalizar la mesada pensión por concepto de pensión de sobreviviente en favor de la demandante. En ese sentido la obligación tanto de hacer (ceder efectivamente el derecho de cobro) en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, se cumplió por parte de mis representadas, así como la ejecución efectiva del ingreso en favor de la menor en cumplimiento de la clausula quinta del contrato transacción. Mis representadas cumplieron y han cumplido lo allí transado.

A LA TERCERA PRETENSIÓN: Me opongo en derecho, por cuanto la demandante está utilizando este proceso (DECLARATIVO) para alegar derechos de un proceso especial de familia. Situación para lo cual la competencia del presente despacho no está acreditada de conformidad con la ley 1564 de 2012.

A LA CUARTA PRETENSIÓN: Me opongo en derecho, por cuanto no existe generación de intereses corrientes o moratorios alguno, puesto que como se ha manifestado en la parte superior y a lo largo de todo el contenido de oposición, la demandante ha recibido a entera .5.

satisfacción los valores consignados y entregados por la compañía OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) de conformidad al acuerdo de transacción firmado entre las partes, con lo que se ha cumplido la obligación legal de reconocer la prestación económica en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. Adicionalmente a ello es menester indicar que dado que, si no existe obligación con la pretensión principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecencial.

A LA QUINTA PRETENSIÓN: Me opongo en derecho, por cuanto no existe ninguna obligación pendiente de pago por parte de mis representadas. Maxime cuando la AFP OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) ha cumplido a cabalidad con el pago en favor de la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. Adicionalmente a ello es menester indicar que dado que, si no existe obligación con la pretensión principal, menos la habría frente a una pretensión secundaria o consecencial como se indicó anteriormente.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DEFENSA TECNICA IDONEA.

Es menester establecer una línea de densa practica para comprender que el presente asunto, no está llamado a prosperar por cuanto la demandante alega un supuesto incumplimiento en el pago de una obligación que se transo y que hasta la fecha ha venido siendo cumplida por parte de las partes inmersas en dicha transacción.

Para comprender lo anterior, debo remitirme a lo consagrado en las leyes de conocimiento en materia de PENSIONES y CONTRATO DE TRANSACCION

III.I FRENTE A LA PENSION

Las pretensiones expuestas por la demandante están abiertamente desconociendo los parámetros normativos en materia de seguridad social, sobre todo lo contemplado en la ley 100 de 1993 y lo dispuesto en el artículo 48 de la Carta Magna. Frente a lo que se indica en la ley 100 de 1993, es menester indicar que frente al caso que nos ocupa el requisito forzoso para ejecutar las prestaciones económicas del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, quedan atadas por ecuación a la existencia de un capital concreto, con el cual se financia dicha prestación. Se debe aclarar que no sucede lo mismo para el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, régimen que para el presente asunto no opera.

La ley que regula la materia y la jurisprudencia que ha fallado frente a la misma, establecen que solo en los casos en que no sea posible el reconocimiento de algún tipo pensional (régimen de pensiones) en favor de los beneficiarios de un causante, se dará lugar al reconocimiento de una indemnización sustitutiva de la pensión. Para el caso que nos ocupa a una devolución de saldos por tratarse de un Régimen de Ahorro individual con Solidaridad.

Entendido lo anterior, es de imperiosas necesidades establecer que la devolución de saldos no puede confundirse y jamás será una cuenta de corriente o de ahorros, lo anterior puesto que las cuentas de ahorro individual fueron creadas para garantizar un derecho irrenunciable.

Para el caso que nos ocupa se observa detalladamente que aplico la fórmula contemplada en la ley, conforme lo cual, una vez reconocido el derecho, las prestaciones por causa mortem del afiliado son: Pensión de sobrevivientes o Devolución de Saldos. Ambas excluyentes la una de la otra. Es decir, no puede operar la simultaneidad entre la aplicación de una u otra. Así las cosas, pretender ejecutar la devolución de saldos aun habiendo y recibiendo pensión de sobreviviente, es un abuso a todas luces del derecho y una pretensión de extralimitación con base en criterios no jurídicos.

En virtud de lo anterior, solo con cuando no se cuenta con la calidad de beneficiarios, la ley determina la entrega de los fondos del causante a sus herederos. Pero en el presente asunto, lo que se logró acreditar fue la existencia legítima de beneficiarios y por ende la compañía OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) en apego a la ley estructuró el pago de pensión de sobrevivientes en favor de las beneficiarias. Recibiendo en todo caso la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, el monto dinerario sobre el cual se había transado.

Es importante anotar, que, frente al lleno de requisitos legales para optar por el reconocimiento como beneficiario de la pensión de sobreviviente, la demandante cumplió a cabalidad dichos preceptos. En ese sentido la compañía OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) determino la fijación de una pensión de sobreviviente, siendo la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, beneficiaria en un porcentaje concreto. La demandante en ningún caso pudo probar que no ha recibido el dinero que dentro del proceso se determinó a su favor, por el contrario, se evidencia que la demandante ha obtenido ingresos por concepto de pensión de sobreviviente. En ese sentido el acuerdo transaccional se ha cumplido.

III.II FRENTE AL CONTRATO TRANSACCION:

-7-

De conformidad con lo entendido dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano para la eficacia y ejecución ajustada a ley del contrato transacción, es pertinente señalar, que en la transacción que aquí se alega las partes transigen para llegar a un acuerdo aceptable para las dos. En ese sentido se cumplió con la finalidad de transigir, En dicha negociación se plasmó en un documento la vinculación y obligación a las dos partes respecto a los hechos transados o transigidos.

La definición de transacción la encontramos en el artículo 2469 del código civil colombiano que señala en su primer inciso:

«La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.»

En el contrato de transacción se puede transigir en cualquier aspecto relacionado a una reclamación civil, más no penal, argumento relevante puesto que en ningún caso dentro del presente asunto se transaron causas penales.

Al respecto señala el artículo 2472 del código civil:

«La transacción puede recaer sobre la acción civil que nace de un delito; pero sin perjuicio de la acción criminal.»

De los efectos del contrato transacción, se concluye que lo que se alega y/o se está discutiendo llega a su fin y transita a cosa juzgada como lo señala el artículo 2483 del código civil:

«La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes.»

Con ello, como lo fue el caso, si dentro del asunto discutido se está inmerso un proceso judicial, distinto a una causa penal, dicho proceso termina extrajudicialmente y transita a cosa juzgada respecto de los hechos reconocidos dentro del derecho de transacción.

Con lo anterior es más que probado que de conformidad al caso que nos ocupa, al haberse realizado dicho contrato transacción conforme a ley, lo estimado en el presta tránsito a cosa juzgada. Por demás no se puede omitir que dicha transacción fue objeto de análisis, estudio y calificación por parte del Juez Tercero de Familia de Oralidad de Cali, quien decreto mediante su sentencia que el mismo documento era válido y así lo acredito con la aprobación del trabajo de partición.

El documento aquí allegado y sobre el cual se persigue el pago de lo no debido por parte de mis representadas, cumple con las características de esta clase de contratos;

1. Es consensual, se perfecciona con el solo consentimiento de las partes de llegar a un acuerdo y ceder en sus pretensiones.
2. **Es bilateral, ya que las obligaciones son para ambas partes, es decir, cumplir lo establecido en el contrato de transacción.**
3. Es intuitu persona, pues, esta se acepta en consideración a la persona con la que se celebra.
4. Es un contrato nominado, ya que se encuentra regulado en el código civil a partir, del artículo 2469 al 2487.

Es menester indicar en este punto, lo ya mencionado en la parte superior que sustenta la metería pensional. Si bien con todo lo hasta ahora expuesto se puede concluir que el contrato transacción es perfectamente válido y que el mismo fue avalado por Juez de la Republica como reposa dentro del expediente, mis representadas realizaron el mismo de forma libre y actuando siempre de buena fe. Lo anterior se expone por cuanto se alega dentro del presente asunto que mis representadas deben a la demandante la suma que se estimó en el documento transaccional. Omitiendo flagrantemente la demandante que mis representadas jamás se comprometieron con el pago de dicha obligación. Cedieron un derecho que hasta ese momento se conocía por información del fondo (devolución de aportes), por parte del fondo de Pensiones OLD MUTUAL (SKANDIA S.A). En ese sentido, la obligación de hacer, en cuanto a la cesión efectiva del derecho se ejecutó fehacientemente por parte de mis representadas. Así las cosas, no existe bajo ninguna circunstancia incumplimiento en lo pactado por parte de mis representadas por cuanto, el pagador del monto y por el concepto es un tercero, el cual ya había reconocido la obligación. Situación diferente es, que una vez estudiada la información que justamente la demandante suministra a OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), esta última determina que lo aportado cumple con el rigor legal para decretar la pensión de sobreviviente, -9.

mas no, deja de pagar dicha obligación. Solo que, aplicando el principio de exclusión selectiva en materia de la aplicación de ley 100 de 1993, una vez determinado el derecho a la pensión de sobreviviente, NO SE PUEDE EFCTUAR EL PAGO POR DEVOLUCION DE APORTES. Ya que se estaría pagando dos veces el mismo capital.

Es por esta razón, por la cual OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), al determinar y fijar dicha pensión, no realiza la devolución de los aportes, en pero, comienza a pagar de manera efectiva el porcentaje que le corresponde a la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA. Es justo este hecho (el del pago) el que acredita que la menor SI HA RECIBIDO pago de la obligación transada y en ese sentido mis representadas son ajenas al cobro por cualquier concepto, al ser partes cumplidas dentro del acuerdo transacción.

En virtud de todo lo anterior, se puede inferir razonablemente que el contrato transacción sometido a la presente causa es válido y que la cláusula quinta es perfecta frente al mismo. Ya que, las obligaciones derivadas de la cláusula fueron cumplidas y alcanzadas por parte de mis representadas. Su obligación se realizó a cabalidad. A pesar que el derecho cedido fue posteriormente a la firma de la transacción, modulado por parte del pagador, quien determino que, frente a ese mismo capital, no efectuaría una devolución de saldo, si no que, en acatamiento de la ley al cumplir con los requisitos, a la menor en favor de la menor MARIA TERESITA ASTAIZA RADA se le asignaría una mesada pensional vitalicia. Situación que no solo demuestra que la menor si ha recibido el dinero, sino que además evidencia que la menor no puede alegar un segundo pago por un mismo concepto u origen. Esto último por la exclusión de los tipos de régimen pensional aplicados al caso. En conclusión, la menor recibe hasta la fecha el dinero que en dicho documento se pactó, solo que lo recibe de manera mensualizada y al ser vitalicia hasta cuando la ley lo contempla, la suma del valor recibido será muy seguramente mayor al pactado en transacción.

IV. EXCEPCIONES

De conformidad con el ejercicio de derecho de defensa y entendiendo que frente al caso concreto existen pluralidad de demandados, este jurista se une y adhiere a algunas de las excepciones planteadas por una de las partes demandadas, también se adicionan otras. En ese se plantean las siguientes y están llamadas a prosperar.

IV.I EXCEPCIONES PREVIAS.

-10-

1. Falta de competencia

La presente se plantea de conformidad con lo indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso. Esta excepción planteada, por cuanto la materia sobre la cual versan las pretensiones de la demanda, se encuentra directamente relacionadas con una controversia propia del Sistema de Seguridad Social Integral, regulada por la Ley 712 de 2001. En ese sentido el proceso tiene que ser regulado por la ley que aquí se menciona y no por lo establecido en un proceso Verbal Declarativo CIVIL. Obsérvese que el litigio planteado versa sobre los dineros que conformaban la cuanta de ahorro individual del señor Luis Miguel Astaiza Arias al momento de su fallecimiento, en el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) , y dado que dichos dineros en la actualidad hacen parte del capital con el cual hoy se viene financiando la pensión de sobrevivientes, así las cosas OLD MUTUAL (SKANDIA S.A) , pudo corroborar la existencia de beneficiarios de la prestación económica por concepto de pensión de sobrevivientes, nos encontramos en presencia de una controversia relacionada con derechos irrenunciables derivados del trabajo y en especial de la seguridad social en pensiones (arts. 48 y 53 CN), por tanto debe ser la jurisdicción ordinaria laboral, y no la civil, quien conozca del asunto en cuestión.

No menos cierto es que la demandante, alega que la porción de la herencia que le fue asignada no es justa, en relación con la porción que le fue asignada a las demás herederas, en ese sentido debe indicarse que la demandante deberá exponer su alegato frente a JUEZ DE FAMILIA invocando el artículo 1821 consagrado en el código civil, petición de herencia. O frente al mismo despacho de Familia invocar la acción de adición o corrección de la masa sucesoral, trayendo a la litis la prueba sobreviniente posterior a la ejecutoria de la sentencia, que prueba que el valor final del activo del causante se modificó con posterioridad a la sentencia y que por ende sin ser una apelación expresa la prueba sobreviniente si obliga a realizar una modificación al inventario y avaluó.

IV.II EXCEPCIONES DE FONDO.

1. Improcedencia de la devolución de saldos en favor de los herederos.

Se propone esta excepción por cuanto como se ha venido indicando, en el presente caso no resulta procedente la devolución de saldos en favor de los herederos, en los términos del artículo 76 de la Ley 100 de 1993, ya que el señor Luis Miguel Astaiza Arias, al momento de su...

fallecimiento dejó acreditados los requisitos para generar el derecho a la pensión de sobrevivientes, y adicionalmente, ante OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), se presentó la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, quien acreditó su calidad de beneficiaria de la citada prestación económica, y dado que la seguridad social se constituye en un derecho fundamental e irrenunciable, no es posible para OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), devolver los dineros que constituyen y capital con el que se viene financiando la pensión de sobrevivientes y favor de la menor Mariana Teresita Astaiza Rada, en un monto del 50%. Como tampoco es correcto exigir el pago de manera solidaria en contra de mis representadas, por cuanto como se menciona anteriormente fue ella misma quien acreditó los requisitos para gozar de la pensión de sobreviviente y dichos valores ya los ha venido recibiendo.

2. Inexistencia de obligación alguna frente a ADRIANA MANZI, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI, SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI.

No es viable que se condene a mis representadas dentro del presente proceso; ya que en la actualidad no es exigible jurídicamente ninguna obligación a su cargo respecto de la demandante. En este punto es importante resaltar la Falta de legitimación en la causa por pasiva frente a las señoras ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI. Lo anterior puesto que no existe relación de causalidad frente al pago de las pretensiones de la demandante. Maxime cuando mis representadas jamás se comprometieron a realizar pago alguno en suma de dinero como pagadoras. Su obligación de hacer se limitó a ceder un derecho hasta ese momento reconocido y con posterioridad legitimado por el despacho Judicial Tercero de Familia de Oralidad de Cali. Si dentro de la información relacionada en dicha transacción avalada por el despacho judicial citado, existió alguna inconsistencia en el valor, deberá imputarse la misma al fondo de pensiones OLD MUTUAL (SKANDIA S.A), puesto que mis representadas recibieron dicha información de tal fondo.

3. Pago y Compensación.

En el eventual y remoto caso en el que mis representadas sea condenada a responder por alguna de las pretensiones de la demanda, desde ya solicito sean compensadas las sumas de dinero que hayan sido pagadas a la demandante por concepto de mesadas pensionales.

4. Buena fe.

Todas las actuaciones de ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA GFRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI, dentro del proceso de Sucesión, Acuerdo de Transacción y demás asuntos litigiosos, frente a la prestación económica que se generó en favor de la demandante han estado precedidas de buena fe.

5. Prescripción

En un hipotético y remoto evento que resultaren condenadas mis representadas respectó de las pretensiones consignadas en la demanda, propongo este medio de extinción de las obligaciones respecto de las cuales por el transcurso del tiempo haya operado el mismo.

6. Indebida Acumulación De Pretensiones

Es menester determinar que de conformidad con la falta de competencia y al perseguir que dentro del presente proceso se juzgue en materia LABORAL Y DE FAMILIA, la demandante expone pretensiones acumuladas indebidamente. Lo anterior puesto que acumula las mismas aun reconociendo la especialidad de cada caso en particular. Por ejemplo, menciona en gran parte de la exposición de hechos, actuaciones en tiempo, modo y lugar que vinculan el proceso en un caso netamente de validación del cálculo y/o estimación pensional. Al mismo tiempo exige el pago de una obligación transada, desconociendo que la misma ya está siendo pagada precisamente con el pago mensual de una mesada pensional a su favor y finalmente, exige que, en caso de no prosperar la exigencia al fondo de pensiones, mis representadas paguen solidariamente desconociendo y omitiendo flagrantemente lo establecido en la ley 100 de 1993. Mencionado además que persigue que en caso de no concederse sus exigencias se aporte se modifique el inventario y avalúos del proceso de familia que ya tránsito en cosa juzgada por parte del Juzgado Tercero de Familia de Cali. Es decir, un galimatías que mezcla todo en un solo proceso de manera indebida.

Para este caso, es menester indicar que la Sección Tercera del Consejo de Estado precisó que habrá una indebida acumulación de pretensiones cuando diversas pretensiones no puedan ser tramitadas en un mismo proceso, por no guardar relación de conexidad entre ellas o porque, simplemente, son incompatibles.

Evidentemente en el presente asunto litigioso, la demandante persigue exigencias que, aunque tienen mismos actores, no tienen nexo de conexidad o causalidad al deber ser resueltos en estadios judiciales distintos de conformidad a la especialidad de cada uno. Maxime cuando flagrantemente la demandante esta desconociendo ante su honorable despacho que a la fecha recibe a satisfacción la pensión de sobreviviente sobre la cual versa todo el asunto.

En virtud de lo anterior, esta excepción esta llamada a prosperar.

V. MEDIOS DE PRUEBA.

Son medios de prueba para la contestación de la demanda por parte de las señoras NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELA ASTAIZA MANZI.

DOCUMENTAL:

1. Contrato Transacción objeto de la controversia entre las demandadas y la representante de la menor.
2. Copia de la sentencia numero 077 del Veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferida por el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
3. Poder a mi conferido por parte de las demandadas; ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI y SILVANA ISABELA ASTAIZA MANZI.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Las señoras SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI Y NATHALIA ASTAIZA MANZI, se unen a la solicitud de interrogatorio de parte radicado en la contestación de demanda presentada por la señora ADRIANA MANZI DIAZ, donde también figuran como parte demandada, y en ese sentido reiteran la solicitud para que;

1. Sírvase su honorable señoría convocar en interrogatorio de parte de la DEMANDANTE, la señora MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ., en audiencia de trámite. Para que absuelva dicho interrogatorio frente a cuestionamientos que realizare personalmente o a través de cuestionario en sobre cerrado.

2. Que de conformidad con el TESTIMONIO que rendirá la menor MARIANA TERESITA ASTAIZA RADA, la misma pueda ser convocada en interrogatorio para que absuelva cuestionamientos a su dicho, cuestionamientos que realizare personalmente o a través de sobre cerrado. Todo de conformidad al artículo 198 del Código General del Proceso. Y Lo estimado en el código de infancia y adolescencia.

VI. ANEXOS:

1. Todos los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES.

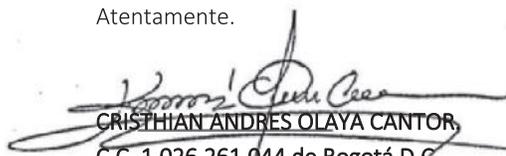
DEMANDANTE: La dirección física y electrónica que reposa en el expediente.

DEMANDADAS:

- NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI: Carrera 113 A # 11 – 147, Apto 201c. Cali, Valle.
- SILVANA ISABELA ASTAIZA MANZI: Prinsessgade 5B Apt st.tv. 1422 Copenhagen, Dinamarca.

APODERADO: Recibo notificaciones en la Calle 25N # 5N – 57 Oficina 338, de la ciudad de Cali, Valle o al correo electrónico: colayacantor@pkfcabrera.com

Atentamente.



CRISTHIAN ANDRES OLAYA CANTOR
C.C. 1.026.261.044 de Bogotá D.C.
T.P: 265.825 C.S.J.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

I. LAS PARTES.

- 1. Adriana Manzi Díaz**, identificada con la cédula de ciudadanía número 35'519.591 expedida en Facatativá, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.
- 2. Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.130'613.500 expedida en Cali, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.
- 3. Silvana Isabella Astaiza Manzi**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144'064.180 expedida en Cali, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.
- 4. María Alexandra Rada Rodríguez**, mayor de edad, domiciliada y residente en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.996.762, actuando en nombre propio, hábil para contratar y obligarse.

Las partes de común acuerdo han decidido celebrar el presente **CONTRATO DE TRANSACCIÓN** el cual se regirá por las Cláusulas que se indican más adelante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES, CONSIDERACIONES Y DECLARACIONES

- 1.** Que el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias** (Q.E.P.D) contrajo matrimonio católico con la Señora **Adriana Manzi Díaz**, de cuya unión nacieron dos hijas, hoy mayores de edad llamadas **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**.
- 2.** Que la sociedad conyugal entre el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias** (Q.E.P.D) y la Señora **Adriana Manzi Díaz**, no ha sido liquidada y entró en estado de disolución con el fallecimiento del primero.
- 3.** Que el Señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, quien se identificará con la cédula de ciudadanía número 79'279.727 expedida en Bogotá, falleció en esta ciudad de Cali el día 22 de agosto de 2014.
- 4.** Que el señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, sostuvo una relación con la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, de cuya unión nació la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**.
- 5.** Que **María Alexandra Rada Rodríguez**, en representación de la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**, solicitó la apertura del proceso de sucesión del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, cuyo trámite le correspondió al Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, con radicación 2014-916.
- 6.** Que mediante Auto número 2731 del siete (7) de noviembre de 2014, el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, aperturó el proceso de sucesión, reconoció a **Mariana Teresita Astaiza Rada** como heredera.
- 7.** Que por su parte, **Adriana Manzi Díaz**, solicitó en el mencionado proceso se realizara la liquidación de la sociedad conyugal.
- 8.** Que **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi**, solicitaron el reconocimiento dentro del proceso de sucesión, como hijas y por tanto herederas del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.
- 9.** Que Mediante providencia del nueve (9) de abril de 2015, el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, reconoció a **Adriana Manzi Díaz** como cónyuge superviviente y a **Nathalia Francesca Astaiza Manzi** y **Silvana Isabella Astaiza Manzi** como herederas.



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

10. Que la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, instauró un proceso para buscar el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho con el señor **Luis Miguel Astaiza Arias**, el cual cursa en el Juzgado 4 de Familia de Cali, con radicación 2015-132.

11. Que la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, considera que existió una relación laboral con la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S., empresa de la cual es titular el causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, por actividades que realizaba al causante.

12. Que la señora **Adriana Manzi Díaz**, quien es actualmente representante legal de Servicentro Rio Pance S.A.S., pero que en este contrato no actúa ni obliga a la sociedad, considera que esa relación laboral que manifiesta la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, no existió, y rechaza cualquier pretensión al respecto.

13. Que la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, tiene pretensiones por un valor de Sesenta Millones de Pesos Moneda Corriente (\$60.000.000), por concepto de un préstamo que dice realizó al causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, situación que no ha sido objeto de demanda judicial hasta la fecha.

14. Que la señora **Adriana Manzi Díaz**, declara que no existe ningún título valor en el que conste obligación alguna a favor de **María Alexandra Rada Rodríguez**, ya sea por parte de Servicentro Rio Pance S.A.S. o del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.

15. Que en el proceso de sucesión del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, que cursa en el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali, con radicación 2014-916, el día 14 de mayo de 2015, se realizó la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se evidencia que tanto la sucesión como Servicentro Rio Pance E.U., tienen unos pasivos significativos.

16. En virtud de lo anterior, Las Partes hacen las siguientes declaraciones:

[A]. Que son hábiles para contratar y obligarse, respecto a la suscripción y ejecución de este Contrato.

[B]. Que no hay ninguna acción, demanda, reclamo, investigación, judicial, extrajudicial o procedimiento administrativo pendiente de conocimiento de Las Partes, litigio que, de haberlo, si fuese decidido en contrario, podría afectar el cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en este contrato. Salvo los procesos judiciales que se indicaron.

[C]. Que se han asesorado por sus abogados, han estudiado y aceptan los términos y condiciones indicadas en el presente contrato.

[D] Que por la suscripción de este acuerdo, las partes no confiesan, ni declaran la existencia de ninguna relación contractual, ya sea laboral, comercial, societaria, o de los derechos que se pudieren derivar del presente contrato.

17. Que para efectos de dar por terminadas las demandas y las demás pretensiones de la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, y con el fin de evitar un conflicto jurídico posterior, Las Partes por medio del presente contrato concilian sus diferencias y han acordado de manera voluntaria, expresa y libre de vicios suscribir el presente contrato de transacción.

Las Partes reconocen que los anteriores antecedentes, consideraciones y declaraciones constituyen una causa fundamental para la celebración de este Contrato y que al no cumplir con lo pactado

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

constituye un incumplimiento grave del mismo. Igualmente, todos los capítulos de este contrato son plenamente válidos y exigibles entre los contratantes.

II. CLÁUSULAS.

CLÁUSULA UNO. SOBRE LA SUCESIÓN. Las Partes de común acuerdo han solicitado se les designe como partidores conjuntos al apoderado de **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi** y a la apoderada de **Mariana Teresita Astaiza Rada**, situación que fue aceptada por el Juez mediante Auto Interlocutorio sin número del 3 de noviembre de 2015.

CLÁUSULA DOS. SOBRE LOS DERECHOS DE LA MENOR. Las Partes de común acuerdo han verificado previamente que los pasivos tanto de la sucesión como de la sociedad Servicentro Rio Pance S.A.S., son considerables, por lo que en la solicitud de partición se buscará beneficiar a la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**.

CLÁUSULA TRES. SOBRE LA PARTICIÓN. Las partes de común acuerdo, mediante sus abogados y coadyuvando el respectivo memorial, presentarán una partición conjunta ante el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali.

CLÁUSULA CUATRO. SOBRE LA TRANSACCIÓN. Por medio del presente documento, Las Partes, **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvana Isabella Astaiza Manzi y María Alexandra Rada Rodríguez**, han decidido llegar a un acuerdo transaccional que haga tránsito a cosa juzgada, consistente en la renuncia de todas las pretensiones de la señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, de los litigios existentes y que pudieren existir, siempre y cuando se dé cumplimiento a la partición descrita en la Cláusula Tres de éste acápite, de tal forma que impida iniciar entre Las Partes actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier índole que tengan relación directa, indirecta o que se derive de la celebración, ejecución del presente acuerdo o de la sucesión del causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las Partes reconocen expresamente que con la celebración y ejecución del presente contrato queda resuelta cualquier disputa que exista o pueda existir entre ellas que se derive de cualquier relación contractual, extracontractual o con ocasión de la relación sentimental que existió entre **María Alexandra Rada Rodríguez** y el causante **Luis Miguel Astaiza Arias**.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Partes expresan su voluntad de que este acuerdo surta los efectos contemplados en el artículo 2483 del Código Civil, es decir, que el mismo haga tránsito a cosa juzgada en última instancia respecto de cualquier pretensión que pueda ser formulada por cualquiera de Las Partes, de tal forma que surta plenos efectos y tenga plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que sea invocado, alegado o defendido. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en las cláusulas segunda y tercera del presente documento.

CLÁUSULA CINCO. ASIGNACIÓN ECONOMICA. **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi y Silvana Isabella Astaiza Manzi**, pagarán a favor de **Mariana Teresita Astaiza Rada** y de **María Alexandra Rada Rodríguez**, la suma de Trescientos Sesenta y Un Millones Seiscientos Quince Mil Pesos Moneda Corriente (\$361.615.000.00), los cuales están condicionados al desistimiento por parte de la señora Alexandra Rada Rodríguez a los procesos que hubiera iniciado, al cumplimiento del presente acuerdo y que la partición conjunta que se presente ante el Juzgado 3 de Familia de Oralidad de Cali sea aprobada por el Juez.

El anterior valor, se pagará así: **(a)** La suma de *quince millones de pesos moneda corriente (\$15.000.000)*, los cuales se pagarán a la firma del presente documento; **(b)** La suma de *treinta y cinco millones de pesos moneda corriente (\$35'000.000)*, los cuales se pagarán el día *treinta y uno*



CONTRATO DE TRANSACCIÓN

(31) de diciembre de 2015; (b) La suma de *sesenta y un millones seiscientos quince mil pesos moneda corriente* (\$61.615.000,00), una vez aprobado el acuerdo de partición en el Juzgado 3 de Familia de Cali; (c) La suma de *sesenta millones de pesos moneda corriente* (\$60.000.000), a los noventa (90) días de haber sido aprobado el acuerdo de partición; (d) El saldo restante, es decir la suma de *ciento noventa millones de pesos moneda corriente* (\$190.000.000), en cuatro (4) cuotas iguales de *cuarenta y siete millones quinientos mil pesos moneda corriente* (\$47.500.000) cada tres meses.

CLÁUSULA SEIS. Las Partes declaran que esa asignación será por una única vez, por lo que **María Alexandra Rada Rodríguez**, ni en nombre propio ni en representación de la menor **Mariana Teresita Astaiza Rada**, podrá perseguir una asignación adicional a cargo de **Adriana Manzi Díaz**, **Nathalia Francesca Astaiza Manzi**, **Silvana Isabella Astaiza Manzi** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

CLÁUSULA SIETE. La señora **María Alexandra Rada Rodríguez**, declara recibidos los *quince millones de pesos moneda corriente* (\$15.000.000) de que trata el literal a) de la cláusula cinco. En relación con el valor de que trata el literal b) de la misma cláusula, su pago se garantiza con un pagaré igualmente recibido por la señora **Rada Rodríguez**, el mismo que será devuelto a la señora **Manzi Díaz** una vez realice el pago de los *treinta y cinco millones de pesos moneda corriente* (\$35.000.000) el *treinta y uno* (31) de diciembre de 2015.

CLÁUSULA OCHO. RENUNCIAS. Con la firma del presente acuerdo, **María Alexandra Rada Rodríguez** renuncia y desiste de manera inmediata y se obliga a realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a lo siguiente:

[A] A desistir y renunciar a cualquier reclamo en el que se pretenda la declaración de algún derecho de índole laboral, comercial, societario, o de la declaración de la unión marital de hecho en contra del causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o de la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

[B] A desistir y renunciar al ejercicio de cualquier acción judicial o extrajudicial que tenga fundamento la declaración de algún derecho de índole laboral, comercial, societario, o de la declaración de la unión marital de hecho en contra del causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o de la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

[C] A todos y cualesquiera, derechos consagrados a su favor sea cual fuere la naturaleza de los mismos, que se originen o deriven de la relación comercial, civil, societaria, laboral, sostenida con el Causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.**

CLÁUSULA NUEVE. INDEMNIDAD. En virtud del presente documento, Las Partes renuncian expresamente y en forma irrevocable a presentar cualquier tipo de reclamación privada o judicial en contra de las otras, en Colombia o en el exterior, con respecto a conflictos surgidos, que surjan, o llegaren a surgir por cualquier motivo con ocasión a las relaciones ya descritas anteriormente, y/o a exigirle a alguna, pagos o indemnizaciones por cualquier concepto. Por lo anterior, Las Partes renuncian a cualquier indemnización contractual o extracontractual que se hubiere podido generar en virtud de las relaciones surgidas entre ellas o entre **María Alexandra Rada Rodríguez** y el Causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.** hasta la fecha de suscripción del presente documento.

CLÁUSULA DIEZ. ACUERDOS. En virtud de lo anterior, las partes acuerdan y se obligan recíprocamente a lo siguiente:

[A] Dar por terminada cualquier controversia pasada, presente o futura que exista o pueda existir entre ellas que se derive de las relaciones que pudieren haberse presentado o no entre ellas o las que se pudieren haber presentado entre **María Alexandra Rada Rodríguez** y el

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Causante **Luis Miguel Astaiza Arias** y/o **Servicentro Rio Pance S.A.S.** hasta la fecha de suscripción del presente documento.

[B] Abstenerse de iniciar, promover, impulsar o continuar, cualquier clase de proceso, juicio, pleito demanda o reclamación, acción judicial o extrajudicial, tribunal de arbitramento, y/o ante cualquier jurisdicción ya sea en una instancia nacional o internacional, sea cual fuere la naturaleza y finalidad de los mismos, por cualquier eventual controversia que exista o pueda existir entre ellas, por considerarse indemnizados de manera integral todos los eventuales perjuicios que se hubieren causado o se le llegaren a causar.

[C] Mantenerse indemnes por cualquier acción, reclamación, o demanda judicial o extrajudicial que presente por cualquier acción u omisión por parte de terceros, e indemnizar por los daños y perjuicios que como consecuencia de dichas acciones incluyendo los costos y gastos que tenga que cancelar por su defensa.

CLÁUSULA ONCE. PAZ Y SALVO. Las Partes, **Adriana Manzi Díaz, Nathalia Francesca Astaiza Manzi, Silvana Isabella Astaiza Manzi y María Alexandra Rada Rodríguez** de manera voluntaria, expresa y libre de vicios, manifiestan que se declaran recíprocamente a PAZ y SALVO por todo concepto emanado de cualquier relación contractual o extracontractual, incluyendo y sin limitarse a ellos, cualquier suma de capital, intereses corrientes, moratorios, controversias por cobros por contraprestaciones no devengadas, por flujos o sumas de dinero pasadas, presentes y/o futuras que se hayan derivado o llegue a obtener en desarrollo de las relaciones sostenidas entre ellas, la sociedad **Servicentro Rio Pance S.A.S.** y el Causante **Luis Miguel Astaiza Arias**, por cualquier tipo de indemnización de perjuicios (materiales, morales, lucro cesante consolidado, lucro cesante futuro), además, de cualquier otro concepto que haya sido o no declarado en el presente documento. Por lo anterior, Las Partes declaran que con la suscripción de este contrato queda resuelta cualquier disputa que exista o pueda existir entre ellas que se derive de cualquier relación contractual o extracontractual o que por causa del fallecimiento de **Luis Miguel Astaiza Arias** se pretendan.

CLÁUSULA DOCE. EFECTO. Las Partes reconocen expresamente que con la celebración y ejecución del presente contrato queda resuelta cualquier disputa que exista o pueda existir entre ellas que se derive de la celebración, ejecución, modificación, terminación y liquidación del negocio jurídico descrito en el presente numeral. Este contrato produce los efectos de cosa juzgada en última instancia en los términos del artículo 2469 del Código Civil. En consecuencia, la intención de las partes es que este documento sea interpretado con efecto "res judicata", esto es, de cosa juzgada material sobre cualquier conflicto posible o real.

PARÁGRAFO. Las Partes expresan su voluntad de que este contrato surta los efectos contemplados en el artículo 2483 del Código Civil, es decir, que el mismo sea cosa juzgada en última instancia respecto de cualquier pretensión que pueda ser formulada por cualquiera de Las Partes, de tal forma que surta plenos efectos y tenga plena validez y fuerza legal, sea cual fuere la jurisdicción en que se invocado, alegado o defendido.

CLÁUSULA TRECE. Las obligaciones estipuladas en el presente documento son de obligatorio cumplimiento para Las Partes y por lo tanto el presente documento prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, en cualquiera de sus obligaciones de dar o hacer contra el contratante incumplido.

CLÁUSULA CATORCE. Las partes se obligan en mutuo beneficio a solicitar la terminación de los procesos en curso, debidamente coadyuvados y sin condena en costas para las partes.

Para constancia de todo lo anterior, se suscribe el presente contrato, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).





CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Las Partes,

Adriana Manzi Díaz
Adriana Manzi Díaz
C. C. No. 35'519.591 de Facatativá

Nathalia Astaiza Manzi
Nathalia Francesca Astaiza Manzi
C. C. No. 1.130'613.500 de Cali

Silvana Isabella Astaiza Manzi
Silvana Isabella Astaiza Manzi
C. C. No. 1.144'064.180 de Cali

María Alexandra Rada Rodríguez
María Alexandra Rada Rodríguez
C. C. No. 31.996.762

*Como apoderada según
poder especial que se
adjunta copia,*

NOTARIA 4 07/12/2015 05:08:50

 República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circulo de Cali compareció:
NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI
 Cédula de Ciudadanía 1130613500
 Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en el aparecen son suyas

Nathalia Astaiza
Firma Declarante 

NOTARIA 4 07/12/2015 05:11:00

 República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circulo de Cali compareció:
MARIA ALEXANDRA RADA RODRIGUEZ
 Cédula de Ciudadanía 31996762
 Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en el aparecen son suyas

María Alexandra Rada Rodríguez
Firma Declarante 

NOTARIA 4 07/12/2015 05:13:58

 República de Colombia
 Santiago de Cali - Valle del Cauca
 Presentación Personal - Diligencia de Reconocimiento de
 Contenido y Firma. (Art. 68 Dto-Ley 960 de 1970)
 Ante mi, SANDRA PATRICIA TOBAR PEREZ, Notario Cuarto (E) del
 Circulo de Cali compareció:
ADRIANA MANZI DIAZ
 Cédula de Ciudadanía 35519591
 Y declaró que el contenido del documento que antecede es cierto, y que
 la firma y huella que en el aparecen son suyas

Adriana Manzi Díaz
Firma Declarante 

Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali.
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO.

DEMANDANTE: Maria Alexandra Rada Rodriguez en Representación de menor (Mariana Teresita Astaiza Rada)

DEMANDADOS: ADRIANA MANZI DIAZ, NATHALIA ASTAIZA MANZI, SILVANA ASTAIZA MANZI y SKANDIA S.A

RADICACIÓN: 2022-00059-00

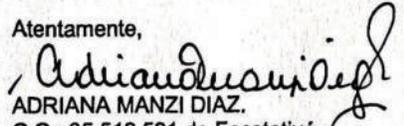
REFERENCIA: OTORGAMIENTO PODER

ADRIANA MANZI DIAZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, **NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI**, mayor de edad, domiciliada también en esta ciudad, identificada como aparece al pie de su firma y **SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI**, mayor de edad, domiciliada en COPENAGUE DINAMARCA, identificada como aparece al pie de su firma, actuando todas las anteriores en calidad de **demandadas** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente documento conferimos **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE al ABOGADO, CRISTHIAN ANDRÉS OLAYA CANTOR**, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía **1.026.261.044** de la ciudad de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional 265.825 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como nuestro apoderado judicial dentro del proceso aquí descrito y sobre el mismo defienda nuestros derechos actuando con las más amplias facultades legales.

Nuestro apoderado cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de contestar demanda, notificarse, solicitar medidas cautelares, excepcionar, reconvenir, subsanar, adicionar, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, conciliar, recibir, transigir, ceder, interrogar, contrainterrogar, tachar testigos, objetar, presentar nulidades e incidentes, aportar pruebas, solicitar documentos, alegar y las demás facultades que la ley le otorga para que ejerza la defensa de los intereses de la entidad territorial y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en virtud de lo dispuesto en el artículo 73 y s.s., de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.

Sírvase, señor Juez reconocerle personería jurídica para actuar a la apoderada, en los términos y para los efectos del presente mandato.

Atentamente,


ADRIANA MANZI DIAZ.
C.C.: 35.519.591 de Facatativá.

-1-

PKF Cabrera Internacional S.A.

PKF

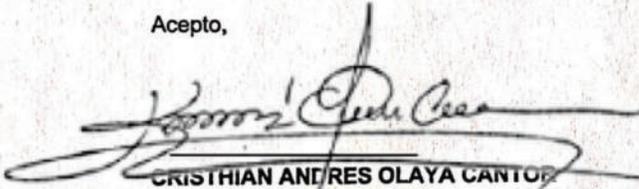


SILVANA ISABELLA ASTAIZA MANZI
C.C. 1.144.064.180 de Cali, Valle

Nathalia Astaiza.

NATHALIA FRANCESCA ASTAIZA MANZI
C.C. 1.130.613.500 de Cali, Valle

Acepto,



CRISTHIAN ANDRES OLAYA CANTOR
C.C. 1.026.261.044
T.P. 265.825 del C. S. de la J

-2-

📍 Cll 25N # 5N - 57 / Cali / Of. 338
☎ (602) 4 85 4141

✉ mercadeo@pkfcabrera.com
🌐 www.pkfcabrera.com